

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXIX ■ 4 de mayo de 2015

## Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

**Edita**  
Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

**ISSN**  
1989-4768

**NIPO**  
051-15-001-5

# CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO FILIACION ADOPCION .....</b>	<b>11</b>
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.2	Filiación.....	43
I.2.1	Inscripción de filiación.....	43
I.3	Adopción.....	71
I.3.2	Inscripcion adopcion internacional.....	71
<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>76</b>
II.2	CAMBIO DE NOMBRE.....	76
II.2.2	Cambio nombre-justa causa .....	76
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	89
II.3	ATRIBUCIÓN APELLIDOS .....	92
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	92
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	99
II.4	Cambio de apellidos .....	104

II.4.1	Modificación de apellidos .....	104
II.5	COMPETENCIA.....	118
II.5.1	Competencia cambio nombre propio .....	118
II.5.2	Competencia cambio apellidos .....	129
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>134</b>
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española .....	134
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen iure soli .....	134
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis ...	184
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica .....	220
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007 .....	220
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen- anexo II Ley 52/2007 .....	335
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen- anexo III Ley 52/2007 .....	942
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	947
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	947
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	1285
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a CC.....	1285
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b CC.....	1423
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	1467
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	1467

III.7	Vecindad civil y administrativa .....	1505
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	1505
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	1508
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	1508
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 lrc .....	1584
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad .....	2065
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	2065
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO.....</b>	<b>2071</b>
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil	2071
IV.2.1	Autorizacion de matrimonio	2071
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	2078
IV.4.1	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	2078
IV.4.1.1	Se deniega inscripcion por ausencia de consentimiento matrimonial	2078
IV.4.2	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	2085
IV.7	Competencia.....	2090
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	2090

<b>V. DEFUNCIÓN.....</b>	<b>2093</b>
V.1 Inscripcion de la defunción .....	2093
V.1.1 Inscripcion de la defuncion fuera de plazo.....	2093
<b>VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....</b>	<b>2097</b>
VII.1 Rectificacion de errores .....	2097
VII.1.1 Rectificacion de errores art 93 y 94 LRC .....	2097
VII.2 cancelación.....	2136
VII.2.1 Cancelacion de inscripcion de nacimiento.....	2136
<b>VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....</b>	<b>2170</b>
VIII.1 Cómputo de plazos.....	2170
VIII.1.1 recurso interpuesto fuera de plazo	2170
VIII.2 representacion .....	2174
VIII.2.1 recurso interpuesto por medio de representante .....	2174
VIII.2.2 representacion y/o intervencion del menor interesado	2176
VIII.3 caducidad del expediente .....	2179
VIII.3.1 caducidad por inactividad del promotor. art. 354 rrc	2179
VIII.4 otras cuestiones.....	2208
VIII.4.1 recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	2208
VIII.4.4 otras cuestiones.....	2216

<b>IX</b>	<b>PUBLICIDAD</b> .....	2223
IX.1	Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC .....	2223
IX.1.1	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	2223
IX.2	Publicidad material-efectos de la publicidad registral .....	2231
IX.2.1	Publicidad material .....	2231
<b>X</b>	<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b> .....	2235
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil .....	2235





## RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

SEPTIEMBRE 2014

### I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

#### I.1 NACIMIENTO

##### I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (27ª)**

##### I.1.1 Inscripción de nacimiento.

*No es inscribible un nacimiento ocurrido en 1967 en territorio del Sáhara Occidental que no afecta a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante auto dictado el 13 de mayo de 2008, la Encargada del Registro Civil de Córdoba declaró la nacionalidad española de origen por consolidación y ordenó la inscripción de nacimiento en el mismo registro

de la Sra. A. nacida en A. (Sáhara Occidental) el 8 de octubre de 1967. Una vez practicada la inscripción, el ministerio fiscal interpuso recurso contra la resolución dictada alegando que la nacionalidad declarada lo es con valor de simple presunción, de manera que debió acceder al Registro por medio de anotación marginal a la inscripción de nacimiento y que, en todo caso, el órgano competente para practicar la inscripción era el Registro Civil Central. El recurso fue estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) que, además, instaba al ministerio fiscal para que promoviera expediente de cancelación de la inscripción realizado. Dicha cancelación se llevó a efecto por resolución registral de la encargada del Registro Civil de Córdoba de 4 de noviembre de 2010.

2.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 13 de mayo de 2011, Doña A. nacida en el año 1967 solicitaba la inscripción de nacimiento como española nacida fuera de España. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Córdoba, DNI y volante de empadronamiento.

3.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 12 de marzo de 2012 denegando la solicitud de declaración española de la promotora por no estar acreditados ni el nacimiento ni la nacionalidad española de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es española nacida en el Sahara cuando era provincia de España. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: historial de servicio del padre, recibo de la MINURSO, inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún, libro de familia y certificados de subsanación, nacionalidad, paternidad y residencia expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC.); 15, 95.2º y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 297.3º y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo y 17-2ª de abril de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II.- La promotora, de origen saharai, que había obtenido la declaración de nacionalidad española por medio de auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba y cuya inscripción, posteriormente cancelada, se había practicado en ese mismo registro, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Su pretensión fue desestimada por auto del Juez Encargado, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso

III.- La resolución de este centro directivo, dictada tras el recurso planteado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado el 13 de mayo de 2008 por la encargada del Registro Civil de Córdoba que declaró la nacionalidad española de origen por consolidación y ordenó la inscripción de nacimiento en el mismo registro, apreció la falta de competencia del Registro Civil de Córdoba para la práctica de la inscripción pero, además, no dejaba lugar a dudas acerca de la nulidad de la declaración de nacionalidad realizada por incumplimiento de las normas que regulan la materia, de manera que, además de estimar el recurso, instaba al propio ministerio fiscal a promover un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española y proceder a continuación a la cancelación de la inscripción practicada con todo su contenido. Pues bien, según consta en el folio registral correspondiente, dicho expediente se promovió y dio como resultado, en virtud de resolución de la encargada del Registro Civil de Córdoba de 4 de noviembre de 2010, la cancelación total de la inscripción por haber sido realizada en virtud de título manifiestamente ilegal, de donde cabe deducir que dicha ilegalidad procede, no solo de la incompetencia del órgano para practicar la inscripción, sino también de la errónea interpretación previa del artículo 18 CC., cuestión a la que también se refería explícitamente la resolución de la DGRN, pues, en otro caso, el expediente habría sido remitido al Registro Civil Central para que se practicaran allí los asientos pertinentes.

IV.- En consecuencia, dado que en el Registro Civil español solo son inscribibles los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que

afecten a españoles (art. 15 LRC) y no constando acreditada ninguna de tales circunstancias en este caso, como ya determinaba la resolución antes mencionada, no cabe practicar asiento alguno en el Registro Civil Central. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (115ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero**

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2000 al estar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 2000 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá el 26 de mayo de 2011, Don A-F. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo B-D. nacido en Colombia el 9 de febrero de 2000. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento colombiana practicada el 10 de abril de 2000 de B-D. hijo de A-R. cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de extranjería colombiana, pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Bilbao; tarjeta de identidad colombiana de B-D. cédula de identidad e inscripción de nacimiento colombiana de A-R. y certificados colombianos de ausencia de movimientos migratorios del promotor y de la madre del menor.

2.- Ratificados en comparecencia ante el consulado los interesados, se practicó audiencia reservada por separado a cada uno de ellos con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción.

3.- El encargado del registro Civil consular dictó acuerdo el 28 de julio de 2011 por el que se denegaba la inscripción por no considerar acreditada la filiación del menor respecto del ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el promotor que el menor es su hijo y adjuntando inscripción de nacimiento colombiana de este, practicada el 4 de julio de 2002, donde consta su filiación paterna respecto del recurrente, así como un estudio genético sobre paternidad elaborado por un laboratorio colombiano.

5.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el 9 de febrero de 2000, si bien el reconocimiento paterno no se inscribió hasta dos años después, y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones colombianas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que la inscripción, inicialmente practicada solo con filiación materna, se extendió en fecha próxima al nacimiento y que dos años después se realizó el reconocimiento paterno. Del contenido de las manifestaciones vertidas por los comparecientes en las audiencias practicadas, en las que ambos afirmaron que el menor es su biológico, no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado y en los documentos aportados del Registro Civil colombiano, de cuya validez tampoco cabe dudar en este caso, consta claramente la filiación del inscrito como hijo del ciudadano español promotor del expediente. Todo ello con independencia de la prueba biológica cuya copia se aporta al recurso y que, fuera de un procedimiento judicial, no puede ser tenida en cuenta por este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de B-D. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (5ª)**

### I.1.1 Inscripción de nacimiento.

*No es inscribible un nacimiento ocurrido fuera de España que no afecta a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante auto dictado el 14 de mayo de 2008, la encargada del Registro Civil de Córdoba declaró la nacionalidad española de origen por consolidación y ordenó la inscripción de nacimiento en el mismo registro de Don A-A. nacido en T. (Sáhara Occidental), según declara, el 22 de julio de 1962. Una vez practicada la inscripción, el ministerio fiscal interpuso recurso contra la resolución dictada alegando que la nacionalidad declarada lo es con valor de simple presunción, de manera que debió acceder al Registro por medio de anotación marginal a la inscripción de nacimiento y que, en todo caso, el órgano competente para practicar la inscripción era el Registro Civil Central. El recurso fue estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) que, además, instaba al ministerio fiscal para que promoviera expediente de cancelación de la inscripción realizada. Dicha cancelación se llevó a efecto por resolución registral de la encargada del Registro Civil de Córdoba de 31 de mayo de 2010.

2.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lebrija (Sevilla) el 19 de abril de 2011, Don A-A. solicitaba la inscripción de nacimiento como español nacido fuera de España. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: credencial de C. tarjeta de preceptor de la pagaduría saharauí de Las Palmas, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Córdoba, inscripción de nacimiento en los Libros Cherañicos, certificado del padrón, título de familia numerosa, documentación de elecciones a C. certificación de familia, documento de renovación de protección a familias numerosas, documento de concesión de pasaporte, libro de familia, recibo de la MINURSO, DNI y pasaporte, resolución de revocación de expedición de DNI de fecha 16 de marzo de 2011, DNI del hermano, DNI bilingüe de la hermana auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad



española de la hermana e inscripción de la hermana en los libros Cheránicos.

3.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de diciembre de 2012 denegando la inscripción de nacimiento del promotor por no estar acreditada la nacionalidad española del promotor, no haber nacido en España y no afectar a españoles.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es español nacido en el Sahara cuando era provincia de España y que tiene seis hermanos a los que con el mismo libro de familia se les ha concedido la nacionalidad.

5.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC.); 15, 95.2º y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 297.3º y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo y 17-2ª de abril de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II.- El promotor, de origen saharauí, que había obtenido la declaración de nacionalidad española por medio de auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba y cuya inscripción, posteriormente cancelada, se había practicado en ese mismo registro, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Su pretensión fue desestimada por auto del Juez Encargado, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso.

III.- La resolución de este centro directivo, dictada tras el recurso planteado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado el 14 de mayo de 2008 por la encargada del Registro Civil de Córdoba que declaró la nacionalidad española de origen por consolidación y ordenó la inscripción de nacimiento en el mismo registro, apreció la falta de competencia del Registro Civil de Córdoba para la práctica de la inscripción pero, además, no dejaba lugar

a dudas acerca de la nulidad de la declaración de nacionalidad realizada por incumplimiento de las normas que regulan la materia, de manera que, además de estimar el recurso, instaba al propio ministerio fiscal a promover un nuevo expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española y proceder a continuación a la cancelación de la inscripción practicada con todo su contenido.

Pues bien, según consta en el folio registral correspondiente, dicho expediente se promovió y dio como resultado, en virtud de resolución de la encargada del Registro Civil de Córdoba de 31 de mayo de 2010, la cancelación total de la inscripción por haber sido realizada en virtud de título manifiestamente ilegal, de donde cabe deducir que dicha ilegalidad procede, no solo de la incompetencia del órgano para practicar la inscripción, sino también de la errónea interpretación previa del artículo 18 CC., cuestión a la que también se refería explícitamente la resolución de la DGRN, pues, en otro caso, el expediente habría sido remitido al Registro Civil Central para que se practicaran allí los asientos pertinentes.

IV.- En consecuencia, dado que en el Registro Civil español solo son inscribibles los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC) y no constando acreditada ninguna de tales circunstancias en este caso, como ya determinaba la resolución antes mencionada, no cabe practicar asiento alguno en el Registro Civil Central.

V.- Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos, según su declaración, de la nacionalidad española, a la vista del auto aportado al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, por lo que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles.

A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (27ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1986 cuando hay datos suficientes, por las declaraciones del interesado, para deducir que el reconocimiento paterno del no inscrito realizado en Venezuela por parte de un ciudadano español no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 23 de marzo de 2011, el Sr. A-A. B. Ba. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor el 25 de marzo de 1986 como hijo de V. Ba. y con marginal de reconocimiento paterno efectuado en 1997 por parte de J-A. cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en M. el 25 de mayo de 1955 de J-A. B. F. y cédula de identidad y certificación de nacimiento venezolana de V. Ba.

2.- El encargado del registro dictó auto el 14 de abril de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del

solicitante con respecto al ciudadano español debido al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento paterno y a las declaraciones realizadas por los interesados en el curso del expediente en el sentido de que el Sr. B. F. no es el padre biológico del promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es cierto que el Sr. B. F. no es su padre biológico y que lo reconoció cuando el recurrente tenía diez años pero que ello es perfectamente legal en Venezuela y se siguió el procedimiento adecuado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 3-5ª de julio de 2009 y 2-5ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hijo de español de origen, de un ciudadano venezolano nacido en 1986 que no fue reconocido por su padre hasta 1997. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por el encargado del registro consular basándose en que todos los interesados han admitido que el ciudadano español no es en realidad el padre biológico del promotor.

III.- La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, pues, a pesar de que no constan en el expediente las actas con las declaraciones de los interesados en las que se basa el encargado para denegar la

inscripción, el propio solicitante reconoce en su escrito de recurso que el ciudadano español que realizó el reconocimiento paterno en Venezuela no es su padre biológico. La legislación española permite la inscripción en España de un nacimiento que afecte a algún ciudadano español cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC), condiciones que no concurren en el presente caso, toda vez que el interesado admite expresamente que el ciudadano español no es su padre biológico, aunque el reconocimiento se realizara conforme a la legislación venezolana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (134ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1975 cuando hay datos suficientes, por las declaraciones del interesado, para deducir que el reconocimiento paterno del no inscrito realizado en Venezuela por parte de un ciudadano español no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 26 de octubre de 2010, el Sr. Á-A. R. G. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor el 14 de diciembre de 1975 como hijo de A. G. y con marginal de legitimación por matrimonio en 1982 y determinación de filiación paterna respecto de C-M. R. B., inscripción de nacimiento de este último en M. el 14 de agosto de 1957, cédula de identidad y certificación de nacimiento venezolana de A. G. y acta de matrimonio y legitimación de dos hijos el 30 de agosto de 1982.

2.- El encargado del registro dictó auto el 28 de marzo de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con respecto al ciudadano español debido al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento paterno y a las declaraciones realizadas por la madre en el curso del expediente en el sentido de que el Sr. R. B. no es el padre biológico del promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es cierto que el Sr. R. B. no es su padre biológico y que el reconocimiento se realizó años después del nacimiento del recurrente pero que en aquel momento ya eran una familia y la relación entre ambos fue la propia de padre e hijo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de

noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 3-5ª de julio de 2009 y 2-5ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hijo de español de origen, de un ciudadano venezolano nacido en 1975 cuya filiación paterna respecto de un ciudadano español se realizó en 1982 con motivo del matrimonio de este con la madre. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por el encargado del registro consular basándose en que los interesados han admitido que el ciudadano español no es en realidad el padre biológico del promotor.

III.- La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, pues, a pesar de que no constan en el expediente las actas con las declaraciones de los interesados en las que se basa el encargado para denegar la inscripción, el propio solicitante reconoce en su escrito de recurso que el ciudadano español que realizó el reconocimiento paterno en Venezuela no es su padre biológico. La legislación española permite la inscripción en España de un nacimiento que afecte a algún ciudadano español cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC), condiciones que no concurren en el presente caso, toda vez que el interesado admite expresamente que el ciudadano español no es su padre biológico, aunque el reconocimiento se realizara conforme a la legislación venezolana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (136ª)

### I.1.1 Inscripción de nacimiento.

*1º) Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 1997 porque afecta al estado Civil de la madre, que adquirió la nacionalidad española en 2007, pero haciendo constar expresamente que no está acreditada la nacionalidad española de la inscrita.*

*2º) No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 11 de marzo de 2008 en el Registro Civil de Girona, Don C. B. M. y Doña V-E. O. B. con domicilio en S., solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad M-A. por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento colombiana de la menor, nacida en Colombia el ..... de 1997, hija de los promotores y con marginal de reconocimiento paterno (no consta la fecha del reconocimiento pero sí la de la práctica de su inscripción, el 10 de julio de 2006); inscripción de nacimiento del promotor en S. el 10 de octubre de 1973; certificado de empadronamiento familiar; DNI de ambos solicitantes, inscripción de matrimonio celebrado en España el 21 de diciembre de 2002 e inscripción de nacimiento española de V-E. O. B. nacida en Colombia el 8 de septiembre de 1979, con marginal de adquisición de nacionalidad por residencia en marzo de 2007.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia reservada por separado a los promotores y, una vez practicadas las oportunas diligencias, el encargado del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2009 denegando la inscripción interesada por no resultar acreditada la filiación paterna



respecto de un ciudadano español, dado que ambos solicitantes reconocieron que el Sr. B. no es el padre biológico de la menor.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 3-5ª de julio de 2009 y 2-5ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una menor nacida en Colombia en 1997 de madre colombiana que adquirió posteriormente la nacionalidad española y cuyo reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que contrajo matrimonio con la madre en 2002 se hizo constar en el Registro Civil colombiano en 2006. La inscripción en España fue denegada por no resultar acreditada la filiación paterna declarada, en tanto que ambos solicitantes reconocieron que quien figura como padre de la menor en la certificación colombiana no es en realidad su padre biológico.

III.- La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito en España cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, tal como resulta del contenido de las audiencias practicadas a los interesados, quienes declararon expresamente que la menor no es hija biológica del promotor, aunque ambos están casados desde 2002 y tienen una hija en común, de manera que la vía adecuada según la legislación

española para determinar la filiación paterna a favor del marido de la madre no sería la del reconocimiento sino la de la adopción.

IV.- Ello no significa, sin embargo, que no deba practicarse en este caso la inscripción interesada, toda vez que afecta al estado Civil de una ciudadana española, la madre, pero deberá hacerse solo con la filiación materna, que sí está determinada, y haciendo constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66 RRC), sin perjuicio de que, en su caso, se ejercite el derecho de opción a la nacionalidad previsto en el artículo 20.1a) CC. o bien, como se indica en el fundamento anterior, los interesados decidan acudir al procedimiento de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor interesada solo con filiación materna y haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley su nacionalidad española.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (162ª)**

#### **I.1.1 Calificación.**

*1º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

*2º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*3º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don. J., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Málaga mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, practicándose la anotación soporte con marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central el 27 de julio de 2009. Posteriormente se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: volante de empadronamiento, DNI y certificación literal de anotación soporte y marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central, DNI y certificados de subsanación, paternidad, nacimiento, residencia y nacionalidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, recibos de la MINURSO, permiso de residencia, pasaporte argelino, libro de familia, tarjeta de situación familiar, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social, certificados del Ministerio del Interior declarando la expedición de DNI bilingües a nombre de los padres y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 8 de junio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 7 de mayo de 2008, practicándose la anotación soporte con marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central el 27 de julio de 2009. Posteriormente se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 8 de junio de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio

Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94

RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (205ª)**

### **I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero**

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1999 al estar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas el 15 de junio de 2010, Don F-R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo F-R. nacido en Venezuela en 1999. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de F-R. nacido el 20 de diciembre de 1999 e inscrito inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana, si bien consta reconocimiento paterno efectuado el 19 de noviembre de 2007 por parte del promotor; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del solicitante con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2002; inscripción de nacimiento venezolana de la madre del menor y solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo suscrita por ambos progenitores.

2.- El encargado del registro Civil consular dictó auto el 26 de agosto de 2011 denegando la inscripción al no considerar acreditada la filiación del menor respecto del ciudadano español porque el reconocimiento paterno se realizó varios años después del nacimiento.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor es hijo biológico del solicitante, aunque, por circunstancias personales, el reconocimiento no se realizó hasta 2007, pero que vive con él desde 2006 y está dispuesto a realizarse las pruebas de ADN si fuera necesario.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela el... de... de 1999 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2007, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen residente en Venezuela que había recuperado la nacionalidad en 2002. Si bien es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad teniendo en cuenta que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso, a la vista de las actuaciones, no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria y de la documentación incorporada al expediente no se



desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil local, donde consta la filiación del inscrito como hijo del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de F-R. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento venezolana.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (27ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero**

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2011 al estar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 2011 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá el 18 de abril de 2011, Don R., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S., nacida en Colombia el ..... 2011. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento colombiana practicada el 1 de abril de 2011 de S., hija de A-X. y de R., cuestionario de declaración de datos para la

inscripción, inscripción de nacimiento del promotor en G. el 23 de septiembre de 1986, pasaportes colombiano y español, respectivamente, y certificados de movimientos migratorios de ambos progenitores e informes médicos referidos a la Sra. N.

2.- Tras la realización de audiencia reservada por separado a cada uno de los progenitores con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción, el encargado del registro Civil consular dictó acuerdo el 5 de octubre de 2011 por el que se denegaba la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la menor respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el promotor que la menor, tal como consta en el Registro Civil colombiano, es hija suya y de su esposa, con quien se casó en Colombia el 17 de julio de 2010. Con el escrito de recurso adjuntaba, entre otros documentos, certificación colombiana de inscripción de matrimonio.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 116 y 120 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (Art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el ..... 2011, inscribiéndose en el registro colombiano dos días después con doble filiación respecto de una ciudadana colombiana y un español que habían contraído matrimonio en julio del año anterior y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana acompañada. Del contenido de las manifestaciones vertidas por los comparecientes en las audiencias practicadas, por otra parte, no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad de la filiación pretendida y, además, resulta que en este caso es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, según la cual se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (31ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Es inscribible el nacimiento de una menor en Honduras en 2002, hija de madre hondureña, cuyo reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español ha sido otorgado en forma y con todos sus requisitos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2006 el Registro Civil Central, Don C. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija K-L. nacida en Honduras en 2002. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte hondureño de la menor, DNI del promotor, certificación de acta de nacimiento local de K-L. nacida en Honduras el ..... de 2002 e hija de C. (de nacionalidad española) y de B de J. (de nacionalidad hondureña) con marginal de reconocimiento paterno realizado el 7 de septiembre de 2004, certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central, inscripción de nacimiento del promotor, certificación de nacimiento de la madre de la menor y volante de empadronamiento de padre e hija en V.

2.- Ratificado el promotor y a requerimiento del registro, se incorporó a la documentación certificación literal hondureña de nacimiento de la menor, testimonio de escritura pública de reconocimiento paterno otorgada ante notario en Honduras el 7 de septiembre de 2004 con el consentimiento y comparecencia de la madre y en virtud de la cual se practicó la correspondiente inscripción de filiación en el Registro, volante de empadronamiento histórico donde consta el alta de la menor en España desde el 20 de octubre de 2004 y audiencia practicada al solicitante en comparecencia ante el registro de su domicilio en la que manifestó que conoció a la madre de su hija en 1990 en Honduras, país al que ha viajado en varias ocasiones, si bien no puede acreditarlo porque el pasaporte se renueva cada cinco años, que ella solo viajó a España una vez, cuando la niña estaba a punto de cumplir dos años, para dejarla a cargo del promotor, que el reconocimiento paterno se hizo casi dos años después del nacimiento porque hasta entonces el interesado no supo del embarazo, aunque nunca ha dudado de su paternidad, y que desde unos seis meses después de haber dejado a la menor a su cuidado no sabe nada del paradero de la madre.

3.- Desde el Registro Civil Central se ofició a la Dirección General de la Policía para que informara si constaba fecha de entrada y permanencia en España de la Sra. R. así como, en su caso, su último domicilio conocido y al Consulado General de España en Tegucigalpa para que refiriera posibles antecedentes relativos a la menor cuya inscripción se pretende. La Dirección General de la Policía comunicó que B de J. había solicitado una autorización de residencia temporal por circunstancia excepcional el

4 de mayo de 2009 que fue archivada el 12 de junio siguiente y que su último domicilio conocido se situaba en S. El consulado español en Honduras, por su parte, informó que no existía en sus archivos ningún antecedente relativo a la menor.

4.- Intentada infructuosamente la notificación de la existencia del expediente a la madre en el domicilio facilitado por la policía para que manifestara su consentimiento al reconocimiento paterno y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 8 de septiembre de 2011 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación española de la menor cuya inscripción se pretende.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desconoce el paradero de la madre de su hija desde que esta se la entregó en 2004 y que la niña, varios años después y siendo hija de un español, tal como se ha acreditado en el expediente, continúa sin documentación española.

6.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC.), 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 186 y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- El promotor, de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de una menor nacida en Honduras en 2002 y que, según su inscripción de nacimiento local, en la que consta el reconocimiento paterno realizado en 2004, es hija suya y de una ciudadana hondureña de la que se desconoce su actual paradero. El encargado del registro denegó la inscripción solicitada porque no consideró suficientemente acreditada la filiación española.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC) y la filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente, entre otros supuestos, por el reconocimiento efectuado en documento público de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1º CC. y 49 LRC). A este respecto, el artículo 186 RRC especifica que la escritura pública es uno de los documentos públicos aptos para el reconocimiento.

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido en tanto que, a pesar de que la inscripción local se realizó inicialmente solo con filiación materna, consta el reconocimiento realizado en 2004 por el interesado en escritura pública notarial con la comparecencia y el consentimiento de la madre, aunque ahora se desconozca el paradero de esta, y así quedó reflejado en el Registro Civil hondureño. No hay motivo en este caso para dudar de la autenticidad de la certificación local, pues se han cumplido los requisitos que serían exigibles en España en un supuesto similar, todos los documentos aportados están convenientemente legalizados y no existe presunción de paternidad contradictoria y aunque, aun así, el reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que la declaración no se ajusta a la realidad, toda vez que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español por transcripción de la certificación hondureña con marginal de reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial respecto del ciudadano español.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (84ª)**

### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1989, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 13 de junio de 2011, la Sra. B.-E. L. P., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana, inscripción de nacimiento de la promotora, ocurrido en Venezuela el 14 de junio de 1989, con reconocimiento paterno realizado el 4 de abril de 2011 por A-E. L. G., inscripción de nacimiento española de este último, nacido en Barreiros (Lugo) el 5 de julio de 1933, pasaporte español y cédula de identidad venezolana donde consta su condición de extranjero, ficha de identidad expedida por las autoridades venezolanas relativa al Sr. L. donde consta su entrada en Venezuela el 21 de mayo de 1975 y su nacionalidad española, cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, E-M. P. F., y escrito firmado por la solicitante junto con sus tres hermanos donde exponen que dos de ellos también fueron reconocidos por su padre de forma tardía, en 1984, porque este estuvo casado anteriormente y la legislación venezolana no aceptaba el reconocimiento, realizado por personas casadas, de hijos extramatrimoniales, aunque los firmantes declaran que no disponen del certificado de matrimonio de su padre en España que, por otro lado, creen que fue disuelto entre los años 1981 y 1983.

2.- El encargado del registro dictó auto el 9 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de

filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los padres de la solicitante mantuvieron una unión de hecho desde 1979 hasta 1991 durante la que fueron concebidos cuatro hijos, todos los cuales fueron inscritos tiempo después de su nacimiento debido a la reticencia del padre a abandonar sus obligaciones laborales para realizar los trámites necesarios en el Registro y que, en el caso de la recurrente, la hija menor, fue finalmente su madre quien la inscribió un año después de su nacimiento ante la pasividad del padre al respecto. Según la interesada, la relación de sus padres finalizó de forma conflictiva en 1991 sin que se realizara el reconocimiento paterno, si bien todos los hermanos mantuvieron contacto con el padre y nunca se puso en duda su filiación. No obstante, en fechas más recientes, el Sr. L., cuya salud está muy deteriorada, junto con la madre de la promotora, procedió a efectuar el reconocimiento legal de su hija menor y, en prueba de la veracidad de los hechos, se aporta con el escrito de recurso un informe biológico de filiación realizado por un laboratorio venezolano.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1989 de madre venezolana, que fue inscrita en el Registro Civil en 1990 inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que emigró a Venezuela en 1975. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada



por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela en 1989, si bien la inscripción se practicó en 1990 y el reconocimiento paterno no se inscribió hasta 2011. No obstante, a la vista del conjunto de la documentación presentada y de las inscripciones precedentes de dos de los hermanos de la recurrente en el Registro Civil español practicadas en 2011 a las que ha tenido acceso este centro, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizara tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español. Todo ello con independencia de la prueba biológica aportada por la promotora que, fuera de un procedimiento judicial, no puede ser tenido en cuenta por este órgano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de B.-E. L. P. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## I.2 FILIACIÓN

### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (107ª)**

##### I.2.1 Inscripción de filiación paterna

*Procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar acreditada judicialmente la filiación no matrimonial pretendida mediante sentencia de determinación de filiación paterna.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el registro Civil del consulado de España en La Habana el 20 de julio de 2009, Don J-C. A. V. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de inscripción de nacimiento cubana practicada en 1961, en virtud de la declaración de la madre, de J-C. A. V. nacido en Cuba el 14 de octubre de 1960, hijo de S-L. A. M. y de L-E. V. S.; certificación literal de nacimiento cubana de la madre del solicitante, hija de L. V. A., natural de Canarias (España), con marginal de matrimonio celebrado el 25 de septiembre de 1960 con J-M. G. D.; certificación negativa de inscripción de nacimiento y partida de bautismo española de L-V. V. A.; certificación literal de defunción en 2004 de L-E. V. S.; certificados cubanos de inscripción en el registro de extranjeros y de no constancia de obtención de la ciudadanía cubana relativos al ciudadano español L. V. A. y anexo IV cumplimentado por el interesado para la solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 11 de enero de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, V. S., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento y aportando al mismo tiempo sentencia judicial de 18 de septiembre de 1995 dictada por un tribunal cubano sobre reconocimiento paterno del recurrente donde se falla que este es hijo de S-L. A. M.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113, 116, 117 y 120 del Código Civil (CC.); 2 y 48 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 30 de mayo de 1996 y 31-10<sup>a</sup> de octubre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según se desprende de la documentación incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento del inscrito la madre estaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien declaró que era el padre de su hijo. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, estando casada la madre en el momento del nacimiento del inscrito, se

declara que el padre de este no es el marido sino otro ciudadano cubano que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local.

IV.- Para que pueda inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de madre casada en el momento del nacimiento es necesario que llegue a probarse en las actuaciones que no entra en juego la presunción legal de paternidad del marido. Por otro lado, la filiación queda determinada legalmente, entre otros medios, por sentencia judicial.

V.- En este caso el matrimonio de la madre se celebró el 25 de septiembre de 1960 y el nacimiento del interesado se produjo el 14 de octubre siguiente, si bien la inscripción no se practicó hasta mayo de 1961. Según el art. 116 CC., se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y, si el nacimiento se produce antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido puede destruir la presunción mediante declaración en contrario dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto siempre que no hubiese reconocido la paternidad o si conocía el embarazo antes de la celebración del matrimonio (y cabe suponer, dadas las fechas de celebración del matrimonio y del nacimiento, que en este caso sí sabía del embarazo de su esposa). Pues bien, a pesar de lo anterior y aunque no consta la existencia de declaración alguna del marido, la inscripción se realizó siete meses después del nacimiento con filiación paterna no matrimonial atribuida a otro ciudadano. Sin embargo, el hecho determinante en este caso es la aportación de una sentencia de 1995 que acredita judicialmente que el padre del interesado es el mismo que figura como tal en la inscripción de nacimiento local, por lo que, si bien el auto recurrido es correcto en función de los elementos de juicio de los que disponía el encargado en ese momento, una vez determinada judicialmente la paternidad del interesado, coincidente, por otra parte, con el contenido del registro cubano, debe procederse a la inscripción correspondiente en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso e inscribir la filiación paterna del interesado respecto de quien figura como tal en su inscripción de nacimiento local.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (110ª)

### I.2.1 Inscripción de filiación paterna

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el registro Civil del consulado de España en La Habana el 14 de julio de 2009, Doña M. F. V. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hija de madre española de origen. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 24 de marzo de 1963, hija de F-M. F. H. y de A. V. L., certificación cubana de nacimiento de esta última con marginales de matrimonio el 18 de marzo de 1951 con O. F. H. y el 30 de agosto de 1992 con F-M. F. H. e inscripción de nacimiento española con marginal de recuperación de nacionalidad el 24 de febrero de 2009; certificación de defunción de O. F. H. el 18 de marzo de 1951, certificación de matrimonio de F-M. F. H. con A. V. L. el 30 de agosto de 1992 y anexos I y IV para solicitar la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 11 de mayo de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación materna y con los apellidos V. L. por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre

es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento, quien vivía con su madre desde 1960, si bien no se casaron hasta 1992.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según consta marginalmente en la certificación local de nacimiento de la madre incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por fallecimiento del cónyuge después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el fallecido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer cónyuge antes del fallecimiento de este, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la inscrita. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (111ª)**

### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el registro Civil del consulado de España en La Habana el 12 de julio de 2010, Don A. R. de O. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de una española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de A. R. de O. nacido en Cuba el 11 de abril de 1992, hijo de O. R. R. y de L-J. de O. G., pasaporte español e inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción a la nacionalidad el 1 de abril de 2009; certificación de nacimiento de O. R. R., certificación de divorcio por sentencia de 28 de junio de 1991 del matrimonio celebrado el 12 de abril de 1986 entre la madre del interesado y Á-L. L. S. y certificación de notas marginales de matrimonio y divorcio practicadas en la inscripción de nacimiento de L-J. de O. G.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 26 de mayo de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, de O. G., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre del interesado es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento.



4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto del exmarido de su madre, de quien esta se divorció el 28 de junio de 1991, según consta en la documentación aportada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende, dado que entre la fecha del divorcio y la del nacimiento del hijo aún no había transcurrido el plazo que prevé la legislación española para considerar destruida la presunción de paternidad del marido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio de la madre disuelto por divorcio poco antes del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días

desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (112ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el registro Civil del consulado de España en La Habana el 19 de febrero de 2010, Doña R-T. V. S. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción por haber estado bajo la patria potestad de una española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación de nacimiento cubana de la interesada, nacida en Cuba el 25 de octubre de 1992, hija de P. V. G. y de R. S. M., pasaporte e inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción a la nacionalidad el 12 de agosto de 2010; pasaporte e inscripción de nacimiento española de P. V. G. con marginal de opción a la nacionalidad española el 3 de junio de 2010; certificación de matrimonio de la madre de la solicitante el 5 de julio de 1985 con S-R. L. J.; certificación de sentencia de divorcio el 23 de octubre de 1996 y declaración de los ex cónyuges según la cual se separaron un año después de celebrado el matrimonio, iniciando la esposa una nueva relación con el padre de su hija en 1991.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 31 de mayo de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, S. M. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento y que su madre estaba separada de quien fue su marido desde antes de que la recurrente naciera, si bien el divorcio no se formalizó hasta 1996.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano español distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según resulta acreditado en la documentación incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano-español, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir

como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (69ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación**

*No procede la inscripción de un menor solamente con filiación materna por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge de la madre, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Pamplona.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 8 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Pamplona, Doña V. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo R. solo con filiación materna alegando que, a pesar de estar casada en el momento del nacimiento, su marido, también compareciente, no es el padre del nacido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de la solicitante y tarjeta de extranjero de J-E. de nacionalidad dominicana; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; boletín estadístico de parto; declaración de dos testigos y volantes de empadronamiento de la Sra. V. y del Sr. J-E.

2.- La encargada del registro dictó resolución el 25 de octubre de 2010 acordando la práctica de la inscripción con doble filiación respecto de la promotora y de su marido, ya que la presunción de paternidad matrimonial no ha quedado desvirtuada.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora, casada desde agosto de 2009, la inscripción en el Registro Civil de su hijo, nacido el... de... de 2010, solo con filiación materna asegurando que el nacido no es hijo de su marido, quien, por su parte, tampoco reconoce la paternidad del menor. La encargada del

registro ordenó practicar la inscripción con doble filiación por considerar que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial. Dicha decisión constituye el objeto del recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor practicado en el Registro Civil español cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido.

La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. Además, aunque los promotores aseguran que estaban separados de hecho antes del nacimiento, fijan el momento de dicha separación después de conocer el embarazo, lo que implica que, en cualquier caso, no habría transcurrido el plazo al que se refiere el art. 116 CC. La mera declaración de los interesados no puede considerarse pues como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que deberán intentarlo en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

## Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (135ª)

### I.2.1 Inscripción de filiación

*Una vez destruida la presunción matrimonial contradictoria, es inscribible el reconocimiento paterno, otorgado en forma y con todos sus requisitos, de un menor respecto de un ciudadano sueco distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante formulario dirigido al Registro Civil Central el 14 de noviembre de 2008, Doña M-C. G. T., de nacionalidad española y con domicilio en G. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo N. con filiación paterna respecto del ciudadano sueco N-X. Z. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; pasaporte sueco, certificación plurilingüe de nacimiento y certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea del Sr. Z. cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte holandés e inscripción de nacimiento en el Registro Civil holandés de N. nacido en Á. el ..... de 2005 e inscrito inicialmente con filiación paterna respecto de un ciudadano holandés, si bien consta anotación posterior de no reconocimiento de la paternidad del inscrito estimada por órgano judicial el 12 de diciembre de 2007; certificado de empadronamiento en G. y acta de reconocimiento paterno ante el encargado del Registro Civil de Gijón suscrita por la promotora y el Sr. Z. el 14 de noviembre de 2008.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia reservada y por separado a los interesados acerca de las circunstancias en que se conocieron y la convivencia de ambos y para que, en su caso, ratificaran que el ciudadano sueco es el padre biológico del no inscrito.

3.- Practicadas las diligencias anteriores, se incorporó al expediente certificación de matrimonio de la promotora celebrado en España en 1995 con un ciudadano holandés, escritura notarial de reconocimiento paterno



del menor realizada por la Sra. G. y el Sr. Z. en O. el 29 de mayo de 2009, inscripción de nacimiento de la promotora y acta de declaración para que los apellidos del menor pasen a ser, una vez inscrito el reconocimiento paterno, Z.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de noviembre de 2010 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento del menor pero únicamente con filiación materna por no considerar acreditada la paternidad reclamada a pesar de haber sido destruida la presunción respecto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la presunción de paternidad matrimonial ha quedado destruida, que el reconocimiento por parte del Sr. Z. se ha realizado con todos los requisitos legales, tanto en comparecencia ante el encargado del registro como en escritura notarial, y que existe documentación acreditativa de la relación de pareja que existió entre los progenitores. Con el escrito de recurso se aportó un documento notarial, fechado el 29 de mayo de 2009, de extinción de la pareja de hecho formada por el ciudadano sueco N-X. y la ciudadana española M-C. quienes convivían desde febrero de 2004 y de cuya unión nació un hijo en ..... de 2005 –N– respecto del cual los comparecientes acuerdan en el mismo acto varias medidas en relación a su cuidado, custodia y cantidades a abonar por el padre en concepto de alimentos.

6.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial, nacido en Á. en 2005 de madre española, que ha sido inscrito en el Registro Civil español sólo con la filiación materna. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 14 de noviembre de 2008 ante el Registro Civil de Gijón y fue ratificada posteriormente en escritura notarial el 29 de mayo de 2005, en ambos casos con el consentimiento de la madre del menor, pero la inscripción fue denegada por la encargada del Registro Civil Central por no considerar suficientemente acreditada la paternidad pretendida.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, que se ha efectuado según la forma prevista por el Código Civil (cfr. art. 120 CC.), una vez destruida por resolución judicial la presunción de paternidad del marido de la madre en el momento del nacimiento. Por otra parte, aunque, aun así, el reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento pretendido, lo que, a la vista de la documentación disponible, no sucede en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano sueco.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (138ª)**

### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*Determinada por sentencia firme recaída en juicio ordinario la filiación paterna del inscrito y comprobado que el asiento de nacimiento no proclama otra contradictoria, por la vía del artículo 95.1º LRC procede completar la inscripción con la filiación paterna, las menciones de identidad del padre y los apellidos que ostenta el menor, circunstancias todas ellas desconocidas en la fecha en que se practicó el asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar la Mayor en fecha 28 de octubre de 2011 Don A-J. R. G., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita rectificación de la inscripción de nacimiento del menor G. M. E. nacido en S la M. el ..... de 2009 con filiación determinada por línea materna, para constancia de que él es el padre biológico del menor y de que los apellidos de este son R. M. como consecuencia legalmente necesaria de la sentencia 16/2010, de fecha 9 de junio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sanlúcar la Mayor, recaída en procedimiento de filiación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, testimonio de la sentencia cuya inscripción solicita y copia de otra, dictada en fecha 14 de marzo de 2011 en procedimiento de guardia y custodia del menor en el que el promotor comparece como actor y la madre del menor como demandada.

2.- Ratificado el peticionario en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, determinado en sentencia firme que él es el padre biológico del menor, no se opone a la rectificación solicitada y el 16 de enero de 2012 el Juez Encargado, razonando que la modificación de asiento no tiene cabida en los artículos 93 y 94 LRC y, por tanto, debería pretenderse en vía jurisdiccional a través del correspondiente proceso Civil, máxime cuando el Magistrado-Juez que resolvió el procedimiento de

reclamación de filiación denegó la rectificación en el Registro Civil pretendida por el solicitante, dictó auto acordando denegar lo instado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la sentencia recaída en procedimiento de filiación, aportada al expediente, declaró que él es padre biológico del menor y los apellidos de este R. M. que, aunque el Juzgado de Instancia no acordara expresamente la rectificación de la inscripción de nacimiento, razonando que no consta aportada al procedimiento, remitió al actor al correspondiente expediente de rectificación conforme a la regulación contenida en el Reglamento del Registro Civil y que, promovido este, el auto dictado acuerda que ha de obtenerse una segunda sentencia que, salvo el cumplimiento del requisito formal de aportar certificación de la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, nada nuevo puede determinar.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por las razones que constan en su informe anterior, se adhirió al recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 113, 114 y 120 del Código Civil (CC.); 2, 15, 23 a 28, 41, 46, 50, 55, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 81, 82, 94, 95, 194, 296, 342 a 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 31-10<sup>a</sup> de octubre de 2012.

II.- Se pretende por el promotor la rectificación de la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el ..... de 2009 con filiación determinada por línea materna, para constancia de que él es el padre biológico y de que los apellidos del inscrito son R. M. como consecuencia legalmente necesaria de sentencia firme recaída en procedimiento de filiación. El Juez Encargado, razonando que la modificación de asiento solicitada no tiene cabida en los artículos 93 y 94 LRC y, por tanto, debería pretenderse en vía jurisdiccional, máxime cuando el Magistrado-Juez que resolvió la reclamación de filiación denegó la rectificación en el Registro Civil demandada por el solicitante, acordó denegar lo instado mediante auto de 16 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La solicitud del promotor no tiene encaje en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 93 y 94 LRC porque, aunque formalmente se ha canalizado y resuelto por la vía del expediente gubernativo sobre rectificación de error, lo cierto es que no se está denunciando error alguno en el Registro sino instando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.1º de la Ley en relación con el 24, se complete o integre la inscripción de nacimiento del menor con la filiación paterna y las circunstancias que de ella se derivan, que no eran conocidas en la fecha en la que se practicó el asiento, y al respecto ha de concluirse que la sentencia firme recaída en juicio ordinario que determina legalmente la filiación del inscrito (cfr. art. 120 CC) es sin duda título suficiente para inscribir el hecho que declara (cfr. art. 82 RRC, sin que haya de importarse que el fallo judicial no acuerde la constancia registral de lo declarado, por el solo hecho de que no se ha aportado al procedimiento testimonio de la inscripción de nacimiento concernida, y remita al actor, para la práctica del asiento, al correspondiente expediente registral, de obligada aprobación en aras del fundamental principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que al margen de la inscripción de nacimiento de G. M. E. se inscriba la filiación paterna, declarada por sentencia firme de fecha 9 de junio de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sanlúcar la Mayor, y se consignen las menciones de identidad comprobadas del padre y los apellidos que, determinados por la filiación, ostenta el menor.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (147ª)**

### **I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial**

*No procede la atribución a un menor, cuya inscripción se solicita dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Sevilla el 8 de noviembre de 2011, Dª M., de nacionalidad española, y el ciudadano colombiano E-O, ambos domiciliados en S., solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hijo E-A., nacido el 2 de noviembre de 2011, pues a pesar de que la declarante continuaba casada en ese momento con un ciudadano venezolano con quien contrajo matrimonio el 25 de marzo de 2010, aseguraba que estaban separados de hecho desde diciembre de ese mismo año, si bien no habían iniciado los trámites para el divorcio hasta octubre de 2011. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; inscripción de matrimonio celebrado el 25 de marzo de 2010 entre la promotora y el ciudadano venezolano R-E- D. y declaraciones de dos testigos que aseguraron que los promotores mantenían una relación de pareja desde diciembre de 2010 y que el nacido es hijo del Sr. E-O.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 9 de noviembre de 2011 acordando la práctica de la inscripción solicitada con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el nacido es hijo del Sr. E-O. y no de quien todavía era el marido de la madre.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación no matrimonial respecto de la actual pareja de la madre asegurando que, a pesar de que ella estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido no es el padre del no inscrito. El encargado del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de la actual pareja de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados carece de carácter

objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los recurrentes en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (29ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al excónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el registro Civil del consulado de España en La Habana el 31 de enero de 2011, Doña G-S. G. de la G., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija, entonces todavía menor de edad, N-M, por ser hija de madre española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de N-M. H. G., nacida el ..... 1993 e hija de la promotora y de R. H. R. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de Doña G-S. G. de la G. con marginal de nacionalidad española por opción el 28 de agosto de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,



certificaciones de nacimiento cubanas de la Sra. G. de la G. y de Don R. H. R. y certificación cubana de matrimonio de la promotora con Don H-A. C. M. celebrado el 19 de julio de 1980 y disuelto por divorcio el 9 de noviembre de 1992.

2.- Una vez suscrita acta de declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del Artículo 20 del Código Civil, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 4 de mayo de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la interesada y de su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre de la interesada es el que consta como tal en su certificación cubana de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la recurrente la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien era el marido de su madre hasta unos meses antes de su nacimiento. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que el matrimonio de la madre se había disuelto solo cuatro

meses antes del nacimiento de la hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la recurrente practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio de la madre disuelto por divorcio poco tiempo antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre estaba casada y el alumbramiento tuvo lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su excónyuge (cuyo divorcio se declaró el 9 de noviembre de 1992), al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija (ocurrido el 20 de abril de 1993), por lo que, de acuerdo con la legislación española, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de las interesadas no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la inscrita. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (30ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el registro Civil del consulado de España en La Habana el 17 de enero de 2011, Doña A-M. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo menor de edad, G-D. por ser hijo de una ciudadana española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, tarjeta de menor y certificación cubana de nacimiento de G-D. nacido el ... de ... de 1996 e hijo de la promotora y de G-F. pasaporte español e inscripción de nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 16 de abril de 2009, carné de identidad y certificación de nacimiento cubana de G-F'. y certificado de estado Civil de la Sra. Á. según el cual en la fecha de nacimiento de su hijo G-D. estaba casada con C.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española del menor interesado en virtud del artículo 20 del Código Civil, el encargado del registro consular dictó auto el 27 de abril de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre de su hijo es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento, con el que mantenía una relación estable y con quien se casó el 31 de mayo de 2001, divorciándose posteriormente en enero de 2005. Con el escrito de recurso adjuntaba, entre otros documentos, las mencionadas certificaciones de matrimonio y de divorcio y declaración jurada del Sr. G-F. de que él es el padre de G-D.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento, según se desprende de otra certificación cubana también incorporada al expediente. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en

la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el primer marido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer cónyuge al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho del primer cónyuge al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### I.3 ADOPCIÓN

#### I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (73ª)**

##### I.3.2 Inscripción de adopción internacional.

*No procede la inscripción de la delegación de patria potestad constituida con arreglo al vigente Derecho senegalés como adopción, por no cumplir la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y, por tanto, no poder ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Jaén.

### HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Jaén el 13 de diciembre de 2012, Doña G. solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor C. nacida el ..... de 2009 en Senegal. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora; extracto de la partida de nacimiento de la menor interesada, registrada en 2011; sentencia del Tribunal Departamental de Podor (Senegal) de fecha 3 de agosto de 2011, por la que se declara la delegación de la patria potestad de la menor a la promotora, en virtud de

los artículos 276 y siguientes y 289 a 292 del Código de Familia senegalés; acta de delegación de patria potestad con cargos de fecha 2 de agosto de 2011; certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Jaén dictó auto de 28 de enero de 2013 por el que denegó la inscripción solicitada por considerar que no nos encontramos ante una situación de adopción sino de una delegación de la patria potestad y establecimiento de tutela, que en realidad se traduce en un simple acogimiento.

3.- Notificada la promotora, interpone recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de Abril de 2010.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor interesada, nacida en Senegal el 28 de diciembre de 2009. De la documental obrante en el expediente resulta que la sentencia del Tribunal Departamental de Podor (Senegal) de fecha 3 de agosto de 2011, declara la delegación de la patria potestad de la menor a la promotora, en virtud de los artículos 276 y siguientes y 289 a 292 del Código de Familia senegalés. El Encargado del Registro Civil de Jaén, por Auto de 28 de enero de 2013, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de las adopciones con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de la delegación de patria potestad y si la misma puede ser entendida como adopción. Dicha delegación de patria potestad sería inscribible siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que pueda considerarse institución equivalente a la adopción española. Tal validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del nº2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 CC.), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar: Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2.- Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4



de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras). Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil - art. 180.2 CC.- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004). Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- En el presente caso, tal y como señala el Encargado del Registro Civil en su auto, y de acuerdo con la información remitida a esta Dirección General por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en relación con un informe emitido al efecto por el Consulado General de España en Dakar, de fecha 30 de mayo de 2014, la figura de la delegación de la patria potestad, regulada en los artículos 289 a 292 del Código de Familia de Senegal (Ley n° 72-61 de 12 de junio de 1972) supone que quien recibe la patria potestad como “delegado” convive en el desarrollo de la figura jurídica con quienes ostentan la patria potestad, y por lo tanto, con quienes conservan su relación de filiación plena con respecto al menor. El “delegado” tiene responsabilidad solidaria junto con los “padres” por los actos dañosos del

menor según el artículo 291 del Código de Familia de Senegal, y el menor conserva íntegros los derechos derivados de su filiación, en particular los derechos sucesorios, prueba de que la filiación de origen existe en toda su plenitud y no se ve en lo más mínimo afectada por la constitución de esta delegación de la patria potestad. En este sentido, se puede afirmar que “en ningún caso se da la correspondencia de efectos entre la figura de la delegación de la patria potestad regulada en los artículos 289 a 292 del Código de Familia de Senegal y la adopción española, en el sentido exigido por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, pues ni se produce la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el menor y su familia por naturaleza, ni surgen los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza, ni es irrevocable por quien recibe la delegación de la patria potestad”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaen.

## II. NOMBRE Y APELLIDOS

### II.2 CAMBIO DE NOMBRE

#### II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE-JUSTA CAUSA

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (92ª)**

##### II.2.2 Cambio de nombre

*Hay justa causa para cambiar “María-Angustias” por “Marian”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Motril (Granada).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Motril en fecha 1 de junio de 2011 Doña María-Angustias. nacida el 5 de diciembre de 1971 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por el de “Marian”, acompañando copia simple de DNI, certificado de empadronamiento en M. certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental en la que aparece con el nombre interesado. Comparecieron asimismo, en calidad de testigos, una hermana y una prima de la promotora, que manifiestaron que saben que esta es llamada habitualmente “Marian”.

2.- El ministerio fiscal informó que no ha lugar a la referida modificación, por cuanto no concurre el elemento esencial de la justa causa, y el 9 de noviembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado sobradamente justificado el uso habitual y que su solicitud cumple con todos los requisitos legalmente exigidos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los fundamentos contenidos en su anterior informe, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “María-Angustias”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Marian”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado en sus relaciones sociales. La Juez Encargada, apreciando que no concurre justa causa que legitime la modificación interesada, dispuso denegar el cambio de nombre instado mediante auto de 9 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María-Angustias” por “Marian”. De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita y la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún

perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que, habiendo una ostensible diferencia fonética y ortográfica entre uno y otro nombre, no puede mantenerse que sea cambio mínimo la sustitución del compuesto “María-Angustias” por el simple “Marian”. Por ambas razones ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizarlo (cfr. art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “María-Angustias”, por “Marian”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Motril.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (77ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de León.

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de León en fecha 23 de septiembre de 2011 Doña Ester. nacida el 2 de septiembre de 1991 en L. y domiciliada en G., solicita el cambio del nombre inscrito por “Esther” exponiendo que, aunque en su momento no se permitió registrarlo con hache, siempre lo ha utilizado así y ello a veces le ocasiona problemas. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI con el nombre inscrito y certificado de empadronamiento en G de T y otra documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido. En el mismo día, 23 de septiembre de 2011, comparecieron dos testigos que manifestaron que conocen a la promotora desde que era una niña, el uno, y desde hace tres años, la otra, y que les consta que siempre firma como “Esther”, desconociendo la segunda que el nombre fuera sin hache.

2.- El ministerio fiscal informó que, acreditados suficientemente los hechos alegados, procede la aprobación del expediente y el 28 de octubre de 2011 el Juez Encargado, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que la escasa entidad del cambio en que se fundamenta la denegación tendría que ser precisamente el motivo para acceder a ella y que, aunque la diferencia sea insignificante, le acarrea problemas burocráticos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que procede la estimación del recurso, puesto que lo contrario pudiera suponer una diferencia de trato no justificada respecto a la posibilidad actual de imponer el nombre con ambas grafías y el Juez Encargado, entendiendo que la pretensión que ha originado este expediente no se ajusta a Derecho, informó desfavorablemente a su aprobación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

IV.- Finalmente conviene precisar que no cabe interpretar que la modificación operada en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, cuya Exposición de Motivos contiene el derecho a la libre elección del nombre propio, suponga discriminación en contra de los nacidos antes de su entrada en vigor porque, siendo cuestiones distintas la imposición de nombre y su cambio, nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y, en efecto, la estabilidad y fijeza de que debe gozar el nombre aconsejan que la modificación del

inscrito, que es ya un signo individualizador de la persona, esté sujeta a mayores requisitos que la imposición ex novó a un recién nacido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de León.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (78ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de León.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de León en fecha 7 de septiembre de 2011 Doña Ester. nacida el 8 de enero de 1988 en L. y domiciliada en dicha población, expone que desde la infancia siempre que tiene que poner su nombre en algún documento lo escribe en la forma “Esther”, que sus padres eligieron para ella y el Registro no permitió, y solicita esta pequeña modificación para no tener problemas de identidad en un futuro, ya que inconscientemente siempre escribe su nombre con “h”. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI con el nombre inscrito y certificación de inscripción en el padrón de L. y copia simple de algunas tarjetas con el nombre interesado. En el mismo día, 7 de septiembre de 2011, comparecieron como testigos dos amigas, compañeras de colegio desde niñas, que manifestaron que siempre han visto que escribe su nombre con hache y que con hache firma.



2.- El ministerio fiscal informó que, probados suficientemente los hechos alegados, procede la aprobación del expediente y el 10 de octubre de 2011 el Juez Encargado, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que el cambio instado, aunque no sustancial desde el punto de vista gráfico y fonético, es trascendental respecto a su identidad y que quiere evitar problemas legales a la hora de ejercer su profesión o emplear “Esther” como nombre de su negocio.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que procede la estimación del recurso, puesto que lo contrario pudiera suponer una diferencia de trato no justificada respecto a la posibilidad actual de imponer el nombre con ambas grafías y el Juez Encargado, entendiendo que la pretensión que ha originado este expediente no se ajusta a Derecho, informó desfavorablemente a su aprobación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> y 21-3<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 18-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 2-2<sup>a</sup> de enero, 11-2<sup>a</sup> de mayo, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 7-1<sup>a</sup> y 25-5<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 22-6<sup>a</sup> de abril, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-5<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de febrero de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 21-22<sup>a</sup> y 28-7<sup>a</sup> de junio y 13-42<sup>a</sup> de diciembre de 2013 y 10-6<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa

causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito..

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

IV.- Finalmente conviene precisar que no cabe interpretar que la modificación operada en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, cuya Exposición de Motivos contiene el derecho a la libre elección del nombre propio, suponga discriminación en contra de los nacidos antes de su entrada en vigor porque, siendo cuestiones distintas la imposición de nombre y su cambio, nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y, en efecto, la estabilidad y fijeza de que debe gozar el nombre aconsejan que la modificación del inscrito, que es ya un signo individualizador de la persona, esté sujeta a mayores requisitos que la imposición ex novó a un recién nacido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de León.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (68ª)**

### II.2.2 Cambio de nombre.

*No hay justa causa para cambiar “Uxue” por “Uxune”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 21 de septiembre de 2011 Don T. y Doña Y. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Uxue. nacida en V-G. el ..... de 2007, por “Uxune” exponiendo que este último es el usado habitualmente. Acompañan copia simple del DNI de ambos y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en V-G. y, como prueba de uso del nombre que para ella piden, fotos, dibujos, listados y un documento bancario.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la escasa entidad de la modificación instada, no procede autorizarla y el 26 de enero de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente exigidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque en su momento no pudieron inscribir a su hija con el nombre de “Uxune” porque aún no se había derogado la prohibición que pesaba sobre los diminutivos o variantes familiares y coloquiales y porque el libro de nombres vascos de Euskaltzaindia no lo recogía, con la documentación aportada se ha demostrado que ese es el nombre usado habitualmente por la menor tanto en el ámbito familiar como en el escolar y que dicho nombre posee en la actualidad sustantividad y entidad suficientes y aportando, como prueba documental, certificado del secretario de la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la

Lengua Vasca, escritos de dos catedráticos de lengua vasca y datos sobre frecuencia del nombre obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas y de la documentación aportada por los recurrentes, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y, por su parte, la Juez Encargada informó que rechazó la solicitud presentada por entender que el cambio es mínimo y porque, revisado el expediente de inscripción de nacimiento, no consta que la intención de los padres fuera inscribir a la menor con el nombre de "Uxune" y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero, 30-2<sup>a</sup> de mayo y 8-6<sup>a</sup> de septiembre de 1997; 7-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de febrero y 26-1<sup>a</sup> de octubre de 1998; 29-5<sup>a</sup> de marzo, 1-2<sup>a</sup> de julio y 4-6<sup>a</sup> de octubre de 1999; 18-3<sup>a</sup> de julio de 2000, 19-5<sup>a</sup> de junio de 2001, 7-2<sup>a</sup> de febrero y 20-1<sup>a</sup> de marzo de 2002; 30-2<sup>a</sup> de julio, 16-3<sup>a</sup> y 30-3<sup>a</sup> de septiembre, 28-2<sup>a</sup> de octubre y 27-1<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2<sup>a</sup> de marzo, 13-1<sup>a</sup> de abril, 18-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 4-3<sup>a</sup> y 13-1<sup>a</sup> de abril, 10-1<sup>a</sup> y 24-4<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-3<sup>a</sup> de junio, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 2-2<sup>a</sup> de enero, 11-2<sup>a</sup> de mayo, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-3<sup>a</sup>, 7-1<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup>, 18-4<sup>a</sup> y 25-5<sup>a</sup> de octubre y 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 22-6<sup>a</sup> de abril, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo, 11-5<sup>a</sup> de junio y 4-6<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-5<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de febrero de 2009; 13-2<sup>a</sup> de mayo, 25-2<sup>a</sup> de junio y 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 20-3<sup>a</sup> de enero de 2011 y 18-2<sup>a</sup> de febrero y 21-22<sup>a</sup> de junio y 11-149<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente

mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación de una consonante en un nombre correctamente escrito conforme a las reglas gramaticales de la lengua española correspondiente, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Uxue por “Uxune”, y no cabe estimar la alegación de los recurrentes de que en su momento no pudieron inscribir a su hija con el nombre que ahora solicitan porque, de una parte, la Encargada informa que, revisado el expediente de inscripción de nacimiento, no consta que la intención de los padres fuera imponer a la nacida el nombre de “Uxune” y de otra, la edad media de las mujeres que en el P-V. ostentan dicho nombre, más de diecisiete años, pone de manifiesto que a ..... de 2007, fecha de nacimiento de la menor, dicho nombre no incurra en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 LRC antes de la reforma operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (70ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre**

*Hay justa causa para cambiar “María” por “Nina”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda en fecha 22 de febrero de 2011 Doña María. nacida el 2 de febrero de 1986 en C. y domiciliada en S de B. promueve expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente exponiendo que es conocida por “Nina” en todos los actos de su vida y que la dualidad de nombres le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. Acompaña copia simple de DNI y de pasaporte, certificado colectivo de empadronamiento en S de B. certificación literal de inscripción de nacimiento y prueba documental de uso del nombre pretendido.

2.- El 6 de mayo de 2011 la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos un vecino y una antigua compañera de clase, que manifestaron que la conocen desde hace diecisiete y siete años, respectivamente, que siempre la han llamado “Nina” y que desconocían que su nombre fuese otro.

3.- El ministerio fiscal informó que, siendo la prueba del uso habitual solo testifical y no infiriéndose de la documental aportada, la competencia para el cambio excede de la atribuida al Juez Encargado y el 23 de noviembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que de lo actuado no resulta acreditada la existencia de una justa causa para autorizar el cambio de nombre solicitado y que, a la vista de las circunstancias concurrentes, la competencia para aprobar el expediente corresponde al ministerio de Justicia, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas documentales aportadas son suficientes si se tiene en cuenta que para los trámites oficiales tiene que presentar el DNI, en el que consta el nombre con el que la inscribieron en el Registro Civil.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos expuestos en su anterior informe, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “María”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Nina” exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y que la dualidad de nombres le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. La Juez Encargada, considerando que de lo actuado no resulta acreditada la existencia de una justa causa para autorizar el cambio de nombre y que, a la vista de las circunstancias concurrentes, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dispuso denegar el cambio mediante auto de 23 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María” por “Nina”. De la prueba testifical y documental practicada resulta acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que pretende, su solicitud consta suficientemente fundamentada y el cambio no perjudica a tercero. Por todo ello ha de apreciarse la concurrencia de la justa causa exigida y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizar el cambio (cfr. art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “María”, por “Nina”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

## II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (140ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre.

*No es admisible “Viturro” porque la adopción como nombre de un apellido español hace confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Plasencia (Cáceres).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Plasencia en fecha 7 de junio de 2011 Don Victor. nacido el 30 de agosto de 1955 en Z de G. (C) y domiciliado en P. promueve expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, “Viturro”, exponiendo que así ha sido conocido siempre y que quiere evitar los perjuicios que dicha disociación conlleva. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de bautismo, certificado de empadronamiento en P. copia simple de DNI y, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido, copia simple de alguna



documental en la que se identifica o es identificado como “Viturro ” o como “Viturro- Víctor ”.

2.- En el mismo día, 7 de junio de 2011, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado y el 16 de junio de 2011 comparecieron como testigos dos hijos suyos, que manifestaron que desde siempre lo llaman “Viturro”, tanto su familia como todos sus amigos, que a “Viturro” van dirigidas casi todas las cartas que recibe y que prácticamente nadie lo conoce por “Víctor”.

3.- El ministerio fiscal informó que se opone a la aprobación del expediente, ya que se pretende como nombre una variante que no ha alcanzado autonomía, y el 19 de octubre de 2011 la Juez Encargada, concluyendo que la petición no reúne los requisitos que exige el vigente Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, según los datos obrantes en el Instituto Nacional de Estadística, el apellido “Viturro” es el 9.817º más frecuente en España y cuenta con escudo heráldico, lo que pone de manifiesto su utilización en tiempos remotos y que, contrariamente a lo que argumenta la resolución dictada, tiene plena autonomía y no está afectado por las limitaciones legalmente establecidas, porque no es deshonoroso, ni humillante, ni degradante y determina perfectamente el sexo masculino y, aportando, como prueba adicional de uso, cuatro documentos y, en fecha 13 de junio de 2014, copia simple de otros más en los que es identificado como Viturro a secas y Viturro G. con parecida frecuencia y, en alguna ocasión, como Sr. Viturro G.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose íntegramente en su informe anterior, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003,

8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011 y 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor el cambio del nombre inscrito, Víctor, por el usado habitualmente, “Viturro”, exponiendo que así es conocido desde siempre y que la dicotomía le ocasiona perjuicios. La Juez Encargada, razonando que la petición no reúne los requisitos exigidos por el vigente Reglamento del Registro Civil, dispuso denegar el cambio solicitado mediante auto de 19 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre pretendido. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona (cfr. art. 54, II, LRC) afecta a “Viturro”, habida cuenta de que, como el propio interesado alega en el escrito de recurso, es un apellido español, como apellido es socialmente percibido y su condición simultánea de nombre propio de varón ni consta ni se acredita en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Plasencia.

## II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

### II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (142ª)**

##### II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

*1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

*2º.- No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre conservación por un menor de los apellidos ostentados antes de la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de agosto de 2010, al menor D. G. I. nacido en M. de padres búlgaros el ..... de 2005, sus representantes legales, el Sr. G. P. I. y la Sra. D. K. H. comparecen ante la Juez Encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid) en fecha 14 de noviembre de 2011 a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que se practique el correspondiente asiento marginal en el folio de nacimiento y que se le impongan el nombre de D. y los apellidos G. I.

2.- El 13 de diciembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia disponiendo, con suspensión del trámite de calificación registral, requerir a los representantes legales del menor para que designen los apellidos que el menor ostentará como español, ya que la conservación de los inscritos vulnera el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna; y, en comparecencia de fecha 15 de febrero de 2012, la madre manifiesta que no está dispuesta a cambiar los apellidos de su hijo, porque la resolución por la que se le concede la nacionalidad nada dice al respecto y porque a ninguno de los muchos menores búlgaros nacionalizados que conoce le han hecho cambiarlos.

3.- Visto el contenido de las anteriores manifestaciones, el Juez Encargado, razonando que el orden público español impide acceder a la petición de inscribir como primer apellido del menor el patronímico del padre y como segundo el único de este, dictó providencia de fecha 16 de febrero de 2012 disponiendo que los apellidos deberán ser “P. K.” o viceversa y, en el caso de que se rechacen estos por ser patronímicos, “I. H.” o viceversa.

4.-Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la madre del menor, aquel informó que, admitiendo los apellidos que pueden corresponder al menor terminación masculina y femenina, deben consignarse en forma masculina, y esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al momento de su nacimiento se le atribuyeron los apellidos que debía llevar conforme a la legislación búlgara y que, dado el tiempo transcurrido desde entonces, el niño se siente identificado y está documentado en todas partes con esos apellidos y solicitando que, a tenor de lo dispuesto en el art. 199 RRC, los conserve y pueda ser inscrito de esta manera en el Registro Civil español.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso contra ella presentado, y el Juez Encargado informó que la conservación de apellidos insistentemente solicitada supone en este caso contravenir una norma de orden público español y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia los representantes legales del menor interesado solicitan que se practique el correspondiente asiento marginal en el folio de nacimiento con el nombre “D.” y los apellidos “G. I” con los que, conforme a su ley personal búlgara, fue inscrito en su momento. Visto que el orden público español impide inscribir como primer apellido el patronímico del padre y como segundo el apellido de este, dispuso que los apellidos del menor deberán ser “P. K.” o viceversa y, en el caso de que se rechacen estos por ser patronímicos, “I. H.” o viceversa. Esta providencia de 16 de febrero de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1ª RRC) y la inscripción de nacimiento del menor, nacido en España, acredita que el padre se llama G -nombre- P -patronímico- I -apellido único- y la madre D -nombre- K -patronímico- H -apellido único-.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, invocado por la recurrente, permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art.

59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el menor interesado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (71ª)**

#### **II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado**

*1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

*2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español y, por tanto, no cabe que los dos inscritos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 2010 la ciudadana iraquí F. A. Ab. comparece en fecha 27 de octubre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen F. como nombre, A. como primer apellido y Ab. como segundo apellido.

2.- El 13 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna, que constando en su inscripción de nacimiento que su apellido es “A.-S.” este es el primero de los que ha de ostentar y que, no constando el apellido materno, deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la pérdida de los dos apellidos con los que viene siendo conocida en España desde hace veinte años y con los que se ha dado a conocer en su profesión supondría un evidente perjuicio para su persona y para su prestigio profesional, circunstancia tomada en consideración por la Dirección General en resolución de fecha 6 de mayo de 2008, que se quiebran los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley ya que los apellidos que la providencia considera no admisibles para ella le fueron inscritos a su hermana cuando en 2007 accedió a la nacionalidad española y que solicitó la nacionalidad española en la creencia de que, en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, ella también podría conservar los que ostenta; aportando como prueba copia simple del título de Licenciada en Medicina por la Universidad de Z., de otros documentos académicos y profesionales y de certificaciones literales de inscripciones de nacimiento españolas de su madre, J. A. J. H., y de su hermana, J. A. Ab.; y solicitando subsidiariamente, para el hipotético caso de que su solicitud de conservar los apellidos A. Ab. sea desestimada, ser inscrita o bien como F. A. Ab. A.-J. o bien como F. A. A.-J.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que conforme a la legislación española a la interesada le corresponden los apellidos A.-S. como primero y A.-J., el primero de la madre, como segundo e interesó la confirmación de la providencia apelada y el Juez Encargado informó que la posibilidad de conservación por el extranjero de los apellidos que viniere usando tiene límites derivados de las reglas sobre imposición de apellidos a los españoles, que no pueden vulnerarse por las posibles molestias que la adaptación de apellidos pueda producir a la persona, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada manifiesta que desea ser inscrita con los apellidos A. como primero y Ab. como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna, que constando en su inscripción de nacimiento que su apellido es "A.-S." este es el primero de los que ha de ostentar y que, no constando el apellido materno, deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo. Esta providencia de 13 de febrero de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 Cc y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1ª RRC), y la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de



nacionalidad acredita que el apellido de la inscrita es A.-S. y que A. y Ab. son, respectivamente, el nombre de su padre y el nombre de su abuelo paterno.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que la recurrente invoca permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y, por tanto, no cabe la conservación pretendida. Tal conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones formuladas en el escrito de recurso porque, de un lado, la resolución de la Dirección General de 6-2ª de mayo de 2008 que se trae a colación parte de unos presupuestos de hecho radicalmente distintos -en anotación soporte de nacimiento consta inscrita la nacionalidad española de la interesada con los apellidos que venía usando, en virtud de esa inscripción se le ha expedido el DNI y la posterior inscripción de nacimiento no se practica en virtud de transcripción del Registro Civil local sino mediante expediente, en el que no quedan claramente determinados los apellidos que por filiación le corresponden-; y, de otro lado, la inscripción de su hermana J. con el nombre del padre como primer apellido y con el nombre del abuelo paterno como segundo apellido no ha de imponer que la suya se realice en la misma forma, máxime teniendo en cuenta que en la fecha en que se formulan las alegaciones un hermano consta inscrito con los apellidos determinados por la filiación según la ley española, que posteriormente accede al Registro Civil español otro hermano y que las respectivas inscripciones de nacimiento indican, en el apartado habilitado para observaciones, que A. A.-S. A.-J. y M. A.-S. A.-J. también son conocidos como A. A. Ab. y M. A. Ab.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

## II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (26ª)**

#### II.3.2 Atribución de apellidos

*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida.

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Lleida en fecha 21 de febrero de 2012 el Sr. J-N. V. C. y doña M. S. N. interesan la inscripción de su hijo G. con los apellidos C. -primero- S. -segundo- exponiendo que Cabral es el apellido familiar del padre, de nacionalidad portuguesa, y que su primer hijo consta inscrito en el Registro Civil de Mollerusa (Lleida) con los apellidos que solicitan para el segundo. Acompañan tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea del padre, DNI de la madre, cuestionario para la declaración de nacimiento acaecido el 4 de febrero de 2012 en la Clínica del P. de L., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, certificado del

Consulado General de Portugal en Barcelona sobre el régimen de apellidos de los ciudadanos portugueses y libro de familia.

2.- El 27 de febrero de 2012 la Juez Encargada dictó providencia acordando que, no habiéndose ejercido la opción del art. 109 del Código Civil, conforme a lo previsto en el 194 RRC y a lo que resulta de la documentación aportada, el primer apellido del menor es necesariamente el primero del padre, con independencia de que, en este caso provenga de la línea materna.

3.- Notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la providencia dictada es contraria a la jurisprudencia del TJCEE sobre los ciudadanos comunitarios binacionales, que han solicitado la inscripción del recién nacido con los apellidos atribuidos en su momento por el Registro Civil competente a su hermano mayor, M-N. C. S., y que, por tanto no debe existir ningún impedimento legal para inscribir a G. con los mismos, máxime cuando los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil exigen, para el mantenimiento de la unidad de apellidos entre hermanos, que el orden inscrito al primero rija para los siguientes; y aportando, como prueba documental, certificación literal de inscripción de nacimiento de M-N. C. S., practicada en el Registro Civil de Mollerusa el 29 de enero de 2010 haciendo constar, en el apartado habilitado para observaciones, que, a petición de los padres y conforme al art. 219 RRC, los apellidos se consignan según su ley personal.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que la inscripción del menor se debe realizar en todo caso con sujeción a lo previsto en el Art. 194 RRC y que los preceptos que los recurrentes invocan versan sobre el orden del primer apellido paterno y el primero materno que ha de regir para todos los hermanos y no son de aplicación a este caso, en el que se pretende inscribir el segundo apellido paterno, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada; y la Juez Encargada informó que, no constando la interposición de recurso, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2012 se acordó la práctica de la inscripción, que fue efectuada, con la supervisión de los progenitores, en los términos declarados en el acuerdo de calificación impugnado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª de febrero y 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 27-3ª de enero de 2014.

II.- Interesan los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como primer apellido el segundo de los paternos exponiendo que ese es el apellido familiar en Portugal, país del que el padre es nacional y que su primer hijo consta inscrito en el Registro Civil de Mollerusa (Lleida) con los apellidos que solicitan para el segundo. No habiéndose ejercido la opción del art. 109 del Código Civil, la Juez Encargada acordó que, según lo previsto en el 194 RRC y lo que resulta de la documentación aportada, el primer apellido del menor es necesariamente el primero del padre, con independencia de que provenga de la línea materna, mediante providencia de 27 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación lusa y hacer constar como primer apellido de un nacido en España de madre española el segundo de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (Art. 109 CC.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el

Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que el menor al que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (Arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos.

La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado Civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de

2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

VII.- No ha de importar en este caso que el mayor de dos hermanos de igual filiación fuera inicialmente inscrito en el Registro Civil español con los apellidos con los que se pretende inscribir al menor porque el hecho de que al primero de los hijos se le impusieran con infracción de las normas establecidas no ha de imponer que la infracción se haga extensiva al segundo y, por tanto, este ha de ser inscrito conforme a lo dispuesto en el art. 194 RRC y obtener posteriormente los apellidos deseados a través del oportuno expediente registral de cambio, en el que ha de acreditarse que los solicitados son los inscritos al menor en el Registro Civil del otro país del que es nacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Lleida.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (93ª)**

##### II.4.1 Adecuación de apellido a la lengua catalana

*La regularización ortográfica de los apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que en este caso no puede apreciarse dado que “Cabeza” es apellido que no pertenece al acervo catalán sino al nacional.*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 22 de diciembre de 2011 Don R. Cabeza G. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, constancia registral de la forma normativamente correcta de su primer apellido, de modo que este pase a ser “Cabeça”, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y escrito del Institut d’Estudis Catalans sobre la evolución histórica de la palabra catalana “cabeça”, que cayó en desuso, a la forma “cabeza”, que no tiene nada que ver con la homógrafa castellana.

2.- El 20 de enero de 2012 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo denegar la petición, por considerar que, al ser “Cabeza” apellido de uso generalizado en todo el territorio español y no una forma castellanizada y, por tanto, incorrecta de un correlativo apellido catalán “Cabeça”, no se da el supuesto contemplado en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y, en consecuencia, debe instarse la modificación por la vía del expediente registral regulado en los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Cabeça” no es el mismo apellido que “Cabeza” ni por su origen ni por su significado y que el “Cabeza” que aparece en su árbol genealógico es de origen catalán y aportando como prueba copia de documentos antiguos en catalán en los que aparece el apellido “Cabeça” y partidas de nacimiento de tres de sus ascendientes por línea paterna.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución dictada, y la Juez Encargada informó que, no refiriéndose la normativa aplicable a la traducción de un apellido castellano al catalán sino a la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos a la grafía catalana normativamente correcta, la pretensión instada no puede prosperar y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio y 2-42ª y 106ª de septiembre de 2013 y 17-44ª de febrero de 2014.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano -o de otra lengua



española- ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Cabeza” y su sustitución por la forma “Cabeça” que aduce normativamente correcta en lengua catalana, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que, sobre constar en el expediente que tal grafía, únicamente presente en documentos históricos, cayó en desuso, el apellido cuya regularización se pretende no es genuinamente catalán sino perteneciente al acervo nacional y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma bajo la que se encuentra inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (108ª)**

#### **II.4.1 Inversión de apellidos**

*La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- El 9 de diciembre de 2011 Don Ó. y Doña Mª de À. mayores de edad y domiciliados en B. comparecen en el Registro Civil de dicha población al objeto de manifestar su voluntad de que en la inscripción de nacimiento

de su hija menor de edad J. G. C. nacida en B. el ..... de 2010, se anteponga el apellido materno al paterno, de modo que en adelante sea identificada como J. C. G. y el 15 de diciembre de 2011 la Juez Encargada dictó providencia acordando denegar la inversión de apellidos solicitada en base a lo establecido en el artículo 109 del Código Civil.

2.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de inscribir a su hija no fueron informados de su derecho a anteponer el apellido de la madre, de origen vallisoletano y que, al contrario que el del padre, podría perderse, que se trata de una cuestión sentimental y cultural y que entienden que a fin de evitar problemas de documentos es mejor ahora, que solo tiene 19 meses, que en la mayoría de edad.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada en base a los fundamentos jurídicos en ella expuestos y la Juez Encargada informó que entiende que, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 CC, en relación con el artículo 55 LRC, no procede la inversión de los apellidos en los términos expuestos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si la opción no se ejercita en ese

momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el ... .. de 2010, ha sido instada por los padres después de practicada la inscripción y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento, concurrieran los requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (74ª)**

#### II.4.1 Inversión de apellidos

*La inversión de apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Fuentes Claras (Teruel).

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Fuentes Claras en fecha 14 de febrero de 2012 Doña M-Y. P. J. y Don J-J. Q. P. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que cuando nacieron sus hijos se les adjudicaron los apellidos en el orden que creían por defecto y que, teniendo actualmente constancia de la existencia de una ley que permite la inversión, la solicitan para sus tres hijos, J., M. y L. Q. P. nacidos en F-C. el ..... de 2006, el .... de 2007 y ..... de 2010, respectivamente. Acompañan declaración del común en anteponer el apellido materno a los menores y certificación literal de las tres inscripciones de nacimiento.

2.- En el mismo día, 14 de febrero de 2012, el Juez Encargado dictó providencia acordando poner en conocimiento de los solicitantes que, no llevada a cabo la inversión conforme a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley del Registro Civil, tendrán que solicitarla los hijos una vez obtengan la mayoría de edad.

3.- Notificada la providencia a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ni en el hospital ni en el Registro Civil se les preguntó qué orden de apellidos querían para sus hijos ni se les informó de las opciones que tenían y que creen que la inversión a las edades que ahora tienen presenta ventajas prácticas, ya que no tienen ningún título oficial de estudios que haya que modificar.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando correcta la denegación por la vía solicitada de la inversión, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Calamocha (Teruel) dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004;

8-3<sup>a</sup> de julio y 19-5<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 4-4<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2<sup>a</sup> de enero, 11-2<sup>a</sup> de abril y 14-10<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 22-9<sup>a</sup> de febrero y 31-7<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 2-40<sup>a</sup> de septiembre, 15-85<sup>a</sup> de noviembre y 13-41<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión del orden de los apellidos de tres hijos tiempo después de practicada la inscripción de la tercera, a la que vincula, como al segundo, el orden inscrito al primero y, nacidos los menores entre 2006 y 2010, no les es de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Así pues, tendrán que ser los propios interesados quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuentes Claras (Teruel).

## Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (75ª)

### II.4.1 Inversión de apellidos

*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los apellidos a inscribir en aplicación de la ley española.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Gavà en fecha 20 de diciembre de 2011 Doña A. S. B. nacida en C. (Moldavia) el 23 de diciembre de 1990 y domiciliada en C. (B), solicita la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento, a fin de que en el futuro figuren “B” como primero y “S.” como segundo, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 30 de marzo de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por opción, certificación de inscripción en el padrón de C. y copia de DNI.

2.- El ministerio fiscal, visto que la interesada optó por la nacionalidad española el día 27 de enero de 2010, siendo ya mayor de edad, y no interesó en ese momento la inversión de apellidos, se opuso a la ahora solicitada y el 7 de febrero de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimarla, por no darse circunstancia legalmente prevista que la legitime.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se fundamenta en la inexistencia de contacto con su padre desde hace cuatro años y que no invirtió al optar por la nacionalidad porque entonces consideraba que la relación se podía recomponer.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, como ya hiciera en su informe anterior, se opuso a la inversión de apellidos

solicitada y la Juez Encargada informó que consta acreditado que la interesada, al adquirir la nacionalidad española, optó por mantener el orden de los apellidos conforme a su ley nacional y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3<sup>a</sup> de septiembre, 21-5<sup>a</sup> de octubre y 9-2<sup>a</sup> de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2<sup>a</sup> de febrero de 2001, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2002, 3-2<sup>a</sup> de enero y 31-1<sup>a</sup> de octubre de 2003, 24-2<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 30-4<sup>a</sup> de marzo y 5-5<sup>a</sup> de octubre de 2006; 25-5<sup>a</sup> de junio, 22-6<sup>a</sup> de octubre y 5-4<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 7-2<sup>a</sup> de febrero y 27-1<sup>a</sup> de mayo de 2008, 5-25<sup>a</sup> de septiembre de 2012 y 19-20<sup>a</sup> de abril de 2013.

II.- La interesada, nacida moldava en 1990, opta en 2010 por la nacionalidad española, en su inscripción de nacimiento se asientan como primer apellido el único que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal y como segundo el primero de los personales de la madre y ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión del orden de los apellidos inscritos, solicitud que es denegada por la Juez Encargada, porque no se da circunstancia legalmente prevista que la legitime, mediante auto de 7 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que la promotora, mayor de edad en el momento de adquirir la nacionalidad española, optó por mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su ley personal, e incorporar como segundo el primero de los personales de la madre, no puede

posteriormente beneficiarse del derecho a invertir el orden de los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil porque, determinados los apellidos a inscribir cuando es ya mayor de edad excluyendo la aplicación de la legislación española respecto al orden de los apellidos, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC., por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pudiera la solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (143ª)**

#### **II.4.1 Inversión de apellidos.**

*La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).



## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sant Celoni (Barcelona) en fecha 2 de septiembre de 2011 Don A. y Doña M-N. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad C. M. S. nacida en S-C. el ..... de 2011, se consignaron los apellidos en el orden en el que constan, ignorando la existencia de documentos en los figura que el primer apellido de la niña sería el de la madre y el segundo el del padre y sin ofrecerles la posibilidad de cumplimentar y firmar una declaración al efecto, y solicitan el restablecimiento del orden querido por los padres desde el primer momento. Acompañan copia de carné de salud de la menor y de certificación de situación de pareja de hecho de los progenitores padres extendida por el Ayuntamiento de Sant Celoni.

2.- El Juez Encargado acordó unir a la documentación presentada copia compulsada de toda la referente a la inscripción de nacimiento de la menor, emitió informe en el sentido de que en las actuaciones seguidas para la inscripción de nacimiento y filiación los solicitantes no hicieron mención alguna a su voluntad de anteponer el apellido materno al paterno, que no expresaron sino al día siguiente, cuando acudieron a recoger el Libro de Familia, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Granollers, en el que tuvo entrada el 13 de octubre de 2011.

3.- Acordada la incoación de expediente gubernativo de inversión de apellidos, el ministerio fiscal informó que procede dar por finalizada la instrucción y, de conformidad con la competencia general en materia de cambio de apellidos atribuida al Ministerio de Justicia por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, elevar lo actuado con informe favorable y el 20 de enero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers, razonando que las alegaciones formuladas no aparecen corroboradas por ningún elemento de prueba, que el informe del Encargado de Sant Celoni indica que se inscribieron los apellidos tal como solicitaron los intervinientes y que, por tanto, ha de estimarse que el orden inscrito es el voluntariamente elegido por los padres, dictó auto disponiendo denegar la inversión de apellidos.

4.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no es que hayan decidido cambiar el orden de los apellidos de su hija

después de la inscripción sino que quieren restablecer el que desde el primer momento eligieron y aportando, como prueba, documentación sanitaria.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se adhirió al recurso interesando la revocación de la resolución impugnada y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La voluntad de los padres de atribuir de común acuerdo al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de manifestarse “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el... de... de 2011, ha sido instada por los padres después de practicada la inscripción y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el

Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (144ª)**

#### **II.4.1 Inversión de apellidos**

*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú en fecha 17 de octubre de 2011 Doña H. M. G. mayor de edad y domiciliada en S-P de R. (B), expone que el día 26 de enero de 1993 alteró el orden de sus apellidos y que, conforme a lo establecido en los arts. 55 de la Ley del Registro Civil y 198 del Reglamento, es su voluntad recuperar el orden original, acompañando inscripción de nacimiento de H. G. M. nacida el 7 de septiembre de 1973 en V i la G. con marginal, practicada en la fecha arriba indicada, de inversión de los apellidos inscritos acordada el 7 de noviembre de 1992 en virtud de comparecencia y a instancia de la inscrita.

2.- El 22 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que del contenido literal del artículo 55 LRC se deduce, y así lo ha entendido la

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Duodécima, en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2011, que la alteración del orden de los apellidos solo puede solicitarse una vez, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar una segunda inversión.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ni del art. 55 LRC ni del reglamentario que lo desarrolla se deduce limitación alguna al cambio de orden de los apellidos y que no puede considerarse abusivo el ejercicio del derecho por segunda vez en 19 años.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos jurídicos, y el Juez Encargado informó que, según su criterio, no existe obstáculo para una nueva inversión de apellidos, ya que difícilmente puede hacerse valer la interpretación de un precepto reglamentario para limitar derechos subjetivos personalísimos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de 2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010 y 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de marginal practicada en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo en noviembre de 1992. La solicitud ahora formulada para restablecer el orden inicial de aquellos es denegada por el Juez Encargado mediante auto de 22 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es consolidada doctrina de la Dirección General que la facultad de invertir los apellidos que concede a los mayores de edad el artículo 109

del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona, cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley. Ello se entiende sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda la interesada obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

## II. 5 COMPETENCIA

### II.5.1. COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (94ª)**

##### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Valencia en fecha 20 de abril de 2011 Doña Karen. M. G. nacida el 11 de julio de 1983 en P de M. y domiciliada en V. solicita autorización para agregar a su nombre el de “Libertad” exponiendo que ha vivido muchos años en Argentina, que todos, menos la “Ley”, la conocen como “Libertad” y que este es el nombre con el que ella se identifica, añadiendo que también solicita cambio de apellidos que no concreta, si bien firma como “Karen Libertad M. R.”. Acompaña certificación literal de su inscripción de nacimiento y de la de su madre, constancia de empadronamiento en V. DNI de su madre, de su cónyuge y propio, libro de familia, certificado de defunción argentino de su padre y algunos documentos recientes que la identifican con el nombre propio que ostenta y que ella firma con el que pretende.

2.- En el mismo día, 20 de abril de 2011, la interesada ratificó la solicitud, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y se notificó la incoación al cónyuge y a la madre, designados por la peticionaria como personas con interés legítimo. El 15 de noviembre de 2011 comparecieron dos testigos, que manifiestaron que conocen a la promotora desde hace tres años una y dos la otra y que saben que desea que la llamen “Karen-Libertad” y que el apellido “G” era del padrastro de su madre, añadiendo una de ellas que se hace llamar por los apellidos “M. R” y que cree recordar que también la llamaban así en la empresa en la que ambas trabajaban; y, dada vista de la testifical practicada a la interesada, esta declaró que, salvo la presentada, carece de documentación acreditativa del uso del nombre “Karen-Libertad” y del apellido “R”.

3.- El ministerio fiscal, estimando que han quedado suficientemente probados los hechos expuestos en el escrito inicial, informó en sentido favorable a la pretensión deducida y el 14 de diciembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que, no constando debidamente acreditado que la promotora sea conocida por el nombre propio que pretende, carece de competencia para la aprobación del cambio, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizarlo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a M.-A. G. R., madre de la solicitante, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le es imposible aportar documentos que acrediten que ya utiliza como nombre “Karen Libertad M. R.” porque es ilegal firmar con menciones no avaladas por un documento de identidad.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó en la misma forma que en su informe anterior, y la Juez Encargada dio por reproducidos los razonamientos jurídicos que constan en el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Karen, que consta en su inscripción de nacimiento por “Karen Libertad” exponiendo que, menos la “Ley”, todos la conocen como “Libertad” y que este es el nombre con el que ella se identifica. La Juez Encargada, razonando que en el expediente no consta debidamente acreditado que la promotora sea conocida por el nombre propio que pretende, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio mediante auto de 14 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del que solicita agregar al inscrito y, no obstante, en el expediente manifiesta que carece de prueba acreditativa del uso del nombre “Karen-Libertad” y en el escrito de recurso intenta justificar esta carencia arguyendo que es ilegal firmar con menciones no avaladas por un documento oficial, alegación que ha de estimarse inconsistente habida cuenta de que en todas las firmas que de ella constan en lo actuado, salvo en la del DNI, se identifica como “Karen Libertad M. R.”, alterando no solo el nombre sino también el segundo apellido que ostenta. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:



1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Karen, por "Karen-Libertad".

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (76ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde en fecha 2 de noviembre de 2011 Doña Julia Simonetta. nacida el 21 de octubre de 1990 en T. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo sobre cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en evidente discordia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada, "Giulia Simonetta", y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. Acompaña copia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y, en prueba del uso habitual, resguardo de matrícula formalizada en una autoescuela el 22 de septiembre de 2011.

2.- En el mismo día, 2 de noviembre de 2011, la interesada ratificó la solicitud, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron, la primera, que

trabaja en casa de la promotora desde el año 2005, que siempre la han conocido como “la señora Giulia” y que ni siquiera sabía que se llamaba Julia y, el segundo, que es amigo de sus padres y que la conoce hace más de cuatro años, siempre como Giulia, que es el único nombre por el que responde en el ámbito familiar y social.

3.- El ministerio fiscal se opuso a la petición, al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido más allá de la prueba testifical y de la matrícula en la autoescuela, y el 4 de enero de 2012 el Juez Encargado, razonando que las declaraciones de los dos testigos aportados no son suficientes para apreciar la habitualidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar al cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó en el Registro Civil escrito dirigido al ministerio fiscal en el que expone que, por ser hija y nieta de italianos, por su abuelo materno “Giulio” le corresponde el nombre de “Giulia” y desea que conste no solo en la vida cotidiana sino también legalmente y al que adjunta copia simple de cuatro documentos fechados entre agosto y octubre de 1999, en los que es identificada como “Giulia Simonetta”, y de tres sobres sin matasellos perceptible, excepto uno de 2 octubre de 2011, a nombre “Giulia”; y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, este informó que estima que a través de la prueba aportada ha quedado acreditada la concurrencia de todos los requisitos y presupuestos necesarios para que pueda ser concedido el cambio de nombre solicitado y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a efectos de ulterior tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre,

9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Julia Simonetta, que consta en su inscripción de nacimiento por “Giulia Simonetta” exponiendo que este último es el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada y que la evidente discordia entre uno y otro le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. El Juez Encargado, razonando que las declaraciones de los dos testigos aportados no son suficientes para apreciar la habitualidad, dispuso que no ha lugar al cambio de nombre instado mediante auto de 4 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto y, no obstante, en prueba de

lo expuesto aporta al expediente un solo documento, obtenido en fecha inmediatamente anterior a la de presentación del escrito inicial; de los dos nombres que alega utilizar en la vida cotidiana los testigos que comparecen manifiestan que la conocen exclusivamente por uno y solo uno aparece en la documental reciente aportada con el escrito de recurso, carente de fuerza probatoria para acreditar que en el lapso que media entre esta y la antigua, prácticamente doce años, ha sido conocida o por el nombre que figura en una o por el distinto que expresa la otra; y la alegación de que como hija y nieta de italianos le corresponde el nombre en italiano ha de estimarse inconsistente habida cuenta de que la imposición de nombres extranjeros no es cuestión conexas a la nacionalidad de los ascendientes, que también es hija y nieta de españoles y que de la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada por declaración de la madre italiana, consta que sus progenitores le impusieron un primer nombre español y un segundo nombre italiano. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Julia Simonetta, por "Giulia Simonetta".

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (22ª)**

### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Cieza en fecha 30 de septiembre de 2011 Don Juan-Pedro, nacido el 27 de octubre de 1987 en C. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Balder” exponiendo que desde hace cuatro años viene usando este último, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida y que le consta incluso en los documentos, ya sean públicos o privados, librados a su favor. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en C. certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 30 de septiembre de 2011, el promotor ratificó la solicitud y comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que desde hace cuatro años se le conoce por el nombre de “Balder” en todos los órdenes de su vida personal y profesional y, por haberlo interesado el Ministerio Fiscal, el 6 de octubre de 2011 se dio audiencia a la madre, que declaró que respeta la decisión de su hijo, aunque no la comparte, y que su obligación como madre es hacerle saber los problemas innecesarios que el cambio de nombre le puede ocasionar.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por no acreditarse la habitualidad (toda la documental aportada, salvo un “acta de bautismo odinista”, se ha obtenido entre junio y agosto de 2011) y tratarse de una situación creada por el interesado, y el 19 de enero de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre inscrito, de tradición judeo-cristiana, está en discordancia con sus creencias, que en el expediente ha acreditado suficientemente que desde 2008 usa el que solicita y que la no autorización del cambio constituye una discriminación por motivos religiosos; y aportando, como prueba, documental reciente y testimonio manuscrito de amigos y conocidos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando el contenido de su anterior informe y haciendo suyos los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución apelada, no desvirtuados por la documentación de 2012 ahora añadida, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que de la declaración de la madre se deduce que la familia no lo conoce por el nombre que solicita y de la documentación aportada que el uso se ha creado intencionadamente por el interesado para conseguir el cambio y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Juan-Pedro, que consta en su inscripción de nacimiento por “Balder” exponiendo que desde hace cuatro años viene usando este último, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida y que incluso figura en los documentos,

tanto privados como públicos, librados a su favor. La Juez Encargada, entendiendo que se trata de una situación creada por el interesado, habida cuenta de que la prueba documental aportada ha sido mayoritariamente obtenida en los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación del escrito inicial, dispuso denegar el cambio de nombre pretendido mediante auto de 19 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (Arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (Art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. Arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los Artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, no acredita dicha manifestación con la prueba aportada que, salvo un documento, consta obtenida en los tres meses que preceden al inicio del expediente y expresamente para propiciar el cambio y la alegación que formula en el escrito de recurso, firmado por JP, de que su pretensión trae causa en el bautismo en 2008 en la religión que profesa ha de estimarse poco consistente no solo porque la prueba documental más antigua data de junio de 2011 sino también porque del certificado expedido por el presidente de la correspondiente confesión no consta que él mismo haya cambiado su nombre, también de tradición judeo-cristiana, por razón de sus creencias. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener

el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. Arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Juan-Pedro, por “Balder”.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza (Murcia).

## II. 5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (23ª)**

#### II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellidos

*1º.- Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina el expediente y deniega los apellidos solicitados ya que para la conservación de los ostentados antes de la inscripción de la filiación no concurre el requisito del uso habitual y la autorización en expediente de cambio se condiciona a que los dos resultantes no provengan de la misma línea.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por



el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manacor (Illes Balears)

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Juzgado Decano de Palma de Mallorca (Illes Balears) en fecha 21 de mayo de 2010 Don J-J. C. Ca. mayor de edad y domiciliado a efectos de notificaciones en el despacho profesional de un letrado de esa población, expone que desde siempre se ha sentido identificado con los apellidos que se le asignaron al nacer, antes del reconocimiento por el marido de su madre, con los que se ha relacionado con sus amistades, compañeros de estudios y de trabajo, empresas, Administración y cualquier otro tercero y que en 2007 pasó a utilizar de hecho en todos los ámbitos de su vida laboral, social y personal; y solicita que le sean inscritos de nuevo. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento en P. el 10 de julio de 1977 de J-J. Ca. S-M. con marginal de reconocimiento practicada el 23 de septiembre de 1980, certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre y, a fin de acreditar que viene usando los apellidos que pretende, diversos documentos datados entre noviembre de 2007 y febrero de 2010.

2.- Repartido el asunto al Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Palma de Mallorca y devuelto por este por entender que existe un error, el Decano acordó requerir al solicitante a fin de que concrete ante qué órgano formula su pretensión y qué tipo de procedimiento insta con carácter principal, con el resultado de que el 15 de junio de 2010 el letrado del domicilio a efectos de notificaciones presentó escrito aclarando que la solicitud se dirige al Encargado del Registro Civil.

3.- Recibidos el escrito presentado y los documentos acompañados en el Registro Civil de Manacor en fecha 20 de mayo de 2011, el promotor ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal informó que no procede conceder la conservación, por no haber sido solicitada en el plazo legalmente establecido, y el 22 de noviembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que la inscripción marginal que operó la modificación de apellidos del solicitante se practicó cuando este contaba tres años de edad y que el plazo para la conservación previsto en los Artículos 59.3 de la Ley y 209.3 del Reglamento expiró el 10 de septiembre de 1995, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud por extemporánea.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aun cuando se interprete que el plazo de dos meses debe computarse a partir de la mayoría de edad, el propio Artículo 209 del Reglamento, dispone en su último párrafo que el Ministerio de Justicia puede autorizar la conservación sin límite de plazo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a lo manifestado en su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código Civil (CC.); 53, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008 y 3-26ª de enero de 2011.

II.- Pretende el promotor la conservación de los apellidos que ostentaba antes de la inscripción de la filiación paterna. La Juez Encargada, razonando que la inscripción marginal que operó la modificación de apellidos del solicitante se practicó cuando este contaba tres años de edad y que el plazo para la conservación previsto en los Artículos 59.3 de la Ley y 209.3 del Reglamento expiró el 10 de septiembre de 1995, dispuso desestimar la solicitud, por extemporánea, mediante auto de 22 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el Artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de

elevarse al Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los Artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 del reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manacor (cfr. Arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el Art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Aun cuando la filiación determina los apellidos (cfr. Art. 109 CC.), la normativa vigente en la materia no excluye radicalmente la conservación de los que se vinieran usando, que puede ser autorizada, previo expediente, por el Encargado del Registro, siempre que se solicite dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o a la mayoría de edad (Art. 209-3º RRC), o transcurrido dicho plazo, como sucede en este caso, por el Ministerio de Justicia. Dado que la inscripción de nacimiento hace fe de que la filiación paterna fue determinada cuando el nacido tenía una edad, tres años, que no capacita para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven el uso de los apellidos y que en el expediente consta, por manifiestación del interesado y por la documental aportada, que en el año 2007 empezó deliberadamente a utilizar los apellidos cuyo “restablecimiento” pretende, su petición no tiene cabida en el citado precepto reglamentario; y, aunque la prueba aportada permitiera tener por acreditado que los apellidos propuestos constituyen una situación de hecho no creada por el interesado (cfr. Art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), tampoco puede ser acogida en virtud de lo dispuesto en esos Artículos ya que el número 3º de ambos exige que los dos apellidos resultantes del cambio no provengan de la misma línea y los dos propuestos en este caso son maternos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manacor en fecha 22 de noviembre de 2011.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor (Illes Balears).

### III. NACIONALIDAD

#### III.1. ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (24ª)**

##### III.1.1 Declaración de nacionalidad *iure soli*

*No es español el nacido en España hijo de padre marroquí y madre argelina.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coria del Río el 12 de julio de 2012, los Sres. R. y V. solicitaban la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, El A. nacida en España el 12 de mayo de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c) del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: libro de familia y certificación literal de inscripción del nacimiento donde consta que la nacionalidad del padre es marroquí y la de la madre argelina, volante de empadronamiento, documento de la madre en el que figura como solicitante del estatuto de apátrida en España, certificados de nacionalidad de los padres expedidos por la Delegación Saharai para Andalucía y certificado expedido por esta misma Delegación donde hace constar que la madre no ostenta la nacionalidad argelina y que según las leyes argelinas no procede la inscripción al no ser nacional de dicho país, no correspondiéndole a su hija la nacionalidad argelina.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de enero de 2013 denegando la pretensión por considerar que los progenitores ostentan la nacionalidad argelino y, conforme a la legislación argelina, tienen derecho a dicha nacionalidad el hijo de padre o madre argelinos que hubiere nacido fuera de su territorio nacional.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos expuestos en su comparecencia en el Registro Civil.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-8<sup>a</sup> de Septiembre de 2002; 10-2<sup>a</sup> de Mayo, 17-3<sup>a</sup> de Junio y 23-2<sup>a</sup> y 31-3<sup>a</sup> de Octubre de 2003; 26-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de Enero de 2004; 26-3<sup>a</sup> de Enero y 23-3<sup>a</sup> de Mayo y 11-2<sup>a</sup> de Julio de 2005; 8-3<sup>a</sup> de marzo de 2006; 19-1<sup>a</sup> de Diciembre de 2007; 18-1<sup>a</sup> de Junio y 9-5<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 26-1<sup>a</sup> de Enero de 2009; 20-1<sup>a</sup> de Mayo y 23-16<sup>a</sup> de Septiembre de 2011.

II.- Los promotores solicitaron la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del art. 17.1c) CC., de su hija nacida en España alegando que ambos progenitores, a pesar de estar en posesión de pasaporte marroquí y argelino, son de origen saharauí, nacionalidad no reconocida por las autoridades españolas.

III.- La petición se funda pues en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad, art. 17.1.c) del Código Civil. Sin embargo, de la documentación aportada al expediente se deduce que, salvo prueba en contrario, el padre tiene nacionalidad marroquí y la madre nacionalidad argelina, tal como consta en el libro de familia y en la certificación literal de nacimiento de su hija. Además gran parte de la documentación está emitida por la Delegación Saharaui para Andalucía, que no puede ser

tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV.- Al ser el padre de nacionalidad marroquí es necesario determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 nº 6 C.c.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V.- Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución

de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado Civil del padre.

VI.- La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5<sup>a</sup> de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio Civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso. La prueba invocada en el recurso que dio lugar a la citada Resolución de 15-5<sup>a</sup> de febrero de 1999 viene a coincidir con el contenido del certificado expedido por el Consulado de Marruecos en Las Palmas aportado al presente expediente, conforme al cual según el Código de la nacionalidad de este país, se considera marroquí al niño nacido de un matrimonio entre marroquíes o de un matrimonio formado por un marroquí y una extranjera, casados según el Código del Estatuto Personal marroquí, cualquiera que sea el lugar de nacimiento del niño. La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1<sup>a</sup> de



enero de 2002 ). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII.- Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, “se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio Civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana”. Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio Civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8ª de septiembre de 2002). Alineándose con la citada Resolución de 5-4ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la resolución de 26-1ª de enero de 2004 niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre argelina, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 nº 1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la

determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo. Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de “doble espejo” entre los artículos 17-1-c y 9 nº 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de la dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII.- En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 nº 4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su “determinación”. Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 nº 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX.- Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 nº 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000,

de 29 de mayo, en la que se afirma que “el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos” (Fundamento jurídico 5º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12 nº 3 del Código Civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 nº 4 y nº 10 C.c.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X.- Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no

fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí. Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo. La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de “sinécdoque jurídica”, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios Civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 C.c.), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la

actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas “relaciones por error” (vid. art. 152 nº3).

XI.- En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 C.c., y 2 y 41 L.R.C.), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120 nº1 y 124 C.c.), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (cfr. art. 113 *in fine* C.c.), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la “forma” del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que “la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario” (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII.- Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española, sin perjuicio de que los interesados puedan promover en nombre de su hija el correspondiente expediente de nacionalidad por residencia a la vista del lugar de nacimiento de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (28ª)**

#### III.1.1 Declaración de nacionalidad *iure soli*

*No es español el nacido en España hijo de padres argelinos.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coria del Río el 29 de noviembre de 2012, los Sres. M. y K. solicitaban la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, B. nacido en España el 27 de octubre de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c) del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, libro de familia, permiso de residencia, volante de empadronamiento y certificado de la Delegación Saharaui para Andalucía haciendo constar que los padres no ostentan la nacionalidad argelina y por ello no procede la inscripción en el consulado argelino, no correspondiéndole al hijo la nacionalidad de sus padres.

2.- Ratificados los promotores en el Registro Civil de Coria del Río, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de enero de 2013 denegando la pretensión por considerar que los promotores ostentan la nacionalidad argelina y por tanto su hijo ostenta desde su nacimiento la nacionalidad argelina de su padre y también de su madre.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos expuestos en su comparecencia en el Registro Civil.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de marzo y 5-2ª de mayo de 2001; 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003; 26-1ª de enero de 2004; 10-3ª de enero y 3-4ª de junio de 2005; 6-1ª de junio de 2006; 12-6ª de julio de 2007; 16-3ª de julio y 6-3ª de noviembre de 2008; 9-3ª de junio de 2009 y 5-61ª de agosto de 2013.

II.- Los promotores solicitaron la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del art. 17.1c) CC., de su hijo nacido en España alegando que ambos progenitores, a pesar de estar en posesión de pasaportes argelinos, son de origen saharauí, nacionalidad no reconocida por las autoridades españolas.

III.- La petición se funda pues en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad, art. 17.1.c) del Código Civil. Sin embargo, de la documentación aportada al expediente se deduce que, salvo prueba en contrario, ambos progenitores tienen nacionalidad argelina, tal como consta en la tarjeta de residencia en España. Además parte de la documentación está emitida por la Delegación Saharaui para Andalucía, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio

de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, los hijos de un nacional argelino, padre del menor interesado, ostentan *iure sanguinis* la nacionalidad argelina aunque hayan nacido en el extranjero. Consiguientemente, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soli*, hay que concluir que el nacido es de nacionalidad argelina y no entra en juego el precepto citado del Código Civil porque no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española, sin perjuicio de que los interesados puedan promover en nombre de su hijo el correspondiente expediente de nacionalidad por residencia a la vista del lugar de nacimiento del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Rio (Sevilla).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (63ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

*No corresponde la nacionalidad española a un varón/mujer nacido/a en España en 2012 hijo/a de padres argelinos. Tampoco pudo adquirirla al transmitir los padres la nacionalidad argelina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don T. Ahmed y Doña S. padres de los hijos menores M-O. y M-B. contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oviedo el 30 de noviembre de 2012, Don T. y Doña S. nacidos en el A. (Sahara), padres de los hijos menores M-O. y M-B, nacidos en O. (A.) en el año 2012 solicitaban para sus hijos la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando que ambos progenitores carecen de nacionalidad y que sus hijos han nacido en España. Adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de Don T. y Doña S. padres de los interesados; certificación literal de inscripción de nacimiento de M-O y M-B inscritos en el Registro Civil de Oviedo en fecha 15 de octubre de 2012 en el Tomo 171, páginas 33 y 35; DNI de Don T. y Doña S. expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de paternidad expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España en fecha 21 de noviembre de 2012; certificados de nacimiento de los padres, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 27 de junio de 2012 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oviedo en fecha 16 de noviembre de 2012.

2.- Ratificados Don T. y Doña S. padres de los hijos menores M-O. y M-B previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo dictó Auto el 28 de diciembre de 2012 disponiendo que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de M-O. y M-B. toda vez que la nacionalidad argelina de los progenitores y promotores del expediente no aparece contradicha y este es un país en el que rige el *iure sanguinis* como mecanismo de transmisión de su nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, Don T. y Doña S. padres de los hijos menores M-O. y M-B presentaron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para que les sea reconocida a sus hijos la nacionalidad española, alegando que son saharauis de origen y, por tanto, son españoles, por aplicación del artículo 17 del Código Civil y no aportando documentación adicional a la ya presentada que avale su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, interesando la desestimación del mismo y la íntegra confirmación de la resolución recurrida, por estimar la misma ajustada a derecho, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- Los promotores mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oviedo solicitaron la declaración de su nacionalidad española de sus hijos menores con valor de simple presunción, alegando haber nacido en 1962 y 1972 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de los promotores, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los interesados solicita la declaración de la nacionalidad española de sus hijos menores basada en que ostentaban esta nacionalidad por ser naturales del Sáhara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra

en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al

Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición de los interesados por cuanto el artículo invocado, 17 del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento de los promotores, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido

VI.- Por otra parte, los promotores disfrutaron de una posibilidad de acceder a la nacionalidad a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el

ahora planteado. En el caso presente los promotores no han acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuvieran imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados.

Asimismo, de la documentación integrante del expediente (permisos de residencia y certificaciones de nacimiento de los menores), se deduce la nacionalidad argelina de los progenitores y este es un país en el que rige el *iure sanguinis* como mecanismo de transmisión de su nacionalidad, por lo que no se aprecia la situación de apatridia, no resultando de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil que presupone la concurrencia de dicha circunstancia o que la legislación de los progenitores no atribuya a los hijos una nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (10ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

*1.- No es español conforme al art. 17.3 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento y el actual artículo 17.1.c en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1958.*

*2.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ourense.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ourense el 12 de julio de 2011, Don B. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.3. del Código Civil ( actual artículo 17.1.c) por haber nacido en el Sahara en 1958 y reunir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española conforme al artículo 18 del Cc. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte argelino, certificado de nacimiento y familiar cheranico, certificado de la Policía Nacional donde se informa que a los padres se le expidió DNI español, recibo MINURSO, permiso de conducir del padre uso exclusivo Sahara, certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de empadronamiento.

2.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, éste informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Ourense dictó auto el 18 de abril de 2012 autorizando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-La interesada, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ourense, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y

cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17.3 CC. (actual 17.1.c ),y los requisitos del artículo 18 CC. La encargada del registro dictó auto autorizando lo solicitado, el Ministerio Fiscal interpone recurso por entender que no ha quedado debidamente acreditado en el expediente, el lugar de nacimiento de la interesada, su filiación legal y la imposibilidad de optar a la nacionalidad española conforme a lo establecido en el Decreto de 1976. En base a lo anteriormente expuesto, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar o no dicha nacionalidad sobre la base del artículo 17 o 18 del CC.

III.- A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *status* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de

su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara.

En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no



autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado. Conforme al artículo 17.3 del Código Civil (Los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento, ni por el actual artículo 17.1.c del CC. “son españoles de origen, los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España pues el interesado declara haber nacido en el A. ( Sahara ) , sino que además en el pasaporte argelino figura que nació en B. , por otro lado no acreditada debidamente su filiación. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VI.- Por otra parte, el promotor disfrutó de una posibilidad de acceder a la nacionalidad, abierta a toda la población saharauí a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española.

Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, circunstancia

que pretenden justificar mediante certificación de la autoridad de la República Árabe Saharaui Democrática de fecha 09 de abril de 2012. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General, Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (39ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

*No es española la nacida en Las Palmas en 1942, hija de marroquíes nacidos en Marruecos y Tetuán.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de Tetuán (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Consular de Tetuán, Doña A. nacida en A. (Las P), el día 10 de septiembre de 1942, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en España, haciéndolo al amparo del artículo 17 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de individualidad marroquí en cuyo registro está inscrita desde 1981, tarjeta de identidad marroquí, hoja de servicios y otra documentación conexas del padre de la promotora en el ejército español desde 1929 a 1962.

2.- El Encargado del Registro Consular de Tetuán dictó auto el 28 de febrero de 2013 denegando lo solicitado, habida cuenta que no se cumplían los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria, ya que no consta en su inscripción de nacimiento que los padres extranjeros de la promotora, nacida en España, optaran en su nombre por la nacionalidad española. Añadiéndole que podría obtener la nacionalidad española tras residir legalmente en España por un periodo de un año, artículo 22.2.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que varios familiares, 2 hermanos y un hijo ya obtuvieron la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informó en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 21 de febrero y 6 de marzo de 1998 y de 24 de enero de 2009.

II.- La promotora, de nacionalidad marroquí, mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1942 en A. (Las P) hija de padres de nacionalidad marroquí. El Encargado del Registro dictó auto denegando lo solicitado por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha del nacimiento de la promotora, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La pretensión de la interesada requiere que por ésta se acredite la concurrencia de los requisitos que exigía la legislación española sobre nacionalidad vigente al tiempo de su nacimiento. El artículo 17-1º del Código Civil, en su redacción originaria, determinaba que eran españoles las personas nacidas en territorio español. En este apartado se apoya la

recurrente para fundamentar su derecho a la nacionalidad española de origen

IV.- De acuerdo con la redacción originaria de los artículos 17 y 18 del Código Civil vigentes en la fecha de nacimiento de la interesada, el hecho de haber nacido en España no era bastante para adquirir *iure soli* la nacionalidad española, pues para ello era necesario que los padres extranjeros optasen por dicha nacionalidad en favor de sus hijos durante la minoría de edad de éstos renunciando a toda otra, circunstancia esta que no consta en su inscripción de nacimiento. Igualmente la interesada pudo optar, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, por la nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código Civil, redacción de 1954, pero no consta que lo hiciese. Lo mismo ha sucedido con la opción que le beneficiaba de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, porque dejó pasar el plazo de dos años establecido para esta opción. Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (51ª)**

#### **III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.**

*1.- No es español conforme al art. 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1948.*

*2.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 03 de noviembre de 2011, Don S. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c por haber nacido en el Sahara en 1948 y también por cumplir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española conforme al artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de la Policía Nacional española donde se informa que se le expidió DNI el 24 de agosto de 1970, certificado Cheránico de nacimiento, Ficha Familiar, certificado de concordancia de nombre expedido por autoridad marroquí, recibo MINURSO y documentación de pensionista militar español

2.- Notificado el Ministerio Fiscal .El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 03 de abril de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida por considerar que se ajusta a derecho. El encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de

marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El interesado, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1948 en el territorio del Sahara y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. y también por cumplir los requisitos del artículo 18 CC. El encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el interesado solicita la opción de la nacionalidad primero por adquisición *ius soli* artículo 17 del CC. al haber nacido en el Sahara y en segundo lugar su adquisición de la nacionalidad por consolidación en aplicación del artículo 18 CC. Por tanto, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar o no dicha nacionalidad sobre la base del artículo 17 o 18 del CC.

IV.- A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius*

*solí* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Irán y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto,

finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado. Conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no concurre el requisito del nacimiento en España pues el interesado declara y acredita haber nacido en el Sahara.

VI.- Por otra parte, el promotor disfrutó de una posibilidad de acceder a la nacionalidad, abierta a toda la población saharauí a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, circunstancia que pretenden justificar mediante certificación de la autoridad marroquí de fecha 28 de julio de 2010. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC. No siendo suficiente para la justificación anterior el que el interesado ostentara el DNI español por un periodo de vigencia inicial de cinco años no constando renovación y que su nacimiento estuviera inscrito en el Registro Civil Cheránico.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.



## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (54ª)**

### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

*No corresponde la nacionalidad española a una mujer nacida en España en 2013/2009, respectivamente, hija de padres argelinos. Tampoco pudo adquirirla al transmitir los padres la nacionalidad argelina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don S. y Doña L. padres de las hijas menores T. y B. contra sendos autos dictados por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

### **HECHOS**

1.- Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Amurrio (Álava) el 03 de julio de 2013, Don S. y Doña L. nacidos en O. (Argelia) y B. (Argelia), respectivamente, padres de las hijas menores T. nacida en R. (V) en el año 2009 y B. nacida en B. (V) en el año 2013, solicitaban para sus hijas la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando que ambos progenitores carecen de nacionalidad y que sus hijas han nacido en España. Adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de ambos progenitores; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Llodio (Álava) en fecha 28 de mayo de 2013; libro de familia; certificados de ciudadanía expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Requena (Valencia) del nacimiento de T. el ..... de 2009 y certificación expedida por el Registro Civil de Llodio (Vizcaya) del nacimiento en fecha ..... de 2013 de B.

2.- Ratificados Don S. y Doña L. padres de las hijas menores, T. y B. previos informes desfavorables del Ministerio Fiscal emitidos el 18 de julio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava) dictó sendos Autos el 05 de agosto de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen de T. y B. toda vez que la nacionalidad argelina de los progenitores y promotores del expediente no aparece contradicha y este es un país en el que rige el *iure sanguinis* como mecanismo de transmisión de su nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, Don S. y Doña L. padres de las hijas menores, T. y B. presentaron sendos recursos dirigidos a la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para que les sea reconocida a sus hijas la nacionalidad española, alegando que son saharauis de origen y, por tanto, son españoles, por aplicación del artículo 17 del Código Civil y no aportando documentación adicional a la ya presentada que avale su pretensión.

4.- Trasladados los recursos al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho los autos atacados, interesando la desestimación de los mismos y la íntegra confirmación de las resoluciones recurridas, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- Los promotores mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio (Álava) solicitaron para sus hijas menores la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando que ambos progenitores carecían de nacionalidad y que sus hijas habían nacido en España.

III.- Los interesados solicitaron la declaración de la nacionalidad española de sus hijas menores basada en que ostentaban esta nacionalidad por ser naturales del Sáhara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a

dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición de los interesados por cuanto el artículo invocado, 17 del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido

VI.- Asimismo, de la documentación integrante del expediente (permisos de residencia y certificaciones de nacimiento de los menores), se deduce la nacionalidad argelina de los progenitores y este es un país en el que rige el *iure sanguinis* como mecanismo de transmisión de su nacionalidad, incluso si el nacimiento se produce en el extranjero, por lo que no se aprecia la situación de apatridia, no resultando de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil que presupone la concurrencia de dicha circunstancia o que la legislación de los progenitores no atribuya a los hijos una nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (94ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

*1.- No es español conforme al art. 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1942.*

*2.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria el 31 de octubre de 2011, Don A-B. solicitaba la declaración de la nacionalidad

española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c por haber nacido en el Sahara en 1942 y también por cumplir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española conforme al artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte argelino, DNI Saharaui, libro de familia, documentos que acreditan la condición de militar en el ejército español del Sahara, recibo MINURSO y volante de empadronamiento.

2.- Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria dictó auto el 21 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida por considerar que se ajusta a derecho. La encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4<sup>a</sup> de Noviembre de 2004; 9-1<sup>a</sup> de septiembre, 20-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 22-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6<sup>a</sup> de mayo, 11-1<sup>a</sup> de junio y 20-2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1<sup>a</sup>, 28-1<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> de enero, 22-5<sup>a</sup> y 29-6<sup>a</sup> de febrero, 3-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo y 25-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 2-4<sup>a</sup> de Marzo de 2009, 16-3<sup>a</sup> de Junio de 2009 y 22-3<sup>a</sup> de Marzo de 2010.

II.-El interesado, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1942 en el territorio del Sahara y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. y también por cumplir los requisitos del artículo 18 CC. La encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el interesado solicita la adquisición de la nacionalidad primero por adquisición *ius soli* artículo 17 del CC. al haber nacido en el Sahara y en segundo lugar su adquisición de la nacionalidad por consolidación en aplicación del artículo 18 CC. Por tanto, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar o no dicha nacionalidad sobre la base del artículo 17 o 18 del CC.

IV.- A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado. Conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles «los nacidos



en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España pues el interesado declara y acredita haber nacido en el Sahara, sino que además no acreditada debidamente su filiación. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII.- Por otra parte, el promotor disfrutó de una posibilidad de acceder a la nacionalidad, abierta a toda la población saharauí a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, circunstancia que pretenden justificar mediante certificación de la autoridad de la República Árabe Saharaui Democrática de fecha 10 de junio de 2009. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (73ª)**

### III.1.1 Declaración de nacionalidad *iure soli*

*No es español, conforme al Art. 17 del Código Civil, el nacido en el Sáhara Occidental en 1972.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Moratalla (Murcia) el 22 de junio de 2010, Don H. solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el Artículo 17 del Código Civil por haber nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1972, cuando estaba sometido a administración española. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte argelino expedido el 30 de agosto de 2009 en el que consta que nació en S. (Argelia) el 3 de agosto de 1972, certificado de empadronamiento en M. desde el 20 de marzo de 2009, permiso de residencia temporal en España, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental de 1998 en el que consta otra filiación y lugar de nacimiento, D. (Sahara Occidental), documentos nacionales de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1971 y 1974, actualmente carentes de validez, documento de afiliación a la Seguridad Social del padre del promotor, comunicación del Ministerio de Cultura sobre la ausencia de antecedentes relativos al interesado en los libros Cheránicos que se conservan en el Archivo General de la Administración, autor del Registro Civil de Xátiva de 17 de noviembre de 2004 que declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de un hermano del promotor, documento nacional de identidad del hermano del promotor y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, documento de identidad, certificado de nacimiento, certificado de concordancia de nombre, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad y certificado de que estuvo residiendo desde 1975 en los campamentos de refugiados saharauis.

2.- El Registro Civil de Moratalla remitió la solicitud del promotor al de Caravaca de la Cruz, competente para su resolución. El Ministerio Fiscal informa que no procede acceder a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz dictó auto el 21 de julio de 2011 accediendo a la pretensión y declarando la de nacionalidad con valor de simple presunción del Sr. El K. por aplicación del Artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el contenido de su informe previo y oponiéndose a la aplicación del Artículo 17.1.c ya que para ello sería requisito que el promotor hubiera nacido en España y no era esa la condición del territorio del Sahara Occidental como claramente estableció el Preámbulo de la Ley 40/1975.

4.- Notificada la interposición del recurso al promotor, éste formuló alegaciones haciendo suyos los argumentos del auto e invocando que su caso es igual al de su hermano que fue declarado español. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, 10-1ª de febrero de 1999; 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª y 28-3ª de mayo, 7-2ª de junio y 5-4ª de noviembre de 2004; 13 de enero de 2007; 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo y 16-3ª de junio de 2009 y 28-12ª de septiembre y 6-3ª de octubre de 2010.

II.- El promotor solicitó la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del Art. 17.1c) CC., alegando que nació en territorio del Sáhara Occidental en 1972 de padres saharauis. El Encargada del Registro concedió lo solicitado mediante auto que fue recurrido por el Ministerio Fiscal.

III.- La Ley 51/1982, de 13 de julio, introdujo un nuevo criterio de atribución de la nacionalidad española, que se mantiene después de la reforma operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de manera que, según el Artículo 17.1.c) CC., son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

IV.- En primer lugar, por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, hay que referirse a la cuestión de si la antigua posesión española del Sáhara Occidental entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre

«descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En este caso la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 sus representantes legales -dada su minoría de edad en aquel momento- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil y no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC.

IX.- Finalmente, cabe decir también que gran parte de la documentación aportada ha sido expedida por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. Arts. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

X.- Por lo que se refiere a la concesión al hermano del promotor de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al

expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, por lo que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que el interesado no es español. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (8ª)**

#### III.1.1 Declaración de nacionalidad *iure soli*

*No es española la nacida en España hija de padres marroquíes.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oviedo el 11 de octubre de 2013, Doña L. solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, N. nacida en O. el ..... de 2012, en virtud de lo establecido en el Artículo 17.1c) del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en O. desde el 28 de noviembre de 2012, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Oviedo en la que se hace constar la nacionalidad marroquí de sus padres, permiso de residencia en España de la promotora como ciudadana marroquí y familiar de ciudadano de la Unión Europea (su madre), declaración del consentimiento prestado por el padre de la menor para la tramitación de la documentación de su hija, acta de nacimiento marroquí de la promotora, del año 1978, en la que se hace constar su nacionalidad marroquí, acta de matrimonio islámico de los padres de la menor inscrito en el Registro marroquí y en el que ambos constan con dicha nacionalidad, documento nacional de identidad española de la madre de la promotora y abuela de la menor interesada y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del padre de la menor.

2.-Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal se opone a conceder lo solicitado porque de la documentación aportada se deduce la nacionalidad marroquí de los padres de la menor interesada y el derecho marroquí asume la transmisión de la nacionalidad de padres a hijos *iure sanguinis*. La Encargada del Registro dictó auto el 8 de noviembre de 2013 denegando la pretensión por considerar que ni la promotora ni el padre de la menor para la que se solicita la nacionalidad no son apátridas, no hay documento oficial alguno que niegue su nacionalidad marroquí, no dándose por tanto los requisitos para la aplicación del Artículo 17.1c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos expuestos en su comparecencia en el Registro Civil, insistiendo en la circunstancia de que los padres de la menor interesada son saharauis no marroquíes aunque estén documentados como tal, que no tienen otra nacionalidad que le hayan transmitido a su hija.

4.-Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la resolución apelada por considerarla ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de marzo y 5-2ª de mayo de 2001; 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003; 26-1ª de enero de 2004; 10-3ª de enero y 3-4ª de junio de 2005; 6-1ª de junio de 2006; 12-6ª de julio de 2007; 16-3ª de julio y 6-3ª de noviembre de 2008; 9-3ª de junio de 2009 y 5-61ª de agosto de 2013.

II.- La promotora, Sra. El I., con el consentimiento declarado del otro progenitor, solicitó la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del Art. 17.1c) CC., de su hija nacida en España alegando que ambos progenitores, a pesar de estar documentados como marroquíes, son de origen saharauí, nacionalidad no reconocida por las autoridades españolas y por tanto apátridas.

III.- La petición se funda pues en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad, art. 17.1.c del Código Civil. Sin embargo, de la documentación aportada al expediente se deduce que, salvo prueba en contrario, ambos progenitores tienen nacionalidad marroquí, tal como consta en el acta de nacimiento de la promotora, en su tarjeta de residencia en España, en la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Oviedo y en la declaración del Sr. K. realizada en El A. el 23 de septiembre de 2013, prestando su consentimiento a la tramitación realizada por su esposa y madre de la menor, en dicho escrito el Sr. T. menciona el pasaporte marroquí de su esposa e incluso el pasaporte marroquí de su hija, para la que se pide la declaración de nacionalidad española, que es el de número ..... lo que supone salvo prueba en contrario su inscripción en el registro Civil marroquí y que, según la misma declaración, también tiene permiso de residencia en España.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, los hijos de un nacional marroquí, padres de la menor interesada, ostentan *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí aunque hayan nacido en el extranjero. Consiguientemente, dado el carácter subsidiario de la



atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soli*, hay que concluir que la nacida es de nacionalidad marroquí e incluso parece que está documentada como tal, según se recoge en el anterior Fundamento de esta resolución, y no entra en juego el precepto citado del Código Civil porque no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española, sin perjuicio de que los interesados puedan promover en nombre de su hijo el correspondiente expediente de nacionalidad por residencia a la vista del lugar de nacimiento de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (75ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

*1.-No es español conforme al art. 17 del Código Civil el nacido en el Sahara en 1975.*

*2.-No es posible la declaración de la nacionalidad española de origen porque no se ha acreditado que el padre la ostentase al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Alicante, Don A., solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción

por haber nacido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, haciéndolo al amparo del artículo 17 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Alicante desde el 28 de enero de 2013, un mes antes de la solicitud, permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino nacido en A. el 16 de marzo de 1975, pasaporte argelino expedido en el año 2007 en el que consta nacido en Argel el 16 de marzo de 1975, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor expedido en 1972, otro documento de identidad ilegible, libro de familia expedido en 1971 en el que el promotor es el 5 hijo nacido en S. el 16 de marzo de 1975, título de viaje expedido por España el 2 de agosto de 2012 con validez hasta el 7 de junio de 2013, certificación negativa de inscripción en los libros Cheránicos, documentación laboral y una serie de documentos expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), como certificado de nacimiento, nacido en S. el 16 de marzo de 1975, certificado de paternidad en el que consta nacido en Argel el 16 de marzo de 1975, certificado de nacionalidad en el que consta nacido en Argel y certificado de que ha residido en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975.

2.- Con fecha 25 de febrero de 2013 compareció el interesado ante el Registro Civil declarando que nació en Smara el 16 de marzo de 1975, que vivió en los campos de refugiados desde principios de 1976 hasta 1988, momento en el que viajó a Cuba a estudiar, volvió en el año 2011 y llegó a España en el año 2008. El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a acceder a lo solicitado, tras lo cual el Encargado dictó auto el 9 de junio de 2013 denegando lo solicitado por entender que en este caso no se cumplían los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, ambos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el último por entender que si debe declararse la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 18 y el Sr. B., alegando que él ha solicitado que se le declara español de origen por haber nacido en territorio español e hijo de españoles, invocando el artículo 17 y 22.2 del Código Civil, añadiendo que su documentación argelina le fue otorgada por motivos humanitarios y aporta documentación a añadir al expediente, documento de identidad expedido por el RASD, cédula de inscripción de extranjeros expedida en Alicante el 20 de junio de 2013 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con anotación de nacionalidad de

2 personas de las que no se especifica su relación con el promotor, que pueden ser hermanos del promotor.

4.- El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara e hijo de español y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. El Encargado del Registro dictó auto denegando lo solicitado por no cumplir los requisitos para la aplicación del artículo 18 del CC., siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado. Conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España, pues el interesado declara haber nacido en el Sahara, sin que, por otra parte, haya quedado debidamente acreditado, existiendo documentos con lugares y fechas diversas. Cabe señalar que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y no puede ser admitida. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VI.- Tampoco en el caso presente, por las razones expuestas, puede considerarse acreditado que los padres del promotor ostentasen la

nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo, no está probado que optaran en su momento a la nacionalidad española para sí mismos ni para el promotor, como representantes legales del mismo dada su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni que estuviese imposibilitados *de facto* para hacerlo por haber permanecido en los territorios ocupados, de hecho la única documentación española de los padres, documentos nacionales de identidad del Sahara, perdieron su validez transcurrido el plazo señalado en dicho Decreto.

VII.- Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, por las copias aportadas no es posible determinar que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, por lo que, si esto fuera así y si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos por el interesado y por el Ministerio Fiscal y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real.

### III 1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (35ª)**

##### III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

*No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela el 25 de septiembre de 2012, Don B. nacido en el año 1975 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido en L. y ser hijo de madre española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento, certificados de nacionalidad, residencia y parentesco expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, certificación de familia y solicitud de expedición de DNI bilingüe de la madre.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado dictó auto el 9 de noviembre de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 17 del CC.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene derecho la adquisición de la nacionalidad española y aportando nueva documentación, entre otros: certificado acreditativo de que su portadora es limpiadora y certificados de parentesco y concordancia de nombres expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y ser hijo de español. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El interesado solicita la declaración de la nacionalidad española basada en que su madre ostentaba esta nacionalidad por ser natural del Sahara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra



en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU

información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- No obstante el Real Decreto 2258/76 permitió a los naturales del Sahara optar a la nacionalidad española dentro de un plazo de un año y

Ministerio de Justicia

cumpliendo una serie de condiciones. Sin embargo, en el presente caso, no ha quedado acreditado que la madre del promotor hiciera uso de dicha opción, por lo que debe concluirse razonablemente que aquella nunca tuvo la nacionalidad española, ni en el momento del nacimiento del interesado, ni en ningún otro momento, no siendo por tanto posible la aplicación del artículo 17.1 a) del Código Civil. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (55ª)**

#### **III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- No es español conforme al artículo 17 del Código Civil el nacido en el Sahara en 1975*

*3.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título*

*inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Éibar (Gipuzkoa).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar el 9 de octubre de 2012, A. nacida en el año 1975 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI bilingüe del padre, tarjeta de extranjero, certificado del padrón, certificados de nacimiento, nacionalidad y paternidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de DNI bilingüe a nombre de la madre y pasaporte argelino.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada dictó auto el 26 de diciembre de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la concesión de la nacionalidad española por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 17 del CC.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de

agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y ser hija de españoles. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La interesada solicita la declaración de la nacionalidad española basada en que tanto él como sus padres ostentaban esta nacionalidad por ser naturales del Sahara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para

situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización»

del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- No obstante, el Real Decreto 2258/76 permitió a los naturales del Sahara optar a la nacionalidad española dentro de un plazo de un año y cumpliendo una serie de condiciones. Sin embargo, en el presente caso, no ha quedado acreditado que los padres de la promotora hicieran uso de dicha opción, por lo que debe concluirse razonablemente que aquellos nunca tuvieron la nacionalidad española, ni en el momento del nacimiento de la interesada, ni en ningún otro momento, no siendo por tanto posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Tampoco sería posible la aplicación retroactiva del artículo 17.1 c), según la redacción de 1990, ya que la promotora no habría nacido en España sino que, en caso

de haber nacido en S. hecho este no acreditado ya que en el pasaporte figura como nacida en O. sería natural de territorio español.

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes.

Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Éibar (Gipúzkoa).



### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (67ª)**

#### III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 31 de enero de 2013, Doña K. (L.) nacida en El A. (Sahara) el 04 de abril de 1975 solicitaba la inscripción de nacimiento en base a haber sido declarados a sus padres la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta literal de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos en fecha 07 de enero de 2013; certificación literal de inscripción de nacimiento de su padre, Don L. el cual adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 20 de abril de 2004, declarada por el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria e inscrita en el Registro Civil Central Tomo 50371, página 075 de la sección 1ª; certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, Doña C. la cual adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 14 de julio de 2008, declarada por el Registro Civil de Villena (Alicante) e inscrita en el Registro Civil Central Tomo 50975, página 199 de la sección 1ª, certificación literal de inscripción de matrimonio de sus progenitores realizada en el Registro Civil Central, Tomo 50240, página 045 de la sección 2ª, DNI y libro de familia de sus progenitores; DNI régimen comunitario – extranjeros de la promotora y solicitud de alta en el padrón municipal del Ayuntamiento de Ocaña (Toledo).

2.- Con fecha 11 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto denegando la inscripción de nacimiento de Doña K. perjuicio de que por la interesada se inste expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción ante el Registro Civil de su domicilio, o bien instando el expediente de declaración de nacionalidad

por residencia. En los razonamientos jurídicos del citado Auto se indica que “no existiendo título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante, no es posible que pueda inscribirse su nacimiento como español en este Registro Civil Central, sin que le queda recuperación ni opción alguna de las previstas en el artículo 20 del Código Civil al ostentar la interesada la mayor edad al ser declarada la nacionalidad española de quien dice ser sus padres”.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se estime el citado recurso, revocando el acuerdo apelado y autorizando la inscripción de su nacimiento fuera de plazo con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó su conformidad con el Auto recurrido al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la inscripción de su nacimiento en base a haber sido declarados a sus padres la nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición de la interesada, considerando que la promotor no había estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- La interesada solicita la inscripción de nacimiento basada en que sus padres ostentaban la nacionalidad española. Según las certificaciones literales de nacimiento de sus padres obrantes en el expediente, consta la declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don L. padre de la promotora en fecha 20 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Central el 07 de octubre de 2005 y la declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Doña C. madre de la promotora en fecha 14 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Central el 12 de diciembre de 2008, es decir, habiendo alcanzado la interesada la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de sus padres se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque la interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (191ª)**

#### III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 29 de junio de 2012, Doña D. nacida en El A. (Marruecos) el 25 de septiembre de 1981 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, extracto del acta de nacimiento expedido por las autoridades del Reino de Marruecos, DNI del padre, certificado literal de inscripción del padre en el Registro Civil Central en el año 2008 y certificación de inscripción padronal.

2.- Ratificada la interesada, el Encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeta la interesada a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, Don. L. padre de Doña D. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca el derecho de sus hijos a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española según establece el artículo 17 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó su conformidad con la resolución emitida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- La hija del promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en 1981 de padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición, considerando que la hija del promotor no había estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- La hija del promotor solicita la inscripción de nacimiento basada en que su padre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen del padre con valor de simple presunción inscrita año 2008, es decir, habiendo alcanzado la interesada la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (192ª)**

#### III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 29 de junio de 2012, Don S. nacido en El A. (Marruecos) el 10 de julio de 1980 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, extracto del acta de nacimiento expedido por las autoridades del Reino de Marruecos, DNI del padre, certificado literal de inscripción del padre en el Registro Civil Central en el año 2008 y certificación de inscripción padronal.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, Don L. padre de Don S. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca el derecho de sus hijos a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española según establece el artículo 17 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó su conformidad con la resolución emitida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción



actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El hijo del promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en 1980 de padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición, considerando que el hijo del promotor no había estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- El hijo del promotor solicita la inscripción de nacimiento basada en que su padre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen del padre con valor de simple presunción inscrita año 2008, es decir, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del

acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encardo del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (35ª)**

#### III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oviedo el 29 de diciembre de 2008, Don B. nacido según declara en el Sahara el 26 de febrero de 1986 solicitaba la inscripción de nacimiento por haber nacido de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino, DNI e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Central el día 22 de noviembre de 2004 en virtud de resolución registral de 27 de abril de 2004, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática y volante de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente al Registro Civil Central, tras lo cual, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sí ha estado sujeto a la patria potestad de un español ya que su padre ha obtenido la nacionalidad de origen y, subsidiariamente por aplicación del artículo 17.3 del CC.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó su conformidad con la resolución emitida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oviedo solicitó la inscripción de nacimiento por haber nacido en 1986 de padre español natural del territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición del interesado, considerando que el promotor no había estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- El interesado solicita la inscripción de nacimiento basada en que su padre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen del padre con valor de simple presunción inscrita el 22 de noviembre de 2004, es decir, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil

español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español.

Además consta en el expediente que el promotor es de nacionalidad argelina, no habiéndose aportado ninguna prueba que acredite lo contrario. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (36ª)**

#### III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 10 de diciembre de 2010, Doña M. nacida en el T. el 27 de diciembre de 1985 solicitaba la inscripción de nacimiento por haber nacido de padre

español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino, volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Central en el año 2004, certificados de nacimiento, paternidad, nacionalidad y actas matrimoniales expedidas por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, recibos de la MINURSO, certificado negativo de nacionalidad argelina expedido por el Consulado de Argelia en Alicante e inscripción de nacimiento de la hija.

2.- Ratificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente al Registro Civil Central, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeto la interesada a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sí ha estado sujeta a la patria potestad de un español ya que su padre ha obtenido la nacionalidad de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó su conformidad con la resolución emitida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Orihuela solicitó la inscripción de nacimiento por haber nacido en 1985 de padre español natural del territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición de la interesada,

considerando que la promotora no había estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- La interesada solicita la inscripción de nacimiento basada en que su padre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen del padre con valor de simple presunción inscrita año 2004, es decir, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a



partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (62ª)**

### **III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- Tampoco es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda, Don C. nacido en S. (Sahara Occidental) el 29 de noviembre de 1963, según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España como ciudadano argelino nacido en L. pasaporte argelino expedido en el año 2009, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental expedido en 1995 con una filiación diferente, certificado de empadronamiento en G. (B.) desde el 24 de noviembre de 2011, libro de familia expedido en 1974, incompleto en el que al parecer el promotor es el 5º hijo pero con una filiación y fecha de nacimiento diferente, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor, expedido en 1972, certificado de concordancia de nombres emitido por la Asociación Diáspora Saharaui en Bizkaia y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento y certificado de que residió en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el 21 de enero de 2011, en esa fecha ya estaba empadronado en B.

2.- Ratificado el promotor, con fecha 2 de febrero de 2012, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado porque considera que no concurren los requisitos previstos en el Artículo 18 del Código Civil. Con fecha 7 de marzo de 2012 la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor por considerar que no queda acreditada la posesión de la misma ni el resto de requisitos del Artículo 18 del Código Civil ni se había acreditado debidamente la imposibilidad de ejercer la opción de nacionalidad prevista en el Decreto 2258/1976.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando que nació en el Sahara hijo de padres que poseían y utilizaba la nacionalidad española, que su padres poseían documentos de identidad españoles y él estaba inscrito en el Registro Civil como prueba su inclusión en el libro de familia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se reafirma en su informe previo y la Encargada del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en 1963, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, Artículo 17 del Código Civil y haber residido durante 10 años en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido

sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había

consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del Artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del Artículo 17 del Código Civil, no consta documento alguno en tal sentido del padre del promotor y de la madre consta documento de identidad español expedido en 1972, documentos que en 1976 perdieron su validez. Además parte fundamental de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática y la Asociación Diáspora Saharaui en Bizkaia, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balmaseda.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (2ª)**

#### III.1.2 Declaración de nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2012, Don C. nacido el 23 de agosto de 1974 en El A. (Sahara Occidental), solicita la nacionalidad española, alegando haber nacido en Sahara cuando todavía era territorio español e hijo de padres españoles. Adjunta como documentación: acta marroquí de nacimiento realizada en 1978 por declaración del padre del inscrito, en la que se hace constar la nacionalidad marroquí del promotor y de sus padres, certificado marroquí de concordancia de nombres, informe negativo respecto a su inscripción en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, inscripción llevada a cabo en el año 1972 en el Juzgado Cheránico de los nacimientos de los padres del promotor, extracto de inscripción de matrimonio cheránico de 1970 realizada en 1972, certificación de familia de los padres del promotor de 1972 anterior al nacimiento del interesado, certificado de la unidad de documentación de la policía española sobre el documento nacional de identidad del Sahara expedido en 1971 al padre del promotor, documento que posteriormente perdió validez, datos de la vida laboral del padre del promotor, documento de afiliación a la seguridad social aunque no consta su titular, certificación de la delegación en Canarias del Frente Polisario de que el promotor es de origen saharauí.

2- El Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que no puede estimarse acreditado que los padres del promotor fueran españoles. El Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca, mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2013 acuerda que no cabe declarar su nacionalidad española de origen porque no ha quedado acreditada que los padres la ostentaran y por tanto pudieran transmitirla al promotor, no constando tampoco que optaran a la nacionalidad española en su momento al

amparo de lo establecido en el Decreto de 1976 ni que estuvieran imposibilitados para hacerlo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que nació hijo de padres españoles, que su familia no pudo optar en el plazo otorgado por el Decreto de 1976 por haber permanecido en el territorio del Sahara, manifestando que adjunta documentación acreditativa pero esta no aparece.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los Artículos 17 del Código Civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; y las Resoluciones, entre otras, de 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 5-2<sup>a</sup> de marzo de 2007, 21-5<sup>a</sup> de mayo, 28-3<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 5-2<sup>a</sup> de Febrero 6-5<sup>a</sup> de junio y 7-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 27-4<sup>a</sup> de Marzo 2009.

II.- El interesado, por escrito de 19 de septiembre 2012 presentado en el Registro Civil de Ciutadella de Menorca, solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en el Sahara Occidental en 1974 como hijo de progenitores españoles también nacidos en ese territorio. El Encargado del Registro dictó auto de 11 de febrero de 2013 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones



anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el

reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo. Tampoco está probado que los padres del interesado optaran por la nacionalidad española para sí y como representantes legales de éste, dada su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni que estuviesen imposibilitados *de facto* para hacerlo por haber permanecido en los territorios ocupados. En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de los padres, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN  
POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE  
ORIGEN- ANEXO I LEY 52/2007

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (14ª)**

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*1.- No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a del Código Civil*

*2.- No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten se hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal. El interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1984 y que ya ostenta la nacionalidad española con carácter derivado conforme al artículo 20.1.a) CC., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos que ejercieron la opción en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil" y por su condición de hijo de madre española de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 10 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) el 11 de marzo de 1996 y no por el artículo 20.1.b).

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que este optó a la nacionalidad española de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, donde se concede el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos de padre o madre español de origen y nacidos en España. Por lo que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española con el carácter derivado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (31ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

*2º La introducción de una nueva causa pretendí en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1 Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia dictada por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 09 de marzo de 2010, Doña. B. (N) nacida en T. (Sahara) el 08 de agosto de 1990, solicitaba la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1 Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 17 de junio de 2008; certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don N. padre de la promotora, en virtud de resolución registral de fecha 28 de mayo de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Valencia, pasaporte argelino de la promotora; tarjeta visado Estados Schengen; resolución de fecha 20 de enero de 2010 dictada por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana por la que se concede a Doña B. la tarjeta de residencia familiar comunitaria inicial; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en fecha 24 de febrero de 2010; acta de matrimonio de sus padres expedida por la República Árabe Saharaui Democrática; Auto de fecha 28 de mayo de 2005 dictado por el Registro Civil de Valencia por el que se declara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de Don N. DNI de Don N. y permiso de

residencia de Doña B. padres de la promotora. Remitidos los antecedentes al Registro Civil Central, se apertura expediente ....

2.- Por Providencia del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 21 de agosto de 2012 se determina que no ha lugar a la incoación del expediente solicitado al no poder encuadrar las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

3.- Notificada la providencia, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando revisión completa del expediente y que se le conceda la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1990, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1 Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, conforme al cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción fue formalizada el 09 de marzo de 2010 en el modelo normalizado

del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El Encargado del Registro Civil Central determinó no haber lugar a la incoación del expediente solicitado al no poder encuadrar las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello-, el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1 Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud “la certificación literal de nacimiento del solicitante expedida por el Registro Civil local en que conste inscrita. Tratándose de un registro extranjero, a salvo lo dispuesto en los Tratados Internacionales, la certificación deberá estar legalizada o apostillada, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 RRC”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada ha sido expedida por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y (aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la interesada presentada proceda del RASD), es cierto que la filiación de la interesada no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, toda vez que la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.



Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Asimismo se constata que en la certificación literal de la anotación efectuada por el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada al padre de la interesada en virtud de resolución registral dictada por la Encargada del Registro Civil de Valencia en fecha 28 de mayo de 2005, figuran como datos del inscrito M. mientras que en el certificado de nacimiento expedido en fecha 17/06/2008 por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática se hace constar que el padre de la interesada es N. por lo que cabe presumir que el certificado aportado no reúne las condiciones y garantías exigidas, por lo que no puede otorgarse validez al mismo.

VI.- Por otra parte, la promotora introduce en el recurso una nueva causa petendi que no figuraba en la solicitud inicial, pues esta se refería a la solicitud de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1 Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica y la promotora solicita en vía de recurso la opción a la nacionalidad española establecida en el artº 20. 1 a) y b) del Código Civil. Por tanto, la resolución de la nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto, debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial que, como se ha visto, ha sido atendida en todos sus términos por la providencia emitida, sin perjuicio de que la interesada, si lo estima conveniente, pueda iniciar actuaciones en materia de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto en el artº 20.1 a) y b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (61ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los españoles por opción que sean hijos de padre o madre no nacidos en España que no hubieren sido originariamente españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Los hermanos, M<sup>a</sup>-I. y R-J. representados por su madre y R-C- mayor de edad, presentan escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjuntan especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propios y de su madre expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por los interesados según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como españoles de origen a los nacidos en Venezuela el 20 de noviembre de 1989, ..... de 1994 y ..... de 1997, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Todos ellos ya son españoles, nacionalidad adquirida por opción en base al artículo 20.2 del Código Civil, inscritos en el Consulado español en Caracas en el año 2007. En este caso la madre de los interesados, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen, nacida en el extranjero, por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Central el 25 de abril de 2011.

III.- Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretenden fueron formalizadas el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que los solicitantes no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen al no haber acreditado el nacimiento de su madre en España, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Conforme al apartado séptimo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, las personas que siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, en virtud del artículo 20.1b del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, podrán ahora acogerse, igualmente, a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizándose una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición.

V.- En el presente supuesto no es de aplicación lo mencionado en el párrafo anterior, toda vez que conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado mencionada, esta opción sería aplicable, únicamente, a las personas que ejercitaron la opción prevista en el artículo 20.1b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, es decir padres originariamente españoles y nacidos en España no siendo extensible a quienes, como los interesados, no ejercitaron la opción de la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b sino la prevista en el 20.2 de Código Civil, no habiendo nacido el padre ni la madre en España. Por todo ello, procede denegar lo solicitado

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de los solicitantes, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de los recurrentes por esta vía.

VII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otro hermano de los optantes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto del mismo y los preceptos jurídicos en

base a los cuales se le haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de los recurrentes en atención a las circunstancias de hecho que en ellos concurren y a los preceptos jurídicos por ellos invocados.

VIII.- Finalmente, respecto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación del acuerdo recurrido, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los recurrentes hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de los recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que los recurrentes han podido alegar cuanto les ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por los hermanos , R-C, M<sup>a</sup>-I. y R-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (64ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.- No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a del Código Civil*

*2.- No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña A-Mª. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal. La interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 13 de abril de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba en 1988 y que ya ostenta la nacionalidad española con carácter derivado conforme al artículo 20.1.a) CC, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos que ejercieron la opción en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil y por su condición de hija de madre española de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 13 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada obtuvo la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) el 15 de diciembre de 2000 y no por el artículo 20.1.b), y que tampoco ha quedado acreditado la condición de hija de madre española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que esta optó a la nacionalidad española de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, donde se concede el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos de padre o madre español de origen y nacidos en España. Por lo que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española con el carácter derivado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M<sup>a</sup>. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.



## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (66ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a del Código Civil. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don L-M. presenta escrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil español

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Venezuela en el año 1989 y que ostenta ya la nacionalidad española en virtud de opción del artículo 20.1.a del Código Civil, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre del interesado inicialmente tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud de la resolución de la Dirección General de Registros y del notariado del año 2003 donde se le concede la nacionalidad por residencia y posteriormente adquiere la nacionalidad española originaria en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido con anterioridad la nacionalidad en base al artículo 20, dado que esta posibilidad está prevista para aquellos que optaron por el apartado 1.b “aquellos que su padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, siendo

que el interesado opto a la nacionalidad española de conformidad con el apartado 1.a “ las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Así puede constatarse que la madre nace en Venezuela en el año 1946 y que adquiere primero la nacionalidad española por residencia artículo 22 del CC. Respecto de la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen dado que esta la adquiere con posterioridad en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, también se deniega la posibilidad.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 n<sup>o</sup>2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n<sup>o</sup>3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la

nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 20.1a del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el interesado ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil, que constituye una de las formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

VI.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 22, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (111ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1.-No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubieren sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido*

*la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

*2.-Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña V-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento extranjero (Argentina) propio y certificado de nacimiento de su madre y abuelo expedidas por registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española a la nacida en Argentina el 16 de julio de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre”.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” o en base al apartado segundo de la anterior disposición “ los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. En este caso la madre de la interesada figura en el certificado literal de nacimiento, la opción de la adquisición de la nacionalidad española de origen según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/207, inscrita con fecha 12 de marzo de 2010 y en el certificado de nacimiento del abuelo su condición de español hasta el 12 de agosto de 1939 que la perdió, recuperándola nuevamente el 08 de junio de 2004. La solicitudes de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I y II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen., no siendo válido para la justificación de dicha condición, la adquirida por su madre conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima.

En lo que se refiere a la denegación del apartado primero, se ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en

virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”. Respecto del apartado segundo de la disposición adicional séptima considera el acuerdo apelado que no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio. El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su

Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en este último era nacido en Argentina en 1916, de padres españoles., constando en el certificado su condición de nacional español hasta el 12 de agosto de 1939 que la perdió, recuperándola el 08 de junio de 2004. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IV.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo



cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

V.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre

el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, se entienden acreditadas las condiciones de que la solicitante es nieta de español y que su abuelo fue exiliado, dado que se han presentado los documentos acreditativos, constando en el expediente su condición de pensionista militar derecho que se le reconoció de conformidad con la ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra Civil formaron parte de las Fuerzas armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la Republica, así como su estancia en los campos de refugiados en Francia, del que fue deportado a Argentina .Lo anterior acredita el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña V-A. y revoca el auto apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (112ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

*2.- Procede desestimar el recurso por incongruencia y error en la pretensión, ya que el auto apelado fue favorable a lo solicitado.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2010 autoriza lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada, ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su madre

3.- Notificado al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado, por entender erróneamente que se le concedió la nacionalidad española por opción y no de forma originaria, que es lo que planteo en su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 12 de agosto de 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 22 de marzo de 2010, autorizando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su autorización en que el solicitante puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su madre era española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre del interesado nació en Orense el 29 de diciembre de 1917, de padre y madre españoles. Por lo que esta acredita la nacionalidad originaria de la madre del interesado

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El interesado por error, considera que se le ha otorgado la nacionalidad española por opción y por tanto de forma derivada, siendo que su adquisición se ha realizado en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, donde la adquisición de la nacionalidad española es con el carácter de originaria como consta en la propia inscripción de su nacimiento en la anotación marginal, en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura., donde se le concede la nacionalidad española con el carácter de originaria a Don J.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (113ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en Casablanca, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2010 deniega lo solicitado a la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Marruecos el 13 de junio de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 28 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada nació en M. el 27 de agosto de 1930, hijo de padre y madre marroquíes. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos paternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hijo a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria) y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, aunque conste que en 1998 recupero la nacionalidad española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Tetuan (Marruecos).



## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (114ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.-Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y ostentan la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b.*

*2.-Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su padre y abuela expedidos por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de Agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

Asimismo se solicita la opción a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima conforme a la cual también tienen derecho “los nietos de quienes perdieron o renunciaron a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. “Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II y III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular Central se dictó acuerdo el 31 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el momento del nacimiento la madre del interesado ostentaba la nacionalidad argentina y que no puede ser el de aplicación el apartado segundo, porque esta posibilidad queda reservada únicamente para los ciudadanos que nunca fueron españoles.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Siendo que el interesado como consta en el expediente tiene ya la nacionalidad española conforme a la opción del artículo 20.1.b ejercida el 10 de marzo de 1992, donde consta la condición de española de origen de su madre ya que optó a la nacionalidad española conforme a la disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre, opción que atribuye expresamente la condición de nacional de origen. Por lo que el interesado puede ejercitar la opción del apartado primero transformando su nacionalidad española derivada en originaria conforme a la disposición adicional primera. Por otra parte y en lo que se refiere a la opción de la adquisición de la nacionalidad española por la pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, consta en el expediente que a la abuela se le ha reconocido por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, una prestación económica por el desplazamiento al extranjero durante su minoría de edad como consecuencia de la Guerra Civil. Por lo que está acreditada documentalmente la condición de exiliada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado tanto que la madre del optante ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como también que la abuela del interesado tiene la condición de exiliada, cumpliendo también con el apartado segundo de la anterior disposición.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don S. a optar a la nacionalidad española de origen.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (115ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.-Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y ostentan la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b.*

*2.-Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don M-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su padre y abuela expedidos por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de Agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

Asimismo se solicita la opción a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima conforme a la cual también tienen derecho “los nietos de quienes perdieron o renunciaron a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.” Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 06 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II y III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular Central se dictó acuerdo el 31 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el momento del nacimiento la madre del interesado ostentaba la nacionalidad argentina y que no puede ser le de aplicación el apartado segundo, porque esta posibilidad queda reservada únicamente para los ciudadanos que nunca fueron españoles.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Siendo que el interesado como consta en el expediente tiene ya la nacionalidad española conforme a la opción del artículo 20.1.b ejercida el 10 de marzo de 1992, donde consta la condición de española de origen de su madre ya que optó a la nacionalidad española conforme a la disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre, opción que atribuye expresamente la condición de nacional de origen. Por lo que el interesado puede ejercitar la opción del apartado primero transformando su nacionalidad española derivada en originaria conforme a la disposición adicional primera. Por otra parte y en lo que se refiere a la opción de la adquisición de la nacionalidad española por la pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, consta en el expediente que a la abuela se le ha reconocido por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, una prestación económica por el desplazamiento al extranjero durante su minoría de edad como consecuencia de la Guerra Civil. Por lo que está acreditada documentalmente la condición de exiliada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado tanto que la madre del optante ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como también que la abuela del interesado tiene la condición de exiliada, cumpliendo también con el apartado segundo de la anterior disposición

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don M-E. optar a la nacionalidad española de origen.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (117ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Don J-R. presenta escrito en el Consulado de España en La Paz (Bolivia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedida por registro Civil extranjero (Bolivia) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de Abril de 2011 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre, ni se ha acreditado la filiación.

3.-Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Bolivia el 16 de septiembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen y además en que no está demostrada la filiación biológica.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la



misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre del interesado nació en Bolivia en 1924 de padre español, sin que figure inscrito el nacimiento de éste en registro Civil español, constando como de nacionalidad boliviana en la inscripción de nacimiento en el registro Civil boliviano del interesado en el año 1973 y no habiéndose acreditado a juicio del encargado la filiación biológica que se le solicito, a la vista de que la inscripción de nacimiento del interesado en el registro Civil boliviano, se produjo cuando éste tenía un año y 10 meses de vida .

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado haya ostentado la nacionalidad española de forma originaria, ni su filiación biológica con éste, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (118ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio, y de su madre y abuela expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2011 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su madre

3.-Notificado al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 02 de febrero de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 02 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil.- En el presente caso, consta en el expediente la certificación de nacimiento de la madre del interesado donde figura que esta optó a la nacionalidad española inicialmente conforme al artículo 20.1.b del CC. y posteriormente con fecha 03 de marzo de 2009 adquirió la nacionalidad española originaria de acuerdo con la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “ amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-,” de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura ” y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (133ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento expedido por registro Civil español de la madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.-Notificado a la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) como española de origen a la nacida en Marruecos en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado diferente documentación entre la que se encuentra en certificado de nacimiento de la madre de la progenitora donde consta una doble anotación de su nacionalidad española, en una se indica que adquirió la nacionalidad por estar sujeta a la patria potestad de un español artículo 20.1 CC vigente en el momento del ejercicio de la opción y otra de la misma fecha en la que consta que adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción., sin que en este caso conste que la adquirió con el carácter de originaria.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (178ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Valencia.

### **HECHOS**

1.- Don P. presenta escrito en el Registro Civil de Valencia a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidos por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil de Valencia, mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 08 de agosto de 2009. El Encargado del Registro Civil de Valencia remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de



febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Valencia como español de origen al nacido en Uruguay en 1981 y que ya ostenta la nacionalidad española con carácter derivado, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos que ejercieron la opción en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil“ y por su condición de hijo de madre española de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 08 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) el 20 de enero de 1999 y considerando además el encargado que no puede adquirirse dos veces la nacionalidad española, por lo que procede la denegación.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria ya que esta nació en el año 1948 en Uruguay de padre español y nacido en España, habiendo recuperado la madre del interesado la nacionalidad española el 05 de junio de 1998 con el carácter de originaria, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don P. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (179ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

## HECHOS

1.- Don D-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidos por registro Civil extranjero (Uruguay) y de su abuelo expedido por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor y tampoco la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio de su abuelo español

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista

por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de abril de 2010, denegando lo solicitado y concluyendo también no ser el de aplicación de concesión de la opción de la nacionalidad española por el apartado segundo de la disposición adicional séptima,” por ser nieto de abuelo que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen., ni que su abuelo hubiera perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo tampoco se ha acreditado la condición de exiliado ni la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de su abuelo, ya que en el expediente se pone de manifiesto por el Sr. V. que este ya residía y tuvo hijos nacidos en Uruguay en 1927y 1930, y que contrajo matrimonio en el año 1926 con su abuela en dicho país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (183ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## HECHOS

1.- Doña A-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite con fecha 16 de mayo de 2012 su informe preceptivo y favorable a la vista de lo alegado por el interesado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen a la nacida en Bolivia en el año 1971, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo

padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada inicialmente tiene la condición de español por haberla adquirido con fecha 14 de julio de 2006, en virtud de la opción del artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente con fecha 29 de octubre de 2010, adquiere la nacionalidad española originaria en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2011, denegando lo solicitado. No obstante con fecha 16 de mayo de 2012, tanto el Fiscal como el Encargado del registro Civil Consular informan favorablemente a la concesión, en atención a las alegación del interesado, donde manifiesta que según certificado de del Ministerio de Gobierno Servicio Nacional de Migración de Bolivia, el abuelo del interesado no adquirió la nacionalidad boliviana, por lo que su padre nació español y debería haber recuperado la nacionalidad de manera originaria y no optar conforme al artículo 20.1.b del Código Civil , que es un modo de adquisición derivada

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido su padre nacido en Bolivia la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, que es un modo de adquisición derivada. Respecto de la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen dado que esta la adquiere con posterioridad en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, también se deniega la posibilidad.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen”



pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 20.1a del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el interesado ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil, que constituye una de la formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

VI.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 20.1.b, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Sin que quede acreditado con la simple presentación del Certificado del Ministerio de Gobierno Servicio de Migración la condición de español del abuelo en el momento del nacimiento del padre de interesado, no constando la nacionalidad española de esté en el certificado de nacimiento aportado del padre del interesado expedido por el registro Civil español. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2

de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura“, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (182ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Don J-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite con fecha 16 de mayo de 2012 su informe preceptivo y favorable a la vista de lo alegado por el interesado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen al nacido en Bolivia en el año 1967, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el padre del interesado inicialmente tiene la condición de español por haberla adquirido con fecha 14 de julio de 2006, en virtud de la opción del artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente con fecha 29 de octubre de 2010, adquiere la nacionalidad española

originaria en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2011, denegando lo solicitado. No obstante con fecha 16 de mayo de 2012, tanto el Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular informan favorablemente a la concesión, en atención a la alegación del interesado, donde manifiesta que según certificado de del Ministerio de Gobierno Servicio Nacional de Migración de Bolivia, el abuelo del interesado no adquirió la nacionalidad boliviana, por lo que su padre nació español y debería haber recuperado la nacionalidad de manera originaria y no optar conforme al artículo 20.1.b del Código Civil, que es un modo de adquisición derivada

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido su padre nacido en Bolivia la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, que es un modo de adquisición derivada. Respecto de la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen dado que esta la adquiere con posterioridad en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, también se deniega la posibilidad.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se

adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la

que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 20.1a del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el interesado ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil, que constituye una de la formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

VI.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 20.1.b, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Sin que quede acreditado con la simple presentación del Certificado del Ministerio de Gobierno Servicio de Migración la condición de español del abuelo en el momento del nacimiento del padre de interesado, no constando la nacionalidad española de esté en el certificado de nacimiento aportado del padre del interesado expedido por el registro Civil español. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (183ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

1.- Doña A-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite con fecha 16 de mayo de 2012 su informe preceptivo y favorable a la vista de lo alegado por el interesado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen a la nacida en Bolivia en el año 1971, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada inicialmente tiene la condición de español por haberla adquirido con fecha 14 de julio de 2006, en virtud de la opción del artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente con fecha 29 de octubre de 2010, adquiere la nacionalidad española originaria en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2011, denegando lo solicitado. No obstante con



fecha 16 de mayo de 2012, tanto el Fiscal como el Encargado del registro Civil Consular informan favorablemente a la concesión, en atención a las alegaciones del interesado, donde manifiesta que según certificado de del Ministerio de Gobierno Servicio Nacional de Migración de Bolivia, el abuelo del interesado no adquirió la nacionalidad boliviana, por lo que su padre nació español y debería haber recuperado la nacionalidad de manera originaria y no optar conforme al artículo 20.1.b del Código Civil, que es un modo de adquisición derivada

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido su padre nacido en Bolivia la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, que es un modo de adquisición derivada. Respecto de la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen dado que esta la adquiere con posterioridad en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, también se deniega la posibilidad.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad

española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 20.1a del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el interesado ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del

artículo 20.1.a del Código Civil, que constituye una de la formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

VI.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 20.1.b, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Sin que quede acreditado con la simple presentación del Certificado del Ministerio de Gobierno Servicio de Migración la condición de español del abuelo en el momento del nacimiento del padre de interesado, no constando la nacionalidad española de esté en el certificado de nacimiento aportado del padre del interesado expedido por el registro Civil español. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (184ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **HECHOS**

- 1.- Don F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil español
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite con fecha 16 de mayo de 2012 su informe preceptivo y favorable a la vista de lo alegado por el interesado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) como español de origen al nacido en Bolivia en el año 1975, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado inicialmente tiene la condición de español por haberla adquirido con fecha 14 de julio de 2006, en virtud de la opción del artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente con fecha 29 de octubre de 2010, adquiere la nacionalidad española originaria en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2011, denegando lo solicitado. No obstante con fecha 16 de mayo de 2012, tanto el Fiscal como el Encargado del registro Civil Consular informan favorablemente a la concesión, en atención a las alegación del interesado, donde manifiesta que según certificado de del Ministerio de Gobierno Servicio Nacional de Migración de Bolivia, el abuelo del interesado no adquirió la nacionalidad boliviana, por lo que su padre nació español y debería haber recuperado la nacionalidad de manera originaria y no optar conforme al artículo 20.1.b del Código Civil , que es un modo de adquisición derivada

IV.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la

nacionalidad española originaria por haber adquirido su padre nacido en Bolivia la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b, que es un modo de adquisición derivada. Respecto de la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen dado que esta la adquiere con posterioridad en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, también se deniega la posibilidad.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 20.1a del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el interesado ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil, que constituye una de las formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

VI.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 20.1.b, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Sin que quede acreditado con la simple presentación del Certificado del Ministerio de Gobierno Servicio de Migración la condición de español del abuelo en el momento del nacimiento

del padre de interesado, no constando la nacionalidad española de esté en el certificado de nacimiento aportado del padre del interesado expedido por el registro Civil español. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero. Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).



## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (10ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad así como cuando se presente para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña L-K. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó acuerdo denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, especialmente en lo que se refiere a su filiación respecto de su padre ya que la interesada fue inscrita en el Registro Civil local a la edad de 8 años cuando su padre ya había fallecido.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho Colombiano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la

certificación de nacimiento en el Registro local Colombiano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado Civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado Civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado Civil se contienen

en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la recurrente es inscrita en el Registro Civil local como hija del Sr. A., a la edad de 8 años, en base a una certificación de bautismo, previamente modificado el nombre de la niña bautizada y la fecha de nacimiento. Así mismo, el presunto padre hacía 8 años que había fallecido.

V.- Por otra parte el acuerdo apelado basa su denegación, como ya se ha indicado, en que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a su filiación respecto de su padre, lo que supone una duda insalvable sobre la exactitud de los datos alegados, conforme a la doctrina expuesta en el apartado anterior.

VI.- Así mismo ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VII.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho

de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-K. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden Civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (17ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia)

## HECHOS

1.- Doña S. presenta escrito en el Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio, y los de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 16 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, en base a no haber presentado, en plazo, la documentación que se le requirió para completar el expediente.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo, en el que manifiesta que las pruebas documentales aportadas en vía de recurso respaldan la solicitud de la interesada, por lo que estima que la reclamante tiene derecho a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Bolivia en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada el 26 de julio de 2010 según lo previsto en el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de febrero de 2011 denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que no acredita los hechos alegado. Examinada la documentación incorporada al expediente, en vía de recurso, se observa, que el padre de la interesada recuperó la nacionalidad española el 20 de diciembre de 2006 y que es hijo de español nacido en España de padres españoles que murió como español. Así pues, el padre de la interesada nació español y ostentó dicha nacionalidad de origen.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código Civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes



a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 9 de septiembre de 2010, por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra, y reconociendo a la interesada la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (20ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a la nacionalidad española, los hijos cuyo progenitor sea español de origen por lo que se les reconoce el derecho de optar por la vía del apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007ª a dicha nacionalidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de 9 de septiembre de 2010 del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 19 de agosto de 2009 Don R. suscribe solicitud, en el formato correspondiente al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el

derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados de nacimiento cubano a nombre del promotor y de su padre, certificación literal de nacimiento a nombre del abuelo del interesado, expedida por Registro Civil español, certificado literal de ciudadanía cubana del referido abuelo, fechada a 29 de febrero de 1944.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que no prueba lo suficiente los hechos a los que se refiere sus declaraciones, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, indicando que su abuelo se inscribió en el Registro Civil de Cuba como “F. G.” en lugar de “F. de G. A.”, lo cual concuerda con toda la documentación que obra en el expediente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª),

6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido el 14 de marzo de 1963 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1 Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

III.- El auto apelado basa su denegación en la no concurrencia de los requisitos exigidos por el mencionado apartado 1 de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la no acreditación de que el primer apellido del solicitante y el de su padre es “F. de G.” y no “F.” y el segundo apellido de su abuelo es “Á.” y no “G.”. Examinada en su conjunto toda la documentación incorporada al expediente, se verifica que si bien es cierto que el abuelo del recurrente, a su llegada a Cuba hizo un uso abreviado de sus apellidos y, posteriormente en el año 1970, convirtió su primer apellido compuesto “F. de G. ” en primer y segundo apellido F. G.” prescindiendo de su segundo apellido originario “Á.”, transmitiéndoselo así a sus descendientes, no es menos cierto que en toda la documentación aportada existe una coincidencia de nombres y fechas que inducen a poder afirmar que el nacido y bautizado en España como “C. F. de G. Á.” es la misma persona que “C. F. G. ” ciudadano español nacido en L. (Álava) el 23 de noviembre de 1879.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante ostente o haya ostentado dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones. Se comprueba al respecto que los requisitos de acceso previstos por el apartado 1 de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 han quedado formalmente acreditados mediante la documentación incorporada al presente expediente, los cuales han demostrado la filiación del solicitante respecto a su padre y causante del derecho, D. PI. de la pérdida de la

nacionalidad española de su propio progenitor - y abuelo del solicitante - (Don C., natural de España), acaecida en el año 1944.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 9 de septiembre de 2010, por el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (21ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don O-A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su madre y de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, vía a través de la cual hace su solicitud el interesado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, toda vez que el abuelo materno, español de nacimiento, perdió la nacionalidad española en el año 1918 al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba (Art. 20 de CC en su redacción de 1889) y la madre del solicitante nació en 1924 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (22ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por D. J. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J. presenta escrito ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio, certificado local de nacimiento de su padre (Don J. T. H.), partida de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en España en 1898 de padres españoles, certificado de su inscripción en el registro de Extranjeros a la edad de 42 años, es decir en 1940 y certificación acreditativa de que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. Con carácter posterior es aportado al expediente certificado español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, nacida en España, hija de españoles.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 8 de octubre de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó Auto el 27 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, en particular lo que se refiere a su filiación respecto a españoles de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-

filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el caso presente, sin embargo, debe estimarse que la valoración llevada a efecto por el Registro Consular actuante no corresponde con la realidad del expediente, ya que, mediante documentación aportada al mismo por la parte actora, se verifica que el padre del interesado (Don J. ), nació en Cuba en 1931, hijo de ciudadano español de origen, extremo acreditado por la partida de nacimiento de su padre Sr. T. J. (abuelo paterno del interesado) que viene a confirmar la condición del padre del ahora solicitante como hijo de al menos un español de origen. Por lo tanto, no puede discutirse la condición del Sr. T. J. como ciudadano español de origen que nunca se naturalizó cubano. Y no cuestionándose la filiación del solicitante respecto a lo alegado, ha de entenderse que la pretensión del interesado se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 9 de septiembre de 2010, por el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (29ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra la

resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

## HECHOS

1.- Don L-P. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2012 da por desistido en el procedimiento al interesado por no haber presentado en tiempo la documentación que se le solicitó en el momento de presentación de su solicitud, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el que manifiesta que se le da por desistido en el procedimiento por “no presentar la documentación requerida por este Consulado General en fecha 20 de diciembre de 2011 dentro de los treinta días legalmente establecidos al efecto tal como figuraba en la notificación de requerimiento para la subsanación de su expediente” y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 20 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente, en tiempo, la documentación requerida.

IV.- Examinados los requerimientos efectuados a la familia G. B. y G. C. a finales del mes de enero de 2012, a fin de que completaran sus expedientes en el plazo de un mes, se observa que dicho plazo se agotó a finales de febrero y, la resolución declarando el desistimiento se dictó el 20 de abril de 2012. Es decir, con un margen de tres meses para que los interesados hubieran podido aportar los documentos solicitados, conociendo las dificultades con las que se hayan podido enfrentar para que dicha documentación les fuera expedida en tiempo y forma.

V.- Así pues, considerando que la resolución recaída está dictada conforme a Derecho, interesa, a título meramente informativo, poner en evidencia los siguientes extremos relacionados con su solicitud: a).-El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, vía a través de la cual hace su solicitud el interesado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo

tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

b).- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. c).- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-P. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo .

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (30ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **HECHOS**

1.- Doña M-Z. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2012 da por desistido en el procedimiento a la interesada

por no haber presentado en tiempo la documentación que se le solicitó en el momento de presentación de su solicitud, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el que manifiesta que se le da por desistido en el procedimiento por “no presentar la documentación requerida por este Consulado General en fecha 20 de diciembre de 2011 dentro de los treinta días legalmente establecidos al efecto tal como figuraba en la notificación de requerimiento para la subsanación de su expediente” y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de

diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 20 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente, en tiempo, la documentación requerida.

IV.- Examinados los requerimientos efectuados a la familia G. B. y G. C. a finales del mes de enero de 2012, a fin de que completaran sus expedientes en el plazo de un mes, se observa que dicho plazo se agotó a finales de febrero y, la resolución declarando el desistimiento se dictó el 20 de abril de 2012. Es decir, con un margen de tres meses para que los interesados hubieran podido aportar los documentos solicitados, conociendo las dificultades con las que se hayan podido enfrentar para que dicha documentación les fuera expedida en tiempo y forma.

V.- Así pues, considerando que la resolución recaída está dictada conforme a Derecho, interesa, a título meramente informativo, poner en evidencia los siguientes extremos relacionados con su solicitud: a).- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, vía a través de la cual hace su solicitud el interesado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el



presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). b).- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. c).- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-Z. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (31ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña R. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2012 da por desistido en el procedimiento a la interesada por no haber presentado en tiempo la documentación que se le solicitó en el momento de presentación de su solicitud, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el que manifiesta que se le da por desistido en el procedimiento por “no presentar la documentación requerida por este Consulado General en fecha 20 de diciembre de 2011 dentro de los treinta días legalmente establecidos al efecto tal como figuraba en la notificación de requerimiento para la subsanación de su expediente” y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 20 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente, en tiempo, la documentación requerida.

IV.- Examinados los requerimientos efectuados a la familia G. B. y G. C. a finales del mes de enero de 2012, a fin de que completaran sus expedientes en el plazo de un mes, se observa que dicho plazo se agotó a finales de febrero y, la resolución declarando el desistimiento se dictó el 20 de abril de 2012. Es decir, con un margen de tres meses para que los interesados hubieran podido aportar los documentos solicitados, conociendo las

dificultades con las que se hayan podido enfrentar para que dicha documentación les fuera expedida en tiempo y forma.

V.- Así pues, considerando que la resolución recaída está dictada conforme a Derecho, interesa, a título meramente informativo, poner en evidencia los siguientes extremos relacionados con su solicitud: a).- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, vía a través de la cual hace su solicitud el interesado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). b).- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

c).- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (32ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

## HECHOS

1.- Don G-E. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2012 da por desistido en el procedimiento al interesado por no haber presentado en tiempo la documentación que se le solicitó en el momento de presentación de su solicitud, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el que manifiesta que se le da por desistido en el procedimiento por “no presentar la documentación requerida por este Consulado General en fecha 20 de diciembre de 2011 dentro de los treinta días legalmente establecidos al efecto tal como figuraba en la notificación de requerimiento para la subsanación de su expediente” y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero,

16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 20 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente, en tiempo, la documentación requerida.

IV.- Examinados los requerimientos efectuados a la familia G. C. y G. B. a finales del mes de enero de 2012, a fin de que completaran sus expedientes en el plazo de un mes, se observa que dicho plazo se agotó a finales de febrero y, la resolución declarando el desistimiento se dictó el 20 de abril de 2012. Es decir, con un margen de tres meses para que los interesados hubieran podido aportar los documentos solicitados, conociendo las dificultades con las que se hayan podido enfrentar para que dicha documentación les fuera expedida en tiempo y forma.

V.- Así pues, considerando que la resolución recaída está dictada conforme a Derecho, interesa, a título meramente informativo, poner en evidencia los siguientes extremos relacionados con su solicitud: a).-El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, vía a través de la cual hace su solicitud el interesado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su

modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

b).- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. c).- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos



en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-E- y confirma la resolución apelada, dictado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (33ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **HECHOS**

1.- Don L-C. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2012 da por desistido en el procedimiento al interesado por

no haber presentado en tiempo la documentación que se le solicitó en el momento de presentación de su solicitud, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el que manifiesta que se le da por desistido en el procedimiento por “no presentar la documentación requerida por este Consulado General en fecha 20 de diciembre de 2011 dentro de los treinta días legalmente establecidos al efecto tal como figuraba en la notificación de requerimiento para la subsanación de su expediente” y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de

diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 20 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente, en tiempo, la documentación requerida.

IV.- Examinados los requerimientos efectuados a la familia G. B. y G. C. a finales del mes de enero de 2012, a fin de que completaran sus expedientes en el plazo de un mes, se observa que dicho plazo se agotó a finales de febrero y, la resolución declarando el desistimiento se dictó el 20 de abril de 2012. Es decir, con un margen de tres meses para que los interesados hubieran podido aportar los documentos solicitados, conociendo las dificultades con las que se hayan podido enfrentar para que dicha documentación les fuera expedida en tiempo y forma.

V.- Así pues, considerando que la resolución recaída está dictada conforme a Derecho, interesa, a título meramente informativo, poner en evidencia los siguientes extremos relacionados con su solicitud: a).-El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, vía a través de la cual hace su solicitud el interesado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil- En el

presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). b).- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. c).- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (32ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Algeciras.

### **HECHOS**

1.- Doña I del C. presenta escrito en el registro Civil de Algeciras, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Algeciras como española de origen a la nacida en Venezuela el 12 de junio de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 03 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ostenta ya con anterioridad la nacionalidad española por residencia con fecha 12 de abril de 2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada nació en M. el 16 de mayo de 1894, hijo de padre natural de P. (Francia) y madre española. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos paternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hijo a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., y figurando en el expediente el padre de la interesada como de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de la interesada. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I del C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (39ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores como representantes legales, al ser el interesado menor de edad contra el auto del Encargado del Registro Civil de Torrox.

### **HECHOS**

1.- Don S-J. y Doña A-Z. como representantes legales de su hija Doña S-Z. presentan escrito en el Registro Civil de Torrox, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2012 deniega lo solicitado.

3.-Notificado a los representantes legales, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la



Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Torrox como española de origen a la nacida en T. (M) el ..... de 2007, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado. Considerando que no le es de aplicación el artículo 20.1 del Código Civil ya que ninguno de los progenitores es español de origen y nacido en España, y tampoco le es de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima ya que no se acredita la condición de que el abuelo perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio

III.- El auto apelado basa su denegación, sin entrar correctamente a valorar que los promotores solicitan la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la condición de que a juicio de éstos la madre del interesado ha tenido la condición de española de origen, y no por la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima.

IV.- Por lo que visto el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente mediante la aportación del certificación de nacimiento expedido por el Registro Civil español, que la madre de la interesada nació en Gran Bretaña en el año 1972 de padre español y nacido en España y de madre española nacida en Gran Bretaña En dicha fecha se consideraban españoles los nacidos de Padre español (art.17, 1Cc en su redacción originaria). Por lo que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria al menos en el momento del nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por los representantes legales de Doña S-Z. y revocar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (49ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña C-N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados de nacimiento propio y de su padre expedidos por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyo padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 19 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado la condición de español de origen de su padre. En el trámite de recurso la interesada solicita se tramite su solicitud conforme a la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima por entender que está acreditado también en el expediente la condición de que su abuela perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En relación a esta segunda solicitud es necesario el pronunciamiento previo del encargado del registro Civil competente, ciñéndose la resolución del presente recurso a la solicitud que le fue denegada del apartado primero de la disposición adicional séptima de la 52/2007

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que no cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En relación a la solicitud sobre la condición de exiliada de la abuela, sin perjuicio de cómo se ha señalado es necesario el pronunciamiento previo del encargado del registro Civil consular de la Habana por ser el competente, de la documentación aportada, el padre de la interesada nació ya en Cuba en el año 1923 y su abuela no perdió la nacionalidad española hasta el año 1968 fecha en que obtuvo la carta de naturaleza cubana según figura en el certificado aportado por la propia interesada. Por lo que no estaría acreditada debidamente la pérdida de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-N, confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de la Habana.

### III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXOII LEY 52/2007

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (90ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don E-A. nacido el 11 de marzo de 1957 en Argentina, presenta escrito el 25 de octubre de 2010 en el Registro Civil Consular de Buenos Aires por el que solicita su opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, acta de nacimiento local del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña H-E. en la que consta que adquirió la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.b) del Código Civil en el año 2006 y que su padre, Don L. ostentaba la nacionalidad argentina desde el 5 de noviembre de 1927; certificado de matrimonio de los padres; acta de nacimiento del abuelo materno; fotocopias del pasaporte español de la madre, documento de identidad y pasaporte del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el promotor, por entender que no procede la aplicación del apartado 2º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ya que no resulta acreditado que el abuelo materno del interesado perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en los términos previstos por la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

3.- Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 11 de marzo de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 9 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1893, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra



nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por haberse acreditado por el propio interesado, constando en la certificación literal de nacimiento de la madre que el abuelo materno del interesado adquirió la nacionalidad argentina en 1927, por lo que la salida del abuelo del Sr. R. fue muy anterior al proceso político que dio lugar al exilio de ciudadanos españoles. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (15ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de solicitar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuela expedidos por Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil, mediante providencia de fecha 04 de junio de 2012 deniega lo solicitado por interesado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia denegatoria.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por el interesado inscribirse en el Registro Civil Central como español de origen, estando ya inscrito como español en virtud de la opción del artículo 20.2.c del Código Civil, mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretenden fue

formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó providencia el 04 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La providencia apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado ya ostenta la nacionalidad española, y la opción va dirigida a aquellos que no tienen la nacionalidad española.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Dicha opción no excluye de su solicitud a aquellos que puedan ostentar ya la nacionalidad española. Pudiendo por tanto solicitarla especialmente aquellos que la hayan adquirido de manera derivada, para ostentarla de manera originaria. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nietas de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del solicitante, de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1934, de padres españoles. Así mismo, figura en el expediente el pasaporte español de la abuela de la interesada donde consta que entro en Colombia en el Vapor “M.S.C.” el 06 de marzo de 1938 y cedula de identidad Colombiana, constando en la certificación del registro Civil español que la madre del interesado nació en Colombia en el año 1955. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el

apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que el interesado no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934 de padres españoles, la cual como consta en el Registro Civil de Gijón, recupero la nacionalidad española en el año 1997, sino también que su abuela, Sra. Álvarez, fue exiliada, por haber entrado en C. en 1937, según consta en el pasaporte expedido por el Vicecónsul Cubano en Gijón ( Asturias) el 09 de marzo 1937, constando el embarque a Cuba el 10 de abril de 1937. Asimismo se acredita que la madre del interesado nació en Cuba en Junio de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don Y. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (16ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central

### **HECHOS**

1.- Doña S. presenta escrito en el Registro Civil de Reus para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia y México), y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Colombia en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1



Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1881, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse constando en la documentación presentada por la propia interesada como su abuelo “ nunca perdió la nacionalidad española “ y aportando certificado del Departamento de seguridad Colombiano donde no consta que el abuelo adquiriera la nacionalidad Colombiana. Todos estos datos desvirtúan la posible pérdida o renuncia a la nacionalidad española y el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S, y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (40ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña R-Mª. nacida en Cuba el 13 de septiembre de 1957, presenta escrito ante el Consulado de España en Nueva York (Estados Unidos) el 28 de abril de 2010, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local de la interesada, en el que consta que la promotora es hija de Doña A-Mª. que nació en M. de padre nacido en La H. y madre nacida en España; certificación literal de nacimiento de la madre, en la que aparece como Doña A. y que nació en 1924 en M. certificación literal de nacimiento de la abuela materna, Doña A-Mª. en la que consta que nació en España en 1891 de padres nacidos en España;

certificado de matrimonio de los padres de la interesada; y fotocopia de su pasaporte estadounidense.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana, el Encargado del Registro mediante Auto de 2 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la interesada, por entender que no había quedado acreditado que en la interesada concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) el 13 de septiembre de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La

solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto de 2 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro municipal español, de la que se deduce su nacimiento en España en 1891, de padres naturales de España. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir, el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron

transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española -, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito

del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su



Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante como nieta de abuela española de origen, no puede entenderse acreditada la condición de exilada de la indicada abuela, como consecuencia de la Guerra Civil por no haber sido aportado documento alguno que constituya prueba de la salida de España de dicha abuela, ya que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Del mismo modo, respecto a algunas de las manifestaciones realizadas en el escrito de recurso, que permiten deducir una solicitud al amparo de vía diferente a la inicialmente propugnada, en concreto la vía del apartado 1º de la misma Disposición, no procede realizar pronunciamiento dispositivo alguno en la presente resolución. Ello habida cuenta, de que la solicitud en su momento formulada por la parte actora, no quedaba referida a tal vía, sino al apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tal y como queda probado en actuaciones, sin que sea el cauce de recurso el oportuno para hacer valer nuevas solicitudes diferentes a la que dio lugar a la resolución ahora recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (41ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don C-M. nacido en Cuba el 27 de julio de 1962, presenta escrito ante el Consulado de España en Nueva York (Estados Unidos) el 22 de enero de 2010, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local del interesado; certificado local de nacimiento de su padre, Don E. nacido en 1922 en Cuba de padre natural de España y madre cubana; certificación literal de nacimiento de la madre, en la que aparece como Doña A. y que nació en 1924 en M. certificación literal de nacimiento de la abuela materna, Doña A-Mª. en la que consta que nació en España en 1891 de padres nacidos en España; certificado de matrimonio de los padres de la interesada; certificado de defunción de la abuela materna; y fotocopia de su pasaporte estadounidense.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana, el Encargado del Registro mediante Auto de 28 de marzo de 2011, deniega lo solicitado por el interesado, por entender que no había quedado acreditado que en el interesado concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª) y 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 27 de julio de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto de 28 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro municipal español, de la que se deduce su nacimiento en España en 1891, de padres naturales de España. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir, el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarreaba para la mujer la pérdida de la nacionalidad española -, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante como nieto de abuela española de origen, no puede entenderse acreditada la condición de exilada de la indicada abuela, como consecuencia de la Guerra Civil por no haber sido aportado documento alguno que constituya prueba de la salida de España de dicha abuela, ya que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Del mismo modo, respecto a algunas de las manifestaciones realizadas en el escrito de recurso, que permiten deducir una solicitud al amparo de vía diferente a la inicialmente propugnada, en concreto la vía del apartado 1º de la misma Disposición, no procede realizar pronunciamiento dispositivo alguno en la presente resolución. Ello habida cuenta, de que la solicitud en su momento formulada por la parte actora, no quedaba referida a tal vía, sino al apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tal y como queda probado en actuaciones, sin que sea el cauce de recurso el oportuno para hacer valer nuevas solicitudes diferentes a la que dio lugar a la resolución ahora recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (65ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

### **HECHOS**

1.- Don M-A. presenta escrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción



a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre) y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 16 de agosto de 2012, el interesado remitió certificación de nacimiento de su madre del Registro Civil de San Miguel de Abona, donde consta que esta obtuvo la nacionalidad española con carácter de originaria, de conformidad con la disposición adicional séptima de la ley 52 /2007

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Venezuela en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que

renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado mediante comparecencia en el Registro Civil de Granadilla de Abona que su abuelo nunca perdió la nacionalidad española, ni renunció a esta, no adquiriendo en ningún momento la nacionalidad Venezolana, constando únicamente su entrada en Venezuela en el año 1952 en calidad de emigrante. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente y en lo que se refiere a la posibilidad de opción de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin perjuicio de que es necesario el pronunciamiento previo del encargado del Registro Civil Central para la resolución del expediente, a la vista de la documentación aportada, la progenitora del optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 22, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos

mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición.

Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-,” de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (120ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos)

## HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Marruecos) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Tetuán ( Marruecos) como española de origen a la

nacida en Marruecos en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de fecha 27 de diciembre de 2011 de opción cuya inscripción ahora se pretende no fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero (Marruecos ) del solicitante y de su padre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en C. (España en 1887 de padres nacidos en Marruecos, por lo que la inscripción en el registro Civil español no da fe de la nacionalidad española del

inscrito, siendo necesario la tramitación previa del expediente al objeto de determinar la nacionalidad española del abuelo de la interesada . Por otra parte y aun dando por buena condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias:

c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o



título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, circunstancia no demostrada en el expediente, tampoco resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la posible pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada en el certificado de nacimiento de su progenitor expedido por las autoridades marroquíes la nacionalidad marroquí del abuelo en el momento de nacimiento del padre es decir en el año 1917. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (121ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña P. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y el de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela” En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1914, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo viajó por motivos laborales y residía en Cuba ya en el año 1932, como consta en la documentación de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior de Cuba. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (180ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela)

### **HECHOS**

1.- Doña C-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedido por registro Civil extranjero (Venezuela) y el de su madre y abuelo expedidos por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas ( Venezuela) como española de origen a la nacida en Venezuela en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 01 de marzo de 2010, denegando lo solicitado y concluyendo también que no le es de aplicación a la interesada la opción a la nacionalidad española del apartado primero de la disposición adicional séptima “ por ser hija de padre o madre español de origen “

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1942, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de



aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante

de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propio interesada que su abuelo materno , estaba en España el 21 de mayo de 1956, cuando el Gobierno Civil de las Palmas de Gran Canaria le expidió el pasaporte español nº 7\_2/56. Lo que desvirtúa el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Asimismo el encargado del Registro Civil Consular, dictamino que tampoco le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima “por ser hija de española de origen “, ya que como figura en la propia certificación de nacimiento de la madre de la interesada, obtuvo la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del CC que es un modo de adquisición de la nacionalidad española de manera derivada. Por lo que tampoco cumple el requisito esencial de ser hija de española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas .

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (203ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de solicitar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuela expedidos por Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil, mediante providencia de fecha 04 de junio de 2012 deniega lo solicitado por interesado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia denegatoria.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por el interesado inscribirse en el Registro Civil Central como español de origen, estando ya inscrito como español en virtud de la opción del artículo 20. del Código Civil, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó providencia el 04 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La providencia apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado ya ostenta la nacionalidad española, y la opción va dirigida a aquellos que no tienen la nacionalidad española.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Dicha opción no excluye de su solicitud a aquellos que puedan ostentar ya la nacionalidad española .Pudiendo por tanto solicitarla especialmente aquellos que la hayan adquirido de manera derivada, para ostentarla de manera originaria. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nietas de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil

Venezolano de las solicitantes, y la de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1934, de padres españoles, Así mismo, consta en el expediente el pasaporte español de la abuela de las interesadas donde consta que entro en Colombia en el Vapor “ M.S.C.” el 06 de marzo de 1938 y cedula de identidad Colombiana, constando en la certificación del registro Civil español que la madre de la interesada nació en Colombia en el año 1945. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de las solicitantes como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina

Ministerio de Justicia

Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que el interesado no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934 de padres españoles, la cual como consta en el Registro Civil de Gijón, recupero la nacionalidad española en el año 1997, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber entrado en Cuba en 1937, según consta en el pasaporte expedido por el Vicecónsul Cubano en Gijón (Asturias) el 09 de marzo 1937, constando el embarque a Cuba el 10 de

abril de 1937. Asimismo se ha acreditado que la madre del interesado nació en Cuba en Junio de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (1ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su madre así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1904, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, a nombre del abuelo en el que se refleja que se naturalizó argentino el 21 de agosto de 1933, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada nacida en 1934. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento

voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1934, por haber adquirido la nacionalidad argentina el 21 de agosto de 1933, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la propia narración de los hechos se deduce que el abuelo ya residía en Argentina con anterioridad al año 1933, por lo que no es posible reconocer el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (2ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña L-G. de Dios presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y el de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918, de

padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del

Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario

acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su



Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que los documentos presentados para fundamentar dicha condición son contradictorios entre sí y presentan irregularidades que no permiten esclarecer, sin lugar a error, la fecha de ingreso de la abuela en Argentina. El exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina se refleja como fecha de entrada de la abuela de la interesada en Argentina el 26 de febrero de 1936; en su Documento Nacional de Identidad argentino se fija su fecha de entrada al país el 10 de julio de 1945 y la escritura de autorización para que resida en Argentina, formalizada por los padres de la abuela ante notario, tiene fecha de 11 de noviembre de 1946, sin especificar en qué fecha partió hacia Argentina. Por lo que no se ha podido demostrar, indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (3ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Doña S-M. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 7 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo

o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y el de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1889, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente que los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio en Argentina el 14 de octubre de 1915, el abuelo uruguayo, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1929. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o

renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. De la propia narración de los hechos queda acreditado que la abuela ya residía en Argentina en el año 1915, fecha de su matrimonio, por lo que no se ha podido demostrar, indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (4ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don E-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, el de su padre expedido por el registro Civil español y la partida de bautismo de su abuela, nacida en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal

de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil español y la partida de bautismo de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente el libro de familia de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 23 de noviembre de 1946, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en Argentina el 5 de septiembre de 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado- según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, por seguir éste la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela toda vez que en el expediente tramitado por la hermana del recurrente consta documentación expedida a nombre de la abuela, en Argentina, en el año 1924 y no existe documentos que certifiquen el exilio, que se presume de los españoles que acrediten, documentalente, que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad

española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria

motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (5ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por los apartados primero y segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por*



*la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni los nietos de abuelos que no acrediten la pérdida o renuncia a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M-V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, el de su padre expedido por el registro Civil español y la partida de bautismo de su abuela, nacida en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del



Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28<sup>a</sup>).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por el apartado 1 y 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las cuales fueron formalizadas el 25 de junio y 29 de septiembre de 2010, según consta en el sello de registro de entrada en el Consulado General de España en Buenos Aires, en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de abril de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007, y por no haber acreditado que su abuela perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III.- Por lo que se refiere a la opción del apartado 1, el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 23 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para

acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 16 de octubre de 2009, cuando la ahora optante, nacida el 3 de agosto de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”.

Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el

sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se

admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982.

Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción

legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la

adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente

constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través



de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.



XIV.- Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil español y la partida de bautismo de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente el libro de familia de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 23 de noviembre de 1946, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en Argentina el 5 de septiembre de 1948.

XV.- Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

XVI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

XVII. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

XVIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir éste la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela toda vez que en el expediente consta documentación expedida a nombre de la abuela, en Argentina, en el año 1924 y no existen documentos que certifiquen el exilio, que se presume de los españoles que acrediten, documentalmente, que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos

en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

XIX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a

iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XX.- Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (6ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don H-D presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, en fecha en la que el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 31 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,



la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1916 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Argentina el 8 de julio de 1943, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en Argentina el 28 de febrero de 1946. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la

nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, puesto que el exilio solo puede predicarse de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y consta en el expediente una certificación de la Dirección Nacional de Migraciones argentina que refleja que, la abuela del interesado, ingresó en Argentina el 9 de enero de 1933, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (7ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña P-A., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 12 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1904, de padres españoles. Así mismo consta en el certificado de nacimiento del padre de la interesada que el abuelo se naturalizó argentino el 3 de marzo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada nacido en 1937. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a)



Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1937, por haber adquirido la nacionalidad argentina el 3 de marzo de 1927, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no



haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la propia narración de los hechos se deduce que el abuelo ya residía en Argentina con anterioridad al año 1927, por lo que no es posible reconocer el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (8ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centra Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Dona M-A. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17a), 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1904, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja como fecha de celebración el 15 de septiembre de 1927 en Argentina, el ciudadano argentino, acto en el que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1935.

Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en si deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conserve su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del

Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrid en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque esta no

haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por si sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matricula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber contraído matrimonio con extranjero antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente copia de certificado de arribo a América, expedido a nombre de la abuela, en el que se refleja que ingreso en Argentina con fecha 25 de noviembre de 1911, procedente de Barcelona. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional T de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia num. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987].

La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan solo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (9ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 18 de junio de 2010, Don A-I, presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 17 de enero de 2005, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1934, de padres españoles, Así mismo se incorporan al



expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1950.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 27 de diciembre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil Consular de Caracas se dictó acuerdo el 27 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1934, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado

español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934, sino también que su abuela, Sra. A., fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 27 de diciembre de 1950, procedente de Francia, donde embarcó el 21 de diciembre de 1950. No pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 19 de mayo de 1961, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don A-I. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (11ª)

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002; así como los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### HECHOS

1.- Doña L-M., presenta escrito en el Consulado de España en Ottawa (Canadá) para Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español. La solicitud de opción fue formalizada el 13 de diciembre de 2010 en los modelos normalizados de los Anexos I y II, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

2.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2003 e inscrita en el Registro Civil en Buenos Aires el 4 de diciembre de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- Se exige pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, dado que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Circunstancia que no es rebatida en el escrito de recurso.

IV.- Por lo que se refiere a la solicitud de nacionalidad formulada a través del apartado 2 de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II) hay que recordar que establece un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar, en este caso, el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y las del Registro español de su madre y de su abuela, constando en esta última que era nacida en España en 1914, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos de la recurrente, del que se desprende que tuvo lugar en Argentina, el 23 de junio de 1943, el abuelo argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1945, que siguió la nacionalidad extranjera del padre. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se



presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con argentino el 23 de junio de 1943, sin embargo no es posible acreditar la condición de exiliada de la abuela, toda vez que el exilio se presume para los españoles que tuvieron que salir de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y consta en el expediente certificado expedido por el Registro Nacional de Migraciones argentino, en el que se refleja que la abuela de la interesada arribó a Argentina el 22 de diciembre de 1922 a bordo del vapor “Infanta Isabel de Borbón”. Es más la narración de los hechos efectuada por la recurrente en su escrito de recurso confirma estos hechos, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de

origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la condición de española de origen *iure sanguinis* de su madre por ser hija de madre española en base a la redacción dada por la Ley 52/1982 de 13 de julio al art.17.1º del Código Civil que atribuye por igual la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles en base a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo – Arts. 14 y 39 CE- ha de ser igualmente rechazada dada la no aplicación retroactiva de dicho art.17.1º, y la aplicabilidad por tanto hasta dicha modificación legal del Art.17.2º del CC. (Introducido por la Ley de 15 de julio de 1954) conforme al cual los nacidos de madre española únicamente adquirirían la nacionalidad española cuando no seguían la nacionalidad del padre, (Cfr. Disposición Transitoria primera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre y Art. 2.3 Código Civil). Debiéndose tener en cuenta además que esa alegación de discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que

históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (12ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Don D. presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 14 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Brasil en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo

o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911 de padres españoles. Así mismo consta en la certificación de nacimiento de la hija, madre del solicitante, que los abuelos contrajeron matrimonio en Brasil el 6 de febrero de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en Brasil el 7 de mayo de 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de



matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Las declaraciones aportadas por el recurrente realizadas por tres hermanos y un cuñado de la abuela, afirmando que salió de España a mediados del mes de septiembre de 1936, no pueden ser consideradas como pruebas fehacientes de ese dato, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (13ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 14 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Brasil en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo

o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911 de padres españoles. Así mismo consta en la certificación de nacimiento de la hija, madre de la solicitante, que los abuelos contrajeron matrimonio en Brasil el 6 de febrero de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en Brasil el 7 de mayo de 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Las declaraciones aportadas por el recurrente realizadas por tres hermanos y un cuñado de la abuela, afirmando que salió de España a mediados del mes de septiembre de 1936, no pueden ser consideradas como pruebas fehacientes de ese dato, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (14ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don H. presenta escrito en el Consulado de España en Rosario para Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela emitido por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 12 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar

en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos que tuvo lugar en España el 11 de enero de 1951, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en Argentina el 18 de febrero de 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, extremo imposible de demostrar puesto que el exilio solo puede predicarse de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela sale de España en fecha indeterminada, posterior a su matrimonio celebrado el 11 de enero de 1951, ya lo hace como argentina, con pasaporte argentino, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la

solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil .

Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (15ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don N-O. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela emitido por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 25 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la



nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1895 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos que tuvo lugar en Argentina en 1910, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en Argentina el 18 de febrero de 1935. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho

de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la

memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en el año 1910, fecha de su matrimonio y que seguía residiendo en dicho país en 1935, año del nacimiento de su hija, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada

de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción

previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N-O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (16ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, fecha en el que el interesado ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,



la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1893 y 1900, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre del interesado, que el abuelo se naturalizó argentino el 10 de mayo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1932, toda vez que perdió dicha nacionalidad en 1927. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles del interesado, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1927, por naturalización, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los

documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que el abuelo ya residía en Argentina en 1927, y la abuela en 1932, fecha del nacimiento de su hijo, padre del interesado, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (18ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## HECHOS

1.- Don M-A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la Carta de Naturalización cubana, expedida el 24 de junio de 1938 a nombre del abuelo, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1943. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la

Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1938, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1943, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, según afirma el propio recurrente en su escrito de recurso, su abuelo emigró a Cuba en el año 1926, sin que exista ningún otro documento en el expediente que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (19ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

- 1.- Don L-A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la



Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la Carta de Naturalización cubana, expedida el 24 de junio de 1938 a nombre del abuelo, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1943. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1938, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1943, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, según afirma el propio recurrente en su escrito de recurso, su abuelo emigró a Cuba en el año 1926, sin que exista ningún

otro documento en el expediente que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (23ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña O-L., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995 cuando la

recurrente ya era mayor de edad, y los de sus abuelos paternos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 4 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la

Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1895 y 1903, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía en el que consta que el abuelo de la interesada adquirió la ciudadanía cubana el 11 de septiembre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1944. Este último ha optado a la ciudadanía española no de origen, el 20 de abril de 1999, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, circunstancia que le impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su padre. Por otra parte, la abuela

pierde la nacionalidad española al mismo tiempo que su marido con el que contrajo matrimonio el 29 de noviembre de 1933 en Cuba, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1989, vigente en la época.

Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, los abuelos, hubieran podido perder su nacionalidad española en 1937, por naturalización con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1944, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma.

Es más, en el certificado que se acompaña al expediente sobre el acto de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana por parte del abuelo de la recurrente consta “Que llego a Cuba desembarcando por el puerto de La Habana procedente de Coruña, España a bordo del vapor



francés, El Chicago , el día 2 de mayo de 1920 y desde cuya fecha reside en esta República sin interrupción” y dado que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en 1933, se puede afirmar que ambos residían en dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (24ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña M. , presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia el 29 de agosto de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera exiliada, por lo que no pudo perder o renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España, en el año 1928, de padres naturales de España. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil local, en el que aparece que contrajeron matrimonio en Colombia, el abuelo colombiano, con fecha 18 de enero de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que la abuela no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1949. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar

si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o

habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición de la solicitante de

nieta de española, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Como medio de prueba del exilio, la interesada aporta copia del pasaporte de la abuela en el que se refleja que, en 1943, residía en Colombia sin que se acredite la fecha de salida de España y posterior entrada en Colombia, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción por parte de los nietos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar el acuerdo apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (25ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.



II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre así como la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro de ciudadanía en el que se expresa que se le

concedió la nacionalidad cubana el día 24 de noviembre de 1953, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en 1962. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de

entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1953, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1962, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, según refleja el Registro de Extranjeros cubano, el abuelo del interesado ya residía en Cuba en el año 1933, sin que exista ningún otro documento en el expediente que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (26ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

### **HECHOS**

1.- Doña Y de la T. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 27 de mayo de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera exiliada, por lo que no pudo perder o renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España, en el año 1910, de padres naturales de España. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil local, en el que aparece que contrajeron matrimonio en Costa Rica, el abuelo costarricense, como fecha 9 de noviembre de 1950, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que la abuela no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1952. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas



con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción por parte de los nietos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y de la T. y confirmar el auto apelado dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (27ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia el 30 de mayo de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012 denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, no en cuanto a la condición de español y exiliado del presunto abuelo, si no por las dudas que surgen en el expediente en

relación con la filiación de la interesada respecto del padre. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En concreto, examinada la documentación aportada se observa que la recurrente nació el 30 de mayo de 1976, fue inscrita en el registro Civil local, por su madre, a la edad de 16 años y reconocida por el supuesto padre, cuando la madre ya había fallecido, el 26 de noviembre de 2007, cuando ya era mayor de edad. La resolución de 8 de septiembre de 1992 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece "...en materia de filiación habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 LRC) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido". Así mismo, la Resolución de 28 de diciembre de 2002, establece que "los reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación"

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho colombiano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local colombiano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar "mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil" (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de

paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado Civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado Civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado Civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por los hecho expuestos en el apartado III de esta resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota..

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (28ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

- 1.- Don P. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre y su abuela emitidos por el registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. En este acto es representado por el letrado del Il. Colegio de Abogados de Madrid, Don J.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1896 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos, en la que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 12 de noviembre de 1916, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en Colombia el 12 de enero de 1919. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático



(por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este supuesto, aunque no se haya podido acreditar fehacientemente la fecha exacta de salida de España y entrada en Colombia durante el periodo de tiempo expresado, ello resulta indiferente ya que, en cualquier caso, la abuela del recurrente habría salido de España como Colombiana al haber contraído matrimonio con ciudadano colombiano en el año 1916 y el exilio solo se puede predicar de los

Españoles, condición que ella perdió como ya se ha expresado en el año 1916. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá .

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (33ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Tánger.

### **HECHOS**

1.- Doña C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Tánger, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio extranjero (Marruecos) y diversa documentación referida a la condición de Saharauis de los abuelos de la interesada y de la nacionalidad marroquí de sus progenitores.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Tánger como española de origen a la nacida en Marruecos en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se ha aportado diferente documentación donde no consta la condición de español del abuelo de la interesada. Así pues, no puede darse por buena la condición de nieta de español de la recurrente, por el simple hecho que sus abuelos hubieran nacido en el Sahara Occidental, así mismo, no concurren en este caso los dos requisitos de los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, circunstancia que no puede darse ya que nunca ha sido español y tampoco se ha acredita la condición de exiliado del abuelo de la interesada.

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el

nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento



por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso-cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, ni resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (34ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central

## HECHOS

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, y el de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de marzo de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado manifiesta que su padre tiene la nacionalidad española por haber ejercido la opción de la adquisición de la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b CC., siendo que su abuelo nunca perdió la nacionalidad española y por tanto su padre nació español, y debería haberse tramitado un expediente de recuperación de la nacionalidad y no el que según el interesado por error se tramita, la opción del artículo 20.1.b

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante (Cuba) y de su padre y abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1898, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores,

b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada ni que su abuelo perdiera la nacionalidad española, declarando el propio interesado que nunca la perdió, sino que además en base a los documentos aportados su abuelo residía en Cuba ya en el año 1918 que contrajo matrimonio, y habiendo nacido el padre del interesado en Cuba en el año 1934. Por otra parte y sin perjuicio de que sería necesario un pronunciamiento previo del encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada del padre del interesado, éste ostenta inicialmente la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b que es un modo de adquisición derivada Respecto de la acreditación de la adquisición originaria del padre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido

originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “ de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura “, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (35ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña B-P. presenta escrito en el Registro Civil de Madrid para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de solicitar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su padre expedidas por un registro Civil extranjero (México) y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por interesado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la recurrente, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en México en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del

Registro Civil Central se dictó acuerdo el 29 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela española hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil mexicano de la solicitante y la de su padre ,y la de su abuela expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1924, de padres españoles , Así mismo, consta en el expediente que los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio en México en el año 1949 siendo el abuelo de nacionalidad mexicana , fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1950. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.



V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1924 de padres españoles, sino también que su abuela, la Sra. C. fue exiliada, habiéndole concedido pensión de la Ley 3/2005 (niños de la guerra), como se acredita en la documentación que figura en el expediente de la Consejería de trabajo y Asuntos Sociales de la Embajada de España en México..

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña B-P. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (36ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 24 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, sin que se haya aportado certificación de nacimiento del abuelo constando únicamente en la certificación del padre del interesado que este ya nació en Cuba Así pues, no ha acreditado la condición de nieta de español de la recurrente, así mismo, no concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ya que este nunca la ostento y que tuviera la condición de exiliado. Sin que la acreditación de que su padre fuera Brigadista Internacional, le den derecho a la opción de la nacionalidad española, del apartado segundo de la disposición adicional séptima, ya que no está acreditado la condición de español del abuelo. No siendo tampoco aplicable la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima ya que su padre no ha tenido nunca la condición de español de origen.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, no se entiende acreditada la condición de al solicitante de nieta de español, constando únicamente en el expediente en el certificado de nacimiento del padre expedido por el registro Civil cubano donde consta que el abuelo de la interesada ya nació en Cuba. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-T. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (37ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña L-V. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1909, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes



expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme

a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (38ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 25 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1909, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (40<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

### **HECHOS**

1.- Doña J-A. presenta escrito en el Consulado de España en Washington para su remisión al Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) por ser el competente, su opción a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (República Dominicana ) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en República Dominicana en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado Si bien el encargado del registro Civil consular mediante oficio remitido al consulado de Washington comunica que se le dé traslado al interesado, de que podría solicitar la inscripción conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima dada la condición de española de origen de su madre.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1906, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que



renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español y probado el exilio del abuelo, dado que se han presentado entre otros los documentos acreditativos de dicha condición, como copia del informe militar del abuelo en él se deja constancia de que fue juzgado por pertenecer al ejército republicano, así como documentación sobre su procesamiento por el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo. Todos estos datos confirman el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. Por otra parte y como queda constancia en el expediente y así lo ha manifestado el propio Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo el interesado, podría acogerse a la opción del apartado primero ya que en el propio expediente queda justificado documentalmente la condición de española de origen de la madre del interesado .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-A. y revoca el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (41ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Argentina en 1922, de padre español. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo nació en Argentina en el año 1922. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (42ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don J-I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la



nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Argentina en 1922, de padre español. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo nació en Argentina en el año 1922. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (44ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional

séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de padre y abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de

2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 26 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su padre expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que su abuela era nacida en España en 1902 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su padre ya nació en Argentina el 20 de marzo de 1936. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (45<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña A-G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.



II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 26 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su padre expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que su abuela era nacida en España en 1902 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren

en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su padre ya nació en Argentina el 20 de marzo de 1936. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (46ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don J-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil extranjero (Venezuela). Y certificado de matrimonio de los abuelos expedidos por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 06 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, de su madre y de su abuela, así como certificado de matrimonio de la abuela inscrito en registro Civil español donde consta la condición de española de esta. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela nunca perdió la nacionalidad española y emigro a Venezuela el 29 de septiembre de 1956, habiendo contraído matrimonio con ciudadano venezolano en 1960 y conservando la nacionalidad española conforme a la legislación venezolana. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio

exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (47ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don J-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil extranjero (Venezuela). Y certificado de matrimonio de los abuelos expedidos por Registro Civil español.



2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas ( Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 06 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, de su madre y de su abuela, así como certificado de matrimonio de la abuela inscrito en registro Civil español donde consta la condición de española de esta. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia

a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuela nunca perdió la nacionalidad española y emigro a Venezuela el 29 de septiembre de 1956, habiendo contraído matrimonio con ciudadano venezolano en 1960 y conservando la nacionalidad española conforme a la legislación venezolana. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (48ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia)

## HECHOS

1.- Doña A-M<sup>a</sup>. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Colombia en 1991, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo ya emigro en el año 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-Mª y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.



## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (50ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia)

### **HECHOS**

1.- Don L-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Colombia) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su abuelo ya emigro en el año 1928. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don L-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (51ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don A-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 03 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1894, de padres portugueses. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando él la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de



exiliado de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que su padre ya nació en Argentina en el año 1923. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (52ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional

séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el

modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su madre (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1932, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Asimismo debemos tener en consideración en presente caso, la disposición final sexta de la ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil donde dispone en relación con el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007“ podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad tras haber contraído matrimonio con extranjero con posterioridad al 05 de agosto de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que consta en la documentación que su abuela contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 1953 en España y que ha ostentado la nacionalidad española siempre, figurando dicha nacionalidad española en el certificado expedido el 24 de octubre de 1954 del nacimiento de la madre de la interesada y en el certificado de defunción de 26 de abril de 2005 de la abuela expedidos por autoridades argentinas y constando en el expediente los pasaportes españoles de la abuela de la interesada. Todos estos datos desvirtúan la posible pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia del exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (53ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 03 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1905, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes



expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuelo obtuvo carta de naturaleza como Argentino el 31 de agosto de 1929 y que su padre ya nació en Argentina en el año 1933. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (54ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña M-Mª. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 09 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1921, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de

aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante

de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su padre nació en Argentina en 1928 de padre argentino y madre española. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M<sup>a</sup>. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (55<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

## HECHOS

1.- Doña F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina), y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 08 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1921, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de



opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su abuela llegó a B-A. procedente de A.C. en 1928 en el (“Buque Alcántara”). Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (56ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires ( Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 03 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil del solicitante, de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1911, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado que a su abuelo se le otorgó la ciudadanía Argentina ya en el año 1931 y que su abuelo emigro a Argentina en el año 1927. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (57ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (Rep. Dominicana)

### **HECHOS**

1.- Don M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de la abuela expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la



nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1876 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en la Rep. Dominicana, el 27 de octubre de 1902, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1907. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese

perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del pasaporte expedido el 11 de julio de 1894, a nombre del bisabuelo del interesado y sus hijos, para su traslado a S-D. pudiendo deducir de la fecha del matrimonio de los abuelos (1902) y del nacimiento del padre del interesado (1907) en Rep. Dominicana, que la abuela nunca regresó a España y, tal y como manifiesta el recurrente en su escrito de recurso,...”nuestra abuela no salió de España en fecha posterior al 18 de julio de 1936, ni en calidad de exiliada...”, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (58ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (Rep. Dominicana)

### **HECHOS**

1.- Don R-F. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de la abuela expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1876 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en la Rep. Dominicana, el 27 de octubre de 1902, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1907. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático



(por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )



Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del pasaporte expedido el 11 de julio de 1894, a nombre del bisabuelo del interesado y sus hijos, para su traslado a S-D. pudiendo deducir de la fecha del matrimonio de los abuelos (1902) y del nacimiento del padre del interesado (1907) en Rep. Dominicana, que la abuela nunca regresó a España y, tal y como manifiesta el recurrente en

su escrito de recurso,...”nuestra abuela no salió de España en fecha posterior al 18 de julio de 1936, ni en calidad de exiliada...”, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (59ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (Rep. Dominicana)

### **HECHOS**

1.- Don M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de

nacimiento propio y de su padre, y el de la abuela expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1876 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en la Rep. Dominicana, el 27 de octubre de 1902, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1907. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación



que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de



España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del pasaporte expedido el 11 de julio de 1894, a nombre del bisabuelo del interesado y sus hijos, para su traslado a S-D. pudiendo deducir de la fecha del matrimonio de los abuelos (1902) y del nacimiento del padre del interesado (1907) en Rep. Dominicana, que la abuela nunca regresó a España y, tal y como manifiesta el recurrente en su escrito de recurso,..."nuestra abuela no salió de España en fecha posterior al 18 de julio de 1936, ni en calidad de exiliada...", por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (60ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-C. presenta escrito en el Consulado de Bahía Blanca, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 19 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1887, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que

renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. De la narración de los hechos se colige que

la abuela ya residía en Argentina con anterioridad al 30 de junio de 1913, fecha del nacimiento de su hija en dicho país. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, respecto de la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación sufrida por las mujeres frente a los hombres, a la hora de transmitir la nacionalidad española, en este caso es irrelevante, toda vez que la resolución negativa del recurso se fundamenta en la inexistencia del exilio, independientemente que este fuera alegado por abuela o abuelo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (61ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## HECHOS

- 1.- Don A-P., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de



quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre así como la expedida a nombre de su abuelo por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos que acredita su celebración en Cuba, el 9 de enero de 1933. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se expresa que se expidió Carta de naturalización, a favor del abuelo del recurrente, el día 17 de febrero de 1938, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1949. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en

este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1938, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1949, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el abuelo del interesado vivió, indefinidamente, en Argentina desde el año 1933 fecha de su matrimonio en dicho país, según refleja el certificado aportado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Habana.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (62ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Doña R-A. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1913, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos que acredita que tuvo lugar en México el 31 de octubre de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

Ministerio de Justicia

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con



posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del



Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente fotocopia del certificado expedido a nombre de la abuela, por la Dirección General de Migraciones argentina, en el que consta que ingresó en el país el día 30 de octubre de 1929 en carácter de definitivo. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (63ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don R-E. representado por Doña S-J. letrada del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1913 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente manifestación del interesado mediante la que comunica que no es posible aportar la certificación de matrimonio de sus abuelos, celebrado en M. en el año 1935, toda vez que el Registro en el que estaba inscrito fue destruido durante la Guerra Civil. Es en ese año en el que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1940, madre del recurrente. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante,

siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o

violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c),

constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que cuando salió de España en el año 1940 lo hizo como colombiana por matrimonio, y el concepto de exilio solo es aplicable a los españoles, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E- y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (64ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña S. representado por Doña S-J. letrada del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1913 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente manifiestación mediante la que comunica que no es posible aportar la certificación de matrimonio de sus abuelos, celebrado en M. en el año 1935, toda vez que el Registro en el que estaba inscrito fue destruido durante la Guerra Civil. Es en ese año en el que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1940, madre de la recurrente. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que cuando salió de España en el año 1940 lo hizo como colombiana por matrimonio celebrado en 1935, y el concepto de exilio solo es aplicable a los españoles, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (65ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña R del P. representado por Doña S-J. letrada del Il. Colegio de Abogados de Madrid presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del



Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1913 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente manifiestación mediante la que comunica que no es posible aportar la certificación de matrimonio de sus abuelos, celebrado en M. en el año 1935, toda vez que el Registro en el que estaba inscrito fue destruido durante la Guerra Civil. Es en ese año en el que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1940, madre de la recurrente. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.



Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que cuando salió de España en el año 1940 lo hizo como colombiana por matrimonio celebrado en 1935, y el concepto de exilio solo es aplicable a los españoles, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R del P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá..

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (66ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España desde el 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **HECHOS**

- 1.- Don R-B. en nombre y representación de su hijo menor M-B. presenta escrito en el Consulado de España en Boston, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento del menor y de su abuelo, así como el de su padre expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Estados Unidos en 1998, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y, la de su padre, expedida por el Registro Civil español, Respecto del abuelo se ha incorporado al expediente certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Cubano en el que aparece como nacido en S de C. de padres españoles en el año 1913 y, registrado como español en el Consulado de España en Santiago de Cuba, en el año 1925. Del relato de la biografía del abuelo del menor, refrendada por la documentación que se acompaña al expediente, se puede afirmar que éste vivió en B. siendo español desde el año 1915 hasta agosto de 1936, fecha en la que huye de España a Italia, sin documentación, haciendo valer su condición de nacido en Cuba para obtener un pasaporte cubano y un billete con destino G-La H. Tras determinadas vicisitudes, y siempre con pasaporte cubano, el 14 de diciembre de 1943 se convierte en ciudadano americano. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido

como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España en agosto de 1936 y haberse afincado en Estados Unidos en 1938, optando a la nacionalidad estadounidense el 14 de diciembre de 1943, sin que el hecho de que la documentación utilizada para salir de España fuera la concedida por el Consulado Cubano, en base a su nacimiento en Cuba, circunstancia que no desvirtúa su condición de exiliado que se presume de todo español que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, como literalmente exige la Ley 52/2007. Es el hecho de su asentamiento en Estados Unidos el que impidió que transmitiese la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los

requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 7 de septiembre de 2012, por el Encargado del Registro Civil Consular de Boston, y reconociendo a Don M-B. representado por su padre Don R-B. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (67ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don A-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en



base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1920 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 5 de enero de 1946, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del

derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17

1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni

la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado emitido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina expedido a nombre de la abuela del interesado, en el que se refleja que ingresó en el país, con carácter definitivo y permanente, el día 6 de octubre de 1920, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (78ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica ( Costa Rica).

## HECHOS

1.- Don R., presenta escrito en el Registro Civil Consular por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su abuelo expedidas por registro Civil extranjero (Costa Rica) y el de su madre y del matrimonio de sus abuelos expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1982, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su abuelo, y de su madre y del matrimonio de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Costa Rica en 1913. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio



del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado que el abuelo del interesado contrajera matrimonio en España en el año 1939, ya que este había nacido en Costa Rica en el año 1913 y constando en el expediente que adquirió voluntariamente la nacionalidad Costarricense conforme al artículo primero inciso sexto de la ley de Extranjería y Naturalización y Reglamento de 18 de febrero de 1931 y artículo 15,16 y 19 del Reglamento de Opciones y Naturalizaciones de Costa Rica inscribiéndose como Costarricense de origen. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de San Jose de Costa Rica .

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (79ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica ( Costa Rica).

### **HECHOS**

1.- Doña L., presenta escrito en el Registro Civil Consular por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su abuelo expedidas por registro Civil extranjero (Costa Rica) y el de su madre y del matrimonio de sus abuelos expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Costa Rica en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su abuelo y de su madre y del matrimonio de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en Costa Rica en 1913. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieta de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado que el abuelo del interesado contrajera matrimonio en España en el año 1939, ya que este había nacido en Costa Rica en el año 1913 y constando en el expediente que adquirió voluntariamente la nacionalidad Costarricense conforme al artículo primero inciso sexto de la ley de Extranjería y Naturalización y Reglamento de 18 de febrero de 1931 y artículo 15,16 y 19 del Reglamento de Opciones y Naturalizaciones de Costa Rica inscribiéndose como Costarricense de origen. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Jose de Costa Rica.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (92ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España desde el 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **HECHOS**

1.- Doña T-M. , presenta escrito en el Consulado de España en Boston, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su abuelo, así como el de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos en 1994, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la



Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, la de su padre, expedida por el Registro Civil español, Respecto del abuelo se ha incorporado al expediente certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Cubano en el que aparece como nacido en S. , de padres españoles en el año 1913 y, registrado como español en el Consulado de España en Santiago de Cuba, en el año 1925. Del relato de la biografía del abuelo de la interesada, refrendada por la documentación que se acompaña al expediente, se puede afirmar que éste vivió en B. siendo español desde el año 1915 hasta agosto de 1936, fecha en la que huye de España a Italia, sin documentación, haciendo valer su condición de nacido en Cuba para obtener un pasaporte cubano y un billete con destino G. -La H. Tras determinadas vicisitudes, y siempre con pasaporte cubano, el 14 de diciembre de 1943 se convierte en ciudadano americano. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda .

Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España en agosto de 1936 y haberse afincado

en Estados Unidos en 1938, optando a la nacionalidad estadounidense el 14 de diciembre de 1943, sin que el hecho de que la documentación utilizada para salir de España fuera la concedida por el Consulado Cubano, en base a su nacimiento en Cuba, circunstancia que no desvirtúa su condición de exiliado que se presume de todo español que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, como literalmente exige la Ley 52/2007. Es el hecho de su asentamiento en Estados Unidos el que impidió que transmitiese la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 7 de septiembre de 2012, por el encargado del Registro Civil Consular de Boston, y reconociendo a Doña T-M. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (93ª)**

#### **III.1.3.2 -Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España desde el 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

## HECHOS

1.- Doña A-E., presenta escrito en el Consulado de España en Boston, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su abuelo, así como el de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero

de la solicitante y, la de su padre, expedida por el Registro Civil español, Respecto del abuelo se ha incorporado al expediente certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Cubano en el que aparece como nacido en S. , de padres españoles en el año 1913 y, registrado como español en el Consulado de España en Santiago de Cuba, en el año 1925. Del relato de la biografía del abuelo de la interesada, refrendada por la documentación que se acompaña al expediente, se puede afirmar que éste vivió en B. siendo español desde el año 1915 hasta agosto de 1936, fecha en la que huye de España a Italia, sin documentación, haciendo valer su condición de nacido en Cuba para obtener un pasaporte cubano y un billete con destino G. -La H. Tras determinadas vicisitudes, y siempre con pasaporte cubano, el 14 de diciembre de 1943 se convierte en ciudadano americano. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello

porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España en agosto de 1936 y haberse afincado en Estados Unidos en 1938, optando a la nacionalidad estadounidense el 14 de diciembre de 1943, sin que el hecho de que la documentación utilizada para salir de España fuera la concedida por el Consulado Cubano, en base a su nacimiento en Cuba, circunstancia que no desvirtúa su condición de exiliado que se presume de todo español que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, como literalmente exige la Ley 52/2007. Es el hecho de su asentamiento en Estados Unidos el que impidió que transmitiese la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 7 de septiembre de 2012, por el encargado del Registro Civil Consular de Boston, y reconociendo a Doña A-E. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (94ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España desde el 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **HECHOS**

1.- Doña J-N. , presenta escrito en el Consulado de España en Boston, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su abuelo, así como el de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.



3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Estados Unidos en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 6 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, la de su padre, expedida por el Registro Civil español, Respecto del abuelo se ha incorporado al expediente certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Cubano en el que aparece como nacido en S. , de padres españoles en el año 1913 y, registrado como español en el Consulado de España en Santiago de Cuba, en el año 1925. Del relato de la biografía del abuelo de la interesada, refrendada por la documentación que se acompaña al expediente, se puede afirmar que éste vivió en B. siendo español desde el año 1915 hasta agosto de 1936, fecha en la que huye de España a Italia, sin documentación, haciendo valer su condición de nacido en Cuba para obtener un pasaporte cubano y un billete con destino G.-La H. Tras determinadas vicisitudes, y siempre con pasaporte cubano, el 14 de diciembre de 1943 se convierte en ciudadano americano. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda .

Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España en agosto de 1936 y haberse afincado

en Estados Unidos en 1938, optando a la nacionalidad estadounidense el 14 de diciembre de 1943, sin que el hecho de que la documentación utilizada para salir de España fuera la concedida por el Consulado Cubano, en base a su nacimiento en Cuba, circunstancia que no desvirtúa su condición de exiliado que se presume de todo español que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, como literalmente exige la Ley 52/2007. Es el hecho de su asentamiento en Estados Unidos el que impidió que transmitiese la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 7 de septiembre de 2012, por el encargado del Registro Civil Consular de Boston, y reconociendo a Doña J-N. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Boston (EEUU).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (95ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

## HECHOS

1.- Don G-A. , presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su abuela, así como el expedido por el Registro Civil español a nombre de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 . a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y su abuela en la que

consta su nacimiento en México de padres españoles en el año 1926, así como la de su madre expedida por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente certificación de matrimonio de los abuelos, que refleja que se celebró en México el 19 de octubre de 1946, siendo el abuelo de nacionalidad mexicana. Es en esa fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1951, padre del recurrente. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la

nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la



nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que nació en México en el año 1926 y no existe, en todo el expediente, documentación alguna que acredite el exilio, el cual se supone de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, la abuela del recurrente nunca ha residido en España, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en

una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a las alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada

interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México D. F.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (96ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don E-M. , presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre así como la expedida a nombre de su abuelo por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1885, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de Ciudadanía argentina, en el que se expresa que se enroló el día 17 de marzo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1929. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1929, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el



abuelo del interesado vivió, indefinidamente, en Argentina desde el año 1921 fecha de su matrimonio en dicho país, según refleja el certificado aportado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (97ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña N-E., presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento

propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su madre así como la expedida a nombre de su abuelo por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1885, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de Ciudadanía argentina, en el que se expresa que se enroló el día 17 de marzo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1929. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A

los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1929, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el abuelo de la interesada vivió, indefinidamente, en Argentina desde el año 1921 fecha de su matrimonio en dicho país, según refleja el certificado aportado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (98ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don L-A., presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre así como la expedida a nombre de su abuelo por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1885, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de Ciudadanía argentina, en el que se expresa que se enroló el día 17 de marzo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1929. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades



o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1929, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el

abuelo del interesado vivió, indefinidamente, en Argentina desde el año 1921 fecha de su matrimonio en dicho país, según refleja el certificado aportado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (99ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña Á-E. , presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento

propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su madre así como la expedida a nombre de su abuelo por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1885, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de Ciudadanía argentina, en el que se expresa que se enroló el día 17 de marzo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1929. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A

los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1929, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el abuelo de la interesada vivió, indefinidamente, en Argentina desde el año 1921 fecha de su matrimonio en dicho país, según refleja el certificado aportado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Á-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (100ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo



o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1902, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos, en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 15 de febrero de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida el 23 de enero de 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011)

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado

español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalmente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, de la narración de los hechos se colige que la abuela ya residía en Argentina con anterioridad al 15 de febrero de 1936, fecha de su matrimonio en dicho país. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (101ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A-M. , presenta escrito en el Consulado de España en Bahía Blanca, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de ciudadanía argentina, expedido a nombre del abuelo, en el que se expresa que se enroló el día 11 de octubre de 1932, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1934. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades



o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera perdido su nacionalidad española por haber adoptado la nacionalidad argentina en el año 1932, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1934, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, la propia recurrente, en su escrito de recurso



manifiesta que su abuelo llegó a Argentina con 14 años, es decir en el año 1917, y de la narración de los hechos se colige que el abuelo de la interesada vivió, indefinidamente, en dicho país desde esa fecha, contrayendo matrimonio en el año 1931, según consta en el certificado de matrimonio incorporado al expediente, y adoptando la nacionalidad argentina en 1932, como ya se ha expuesto. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bahía Blanca (Argentina).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (102ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don D-E., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como la partida de bautismo de su abuelo, expedida por el Arzobispado de Tui-Vigo (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010

en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como la expedida por el Arzobispado de Tui-Vigo a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de ciudadanía argentina, expedido a nombre del abuelo, en el que se expresa que se enroló el día 21 de febrero de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1929. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la

nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que

acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera perdido su nacionalidad española por haber adoptado la nacionalidad argentina desde el año 1928, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1929, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el abuelo del interesado vivió, indefinidamente, en Argentina por lo menos desde el 9 de agosto de 1924, fecha en la que contrae matrimonio, en dicho país, según consta en el certificado de matrimonio incorporado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el

recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria

motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (103ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña S-I. , presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como la partida de bautismo de su abuelo, expedida por el Arzobispado de Tui-Vigo (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9



de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la expedida por el Arzobispado de

Tui-Vigo a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1899, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro General de Cartas de ciudadanía argentina, expedido a nombre del abuelo, en el que se expresa que se enroló el día 21 de febrero de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1929. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera perdido su nacionalidad española por haber adoptado la nacionalidad argentina en el año 1928, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1929, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el abuelo de la interesada vivió, indefinidamente, en Argentina por lo menos desde el 9 de agosto de 1924, fecha en la que contrae matrimonio, en dicho país, según consta en el certificado de matrimonio incorporado al expediente, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la

utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (104ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña G-N. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya era mayor de edad, así como el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 14 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1929, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Argentina el 22 de enero de 1944, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida el 23 de julio de 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no



pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley

de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalmente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que su abuela arribó a Argentina el 14 de mayo de 1935. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (105ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

- 1.- Don A-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de la abuela expedidos por el Registro Civil español,
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 4 de agosto de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1933. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la

nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011)

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la



nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada



en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del pasaporte de la abuela que refleja que ésta ingresó en Argentina el 8 de mayo de 1926, a bordo del vapor W.....

VIII.- Finalmente, en relación con la alegación formulada en el escrito de recurso, mediante la que se pretende hacer valer el *ius sanguinis* frente a la normativa aplicada en el acuerdo ahora recurrido, cabe informar que, con fecha 5 de junio de 2014 se ha dictado sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La

nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (106ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, expedido por el registro Civil español, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la

mayoría de edad. En relación con la abuela no aporta ningún tipo de documentación, constando en la certificación de nacimiento de su hijo, padre del interesado, que nació en Argentina el 22 de mayo de 1929 de padre español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 21 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de abril de 2011 en el

modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 21 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su padre expedida por el Registro Civil español, reseñándose en esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929 de padre español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela nacida española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se pudiera entender la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad



española en base al exilio de los abuelos. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, se puede afirmar que su familia estaba afincada en dicho país en esa fecha, sin que se haya aportado al expediente documento alguno que pueda contradecir esta afirmación.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción



la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”. En consonancia con esta interpretación y aplicación de la normativa, a la que se sujeta el acuerdo recurrido, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante y literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (107ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don P-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, ambas cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15

de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de

nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1915 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil argentino en el que aparece que contrajeron matrimonio en Argentina el 28 de marzo de 1935, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en Argentina el 29 de junio de 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad,

el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la

nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por otra parte, de la propia narración de los hechos queda en evidencia que la abuela ya residía en Argentina en el año 1935, año de la celebración de su matrimonio en dicho país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (108ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don D-D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro de ciudadanía argentina, en el que se expresa que se enroló el día 30 de mayo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1928. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por hacer uso de la nacionalidad argentina desde el año 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1928, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de la propia narración de los hechos se colige que el abuelo del interesado vivió, indefinidamente, en Argentina desde el año 1927, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los

requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (109ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-M. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que accedió a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 17 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos de la recurrente, él extranjero, en el que se expresa que contrajeron matrimonio en Argentina el 22 de noviembre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y



después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de



Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haber seguido éste la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar, indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (110ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don G-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela emitidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 17 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1928 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en el que se refleja la fecha de su matrimonio, en Argentina, el 4 de enero de 1951, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida el 1 de noviembre de 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos

esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (111ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don L-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela emitidos por el registro Civil español.



2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 25 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del

tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso, sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado

primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la

argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (112ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don C-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre así como la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado del Registro de ciudadanía en el que se expresa que se le concedió la nacionalidad argentina el día 26 de febrero de 1938, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en 1942. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1938, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1942, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo “fue traído por sus padres en 1907, cuando tenía

cuatro años, como parte del contingente de familias valencianas que integraron con V....., el proyecto de la colonia “N-V.” en C”. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (113ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al

artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya era mayor de edad, así como el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1912, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos de la recurrente, él argentino, en el que se expresa que contrajeron matrimonio en Argentina el 17 de abril de 1946, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la

nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla



a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación



que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar,

indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de arribo a América, de la abuela de la interesada, en el que se refleja que llegó a B-A. procedente de B. el 21 de septiembre de 1913 en el buque “R-V-E.”

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (114ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-L. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 13 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos de

la recurrente, él extranjero, en el que se expresa que contrajeron matrimonio en Argentina el 30 de diciembre de 1931, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española

como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haber seguido éste la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalmente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar, indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Es más, del propio relato de los hechos se pone en evidencia que la abuela de la interesada ya residía en Argentina en diciembre de 1931, año en el que contrajo matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (115ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*



En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña F. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1895, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos de la

recurrente, él extranjero, en el que se expresa que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de marzo de 1922, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1925. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española

como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por haber seguido éste la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalmente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar, indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Es más, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta que su abuela “emigró de su A. natal en la década de 1910...” y queda acreditado documentalmente que residía en Argentina en los años 1922 y 1925, años en los que contrajo matrimonio y nació su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (116ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-M. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 26 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1913, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos de



la recurrente, él argentino, en el que se expresa que contrajeron matrimonio en Argentina el 9 de noviembre de 1940, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española

como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalmente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar, indubitadamente, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (117ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto cuerdo el 25 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1908 de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del hijo, padre del interesado, que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 12 de mayo de 1930, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en Cuba el 10 de abril de 1932. Resulta indiferente, a efectos legales en España, que con fecha 3 de noviembre de 1948, el Gobierno cubano expidiera carta de ciudadanía cubana a nombre de la abuela del interesado, toda vez que conforme al Código Civil español, tal y como se acaba de expresar, la mencionada abuela había perdido la nacionalidad española en el año 1930 al contraer matrimonio con extranjero. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional

segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho



de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la

memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por otra parte, de la propia narración de los hechos queda en evidencia que la abuela ya residía en Cuba en el año 1930, año de la celebración de su matrimonio en dicho país.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del padre del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). No obstante se le informa que cuando su padre accedió a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, el 21 de febrero de 2007, Usted ya había alcanzado la mayoría de edad y, al no haber estado sometido a la patria potestad de un ciudadano español, no puede por esta vía optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de La Habana.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (118ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña M-S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto cuerdo el 25 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1908 de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del hijo, padre de la interesada, que

los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 12 de mayo de 1930, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en Cuba el 10 de abril de 1932. Resulta indiferente, a efectos legales en España, que con fecha 3 de noviembre de 1948, el Gobierno cubano expidiera carta de ciudadanía cubana a nombre de la abuela de la interesada, toda vez que conforme al Código Civil español, tal y como se acaba de expresar, la mencionada abuela había perdido la nacionalidad española en el año 1930 al contraer matrimonio con extranjero. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la

adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por

haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción



reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por otra parte, de la propia narración de los hechos queda en evidencia que la abuela ya residía en Cuba en el año 1930, año de la celebración de su matrimonio en dicho país.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del padre de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). No obstante se le informa que cuando su padre accedió a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, el 21 de febrero de 2007, Usted ya había alcanzado la mayoría de edad y, al no haber estado sometida a la patria potestad de un ciudadano español, no puede por esta vía optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M.-S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de La Habana .

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (119ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña L. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya era mayor de edad, así como el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 8 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1922, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por haber seguido ésta la nacionalidad extranjera de su padre, tampoco resulta acreditada, documentalmente, la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido el 22 de julio de 1926, a efectos de emigración, por el Juez municipal de Sobrado de los Monjes (La Coruña), a nombre de la abuela de la interesada, que hace suponer que es dicho año cuando emigra a Argentina. Por todo ello no se ha podido demostrar, indubitadamente, el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la condición de española de origen, *iure sanguinis*, de su madre nacida en 1949 por ser hija de madre española, en base a la redacción dada por la Ley 52/1982 de 13 de julio al art.17.1º del CC., que atribuye por igual la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles



en base a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo – Arts. 14 y 39 CE-, ha de ser igualmente rechazada dada la no aplicación retroactiva de dicho art.17.1º, y la aplicabilidad por tanto hasta dicha modificación legal del Art.17.2º del CC. (introducido por la Ley de 15 de julio de 1954) conforme al cual los nacidos de madre española únicamente adquirirían la nacionalidad española cuando no seguían la nacionalidad del padre, (Cfr. Disposición Transitoria primera de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre y Art. 2.3 Código Civil). Debiéndose tener en cuenta además que esa alegación de discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.



## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (120ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre, así como los de los abuelos paternos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de sus abuelos paternos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1887 y 1898, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificación del Registro General de Cartas de Ciudadanía argentina, en la que se refleja que el abuelo se naturalizó argentino el 8 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1936. En esta misma fecha, la abuela de la interesada, también perdió la ciudadanía española conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Civil de 1889, vigente en la época, toda vez que los abuelos habían contraído matrimonio el 1 de agosto de 1925. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles de la interesada, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b)

Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, los abuelos, casados en Argentina en 1925, hubieran podido perder su nacionalidad española en 1927, por naturalización, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la

residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que los abuelos ya residían, indefinidamente, en Argentina desde 1925, fecha de su matrimonio, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la afirmación vertida en el escrito de recurso, sobre el derecho que asiste a todo hijo de español para adquirir la nacionalidad española, en base al principio del *ius sanguinis*, es necesario traer a colación el contenido de la sentencia, dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, dictada en un supuesto semejante al que ahora nos ocupa. Según dicha sentencia “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (121ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten*

*ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

## HECHOS

1.- Doña D-M. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, notificada el 27 de febrero de 2012, deniega lo solicitado por la interesada, por no presentar los documentos que en su día se le requirieron, en el plazo previsto.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado, y aporta documentación que acredita la fecha del ingreso de su abuelo en Colombia, dato fundamental para poder resolver sobre el posible exilio de su abuelo, conforme a lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil,

los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se notificó la resolución recaída, el 27 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada no entra a conocer el fondo del asunto toda vez que la interesada no ha aportado al expediente la documentación en la que fundamenta su solicitud, por lo que no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Dado que en vía de recurso se aporta dicha documentación, se informa que, el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la expedida a nombre de su abuelo por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1903, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados



españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, consta en el expediente certificado expedido por la Dirección General Andina, Grupo de Extranjería, en el que se refleja que el abuelo de la interesada ingresó en Colombia el día 28 de junio de 1928, desembarcando en el puerto de B. procedente de S de C., sin que conste su regreso a España, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña D-M. y confirma la resolución desestimatoria apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (122ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don L-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 23 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1905 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio de los abuelos del interesado en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el 1 de abril de 1922, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1929. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución )

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, que siguió la nacionalidad de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado de vacunación de la abuela, que tuvo lugar en el vapor R. el día 2 de abril de 1911, fecha que coincide con la manifestación realizada por el recurrente en su escrito de recurso, sobre la llegada de su abuela a la Argentina a la edad de 6 años, y nacida en 1905. Por otra parte de la narración de los hechos se deduce que la abuela del interesado no solo arribó a Argentina en el año 1911, sino que seguía viviendo en dicho país en 1922, año de su matrimonio, y en 1929, año del nacimiento de su hijo, padre del interesado. Por ello que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (123ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-B. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo



establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1922, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos que acredita que tuvo lugar en Argentina el 24 de marzo de 1949, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente fotocopia del certificado expedido a nombre de la abuela, por la Dirección General de Migraciones argentina, en el que consta que ingresó en el país el día 27 de octubre de 1924 como inmigrante. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (124ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M-L. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 27 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada que los abuelos, él extranjero, contrajeron matrimonio, en Argentina, el 2 de octubre de 1926, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad



española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. De la propia narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1926, y seguía residiendo en 1934 cuando nació su hijo. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos

esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (125ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

### **HECHOS**

1.- Doña V. presenta escrito en el Consulado de San Juan de Puerto Rico para México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 10 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción, cuya inscripción ahora se pretende, fue recibida en el Consulado español en México el 6 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente que los abuelos, él mexicano, contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 1933, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del código Civil de 1889 vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de



Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, no se ha podido aportar documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela abandona España en 1947 lo hace como mexicana, con pasaporte mexicano. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (126ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Don A-C. representado por la letrada Doña M-M. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1906, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos que acredita que tuvo lugar en España el 5 de junio de 1931, el marido extranjero, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha

nacionalidad a su hija nacida en 1935. El hecho de que la abuela no cumplimentara, hasta el año 1952, el trámite administrativo exigido en Perú para regularizar su nacionalidad peruana, no altera la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el Código Civil español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española y que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien es cierto que la abuela ingresó en Perú el día 3 de enero de 1938, en el vapor O. no es menos cierto, que salió de España como peruana, al haber contraído matrimonio con ciudadano de dicha nacionalidad en el año 1931, tal y como se ha expuesto anteriormente, siendo indiferente, a estos efectos, que la abuela del recurrente no regularizara su inscripción en Perú, como peruana por matrimonio, hasta el año 1952. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (127ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*



En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-I. representada por la letrada Doña M-M. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 7 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última

su nacimiento en España en el año 1906, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos que acredita que tuvo lugar en España el 5 de junio de 1931, el marido extranjero, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1935. El hecho de que la abuela no cumplimentara, hasta el año 1952, el trámite administrativo exigido en Perú para regularizar su nacionalidad peruana, no altera la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el Código Civil español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad,

el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la

nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española y que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien es cierto que la abuela ingresó en Perú el día 3 de enero de 1938, en el vapor O. no es menos cierto, que salió de España como peruana, al haber contraído matrimonio con ciudadano de dicha nacionalidad en el año 1931, tal y como se ha expuesto anteriormente, siendo indiferente, a estos efectos, que la abuela de la recurrente no regularizara su inscripción en Perú, como peruana por matrimonio, hasta el año 1952. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos,

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (128ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña S. presenta escrito en el Registro Civil de Ponteareas para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela, nacida en Brasil, en el que consta que recuperó la nacionalidad española expedido por el Registro Civil español,

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante el acuerdo de fecha 3 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Brasil en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó el acuerdo el 3 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del



Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en Brasil en el año 1940, de padres españoles, habiendo recuperado la nacionalidad española el 14 de septiembre de 2004. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española y que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (129ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup> del C. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 29 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre, y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1898, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil peruano, que acredita que tuvo lugar el 15 de septiembre de 1923, en Perú, el marido peruano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1928. El hecho de que la abuela no cumplimentara, hasta el año 1963, el trámite administrativo exigido en Perú para regularizar su nacionalidad peruana por matrimonio, no altera la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el Código Civil español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con



posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española y que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo su residencia fuera de España durante ese periodo de tiempo. Es más, de la propia narración de los hechos se puede afirmar que la abuela de la recurrente ya residía en Perú en el año 1923, año de su matrimonio, y seguía residiendo en dicho país en 1928, año del nacimiento de su hijo, circunstancia respaldada por la recurrente que en su escrito de recurso manifiesta que su abuela “no puede ser considerada exiliada”. No consta a lo largo del expediente ningún documento que acredite el regreso de la abuela de la interesada a España. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya

podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup> del C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (130<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don S. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 28 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre, y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1898, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil peruano, que acredita que tuvo lugar el 15 de septiembre de 1923, en Perú, el marido peruano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1928. El hecho de que la abuela no cumplimentara, hasta el año 1963, el trámite administrativo exigido en Perú para regularizar su nacionalidad peruana por matrimonio, no altera la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el Código Civil español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de

aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17

1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de



2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española y que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo su residencia fuera



de España durante ese periodo de tiempo. Es más, de la propia narración de los hechos se puede afirmar que la abuela del recurrente ya residía en Perú en el año 1923, año de su matrimonio, y seguía residiendo en dicho país en 1928, año del nacimiento de su hijo, circunstancia respaldada por el recurrente que en su escrito de recurso manifiesta que su abuela “no puede ser considerada exiliada”. No consta a lo largo del expediente ningún documento que acredite el regreso de la abuela del interesado a España. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (131ª)**

### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña V-I. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 20 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina el 5 de marzo de 1942, el marido de nacionalidad portuguesa. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, por matrimonio con extranjero, según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la abuela de la recurrente salió de España en el año 1923, según acredita la certificación expedida por la Dirección General de Migraciones argentina. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (132ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Doña E-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.



3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1903 y 1909, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía argentino, en el que consta que la correspondiente al abuelo de la recurrente se expidió con fecha de 17 de julio de 1930, y se aporta también certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina el 29 de junio de 1931. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1899, vigente en la época y, razón por la que no pudieron los abuelos transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1932, toda vez que ambos habían perdido dicha nacionalidad, él en 1930 y ella en 1931. Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la interesada, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1930, por naturalización, y la abuela en 1931 por matrimonio, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que el abuelo ya residía en Argentina en 1930 y 1931, y la abuela en 1931 y 1932, fecha de su matrimonio y del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (133ª)**

### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

### **HECHOS**

1.- Don H-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1903 y 1909, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía argentino, en el que consta que la correspondiente al abuelo del recurrente se expidió con fecha de 17 de julio de 1930, y se aporta también certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina el 29 de junio de 1931. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1899, vigente en la época y, razón por la que no pudieron los abuelos transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1932, toda vez que ambos habían perdido dicha nacionalidad, él en 1930 y ella en 1931. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles del interesado, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de

aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante



de nieto de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1930, por naturalización, y la abuela en 1931 por matrimonio, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que el abuelo ya residía en Argentina en 1930 y 1931, y la abuela en 1931 y 1932, fecha de su matrimonio y del nacimiento de su hijo, padre del interesado, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (134ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña G-A. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de

nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no

hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se

presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (135ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña E-Mª. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado



del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, no se aporta documentación que confirme la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio se presume cuando resulta acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no se ha podido demostrar el exilio de la abuela, que es uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### III.1.3.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO III LEY 52/2007

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (67ª)**

##### III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española

*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, que ostenta la nacionalidad española por residencia conforme al artículo 22 del Código Civil. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

#### **HECHOS**

1.- Doña L-C. presenta escrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona para su remisión al Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil español

- 2.- Con fecha 22 de septiembre de 2011 la secretaria judicial del registro Civil Central devuelve el expediente al registro Civil de Granadilla de Abona por ser el competente al tener la interesada inscrito su nacimiento en dicho registro municipal.
- 3.- Notificado el Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona mediante auto de fecha 27 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.
- 4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 5.- Notificado el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto por la interesada. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido inicialmente por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Granadilla de Abona como español de origen a la nacida en Venezuela en el año 1977 y que ostenta ya la nacionalidad española conforme artículo 22 del Código Civil (adquisición de la nacionalidad por residencia ), mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española de origen quienes ejercieron la opción en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil . Asimismo durante el trámite del expediente se solicita considerar la posibilidad de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional

Séptima de la ley anterior. “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre del interesado inicialmente tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud de la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado del año 2003 donde se le concede la nacionalidad por residencia y posteriormente adquiere la nacionalidad española originaria en base a la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que primero adquirió la nacionalidad por residencia y no al amparo del artículo 20.1.b y segundo que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos

modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 22 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la



nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 22 del Código Civil, que constituye una de la formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 22, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

VI.- Finalmente mencionar que aunque se le propuso a la interesada por parte del Registro Civil Central la posibilidad de que tramitara el expediente mediante el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007, la interesada pese a tener la documentación necesaria en el expediente no formalizo el correspondiente Anexo II, ni menciono expresamente ni en la fase inicial, ni en la fase de recurso la solicitud de la opción “por ser nieta de español que perdió o renunció a la nacionalidad como consecuencia del exilio”. Si bien el Ministerio Fiscal manifestó en su informe su conformidad a dicha opción, el auto del encargado del registro Civil no resuelve esta petición. No obstante este Centro Directivo a resuelto esta opción a un hermano (Don M- A) de la interesada, en el sentido, que a la vista de los documentos presentados, aunque se

entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, por no haber presentado los documentos acreditativos de dicha condición, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio Don A-M. mediante comparecencia en el Registro Civil de Granadilla de Abona que su abuelo nunca perdió la nacionalidad española, ni renunció a esta, no adquiriendo en ningún momento la nacionalidad Venezolana, constando únicamente su entrada en Venezuela en el año 1952 en calidad de emigrante. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

### **III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

#### **III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN**

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (6ª)**

##### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el*

*Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 25 de febrero de 2013, Don M. nacido en el año 1968 en G. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación expedida por el Departamento de Estadística del Ayuntamiento de Alicante en fecha 20 de febrero de 2013, en relación con la inscripción padronal del interesado; certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharai para España en fecha 06 de marzo de 2013; recibo MINURSO; certificados de paternidad y de nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharai Democrática en fecha 13 de agosto de 2011; DNI del interesado expedido por la República Árabe Saharai Democrática; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; pasaporte mauritano; DNI bilingüe de sus padres, Don H. y Doña C. tarjeta permiso de residencia y DNI y pasaporte español de Don A. hermano del promotor.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 10 de abril de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., al no haber presentado el promotor documentación alguna que acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC. y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la revocación de la resolución recurrida y la estimación del recurso, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea

Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los

territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (8ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) el 25 de abril de 2011, Doña F. nacida en El A. (Sahara Occidental) en el año 1969, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 22 de junio de 2010; certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Trebujena (Cádiz) de fecha 26 de octubre de 2010; certificado de inscripción de nacimiento realizada por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara) en fecha 25 de febrero de 1970; libro de familia de sus padres; cartilla del INP y título de familia numerosa del padre de la interesada, Don S.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 01 de mayo de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) dictó Auto el 16 de abril de 2012 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña F.

3.- Notificada la resolución, Doña F. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en fecha 17 de octubre de 2012 interesando se confirme el auto recurrido, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles.

En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación

de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser ésta entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar De Barrameda.  
(Cádiz).

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (10ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 23 de noviembre de 2012, Doña M. nacida en S. (Sahara Occidental) en el año 1964, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en fecha 31 de mayo de 2011, en relación con el documento saharauí número ..... a nombre de Doña R. madre de la interesada; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en fecha 25 de mayo de 2010, en relación con el documento saharauí número ..... a nombre de Don M. padre de la interesada; volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid en fecha 05 de mayo de 2011; resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 06 de mayo de 2011 por la que se asigna número de afiliación a la Seguridad Social a la interesada; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; escritura de poder para pleitos otorgada a favor de la procuradora Doña Mª-P. y del letrado Don S. pasaporte argelino; certificación negativa del Registro Central de Penados de fecha 05 de diciembre de 2011; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de nacionalidad, de paternidad, de defunción de su madre, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de subsanación, emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 14 de enero de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña M.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe manifestando su adhesión al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea

Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser ésta entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que

requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (13ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*



En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) el 24 de enero de 2013, Doña K. nacida en el año 1973 en T. (Argelia) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española, alegando que su madre había consolidado su nacionalidad española de origen y que sus progenitores venían poseyendo la nacionalidad española, utilizándola de buena fe y de forma activa, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento, de paternidad y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta visado Estados Schengen; certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen de Doña K. madre de la interesada, declarada por Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Villena (Alicante) en fecha 12 de julio de 2008; DNI de Doña K. pasaporte argelino y certificación padronal expedida por el Ayuntamiento de Balmaseda (Vizcaya) en fecha 08 de enero de 2013.

2.- Ratificada la interesada, la Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) dictó auto el 05 de marzo de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de sus padres.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC. y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en T. y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que la madre de la interesada fuera en ningún momento española de origen, sino que la misma adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Villena (Alicante) el 12 de julio de 2008, por lo que no tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (15ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 20 de noviembre de 2012, Don M. nacido en El A. (Sahara Occidental) en el año 1971, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba

el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Campello (Alicante) en fecha 19 de noviembre de 2012; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de paternidad, de residencia en los campamentos de refugiados y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; tarjeta de permiso de residencia; DNI bilingüe de su madre, Doña E. DNI del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y pasaporte mauritano.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 03 de abril de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Alicante dictó Auto el 09 de abril de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don M.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor.

4.- Trasladado el recurso al promotor mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de Alicante en fecha 18 de septiembre de 2013, éste manifiesta que se muestra conforme y se adhiere a las pretensiones del Ministerio Fiscal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y

oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en



ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no se considera acreditado que los representantes legales del interesado (dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976) estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (22ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*1- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargada del Registro Civil de Sueca (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sueca (Valencia) el 20 de noviembre de 2008, Doña L. nacida en El A. (Sahara Occidental) en el año 1980, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento con valor de simple presunción de su nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta visado Estados Schengen; hojas 2 y 3 de su pasaporte argelino; DNI bilingüe de su padre, Don H. DNI de la promotora expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de parentesco, de nacimiento y de nacionalidad expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sollana (Valencia) en fecha 14 de noviembre de 2008.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia) dictó auto el 19 de junio de 2009 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña L.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad

española de origen, aportando certificados de nacionalidad, de nacimiento, de paternidad, de residencia y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Sollana (Valencia) el 22 de mayo de 2009.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe interesando su desestimación, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1a de septiembre, 20-2a y 4a y 22-5a de diciembre de 2006; 12-3a y 4a de enero, 10 de febrero, 5-2a de marzo, 21 de abril, 21-6a de mayo, 11-1a de junio y 20-2a de diciembre de 2007; 3-1a, 28-1a y 29-3a de enero, 22-5a y 29-6a de febrero, 3-2a y 4a de marzo y 25-3a y 4a de noviembre de 2008, 2-4a de Marzo de 2009, 16 (3a) de Junio de 2009 y 22-3a de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sueca (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1980 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Ce. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que

establece el artículo 18 Ce, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (29ª)**

#### **III.2.1 Declaración sobre nacionalidad española de origen.**

*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de noviembre de 2011, Don M-I. nacido en S. el 10 de diciembre de 1983 solicitaba la inscripción de nacimiento por haber nacido de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI e inscripción de nacimiento del padre, NIE y volante de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando derechos históricos y de familia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó su conformidad con la resolución emitida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2ª de diciembre de 2001; 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª 20-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1ª de julio de 2004; 23-2ª de septiembre de 2005; 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero, 4-5ª de Junio y 11-4ª de octubre de 2007; 23-8ª y 27-7ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la inscripción de nacimiento por haber nacido en 1983 de padre español natural del territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil

Central dictó resolución denegando la petición del interesado, considerando que el promotor no había estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- El interesado solicita la inscripción de nacimiento basada en que su padre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen del padre con valor de simple presunción inscrita año 2008, es decir, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos.

Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta



tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”.

Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español.

Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (37ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado, con fecha 25 de mayo de 2012, en el Registro Civil de Massamagrell, Don S-S. nacido en el territorio del Sahara Occidental el 20 de noviembre de 1971, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España como ciudadano mauritano nacido el 31 de diciembre de 1971 y familiar de ciudadano de la Unión Europea, certificado de empadronamiento en M. documento nacional de identidad del Sahara del padre del promotor, expedido en 1975, documento nacional de identidad español de la madre del promotor, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción en agosto de 2006, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombres y certificado de que no pudo optar por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia.

2.- Con fecha 18 de octubre de 2012 la Encargada dicta providencia requiriendo al interesado diversa documentación, en su comparecencia posterior, 4 de febrero de 2013, el promotor se ratifica en su solicitud, aporta certificado de empadronamiento histórico y permiso de conducción del padre, declarando que no puede aportar certificado de nacimiento ni recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara porque carece de ellos. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado porque considera que no concurren los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil. Con fecha 22 de febrero de 2013 la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor porque considera que no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su petición.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe desestimarse y el Encargado del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en 1971 en el mes de noviembre o diciembre, según los documentos que se examinen, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española.

Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano

y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, 1971, y no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

**Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (43ª)**

## III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

**HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, Don B. nacido en O. (Argelia) el 2 de marzo de 1967, según su permiso de residencia o en S. (Sahara Occidental) el 5 de marzo de 1965, según libro de familia, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino, pasaporte argelino expedido en el año 2012, libro de familia expedido en 1974 y en el que el apartado del 6 hijo, que parece ser el promotor, es prácticamente ilegible, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental, en el que consta nacido en 1961, certificado de empadronamiento en A de G. desde el 8 de noviembre de 2012, documento de afiliación a la Seguridad Social ilegible, salvoconducto expedido por el Gobierno del Sahara bastante ilegible, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1973 y 1974, certificado de las autoridades policiales españolas de que en los archivos consta que a una persona cuya filiación coincide en parte con la del promotor se le expidió documento nacional de identidad del Sahara, sin que conste fecha ni se pueda asegurar que es la misma persona pues no consta la ficha auxiliar, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española y, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), documento de identidad.

2.- El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a conceder lo solicitado, porque no se ha acreditado la residencia en los territorios ocupados durante la vigencia del Decreto de 1976, no hay título inscrito ni acreditación de la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado ninguno de los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española además de constar discrepancias respecto al lugar y fecha de nacimiento.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde su nacimiento poseyó y ha utilizado la nacionalidad española el tiempo suficiente y que la fecha de nacimiento correcta es la del libro de familia, que la otra se debe a un error de las autoridades argelinas, aportando diversa documentación toda ella expedida por representantes del RASD, certificado de subsanación, certificado de paternidad, certificado de nacionalidad y certificado de que residía en los campamentos de T. (Argelia) desde 1975.

5.- El Ministerio Fiscal, notificado del recurso interpuesto, pide la confirmación de la resolución impugnada y seguidamente la Encargada, ratificándose en su resolución, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de



simple presunción por haber nacido en 1965, según declara, en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y

oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en

ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor no consta sin género de duda que fuera titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la

nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, estando documentado con un pasaporte argelino expedido en el año 2012 pese a manifestar en su primera comparecencia que reside en España desde 2007, existiendo además discrepancias entre las fechas y lugares de nacimiento. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (45ª)** III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Granollers, con fecha 19 de septiembre de 2011, Doña. M. nacida según declara en el territorio del Sahara Occidental el 2 de junio de 1971, solicitaba la nacionalidad española por tener origen saharauí y no tener otra nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia permanente en España como ciudadana argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2008 en el que consta como nacida en A. (Argelia) el 2 de junio de 1971, certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de Hagonia en el que consta nacida el 2 de enero de 1971, certificación de empadronamiento en M del V. (B), certificación de familia, libro de familia expedido en 1972, incompleto el que la interesada es el quinto hijo y aparecen enmiendas en los datos de inscripción, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sahara Occidental, extracto de inscripción de nacimiento que incluye variación sobre su apellido y sólo aparece el año de nacimiento, documento nacional de identidad del Sahara de sus padres, expedidos en 1971 y, otra serie de documentos expedidos por los representantes del Frente Polisario y de la denominada República Árabe Saharaí Democrática (RASD) como, documento de identidad, certificado de que ha residido en los campamentos de refugiados saharauís en T. (Argelia) desde 1975, certificado de concordancia de datos, certificado de paternidad y certificado de nacionalidad, en el que consta otro lugar y fecha de nacimiento G. el 20 de junio de 1971,

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado por las discrepancias apreciadas sobre los datos de nacimiento de la interesada, porque no ha acreditado la posesión de la nacionalidad española, no consta que haya ostentado documentación española ni ha acreditado la imposibilidad de optar del acuerdo con el Decreto 2258/1976. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 10 de abril de 2012, denegando la petición de la interesada de ser declarada española, habida cuenta que no cabe aplicar el artículo 18 del Código Civil que permite la consolidación de la nacionalidad española por su posesión y utilización, además de poner de manifiesto las discrepancias en relación con sus datos de nacimiento.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado declarando que reside en G. desde el año 2003, que no pudo beneficiarse del Decreto de 1976 porque fueron obligados a dejar el territorio en

dirección a Argelia, justificando las diferencias de identidad por la traducción que de su nombre hicieron las autoridades argelinas al documentarla y reiterando que entiende que ha acreditado la utilización de la nacionalidad española desde su nacimiento, por último añade que dos de sus hermanos han obtenido la declaración de nacionalidad, aportando documentación al respecto.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que considera ajustada a derecho la resolución recurrida y se remite a su informe previo y seguidamente el Encargado, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Granollers, solicitó la nacionalidad española por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto inadmitiendo la solicitud, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por la promotora que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su



identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., la promotora no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, habida cuenta que nació en 1971, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además gran parte de la documentación está emitida por representantes del Frente Polisario y de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, en ambos casos esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII.- Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba

del presunto derecho de la ahora interesada, no se observa si la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, por lo que, de ser así y si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (48ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio, Don I. nacido según declara en el Sahara Occidental, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia permanente en España como ciudadano argelino, nacido en O. (Argelia) el 29 de marzo de 1951, pasaporte argelino expedido en el año 2007, libro de familia expedido en el que aparece como fecha de nacimiento el 1 de junio de 1951, MINURSO en el que consta nacido en H. (Sahara Occidental) en 1951, certificado de empadronamiento en A. (Á) desde el 4 de mayo de 2009, inscripción en el Registro Civil del Juzgado Cheránico del Aaiún en el que consta nacido en H. el 14 de junio de 1951, e inscrito en 1969, documento nacional de identidad del Sahara del promotor expedido en 1970 y con otra fecha de nacimiento, T. en 1952, documento de afiliación a la Seguridad Social con otra fecha de nacimiento, permiso de conducir sólo válido para el Sahara, pasaporte español expedido en 1974 como nacido en T. y en el que se advierte que en caso de pérdida no será sustituido, contrato de trabajo con la empresa I. de mayo a octubre de 1974 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), fotocopia de certificado de nacimiento en el que consta que nació en O. certificado de subsanación, documento de identidad, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad y acta de matrimonio.

2.- Ratificado el promotor, con fecha 2 de diciembre de 2011. El Ministerio Fiscal previo a su informe solicita que se acredite conde residió el promotor desde 1975 y que por las autoridades correspondientes se cotejen sus huellas dactilares con las del titular del documento nacional de identidad del Sahara aportado, lo que se realiza informando que son de la misma persona y el Sr. S. presenta certificado emitido por los representantes de RASD de que residió en los campamentos de refugiados saharauis.

3.- Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a conceder lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 27 de febrero de 2012, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado ninguno de los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde su nacimiento hasta al menos el año 1974 ha utilizado la nacionalidad española, no teniendo otra nacionalidad, reiterando los documentos ya aportados y añadiendo resoluciones judiciales y administrativas de terceras personas que declaran la nacionalidad española de las mismas.

5.- El Ministerio Fiscal, notificado del recurso interpuesto, pide la confirmación de la resolución impugnada y seguidamente la Encargada, ratificándose en su resolución, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1951 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia

doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor no fue titular de documento de identidad español hasta 1971, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, estando documentado con un pasaporte argelino en el año 2007, existiendo además discrepancias entre las fechas y lugares de nacimiento. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (50ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 14 de noviembre de 2012, Don L. nacido en M. (Sahara) en el año 1963 solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, DNI y certificados de nacimiento, nacionalidad, paternidad, residencia y defunción expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, permiso de conducir, pasaporte argelino, certificado del padrón, tarjeta sanitaria, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DIN bilingüe a nombre de la madre y recibo de la MINURSO.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 27 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple



presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la concesión de la nacionalidad española por ser español de origen, aportando certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Central.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del mismo, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1963 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y

duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (62ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 27 de marzo de 2012, Doña K. nacida en E. (Sahara Occidental) en el año 1942, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; tarjeta Estados Schengen; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos expedido por el Ministerio de Cultura en fecha 16 de diciembre de 2011; certificados de nacionalidad, de subsanación; de nacimiento, de residencia, de defunción de su padre, Don S. y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI bilingüe de su madre, Doña F. y certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior, en relación con los documentos saharauis a nombre de Don S. padre de la promotora y de Doña K. documentos que en la actualidad, de acuerdo con la legislación vigente, carecen de validez.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto el 22 de octubre de 2012 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña K.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe manifestando su adhesión al recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre

otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1942 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles.

En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y,

especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitadas para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (66ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 26 de noviembre de 2012, Don J-C. letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, en nombre y representación de Don M. nacido en El A. (Sahara Occidental) en el año 1970, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: poderes de representación otorgados a Don A. y Don J-C. en la firma o refrendo de todos los documentos para la recuperación de la nacionalidad española ante todas las administraciones; tarjeta de permiso de residencia permanente; certificación en extracto de inscripción de nacimiento de su padre, Don B. expedida en fecha 25 de junio de 1969 por el Registro Civil de El Aaiún; título de familia numerosa de sus padres; certificación de familia expedida el 01 de octubre de 1973 por el Juzgado Cheránico de El Aaiún; copia del Auto dictado por la Magistrada-Juez de

La Palma del Condado (Huelva) en fecha 12 de junio de 2008 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don A. hermano del interesado y DNI del mismo; copia del Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla de fecha 19 de septiembre de 2011, por el que se reconoce a Don B. (El B. El A.), padre del interesado, la nacionalidad española con valor de simple presunción; recibo MINURSO; certificación negativa de inscripción en los Libros Cheránicos y certificación de inscripción padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Sevilla el 11 de enero de 2013.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don M.

3.- Notificada la resolución, Don J-C. letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, en nombre y representación de Don M. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe manifestando su adhesión al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple

presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina

científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en

ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 sus representantes legales (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. En consecuencia, esta Subdirección General propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (68ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el*

*Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 29 de marzo de 2011, Doña M. nacida en el año 1967 en E. –zona T. (Sahara) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; tarjeta permiso de residencia; contrato de trabajo de duración determinada; pasaporte argelino; certificados de residencia en los campamentos de refugiados, de paternidad, asunto de poder, de subsanación y DNI de la interesada, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto el 27 de enero de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., al no haber presentado siquiera la promotora documentación alguna que acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del Cc y en relación

con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de padres y abuelos españoles que en su día perdieron la nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por

más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.



Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título

inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (69ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de septiembre de 2012, Doña F. nacida en N. (Mauritania) en el año 1965, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento con valor de simple presunción de su nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: recibo MINURSO de su madre, Doña A. certificado de vínculo familiar expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de mayo de 2007; certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 04 de septiembre de 2012; declaración número 3316/2012 ante el Cónsul General de Mauritania en las Islas Canarias de fecha 13 de septiembre de 2012; certificación expedida por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias de que la promotora no ha obtenido ningún certificado de salvo conducto de dicho Consulado desde la fecha de caducidad de su pasaporte, el 10 de agosto de 2011; DNI bilingüe de su madre; tarjeta de permiso de residencia temporal y pasaporte mauritano que expiró el 10 de agosto de 2011.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 11 de enero de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña F.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe manifestando su adhesión al recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1965 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Asimismo, tampoco consta la nacionalidad española de sus padres y, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, en particular el certificado de vínculo familiar expedido por la República Islámica de Mauritania, la promotora nació en N. (Mauritania) ostentando pasaporte mauritano, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el caso examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (70ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Casas Ibáñez (Albacete).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Casas Ibáñez (Albacete) el 26 de noviembre de 2012, Don A. nacido en El A. (Sahara Occidental) en el año 1950, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI régimen comunitario-extranjeros con validez hasta el 12 de noviembre de 2013; DNI bilingüe expedido el 15 de julio de 1970; DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 07 de junio de 2005; pasaporte argelino con validez hasta 24 de noviembre de 2015; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Casas Ibáñez (Albacete) en fecha 23 de noviembre de 2012; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y certificados de

nacimiento y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 27 de diciembre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Casas Ibáñez (Albacete) dictó Auto el 05 de marzo de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don A.

3.- Notificada la resolución, Don A. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en fecha 07 de junio de 2013 interesando se confirme el auto recurrido, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Casas Ibáñez (Albacete) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1950 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre



la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas

fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

Ministerio de Justicia

planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Casas Ibáñez (Albacete).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (71ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado, con fecha 27 de marzo de 2012, en el Registro Civil de Massamagrell, Don A. nacido en M. El A. (Sahara Occidental) el 8 de septiembre de 1960, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España como ciudadano argelino nacido el 4 de agosto de 1960, certificado de empadronamiento en La P de F. (V) desde el 21 de marzo de 2012, documento nacional de identidad del Sahara del padre del promotor, expedido en 1970, libro de familia incompleto solo aparece las hojas que incluyen el matrimonio de los padres, documentos de afiliación a la Seguridad Social del padre, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombres con hasta cinco filiaciones y certificado de que no pudo optar por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2012 la Encargada dicta providencia requiriendo al interesado diversa documentación, en su comparecencia posterior, 14 de diciembre de 2012, el promotor se ratifica en su solicitud y manifiesta que el certificado de nacimiento ya se aportó, adjuntando unos días después hoja declaratoria de datos. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado porque considera que el hecho de haber nacido en el Sahara no le concede la nacionalidad española. Con fecha 11 de febrero de 2013 la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor porque considera

que no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su petición.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe desestimarse y el Encargado del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en 1960 en el mes de agosto o septiembre, según los documentos que se examinen, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea

Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de

edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, y no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (73ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*



En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ciudad Real el 1 de diciembre de 2011, Don M-M. nacido en A. (Sahara) en el año 1953 solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificación de inscripción padronal, recibo de la MINURSO, DNI bilingüe, libro de familia, DNI y certificados de residencia, nacionalidad, nacimiento, antecedentes penales y subsanación expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificados del Ministerio del Interior declarando la expedición de DNI bilingüe a nombre del promotor y a nombre de la madre, DNI bilingües de los padres, tarjeta de identidad policial del padre, certificado del Ejército del Aire declarando la expedición de DNI bilingüe a nombre del padre, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y acta notarial de envío de solicitud de emisión de certificado negativo de nacionalidad argelina al Consulado de Argelia en España.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ciudad Real dictó auto el 2 de julio de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la concesión de la nacionalidad española por ser español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del mismo, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ciudad Real solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra

en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU

información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (74ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 16 de septiembre de 2011, Don A-S. nacido en T. (Sahara) en el año 1968 solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, certificado de empadronamiento, documento acreditativo como beneficiario de prestaciones, pasaporte argelino, acreditación de discapacidad, recibo de la MINURSO, DNI y certificados de nacionalidad, nacimiento, residencia, paternidad, subsanación y antecedentes penales expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, contrato de arrendamiento y DNI bilingüe del padre.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 16 de octubre de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple

presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la concesión de la nacionalidad española por ser español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del mismo, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y



duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (80ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 13 de septiembre de 2012, Don S-A. nacido en A. (Sahara Occidental) en el año 1981, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de inscripción padronal en el Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla) de fecha 11 de septiembre de 2012; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de subsanación, de residencia y de paternidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia de sus padres, Don A. y Doña M. DNI bilingüe de su padre; certificación emitida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior de fecha 01 de febrero de 2012, en relación con la expedición del documento saharauí número ..... a su padre Don A. en fecha 05 de diciembre de 1971;

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) dictó auto el 18 de marzo de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don S-A.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe manifestando su adhesión al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006;

12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1981 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el

nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento

por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado nació en 1981, por lo que en dicha fecha había expirado la vigencia del Decreto de 1976 para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (84ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado, con fecha 15 de mayo de 2012, en el Registro Civil de Massamagrell, Don L. nacido según manifiesta en El A. (Sahara Occidental) el 3 de abril de 1970, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en P de F. desde el 21 de marzo de 2012, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor, expedido en 1974, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, libro de familia expedido en 1973 en el que el promotor sería el cuarto hijo, pasaporte argelino expedido en el año 2008 y en el que consta que nació en B. recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental en el que aparecen enmiendas en el lugar de nacimiento y no se aprecia el año y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de parentesco, en el que los datos de nacimiento de la madre del promotor no coinciden con los que de la misma persona aparecen en su documento nacional de identidad del Sahara, certificado de concordancia de nombres, tiene 4 filiaciones, certificado de nacimiento en el que consta otra localidad,

G. y certificado de que no pudo optar por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia.

2.- Con fecha 19 de septiembre de 2012 la Encargada dicta providencia requiriendo a las autoridades competentes que comprueben la residencia efectiva del promotor. Con fecha 29 de enero de 2013 el promotor se ratifica en su solicitud y aporta hoja declaratoria de datos. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado porque considera que no concurren los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil. Con fecha 13 de febrero de 2013 la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor porque considera que no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del artículo 18 del Código Civil y además la documentación aportada no reúne las garantías precisas para su acceso al Registro Civil español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su petición.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe desestimarse y la Encargada del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en abril de 1970, en diferentes localidades según los documentos que se examinen, hijo de padres que también ostentaban

dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de



su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Infi, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, 1970, y no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil. Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (86ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado, con fecha 27 de marzo de 2012, en el Registro Civil de Massamagrell, Don M. nacido según manifiesta en El A. (Sahara Occidental) el 5 de marzo de 1960, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en P. de F. desde el 21 de marzo de 2012, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor, expedidos en 1971 y 1974, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, ficha familiar del registro de población del Sahara, en el que el promotor aparece como nacido en 1964 y otro hermano aparece nacido en 1960, pasaporte argelino expedido en el año 2011 y en el que consta que nació en O. recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental, tarjeta de afiliación a la seguridad social del padre del promotor de 1974 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombres, tiene 3 filiaciones, y certificado de que no pudo optar por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia desde 1975.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2012 se requiere al promotor que aporte certificado de nacimiento debidamente traducido y legalizado, libro de familia y certificados de nacimiento de hermanos que tengan la nacionalidad española y se pide a las autoridades competentes que comprueben la residencia efectiva del promotor. Con fecha 14 de diciembre siguiente el promotor se ratifica en su solicitud y aporta hoja declaratoria de datos, manifestando que no tiene libro de familia y que no tiene ningún hermano con nacionalidad española. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado. Con fecha 11 de febrero de 2013 la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor porque considera que no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del artículo 18 del Código Civil y además la documentación aportada no reúne las garantías precisas para su acceso al Registro Civil español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su petición.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe desestimarse y la Encargada del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en marzo de 1960, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la

nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina

científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil. Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (91ª)**

### **III.2.1 Consolidación de nacionalidad española**

*1º. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni que haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al encargado del registro Civil del domicilio efectivo. El encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

*3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*4º.- Es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida en virtud de los principios de legalidad y de concordancia del Registro con la realidad.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de que el inscrito no es de nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

## **HECHOS**

1.- Con ocasión de un expediente de inscripción de matrimonio que se estaba tramitando en 2011 en el Registro Civil de Zaragoza se remitió exhorto al Registro Civil de Sevilla para que se practicara audiencia a dos testigos (hermano y sobrina, respectivamente, de uno de los cónyuges) sobre la realidad del matrimonio que se trataba de inscribir. Al tomar declaración al Sr. S-M. el encargado advierte que el compareciente poseía DNI español a pesar de que por ese mismo registro le había sido denegada la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que había solicitado en 2003, mediante auto de 18 de septiembre del mismo año que fue recurrido por el interesado ante la Dirección General



de los Registros y del Notariado y confirmado por este órgano en resolución de 17 de noviembre de 2003 (1ª).

2.- Puestos los hechos anteriores en conocimiento del ministerio fiscal, se inició de oficio expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al compareciente no le correspondía la nacionalidad española. Al expediente se incorporó la inscripción de nacimiento del interesado practicada en el Registro Civil de Córdoba el 22 de mayo de 2008 en la que se hizo constar la nacionalidad española del inscrito, solicitándose a continuación al citado registro testimonio del expediente que se siguió para la declaración de tal nacionalidad.

3.- Recibida la documentación correspondiente, donde consta asimismo recurso presentado por el ministerio fiscal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra el auto dictado en Córdoba, y previa notificación al interesado del procedimiento en marcha e informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 29 de marzo de 2012 declarando que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el encargado de Sevilla no tiene cobertura legal para revocar la nacionalidad declarada por el encargado del Registro Civil de Córdoba y que no han quedado desvirtuados los fundamentos de la concesión.

5.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las instrucciones de este centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007 y las resoluciones, entre otras, 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y

20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre y 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1968 y residente en S. solicitó en 2003 en el registro Civil de su domicilio la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación al amparo del artículo 18 CC. Dicha solicitud fue denegada y recurrida la resolución ante la DGRN, que confirmó la denegación. No obstante, el interesado volvió a solicitar la consolidación en 2008, esta vez en el Registro Civil de Córdoba, que declaró, de forma improcedente, la nacionalidad española del interesado y procedió a practicar la inscripción a pesar de no ser competente para ello. El encargado del Registro Civil de Sevilla, al tener conocimiento de tal situación de forma casual, inició actuaciones para declarar, en consonancia con el resultado del anterior expediente de 2003, ratificado por la DGRN, que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española y contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC). Y, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del registro en el que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de su existencia a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el

artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV.- En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado estuviera fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba, dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Ha de recordarse al respecto que el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”. En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos

de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. En este caso, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurrieran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en los que se apoyó la encargada del Registro Civil de Córdoba para apreciar su competencia.

V.- Por otra parte, de la misma forma en que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando se hubieren infringido las normas que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil y, en este sentido, es doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo que, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado, en tanto que el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el citado Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además, no consta la existencia de título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC. Las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. La legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba que podrá estar integrada, como se verá a continuación, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

VIII.- Es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro

directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 RRC establece una regla de aplicación preferente permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso al que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96, *in fine*, LRC), pues siendo este el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a él se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

IX.- En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 CC. en el que el interesado había basado su petición. Por todo ello procede su supresión y cancelación mediante el oportuno

expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, ya ha sido promovido de oficio por parte de este centro directivo instando la correspondiente intervención del ministerio fiscal en el Registro Civil de Córdoba en resolución de 31 de julio de 2014 (211ª) con ocasión del recurso presentado por ese mismo órgano contra el auto dictado por la encargada del registro que declaraba la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (13ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2011, Doña A. nacida en el año 1952 en el Sahara Occidental solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, certificado de nacimiento y concordancia de nombre expedido por autoridad marroquí, certificado de nacimiento y de familia Cheránico, libro de familia y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 04 de julio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que no cumple los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, este considero conforme a derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 18-1ª, 10, 12-3ª y 4ª de enero, 10, 12-2ª-3ª y 4ª de febrero, 5-2ª de marzo, 25-2ª de julio, 7-6ª y 28-5ª de septiembre de 2007; y 17-8ª de junio, 18-6ª de julio y 3-3ª de septiembre de 2008.

II.- La interesada, mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2011 ante el Registro Civil de Granadilla de Abona solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en 1952 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro dictó auto de 04 de julio de 2011 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).



IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea

Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 se hallase

imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados . En todo caso, aun cuando se tuviese por acreditado que, inicialmente, el interesado permaneció en los territorios ocupados por Marruecos. Tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., constando en el expediente su documentación como marroquí, y no siendo suficiente para la justificación de su condición de nacional español los certificados Cheránicos aportados de nacimiento y de familia , no constando tampoco título inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (32ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Éibar, Don S., nacido según declara en T. (Argelia) en 1966, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración

española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano argelino nacido en T. documento nacional de identidad de sus hijos menores de edad nacionalizados españoles por residencia, certificado de empadronamiento en P de las A. (G) desde el 2 de julio de 2012, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor expedido en 1974, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara de persona que no consta su relación con el promotor, pasaporte argelino expedido en el año 2010 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad, certificado de que residió en los campos de refugiados saharauis y certificado de nacionalidad, en ninguno de ellos se menciona el lugar de nacimiento del interesado.

2.- Con fecha 9 de noviembre de 2012 se ratifica el promotor en su solicitud. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado al considerar que no se cumplen en este caso los requisitos para entender consolidada la nacionalidad española. Con fecha 9 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la declaración de nacionalidad española porque no se han justificado la concurrencia de los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su nacimiento en territorio español por haber nacido en el Sahara en 1966 y que por tanto le corresponde la nacionalidad española.

4.- El Ministerio Fiscal, pide la confirmación del auto y seguidamente la Encargada, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de

noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor solicitó, ante el Registro Civil de Éibar, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En el caso ahora examinado no queda acreditado que el nacimiento del promotor se produjera en el territorio del antiguo Sahara español, ya que el único lugar que aparece en la documentación aportada es T. (Argelia), no obstante aún en el caso de que el Sr. A. acreditara otro lugar de nacimiento hay que manifestar que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de

las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, si se acredita la titularidad de pasaporte de Argelia, expedido en el año 2010 y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además gran parte de la documentación aportada está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (37ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*



En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Llodio (Álava), Doña H. nacida según declara en I. (Sahara Occidental) en 1932, solicitaba la nacionalidad española por tener origen saharauí. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; pasaporte argelino expedido en el año 2009, cuando ya residía en España, en el que consta como nacida en O. (Argelia) el 23 de marzo de 1932, documento nacional de identidad del Sahara, expedido en 1970 con otra filiación, corroborado por certificado de las autoridades policiales españolas, certificado de empadronamiento en L. desde el 22 de enero de 2007, documentación militar del marido de la promotora que estuvo al servicio del ejército español, tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa, con otra filiación, como viuda de persona al servicio del ejército, tarjeta de pensionista del Ministerio de Defensa, ficha familiar expedida por el Gobierno del Sahara en la que aparece con otra filiación y otro año de nacimiento, 1935, y expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaí Democrática (RASD) certificado de antecedentes penales.

2.- La Encargada del Registro Civil dictó auto el 15 de noviembre de 2012, inadmitiendo la solicitud de la interesada de ser declarada española, habida cuenta que no cabe aplicar el artículo 18 del Código Civil que permite la consolidación de la nacionalidad española por su posesión y utilización ya que no se cumplen los requisitos establecidos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su derecho a la nacionalidad española con base a los mismos argumentos de su solicitud.

4.- El Ministerio Fiscal, informa que considera ajustada a derecho la resolución recurrida y seguidamente la Encargada, entendiéndolo que no han quedado desvirtuados los argumentos de su auto, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Amurrio y presentado en el de Llodio, solicitó la nacionalidad española por haber nacido en 1932 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto inadmitiendo la solicitud, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado.

En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., la promotora no fue titular de documento de identidad español hasta el año 1970, documento que perdió su validez a partir de 1976, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (38ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, Doña. G. nacida en el Sahara Occidental, sin mencionar localidad ni fecha de nacimiento, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; pasaporte argelino expedido en el año 2009 y en el que consta que nació en B. certificado de empadronamiento en M. desde el 13 de octubre de 2010 procedente de T. (S), permiso de residencia permanente en España como ciudadana argelina y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, en el que consta que nació en B-G. el 28 de mayo de 1975, certificado de que ha residido en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, certificado de paternidad y certificado de nacionalidad

2.- Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable respecto a conceder lo solicitado porque entiende que no le es aplicable la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremos de 28 de octubre de 1998 sobre la aplicación del artículo 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de agosto de 2012, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado un título inscrito ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni la imposibilidad de optar en el plazo otorgado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición, aportando nueva documentación, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara de la promotora en el que consta que nació en El A. y de su padre, documento nacional de identidad del Sahara del padre expedido en 1970, acta notarial expedida en diciembre de 2008 expedida a requerimiento de la promotora constatando que las autoridades argelinas en España no tramitan directamente los pasaportes de los nacidos en el Sahara sino que deben hacerlo a través de la delegación saharauí correspondiente, constando que un año después, 2009, le fue expedido pasaporte argelino, y documento nacional de identidad e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un hermano de la promotora que fue declarado español por auto del Registro Civil de Granada de 2 de marzo de 2005.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este solicita la confirmación del auto recurrido y seguidamente el Encargado emitió informe en el mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por la promotora que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975,

porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a



dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauís, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes

(Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., la promotora no fue titular de documento de identidad español alguno por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, habida cuenta que nació en 1975, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (42ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 09 de octubre de 2012, Doña S. nacida en el año 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación integrante del expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; DNI bilingüe de su padre; DNI de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 21 de noviembre de 2005; certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Éibar (Guipúzcoa) expedida en fecha 18 de septiembre de 2012; certificados de nacimiento, de paternidad y de nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO y pasaporte argelino.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) dictó auto el 26 de diciembre de 2012 denegando la nacionalidad española con valor

de simple presunción a favor de Doña S. al no haberse acreditado la misma en dicho expediente registral.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al cumplimiento de todos los requisitos exigibles, aportando volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en el que consta fecha de alta en dicho municipio el 25 de agosto 2009, así como certificado histórico expedido por el Ayuntamiento de Álava en el que consta que residió en dicha localidad entre 01 de febrero de 2011 y el 10 de septiembre de 2012, fecha en que traslada su residencia a É. (G).

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste no emitió informe, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1961 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia

no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco puede accederse a la petición de la interesada por cuanto el artículo invocado, 17.1.c del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados. Asimismo, tampoco resulta acreditada la nacionalidad española de sus padres, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al acaso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (48ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Paterna (Valencia) el 21 de enero de 2011, Doña E. nacida en T. (Sahara Occidental) en el año 1956, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Paterna (Valencia) en fecha 18 de enero de 2011; pasaporte argelino; DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de concordancia de nombres, de nacimiento, de nacionalidad, de matrimonio de sus padres, de estado civil y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis en T. expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; recibo MINURSO; certificación emitida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior de fecha 13 de noviembre de 2009, en relación con el documento saharauí número ..... de la interesada que, de conformidad con la legislación vigente, carece de validez

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia) dictó auto el 06 de julio de 2011 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña E.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto



recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe manifestando su adhesión al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Paterna (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que

se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a

dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitadas para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado

respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (49ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 10 de diciembre de 2012, Don O. nacido en T. (Sahara Occidental) en el año 1983, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido

y vivido en el Sahara, siendo su madre española de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento, de nacionalidad, de paternidad, de antecedentes penales, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, certificación padronal expedida por el Ayuntamiento de Aretxabaleta (Guipúzcoa) en fecha 04 de abril de 2012; pasaporte argelino; tarjeta visado Estados Schengen; DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI de Doña D. padre del promotor y certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española de origen de Doña D. en virtud de resolución registral de 22 de febrero de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, cuyo asiento está incluido en el Tomo ..., página ... de la Sección 1ª de dicho Registro Civil

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto el 04 de junio de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don O. al no haberse comprobado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, Don O. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, en base a lo establecido en el artº 17 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe interesando la estimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1983 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y

oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en

ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, y dado que el promotor nació en 1983, no resulta de aplicación el Decreto de 1976 que permitía optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, dado que el citado Real Decreto es sólo aplicable a los nacidos antes de dicha normativa. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Asimismo, en el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 22 de febrero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante; de acuerdo con la inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en El J-EI A. (Sáhara Occidental), por lo que no se encuentra acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, todo ello a efectos de la aplicación del artº 17.1 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 51/1982, aplicable en la fecha de nacimiento del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).



## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (53ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 28 de febrero de 2012, Don S. nacido en el año 1968 en El A. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 19 de octubre de 2011; DNI bilingüe de su padre, Don A. DNI bilingüe de su madre, Doña F. libro de familia de sus padres, expedido en B. (Sahara) el 13 de abril de 1971; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de P. expedido en fecha 06 de febrero de 2012; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana en fecha 17 de enero de 2012; recibo MINURSO; volantes de empadronamiento en La P de F. (V) expedidos en fecha 27 de marzo de 2012 y 19 de noviembre de 2012; Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Málaga de fecha 14 de julio de 2009, por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad

española de origen de Don A. padre del interesado, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana en fecha 28 de febrero de 2012,

2.-Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto el 24 de abril de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., al no haber presentado el promotor documentación alguna que acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC. y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos

17 y 18 CC. La Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano

y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera en ningún momento español de origen, sino que el mismo adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Málaga el 14 de julio de 2009, por lo que no tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (58ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 08 de noviembre de 2012, Doña A-M. nacida en A. (Sáhara) en el año 1974, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento con valor de simple presunción de su nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Éibar (Guipúzcoa) en fecha 05 de noviembre de 2012; pasaporte mauritano; DNI bilingüe de su padre, Don A. expedido en V-C. el 19 de octubre de 1970; tarjeta de asistencia sanitaria expedida por el Ministerio de Defensa a favor de Doña E. madre de la interesada; certificados de paternidad, de nacimiento y de nacionalidad expedidos en fecha 30 de octubre de 2012 por la Asociación Diáspora Saharai en Bizkaia; recibo MINURSO y traducción jurada de certificación judicial expedida por el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Mauritania en fecha 17 de julio de 2003, en la que se indica que la interesada no es de nacionalidad mauritana.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) dictó auto el 26 de diciembre de 2012 denegando la declaración de nacionalidad

española con valor de simple presunción solicitada por Doña A-M. al no haberse acreditado la misma en dicho expediente registral.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe interesando la desestimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea



Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta,

cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Asimismo, tampoco consta acreditada la nacionalidad española de sus padres, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el caso examinado y, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, la interesada ostenta pasaporte mauritano y en el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Éibar (Guipúzcoa) se hace constar la nacionalidad mauritana de la interesada, por lo que tampoco sería de aplicación el artº 17.1.c) del vigente Código Civil. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por la Asociación Diáspora Saharaui en Bizkaia, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Éibar (Gipuzkoa).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (86ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 31 de mayo de 2011, Doña A. nacida en el año 1953 en S. (Sahara) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior de fecha 21 de diciembre de 2010, en relación con el documento saharauí número ....., que en la actualidad carece de validez; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Bermeo; pasaporte argelino; libro de familia y certificados de nacionalidad, de antecedentes penales; de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de nacimiento, de paternidad y de subsanación, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.-Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto el 27 de enero de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos

establecidos en el artículo 18 del CC., al no haber presentado el promotor documentación alguna que acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni tampoco cumple el supuesto a que se refiere el artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluir que haya nacido en territorio español.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC., solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso interpuesto por informe de fecha 30 de agosto de 2012, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que la

interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran en ningún momento españoles, por lo que no tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la el RD de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación del artículo 17.1.c. del vigente Código Civil. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (125ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 04 de marzo de 2013, Doña El G. nacida en el año 1973 en El A. (Sahara) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta visado de entrada expedida por la Embajada de Mauritania-Rabat, certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 01 de marzo de 2013; tarjeta visado Estados Schengen; certificado de buena conducta expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria en fecha 15 de enero de 2013; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 17 de julio de 2012; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del nacimiento de A. , hija de la interesada, acaecido en fecha 23 de diciembre de 2012; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don M., padre de la promotora, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 12 de mayo de 2011; pasaporte marroquí de la interesada; recibo MINURSO; diploma de estudios avanzados, expedido por el Rector de la



Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 21 de diciembre de 2001, a favor de la interesada y escritura de compraventa de vivienda efectuada por Don M. , padre de la promotora, en fecha 20 de octubre de 1993 en Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 11 de julio de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del CC., indicándose que no aporta certificación de nacimiento en Registro Civil español, así como el lugar en que se encontraba durante el periodo de opción conforme al Decreto 2258/76 y tampoco puede acreditarse la nacionalidad de su padre, toda vez que en el certificado expedido por el Ministerio del Interior se hace constar el nombre de M. , con DNI C-3132041 y en la certificación de nacimiento se hace constar M.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando certificación expedida en fecha 11 de noviembre de 2013 por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La

cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (126ª)**

### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 11 de marzo de 2013, Doña F. nacida en S. (Sahara Occidental) en el año 1949, según manifestación de la interesada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por consolidación, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 11 de marzo de 2013; DNI bilingüe de la interesada; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de subsanación, de nacionalidad y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO y libro de familia.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de noviembre de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña F. indicándose que en el pasaporte de la promotora figura que nació en Alger y tiene nacionalidad argelina y denegando la solicitud formulada por caducidad.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, indicando que la caducidad alegada no puede ser estimada, toda vez que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, la interesada no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción. Asimismo se indica que es un hecho conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje.

4.- Trasladado el recurso a la promotora, ésta no efectuó alegaciones dentro del plazo conferido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1949 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo recurrido por el Ministerio Fiscal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y



utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Asimismo, no se encuentra debidamente acreditado en el expediente ni la fecha ni el lugar de nacimiento de la interesada, toda vez que en el DNI bilingüe se hace constar que nació en S., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por el RASD figura que nació en 1949 en S. en el recibo expedido por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental se indica que nació en Smara en 1951 y, finalmente, aporta pasaporte argelino, en el que consta que nació en A. en 1949. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (127ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 11 de marzo de 2013, Doña G. (Sahara Occidental) en el año 1956, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por consolidación, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 11 de marzo de 2013; DNI bilingüe de la interesada; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de noviembre de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Doña G. indicándose que en el pasaporte de la promotora figura que nació en Orán y tiene nacionalidad argelina y denegando la solicitud formulada por caducidad.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, indicando que la caducidad alegada no puede ser estimada, toda vez que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sahara Occidental, el interesado no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción. Asimismo se indica que es un hecho conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje.

4.- Trasladado el recurso a la promotora, ésta no efectuó alegaciones dentro del plazo conferido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo recurrido por el Ministerio Fiscal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a

dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Asimismo, no se encuentra debidamente acreditado en el expediente el lugar de nacimiento de la interesada, toda vez que en el DNI bilingüe se hace constar que nació en

A., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por el RASD figura que nació en M., en el recibo expedido por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental se indica que nació en B-C. y, finalmente, aporta pasaporte argelino, en el que consta que nació en Orán.

Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (128ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor y el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 01 de marzo de 2013, Don B. nacido en el año 1968 en A.(Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 01 de marzo de 2013; pasaporte argelino; recibo MINURSO; certificación en extracto de inscripción de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros en fecha 11 de abril de 1972; certificados de subsanación, de antecedentes penales; de paternidad y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia de sus padres; DNI del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificación de la inscripción en el Registro Civil de Petrer de la declaración de la nacionalidad española por consolidación de Doña L. hermana del interesado y DNI de la misma.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de noviembre de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., indicándose que en el pasaporte del promotor figura que ostenta la nacionalidad argelina y denegando la solicitud formulada por caducidad.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal y el promotor presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal en su escrito indica que la caducidad alegada no puede ser estimada, toda vez que lo que efectivamente ha

caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que el interesado no podía ejercer su derecho de opción. Asimismo se indica que es un hecho conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje. El promotor reproduce en su recurso los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal, solicitando se revoque la resolución recurrida y se le declare la nacionalidad española de origen.

4.- El Encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto de los recursos interpuestos por el promotor y el Ministerio Fiscal.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción



(cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados de

*facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (129ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal y el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 02 de abril de 2013, Don S. (Sáhara) el 10 de octubre de 1975, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Alicante el 13 de noviembre de 2012; tarjeta de permiso de residencia; pasaporte argelino con validez hasta el 09 de octubre de 2015; recibo MINURSO; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de paternidad, de nacionalidad y de residencia en los campamentos de refugiados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI de su padre, Don H. y DNI bilingüe del interesado.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 26 de diciembre de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don S.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal y el interesado presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre

otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En

concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos

interpuestos por el Ministerio Fiscal y el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (149ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 04 de febrero de 2013, D<sup>a</sup> M. nacida en T. – E. (Sahara Occidental) en el año 1949, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia, con fecha de validez hasta el 03 de agosto de 2016; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de nacionalidad y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI bilingüe de la interesada; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior en fecha 12 de noviembre de 2009, en relación con el documento saharauí número A-5249149, a nombre de la interesada que, en la actualidad, carece de validez; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; libro de familia; recibo MINURSO; tarjeta de afiliación a la



Seguridad Social correspondiente a Don M., esposo de la promotora, expedida por el INAP-Sáhara el 02 de mayo de 1074; certificación expedida por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 16 de enero de 2013, en la que se indica que con dicha fecha y por cambio de residencia, consta la inscripción en el padrón municipal de dicha localidad.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 22 de mayo de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por D<sup>a</sup> M..

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso a la promotora, ésta no efectuó alegaciones dentro del plazo conferido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1<sup>a</sup> de septiembre, 20-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 22-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6<sup>a</sup> de mayo, 11-1<sup>a</sup> de junio y 20-2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1<sup>a</sup>, 28-1<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> de enero, 22-5<sup>a</sup> y 29-6<sup>a</sup> de febrero, 3-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo y 25-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 2-4<sup>a</sup> de Marzo de 2009, 16 (3<sup>a</sup>) de Junio de 2009 y 22-3<sup>a</sup> de Marzo de 2010.

II.-La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1949 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia

no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (152ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de agosto de 2012, D<sup>a</sup> E. nacida en el año 1981 en E. (Sahara) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 13 de agosto de 2012; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida en fecha 07 de febrero de 2012 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; traducción jurada de reconocimiento de matrimonio de los padres de la promotora, expedido en fecha 08 de octubre de 1992 por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de concordancia de nombre de la madre de la interesada, expedido por el Reino de Marruecos; certificación literal de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don. B., padre de la interesada, efectuada en virtud de resolución registral de fecha 11 de diciembre de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Elda y certificación literal de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a D<sup>a</sup> M., madre de la interesada, efectuada en virtud de resolución registral de fecha 29 de marzo de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante)

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 12 de julio de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le reconozca la

nacionalidad española, en base a las condiciones establecidas en el artº 20 del Código Civil que regulan el derecho de opción a dicha nacionalidad y aportando la siguiente documentación: traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos; libro de familia de sus padres; traducción jurada de certificado de concordancia de los nombres M-N. y M., correspondientes a la madre de la promotora, expedido por el Reino de Marruecos y certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1981 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 Cc. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere

únicamente a la petición realizada en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de

su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías



al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, la interesada nació en 1981, es decir, a posteriori de la descolonización del Sáhara por España, y también a posteriori de la finalización de la opción por la nacionalidad española recogida en el Real Decreto 2258/1976, opción que finalizaba en 1977, es decir, cuatro años antes del nacimiento de la solicitante. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años. Por otra parte, tampoco consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado; ni que la promotora haya nacido en España, en aplicación del artº 17.1.c) del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Palma de Mallorca.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (153ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título*

*inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Donostia (San Sebastián).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia (San Sebastián) el 08 de mayo de 2013, D<sup>a</sup> F. nacida en el año 1983 en O. (Argelia) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Orío (Guipúzcoa) en fecha 04 de abril de 2013; DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de paternidad y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Democrática Saharaui; pasaporte argelino; tarjeta de permiso de residencia; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de D<sup>a</sup> A., madre de la promotora, en virtud de resolución registral de 18 de enero de 2006 dictada por el Encargado del Registro Civil de Salamanca, contenida en el Tomo....., página ..... de la Sección 1<sup>a</sup> de dicho Registro Civil Central; DNI de la madre de la promotora; recibo MINURSO; DNI bilingüe de Don M., padre de la promotora; certificado del Servicio Vasco de Empleo, indicando que la interesada no figura como beneficiaria de la Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, expedido en fecha 22 de marzo de 2013 e historia de vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 14 de julio de 2012.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Donostia (San Sebastián) dictó auto el 08 de octubre de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de

simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC. y en relación con el artº 17 de dicho texto legal, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de padres españoles.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Donostia (San Sebastián) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia (San Sebastián) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1983 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Donostia (San Sebastián) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, la interesada nació en 1983, es decir, a posteriori de la descolonización del Sáhara por España, y también a posteriori de la finalización de la opción por la nacionalidad española

recogida en el Real Decreto 2258/1976, opción que finalizaba en 1977, es decir, seis años antes del nacimiento de la solicitante. Asimismo, de acuerdo con la declaración de la promotora y la documentación aportada, la solicitante no nació en el territorio del Sahara, sino que nació en O. (Argelia) y, hasta el 2007, ha vivido en los campamentos de refugiados, es decir, en Argelia, contando también con pasaporte y nacionalidad argelinos. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años. Por otra parte, tampoco consta que su madre ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado; ni que la promotora haya nacido en España, en aplicación del artº 17.1.c) del vigente Código Civil, toda vez que en la solicitud hace constar que ha nacido en O. (Argelia) y esta misma localidad figura en el pasaporte argelino de Dª F.. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Asimismo, de la documentación aportada se constata que existe contradicción en cuanto al lugar de nacimiento de la promotora, toda vez que en el certificado de nacimiento expedido por el RASD en fecha 07 de mayo de 2007, se hace constar que nació en A. (Sahara), mientras que en los certificados de nacionalidad y de paternidad expedidos por el RASD en fecha 07 de mayo de 2007, se indica que nació en O. (Argelia).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del registro Civil de Donostia .

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (154ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) el 21 de mayo de 2013, Don M. nacido en el año 1968 en E. (Sáhara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por haber nacido y vivido en el Sahara y ostentar la condición de apatridia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de autorización de permanencia provisional expedida por el Ministerio del Interior, con fecha de caducidad de 30 de julio de 2013; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Malgrat de Mar en fecha 21 de mayo de 2013; recibo MINURSO y certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) dictó auto el 30 de agosto de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por no encuadrarse en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Civil y demás leyes de aplicación.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los

requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 18 del CC. y aportando certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, donde se indica que el interesado nació en O.; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior de fecha 30 de marzo de 2012, en relación con el documento saharui número B-..... de su madre, Dª H., que en la actualidad carece de validez y DNI bilingüe de su madre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado por informe de 14 de noviembre de 2013, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1968 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 Cc. La Encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción



(cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo el vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de

*facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, por lo que no es aplicable el artº 17.1.c. del vigente Código Civil. Asimismo, de la documentación aportada, existe contradicción en relación con el lugar de nacimiento del promotor, toda vez que en el recibo MINURSO se hace constar que nació en L. (Sáhara), mientras que en el certificado expedido por el RASD el 14 de diciembre de 2010, se hace constar que el interesado nació en O. (Argelia). Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Arenys de Mar.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (157ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bilbao.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 28 de mayo de 2013, J. nacida en S. (Sahara), según declara, en el año 1949 solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI bilingüe, tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida en España, hoja de servicios y carnet de conducir del marido, volante de empadronamiento, solicitud de autorización de residencia y certificados de antecedentes penales, nacimiento y acta de matrimonio expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 25 de junio de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado haciendo referencia a la aplicación del artículo 22 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del mismo, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1949 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en parte en el recurso la causa pretendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso plantea además la adquisición de la nacionalidad por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo de la encargada del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea

Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber

permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Bilbao.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (165ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso



por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Éibar (Gipuzkoa).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar el 5 de junio de 2012, F.nacida en el año 1973 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido en Smara y ser hija de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, certificado de empadronamiento, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, documento de afiliación a la Seguridad Social del padre, solicitud de expedición de DNI bilingüe del padre, lista revisada del censo de 1974, atestado de concordancia de nombres expedido por las autoridades del Reino de Marruecos, libro de familia y pasaporte marroquí.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado dictó auto el 19 de julio de 2012 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene derecho la adquisición de la nacionalidad española en base al artículo 17 del CC., o subsidiariamente por aplicación del artículo 26 del CC.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de

marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y ser hija de español. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La interesada solicita la declaración de la nacionalidad española basada en que su padre ostentaba esta nacionalidad por ser natural del Sahara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina

científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- No obstante el Real Decreto 2258/76 permitió a los naturales del Sahara optar a la nacionalidad española dentro de un plazo de un año y cumpliendo una serie de condiciones. Sin embargo, en el presente caso, no ha quedado acreditado que el padre de la promotora hiciera uso de dicha opción, por lo que debe concluirse razonablemente que aquel nunca tuvo la nacionalidad española, ni en el momento del nacimiento de la interesada, ni en ningún otro momento, no siendo por tanto posible la aplicación del artículo 17.1 a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Eibar.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (186ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la interesada porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- No es español iure soli conforme al artículo 17 del Código Civil la nacida en el Sahara en el año 1969.*

*3.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por la solicitante y por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 21 de marzo de 1969, A. nacida, según declara, en el año 1969 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara por aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: informe de inscripción en el padrón, tarjeta de extranjero, pasaporte argelino, DNI y certificados de nacimiento y de antecedentes penales expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI bilingües de los padres, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del padre en el año 2006, libro de familia, título de familia numerosa y certificado de nacionalidad expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, el Encargado dictó auto el 4 de julio de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, tanto el Ministerio Fiscal como la solicitante presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida.

4.- El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- La interesada, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y ser hijo de españoles. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La interesada solicita la declaración de la nacionalidad española basada en que tanto él como sus padres ostentaban esta nacionalidad por ser naturales del Sahara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.



VI.- No obstante, el Real Decreto 2258/76 permitió a los naturales del Sahara optar a la nacionalidad española dentro de un plazo de un año y cumpliendo una serie de condiciones. Sin embargo, en el presente caso, no ha quedado acreditado que los padres de la interesada hicieran uso de dicha opción, por lo que debe concluirse razonablemente que aquellos nunca tuvieron la nacionalidad española, ni en el momento del nacimiento de la interesada, ni en ningún otro momento, no siendo por tanto posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Tampoco sería posible la aplicación retroactiva del artículo 17.1 c), según la redacción de 1990, ya que la interesada habría nacido en territorio español, no en España.

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes,. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos presentados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (188ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la solicitante hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 23 de enero de 2013, Doña V. nacida en B. (Sahara), según declara, en el año 1970 solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: informe de inscripción en el padrón, permiso de residencia, pasaporte mauritano, DNI y certificados de nacimiento, antecedentes penales, paternidad, nacionalidad, residencia y subsanación expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática y DNI bilingüe del padre.

2.- Ratificado la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 22 de mayo de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción

por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida.

4.- Se comunicó el recurso a la solicitante para alegaciones, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La solicitante, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso presentado por el Ministerio Fiscal.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en

el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (190ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- No es español iure soli conforme al artículo 17 del Código Civil el nacido en el Sahara en el año 1975, ni el nacido en el Sahara en el año 1977.*

*3.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Requena (Valencia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena el 13 de julio de 2010, Don A. nacido, según declara, en el año 1975 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento, pasaporte argelino, solicitud de expedición de DNI bilingüe del padre, recibo de la MINURSO, pasaporte del padre, DNI y certificados de nacimiento, asunto de poder, subsanación, paternidad, antecedentes penales, nacionalidad y residencia expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe a nombre del padre, certificación en extracto de acta de nacimiento de la madre, permiso de residencia de la madre, acta de manifestaciones ante notario de la madre, certificado negativo de nacionalidad argelina expedido por la Delegación Saharaui para España y certificados de concordancia de nombres y residencia expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada dictó auto el 4 de enero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en el año 1975 y no en el 1977 tal y como figura en el pasaporte presentado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y ser hijo de españoles. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El interesado solicita la declaración de la nacionalidad española basada en que tanto él como sus padres ostentaban esta nacionalidad por ser naturales del Sahara. A la vista del expediente esta petición no puede estimarse ya que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En



concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida

como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- No obstante, el Real Decreto 2258/76 permitió a los naturales del Sahara optar a la nacionalidad española dentro de un plazo de un año y cumpliendo una serie de condiciones. Sin embargo, en el presente caso, no ha quedado acreditado que los padres del promotor hicieran uso de dicha opción, por lo que debe concluirse razonablemente que aquellos nunca tuvieron la nacionalidad española, ni en el momento del nacimiento del interesado, ni en ningún otro momento, no siendo por tanto posible la

aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Tampoco sería posible la aplicación retroactiva del artículo 17.1 c), según la redacción de 1990, ya que el promotor no habría nacido en España pues si nació en el año 1977, tal y como figura en diversa documentación presentada, sería con posterioridad a la descolonización del Sahara; y si nació en el año 1975, tal y como declara y aparece en el recibo de la MINURSO, habría nacido en territorio español, no en España.

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste suponiendo que hubiera nacido en 1975, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes,. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (193ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Utrera el 19 de octubre de 2012, Doña A. nacida en B-E. (Sahara), según declara, en el año 1965 solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, DNI bilingües de los padres, DNI del marido y de los hijos, documento de identificación personal de la Pagaduría de Pensionistas del padre, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, recibo de la MINURSO, documentación relativa a la petición del Presidente Nacional de la Liga Española Pro-Derechos Humanos al Congreso de los Diputados, inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil de Utrera y pasaporte argelino.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Utrera dictó auto el 18 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los documentos aportados no acreditan los extremos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la estimación del mismo, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1<sup>a</sup> de septiembre, 20-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 22-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6<sup>a</sup> de mayo, 11-1<sup>a</sup> de junio y 20-2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1<sup>a</sup>, 28-1<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> de enero, 22-5<sup>a</sup> y 29-6<sup>a</sup> de febrero, 3-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo y 25-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 2-4<sup>a</sup> de Marzo de 2009, 16 (3<sup>a</sup>) de Junio de 2009 y 22-3<sup>a</sup> de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Utrera solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1965 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la solicitud de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en

el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (194ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso



por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 22 de noviembre de 2012, Don M. nacido en el año 1970 en B-E. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de subsanación, de nacionalidad, de paternidad, de antecedentes penales y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado expedido por la Sección consular de la Delegación Saharaui para España, indicando que el interesado no es de nacionalidad argelina; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y recibos MINURSO del interesado y de sus padres.

2.-Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto el 26 de febrero de 2013 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no resultan acreditados los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española, en base a la consolidación establecida en el artº 18 del CC., solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en fecha 21 de octubre de 2013 interesando la desestimación del recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera en ningún momento español, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en territorio español. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto

de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (37ª)**

#### III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni que haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 29 de julio de 2011, el Sr. H. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1969 y no haber podido optar en virtud del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis durante su periodo de vigencia. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificado de empadronamiento, documento de identidad y certificados de residencia

en los campamentos de refugiados de T. de filiación, de subsanación, de nacionalidad saharai y de nacimiento expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, comunicación del Ministerio de Cultura español de ausencia de antecedentes relativos al solicitante en los libros Cheránicos que se conservan en los fondos del Archivo General de la Administración, informe de vida laboral de la Seguridad Social, DNI bilingües de los progenitores del solicitante expedidos en 1971 y 1972, respectivamente, y actualmente carentes de validez, documento de afiliación a la Seguridad Social del Instituto Nacional de Previsión expedido en el Sáhara en 1974 y documento de identificación referido al padre del interesado expedido en el Sáhara en 1964.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de septiembre de 2011 denegando la pretensión por no cumplir los requisitos previstos para la consolidación por el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sí cumple los requisitos necesarios para la consolidación y que su caso es similar al contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Con el escrito de recurso se incorporó al expediente solicitud de estatuto de apátrida, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y un diploma de estudios de Arquitectura expedido en 1997 en la Unión Soviética.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª

de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo y 16-3ª de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II.- El interesado solicitó la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1969 y no haber podido optar en virtud del RD 2258/1976, de 10 de agosto. El encargado del registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 CC., la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la

cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al



reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

IX.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En este caso el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el real decreto de 1976 sus representantes legales -dada su minoría de edad en aquel momento- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil y no está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., siendo incluso el interesado titular de un pasaporte argelino, de donde se desprende que es esta la nacionalidad que ha venido utilizando hasta el momento. Todas estas circunstancias impiden acceder a la pretensión planteada.

X.- Finalmente, cabe decir que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no puede tenerse en cuenta porque no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC). Las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (38ª)**

#### III.2.1 Consolidación de nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni que haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sueca el 3 de mayo de 2011, el Sr. Y. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1974, ser hijo de madre que estuvo en posesión de documentación española y no haber podido optar en virtud del Real Decreto 2258/1976. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte mauritano, certificado de empadronamiento, certificados de filiación y de ausencia de antecedentes penales expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y DNI bilingüe de su madre expedido en 1972, actualmente carente de validez.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por considerar que el interesado no tiene su residencia habitual en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Sueca y que, en consecuencia, dicho registro no es competente para la tramitación del expediente, el encargado

del registro dictó auto el 18 de enero de 2011 denegando la pretensión por no cumplir los requisitos previstos para la consolidación por el artículo 18 del Código Civil y no resultar aplicable la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es hijo de madre natural del Sáhara que estuvo en posesión de DNI español y que ninguno de los dos pudo optar a la nacionalidad española durante el plazo habilitado en 1976 por encontrarse ambos en territorio del Sáhara.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación insistiendo en la incompetencia territorial del registro. El encargado del Registro Civil de Sueca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo y 16-3ª de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II.- El interesado solicitó la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1974, hijo de madre también natural del Sáhara que estuvo en posesión de documentación española, y no haber podido optar en virtud del RD 2258/1976, de 10 de agosto. El encargado del registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en relación con los dos informes del ministerio fiscal insistiendo en la falta de competencia territorial del registro para la tramitación del expediente, conviene precisar que, en efecto, la competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad

con valor de simple presunción corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Y este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 RRC. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria. El ministerio fiscal aprecia esa falta de competencia en relación con el presente expediente porque no considera acreditado que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Sueca. No obstante, el encargado del registro, que puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial, ha considerado suficientemente acreditado en este caso el domicilio declarado y, si bien es cierto que, según el certificado aportado, el interesado se empadronó en el municipio de A de la R. solo un mes antes de presentar su solicitud, del conjunto de la documentación contenida en el expediente no se desprenden otros elementos complementarios que permitan apreciar por parte de este centro con ocasión de la resolución del recurso, en consonancia con los informes del fiscal, la falta de competencia territorial del registro que el propio encargado ha considerado suficientemente probada.

IV.- Entrando pues en el fondo del asunto, según el artículo 18 CC., la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

X.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En este caso el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el real decreto de 1976 sus representantes legales -dada su minoría de edad en aquel momento- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil y no está probada la posesión de la nacionalidad española en los

términos y duración que establece el artículo 18 CC., siendo incluso el recurrente titular de un pasaporte mauritano, de donde se desprende que es esta la nacionalidad que ha venido utilizando hasta el momento. Todo ello impide acceder a la pretensión planteada.

XI.- Finalmente, cabe decir que la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no puede tenerse en cuenta porque no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC). Las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (48ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en la Embajada de España en Rabat (Marruecos) el 24 de julio de 2008, Don M-F. nacido en D. (Sahara) en el año 1958, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, fotocopia de los siguientes documentos: recibo MINURSO; traducción jurada de atestado de concordancia de nombres expedido en fecha 03 de mayo de 2005 por la Comuna Rural de D'Cheira del Ministerio del Interior del Reino de Marruecos e impreso de solicitud de DNI de fecha 16 de abril de 1974

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) dictó Auto el 09 de septiembre de 2009 desestimando la solicitud del promotor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso con fecha 22 de septiembre de 2009 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, al haberse acreditado por el interesado la concurrencia de todos los requisitos del artº 18 del CC. para la obtención de la nacionalidad española por posesión de estado.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de



noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra

o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo

preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado, no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (61ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el*

*Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada, Don S. nacido en el territorio del Sahara Occidental sin manifestar fecha, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de los Artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de las autoridades policiales españolas de que consta que al promotor le fue expedido documento de identidad en el Sahara sin que conste fecha porque en los archivos no existe la ficha correspondiente, en todo caso dicho documento perdió posteriormente su validez, ficha familiar, pasaporte argelino expedido en julio del año 2010, en el que consta que nació en O. el 23 de febrero de 1950, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental con una filiación diferente y nacido en B. en 1950, certificado de empadronamiento en M. (G.) desde el 5 de enero de 2012, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor, expedido en 1974 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de paternidad, en el que consta que nació en 1947 en B., certificado negativo de antecedentes penales, certificado de ciudadanía, certificado de nacimiento, certificado de subsanación (concordancia de nombres) y certificado de que no pudo optar por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder lo solicitado porque considera que no concurren los requisitos previstos en el Artículo 18 del Código Civil. Con fecha 21 de febrero de 2012 el Encargado del Registro solicita informe de las autoridades policiales en relación con la residencia efectiva del promotor, dado lo reciente de su empadronamiento,

el informe emitido lo es en el sentido de que si reside allí en el domicilio de una hermana. Con fecha 9 de abril de 2012 el Encargado dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor porque, pese a la inconcreción del Sr. M. sobre la base legal de su petición, considera que no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del Artículo 18 del Código Civil, ni se había acreditado debidamente la imposibilidad de ejercer la opción de nacionalidad prevista en el Decreto 2258/1976, ni tampoco ha quedado acreditada la nacionalidad española de los padres del promotor ni su nacimiento en España a los efectos de aplicar el Artículo 17 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su petición porque nació en el Sahara cuando era una provincia española, aportando como documentación añadida auto del Registro Civil de Santa Fe (Granada), de 7 de noviembre de 2008, por el que se declaró la nacionalidad española de su hermana por aplicación del Artículo 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe confirmarse el auto apelado y el Encargado del Registro Civil en el mismo sentido entiende que no se han desvirtuado los argumentos de su resolución, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en 1947 o 1950, según los documentos que se examinen, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, Artículo 17 del Código Civil y haber residido durante 10 años en el Sáhara

estando en posesión de la nacionalidad española. Por el Encargado se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano

y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del Artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del Artículo 17 del Código Civil, no consta documento alguno en tal sentido del padre del promotor y de la madre consta documento de identidad español expedido en 1974, documentos que en 1976 perdieron su validez. Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Debiendo significarse sobre el auto aportado en vía de recurso, referente a la declaración de nacionalidad española de una hermana del promotor, según declara, ya en un primer examen queda claro que no puede tomarse como argumento, porque en dicha resolución no se hace referencia en ningún punto a los documentos aportados por la interesada para apoyar su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.



## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (64ª)**

### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- Tampoco es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Albacete Don M-F. nacido en El A. (Sahara Occidental) el 6 de marzo de 1967, según declara, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de padre español, Artículo 17 del Código Civil, añadiendo referencias a los Artículos 18 y 20 del mismo texto legal. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, expedido en el año 2007, en el que se hace constar que nació en O. (Argelia), certificado de empadronamiento en A. desde el 17 de septiembre de 2010, documento de identificación de la Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa del padre del promotor expedida en 2003 y válida por un año, documento de la actividad del padre para el ejército español, declaración de familia realizada para la Pagaduría de Pensiones en la que aparece el promotor aunque con una fecha de nacimiento totalmente distinta 22 de octubre de 1965, documentación laboral del promotor, certificado de las autoridades policiales españolas sobre que los padres del promotor fueron titulares de documento nacional de identidad del Sahara en 1971 y 1973, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de 1995 y, expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacionalidad, certificado de

subsanción en el que constan 3 filiaciones diferentes, con diferentes lugares y fechas de nacimiento, certificado de que residió desde 1975 en los campamentos de refugiados saharauis, certificado de defunción de los padres del promotor, certificado de nacimiento, certificado de paternidad y documento de identidad.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a conceder lo solicitado y, con fecha 28 de julio de 2011, el Encargado dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor por considerar que no queda acreditada la posesión ni la utilización de la misma por el tiempo establecido, ni el resto de requisitos del Artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado, haciendo constar que nació en El A. el 25 de octubre de 1965, fecha diferente a la manifestada originariamente, y reiterando lo que considera su derecho a ser declarado español, que sus padres eran españoles mencionando que ha aportado documentación que lo acredita, entre ella certificados de nacimiento de sus padres, dichos documentos no constan en el expediente.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opone a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil informa que procede confirmar la resolución y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en marzo de 1967, según su primer escrito y en octubre

del año 1965 según su recurso, hijo de padres que también ostentaba dicha nacionalidad, Artículo 17 del Código Civil y haber residido durante 10 años en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por el Encargado se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de

su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del Artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite, ni siquiera hay coincidencia en el año de nacimiento, y sí documentación argelina, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de su padre invocada para la aplicación del Artículo 17 del Código Civil. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, como lo demuestra el hecho de que varios documentos emitidos por esta misma entidad al Sr. M. citan lugares y fechas de nacimiento distintas. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (65ª)**

### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona, Don M. nacido en el territorio del antiguo Sahara español el 20 de abril de 1944, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; permiso de residencia permanente en España como ciudadano marroquí nacido en El H. certificado de empadronamiento en E. Libro de familia expedido con motivo de su matrimonio en 1972, hoja de inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Sahara en la que sólo consta el nombre, ni un solo dato más, no consta el Juzgado Cheránico en que se inscribió ni firma de autoridad alguna, sólo el sello del archivo general de la administración de A de H. (M), documentos laborales del promotor al servicio de la administración española en el Sahara y certificado de la oficina de documentación de la Dirección General de la Policía de que la huella del promotor coincide con la de una persona nacida en 1944 y que fue titular de documento nacional de identidad del Sahara expedido en 1971.

2.- Ratificado el promotor, con fecha 6 de junio de 2007, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 8 de octubre de 2008, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del

artículo 18 del Código Civil, entre ellos la imposibilidad de optar en el plazo otorgado por el Decreto 2258/1976.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, no fue posible en cambio su notificación al interesado tras tres intentos en el domicilio facilitado, en el que resultó ausente en horas de reparto sin que retirara el envío del Servicio de Correos. Tras lo cual el Encargado dictó providencia, con fecha 13 de agosto de 2011, acordando solicitar informe al Ministerio Fiscal para declarar caducado, el expediente. Con fecha 12 de septiembre siguiente el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando su condición de hijo de españoles e inscrito en el Juzgado Cheránico del Aaiún y que permaneció en el Sahara a partir de 1976 por lo que no pudo ejercer su derecho a optar a la nacionalidad española otorgado por el Decreto 2258/1976. Aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental, expedido en 1995 y documento relativo a que prestó servicios laborales en la Depositaria de los Bienes del Estado Español en el Sahara en El Aaiún desde 1979 hasta el 31 de diciembre de 2005.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se opone a su admisión y seguidamente el Encargado informa que debe confirmarse su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1961 en el territorio del Sahara y

cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de



su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor fue titular de documento de identidad expedido en el Sahara en el año 1971, es decir a los 27 años de edad, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, no consta su residencia entre 1976 y 1979, y respecto al documento aportado de su inscripción en el Registro Civil del

Sahara sólo contiene un nombre sin datos de lugar ni fecha de nacimiento, filiación, ni firma de autoridad alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (67ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio, Don H. solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; autorización provisional de permanencia en España durante 3 meses, hasta junio de 2010, como solicitante del estatuto de apátrida, consta nacido en D. (Sahara) el 2 de marzo de 1955, permiso de residencia provisional, condicionada a la resolución de un recurso, en España como ciudadano argelino, nacido en B. (Argelia), pasaporte argelino expedido en junio de 2010, documento nacional de identidad del Sahara, expedido en 1973 y en el que consta otro lugar de

nacimiento I. permiso de conducir español, sólo válido para el Sahara, expedido en 1974, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, y otra serie de documentos expedidos por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) como documento de identidad y certificado de nacimiento.

2.- Ratificado el promotor, con fecha 27 de diciembre de 2011, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable respecto a conceder lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 26 de enero de 2012, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado un título inscrito ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni la imposibilidad de optar en el plazo otorgado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su nacimiento en el territorio del Sahara español, haber ostentado documentación española desde los 18 años y su imposibilidad de optar en su momento por ser obligados a residir en los campamentos de refugiados de Argelia desde 1975.

4.- El Ministerio Fiscal, solicita la confirmación de la resolución y seguidamente la Encargada entendiendo que no se han desvirtuado los argumentos de su auto, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1955 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para

situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como

potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor fue titular de documento de identidad español desde el año 1973 por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además parte de la

documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Alava).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (69ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Palma del Condado, con fecha 21 de julio de 2011, Don. S-M. nacido según declara en A. (Sahara Occidental) el 19 de noviembre de 1991, solicitaba la



Ministerio de Justicia

declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; certificado de empadronamiento en R del C. recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental referido al padre del promotor, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del promotor fue titular de documento nacional de identidad del Sahara en 1971, aunque no coincide el lugar de nacimiento, permiso de conducir español válido sólo para el Sahara del padre del promotor expedido en 1975, pasaporte argelino en el que consta nacido en O. (Argelia) y expedido en el año 2010 y, otorgados por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, poder otorgado por el padre del promotor, certificado de paternidad, certificado de que residió en los campos de refugiados saharauis y documentos de identidad saharauis de los padres del promotor.

2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que el promotor no cumple el requisito básico para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, la posesión y utilización de la nacionalidad española ya que nació en 1991, con mucha posterioridad a la fecha de terminación de la presencia española en dicho territorio. Con fecha 4 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la consolidación de nacionalidad española solicitada al considerar que no se había acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española, puesto que cuando cesó la administración española del territorio el promotor no había nacido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su pretensión.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en sus argumentos y seguidamente la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Palma del Condado, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1991 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico

precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico

público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor nació en 1991, muy posteriormente a la entrada en vigor del Decreto de 1976, por lo que no fue titular de documento de identidad español ni poseyó ni utilizó la nacionalidad española. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Palma del Condado (Huelva).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (1ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio, Don M. nacido en V-C. (Sahara Occidental) el 1 de mayo de 1961, según manifiesta, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; autorización de permanencia provisional en España como solicitante del estatuto de apátrida, expedida en diciembre de 2012 y válida hasta el 3 de marzo de 2013, certificado de empadronamiento en L. (Á) desde el 14 de marzo de 2006, ficha familiar de los que se supone son los padres del promotor, ya que no hay documento alguno de nacimiento, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor expedido en 1970, tarjeta de identidad de la madre del promotor como pensionista, por viudedad, del Ministerio de Defensa español y tarjeta de asistencia sanitaria y ficha individual del promotor.

2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a lo solicitado por no cumplirse los requisitos para consolidar la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por no cumplir los requisitos del Artículo 18 del Código Civil, ya que no se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la opción otorgada en su momento por el Decreto de 1976, ni el título inscrito ni que haya poseído y utilizado la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso que es reiteración de su escrito de solicitud, aportando nueva documentación que no constaba en el expediente, concretamente recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de su madre, no se aporta renovación de la autorización provisional de permanencia en España, la anterior ya había vencido en el momento de presentar el recurso, ni se acredita que se le hubiera reconocido la condición de apátrida.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este solicita su desestimación, seguidamente la Encargada emitió informe en el sentido de que no se han desvirtuado los argumentos del auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1961 en el territorio del Sahara y haber poseído y utilizado documentación y nacionalidad española, no teniendo otra nacionalidad. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, siendo dicho auto recurrido por el promotor que se limita a reiterar su solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el



ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara

Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor no fue titular de documento de identidad español alguno, el aportado pertenece a su madre y fue expedido en 1970, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Alava).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (4ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2.- Tampoco es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el*

*Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tolosa, Don El M. nacido en El A. (Sahara Occidental) el 24 de octubre de 1971, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano marroquí, certificado de nacimiento del Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao expedido en base a un extracto de acta de nacimiento de 1978 en el que consta su nacionalidad marroquí, certificado de empadronamiento en O. (G) desde el 17 de diciembre de 2012, el mismo día de la solicitud, pasaporte, documento nacional de identidad español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un ciudadano cuya relación con el promotor se ignora, posiblemente el padre, que fue declarado español con valor de simple presunción en el año 2004 por auto del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) cuya copia también adjunta, certificado de defunción del precitado ciudadano en el que aparece como declarante, su hijo, que coincide en apellido con el promotor, inscripción en el Juzgado Cheránico del Aaiún, en 1970, del nacimiento de la madre del promotor y otra serie de documentos relativos al expediente de declaración de nacionalidad del ciudadano precitado.

2.- Con fecha 28 de diciembre de 2012 el promotor compareció en el Registro Civil manifestando que solicita la nacionalidad española “por origen”. El Ministerio Fiscal en su informe previo se muestra desfavorable a conceder lo solicitado porque no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil y, con fecha 28 de febrero de 2013, la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor por considerar que no queda acreditada la posesión de la misma ni el resto de requisitos del Artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado

alegando que sus padres poseyeron y utilizaron la nacionalidad española hasta la salida de España del territorio del Sahara, añadiendo que aporta documentos nacionales de identidad de sus padres y tarjeta de la Seguridad Social, que no constan, salvo el aportado del padre ya declarado español y que en su momento no pudo optar a la nacionalidad española porque en el plazo otorgado por el Decreto de 1976 tanto él como su familia permanecieron en El A. haciendo hincapié en que su solicitud de nacionalidad española se basa en el Artículo 17 del Código Civil como hijo de español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa en el sentido de que debe desestimarse el mismo y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada, no pudiendo estimarse acreditada la nacionalidad española de los padres en el momento del nacimiento del promotor y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en octubre de 1971, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, Artículo 17 del Código Civil y haber residido en el Sáhara, estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil, que centra la fundamentación del auto apelado, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la

que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste,

cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite y si documentación marroquí que le otorga dicha nacionalidad ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres en el momento de su nacimiento invocada para la aplicación del Artículo 17 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (5ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Doña F. nacida según manifiesta en El A. (Sahara Occidental) el 6 de junio de 1972, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su

nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; pasaporte argelino expedido en diciembre de 2012 en el que consta que nació en B. (Argelia), libro de familia con tachaduras y enmiendas, documentos nacionales de identidad Sahara de sus padres, expedidos en 1970 y 1971, certificado de empadronamiento en A. desde el 11 de febrero de 2013, documento del Gobierno General del Sahara ilegible, tarjeta para la percepción de haberes expedida por el Gobierno General del Sahara al padre del promotor, en 1970, por su trabajo como intérprete, y otra serie de documentos expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) como, certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificado de que ha residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta diciembre de 2012, certificado de paternidad y documento de identidad, en todos ellos consta como lugar de nacimiento B. salvo en el documento de identidad.

2.- Ratificada la promotora en su comparecencia ante el Registro Civil, con fecha 12 de abril de 2013. El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 26 de diciembre de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que la promotora no había acreditado los requisitos establecidos en el Artículo 18 del Código Civil, además los padres no optaron para sí ni para la promotora en el plazo otorgado por el Decreto de 1976 ni se acredita la imposibilidad de hacerlo.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la familia de la promotora estuvo materialmente imposibilitada para optar a la nacionalidad española en el plazo previsto en el Decreto de 1976 por haber permanecido en el territorio ocupado del Sahara, añadiendo que es conocido que la documentación argelina otorgada a los saharauis lo es como título de viaje. Notificada la interesada del auto dictado por el Registro Civil y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal no consta que formulara recurso ni alegación alguna.

4.- El Encargado, ratificándose en su resolución, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no se oponía a la declaración de nacionalidad, y que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- De principio cabe significar que de toda la documentación aportada, incluida la emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, sólo un documento menciona que la Sra. A. naciera en El A. los demás le atribuyen como lugar de nacimiento B. (Argelia), pese a ello y suponiendo su nacimiento en el Sahara Occidental, debe establecerse que los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende

necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras

normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio

nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., la promotora no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España abandonase el territorio, habida cuenta que nació en 1972, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, de hecho en su comparecencia la promotora manifiesta que residió hasta 2012 en los campamentos de refugiados de T. (Argelia). Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (9ª)**

### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara, Don M. nacido en O. (Argelia) el 10 de enero de 1979, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en A. (G) desde el 9 de julio de 2013, autorización de residencia temporal en España por circunstancias excepcionales, arraigo familiar, cédula de inscripción de extranjeros válida hasta el 16 de mayo de 2014, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de la madre del promotor en el que consta nacida en S. (Sahara Occidental) en 1943, documentos nacionales de identidad de los padres del promotor expedidos en 1971 y 1972, libro de familia con enmiendas en el que no aparece el promotor ya que nació con posterioridad a la administración española del Sahara Occidental y fuera de dicho territorio y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en el que consta que nació en O. el 10 de enero de 1979, certificado de que está tramitando a través de dicha organización la renovación de su pasaporte argelino y certificado de antecedentes penales.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a conceder lo solicitado porque no se cumplen los requisitos previstos en el Artículo 18 del Código Civil, el promotor nació en Argelia y posee y ha utilizado el pasaporte de dicho país. Con fecha 26 de diciembre de 2013, la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor por considerar que no queda acreditada la posesión de la misma ni el resto de requisitos del Artículo 18 del Código Civil, ya que el promotor

nació en territorio argelino, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara Occidental, nunca ha ostentado documentación española y, tampoco le sería aplicable el Artículo 17.1.c del Código Civil invocado en su comparecencia puesto que no nació en España.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado alegando que sus padres eran nacionales españoles, como a su juicio se ha acreditado con la documentación aportada y por tanto debe ser declarado español por ser hijo de ciudadano de esta nacionalidad, Artículo 17.1.a del Código Civil, aporta pasaporte expedido por el RASD.

4.- El recurso es trasladado al Ministerio Fiscal, posteriormente, y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada entendiendo que no se han desvirtuado sus argumentos y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, Artículo 17 del Código Civil. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban

de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación



que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso de los progenitores del promotor, ya que no se considera acreditado que los mismos optaran en su momento a la nacionalidad española en el plazo establecido en el Decreto de 1976, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, fueron titulares de documentos de identidad expedidos en 1971 y 1972 que perdieron su validez transcurrido el plazo establecido en el precitado Decreto. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (10ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Gijón, con fecha 2 de diciembre de 2013, Doña A. nacida en S. campamentos de refugiados saharauis en Argelia, el 10 de febrero de 1980, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hija de ciudadano español, nacido en S. (Sahara Occidental). Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración como ciudadana argelina, pasaporte argelino expedido en agosto de 2011, cuando ya residía en España, en el que consta nacida en Argel el 20 de febrero de 1980, certificado de empadronamiento en G. desde el 7 de marzo de 2011 y desde el 13 de noviembre de 2007 en N-A. (L), inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Elche de 16 de agosto de 2006, comunicación del año 2009 del Consulado de Argelia en Alicante a la Delegación Saharai referente a que la promotora no es de nacionalidad argelina, pese a lo cual dos años después le renueva su pasaporte argelino,

documentación laboral y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad expedido el 2 de abril de 2013 en el que se hace constar que en esa fecha la promotora reside en los campos de refugiados saharauis lo que como mínimo es inexacto, puesto que está residiendo en España, esta misma inexactitud se reitera en otro certificado al respecto, certificado de paternidad y certificado de antecedentes penales.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a conceder lo solicitado porque no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, la Encargada dictó auto, con fecha 17 de febrero de 2014, denegando la declaración de la nacionalidad española de la promotora con base en la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, ya que los nacidos en el territorio del Sahara Occidental bajo administración española no eran nacionales españoles sino que se beneficiaban de esa nacionalidad, a la que pudieron optar en determinadas condiciones durante un plazo concedido tras la salida de España del territorio. El padre de la promotora fue declarado español con valor de simple presunción en el año 2006, cuando esta tenía 26 años.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta mediante representante legal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado alegando que no ha ostentado otra nacionalidad que la española por ser hija de padres españoles, y que su padre recuperó esa nacionalidad en el año 2006 y, por tanto debe ser declarada española, Artículo 17.1.a del Código Civil, o subsidiariamente aplicarle el Artículo 22.2 del mismo texto que permite el acceso a la nacionalidad española por residencia de un año a los nacidos en territorio español.

4.- El recurso es trasladado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que la resolución apelada es ajustada a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19

de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, Artículo 17 del Código Civil. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La

cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la promotora por lo que no pudieron transmitirla a su hija, ya que pese a lo manifestado por la representación de la recurrente el padre de la Sra. M. no recuperó la nacionalidad española en el año 2006 sino que se declaró que ostentaba dicha nacionalidad con valor de simple presunción, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (14ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto providencia dictada por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Utrera (Sevilla) el 28 de mayo de 2013, Don B-S. (M.), nacido en D. (Sahara Occidental) en el año 1954, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el Artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de antecedentes penales y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte mauritano; resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero de fecha 30 de abril de 2013; certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla) en fecha 24 de mayo de 2013; documentación militar del interesado (Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara) y certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en fecha 28 de septiembre de 2012, en relación con el documento saharauí número..... a nombre del promotor que, en la actualidad, carece de validez.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla) dictó providencia el 21 de agosto de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por Don B-S. (M. L), al no cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, Don B-S. (M. L), presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la providencia recurrida y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en fecha 16 de enero de 2014, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Utrera (Sevilla) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1954 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó providencia denegando la petición del interesado, siendo dicha providencia la que constituye el objeto del presente Recurso.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta



posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el Artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (16ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el Artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora y el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 02 de julio de 2013, Doña F. nacida en el año 1963 en Z. (Sahara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los Artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 26 de junio de 2013, en relación con la inscripción en el padrón municipal de habitantes de dicho municipio de la promotora;

pasaporte argelino con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2014; DNI bilingüe de su padre, Don S; DNI bilingüe de su madre, Doña El M. certificados emitidos en fecha 13 de abril de 2010 por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con los documentos saharauis número ..... a nombre de Don S. padre de la interesada y número....a nombre de Doña El M. madre de la interesada; certificados de nacimiento, de paternidad, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de antecedentes penales, de defunción de su padre, de nacionalidad y de subsanación, emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI de la promotora emitido por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 11 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 18 del CC., indicándose que en el pasaporte de la promotora figura que ostenta la nacionalidad argelina y denegando la solicitud formulada por caducidad.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal y la promotora presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal en su escrito indica que la caducidad alegada no puede ser estimada, toda vez que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que la interesada no podía ejercer su derecho de opción.

Asimismo se indica que es un hecho conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje. La promotora reproduce en su recurso los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal, solicitando se revoque la resolución recurrida y se le declare la nacionalidad española de origen.

4º El Encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la Resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1963 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 17 y 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto de los recursos interpuestos por la promotora y el Ministerio Fiscal.

III.- Según el Artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2<sup>o</sup> L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del Artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del Artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones

normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (74ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado, con fecha 27 de octubre de 2008, en el Registro Civil de Alzira, Don M-C., nacido en el territorio del Sahara Occidental según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España como ciudadano argelino nacido el 1 de febrero de 1961 en B. (Argelia),

certificado de empadronamiento en A., documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor, expedidos en 1971, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, pasaporte argelino expedido en el año 2004, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental con rectificaciones en el nombre, certificado de la policía española de que al promotor le fue expedido documento nacional de identidad del Sahara en septiembre de 1975, que posteriormente perdió su validez, libro de familia en el que no consta su fecha de expedición y en el que el promotor parece ser el 6 hijo nacido el 17 de agosto de 1961 en A., documentación laboral del promotor y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de ciudadanía, certificado de concordancia de nombres con 4 filiaciones diferentes con tres lugares de nacimiento, certificados de nacimiento de dos hijos nacidos en 1996 y 2001, certificado de nacimiento del promotor, acta de matrimonio celebrado en 1994 en Hagunia y certificado de que no pudo optar por encontrarse residiendo en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia.

2.- Tras informe negativo del Ministerio Fiscal, la Encargada dictó auto con fecha 23 de febrero de 2009 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil de Alzira porque, pese a su empadronamiento en A., el domicilio efectivo del promotor está en la localidad de A. (Castellón). Esta resolución fue impugnada por el interesado mediante recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue resuelto por acuerdo de 8 de septiembre de 2011, que dejaba sin efecto el auto apelado y declaraba la competencia territorial del Registro Civil de Alzira.

3.- Tras la resolución anterior el Sr. S. aporta nuevo certificado de empadronamiento, a fecha 26 de enero de 2012, en la localidad de A. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la declaración de nacionalidad solicitada porque no concurren los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil. Con fecha 10 de abril de 2012 la Encargada del Registro dictó auto denegando lo solicitado por no quedar acreditados los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

4.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando que si reúne las condiciones para la aplicación del artículo 18 y también del 17, ambos del Código Civil, adjuntando certificado de la



Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid relativo a que no es de nacionalidad argelina.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que debe desestimarse y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido en 1961 en el mes de febrero o agosto, según los documentos que se examinen, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que

se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a

dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, y no existe documento alguno que lo acredite, sólo fue titular de documento nacional de identidad del Sahara desde septiembre de 1975, documentos que perdieron su validez transcurrido el plazo establecido en el Decreto de 1976, ni tampoco

queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil. Además parte fundamental de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alzira.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (81ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 29 de mayo de 2013, D<sup>a</sup> M. nacida en S. (Sahara Occidental) en el año 1951, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí número ..... que en la actualidad carece de validez; inscripción de nacimiento efectuada por el Registro Civil de El Aaiún (Sáhara) el 27 de febrero de 1970; recibo MINURSO; libro de familia y tarjetas de afiliación a la seguridad social de su padre; resolución de fecha 15 de diciembre de 2011 dictada por la Oficina de Extranjería de Badajoz por la que se le concede la autorización de residencia de larga duración, con vigencia hasta el 14 de diciembre de 2016 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 29 de mayo de 2013.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 08 de octubre de 2013 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por D<sup>a</sup> M., toda vez que no puede apreciarse que exista coincidencia absoluta entre los datos de identidad que la promovente afirma que la identifican y los que constan en el certificado del MINURSO, ni acreditación de que durante diez años poseyera la nacionalidad española y tampoco se prueba que sus padres fueran españoles.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, aportando sendos certificados expedidos por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria en fecha 17 de diciembre de 2013, por el que se certificaba que la interesada estuvo residiendo en El Aaiún desde 1976 hasta 1990 y la concordancia de nombres entre M., nacida el 23 de octubre de 1952 en G., M.i, nacida en 1951 en S. y M., nacida en 1951 en S., respectivamente.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe interesando su desestimación, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1951 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Asimismo tampoco consta la nacionalidad española de su padre o madre, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, en su redacción dada por el RD de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canarias.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (85ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara, Dª. K., nacida según declara en el Sahara Occidental, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; pasaporte argelino expedido en el año 2011 en el que se hace constar que nació en Argel el 29 de agosto de 1959, recibo de la Misión de la Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental, en el que consta otra filiación y nacida en T. (Sahara Occidental), recibo de la Misión de la Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del padre de la promotora en que constan rectificaciones, certificado de empadronamiento en A. (G.) desde el 13 de julio de 2012, documento nacional de identidad del Sahara de la madre de la promotora expedido en 1973, diploma de haber asistido a un curso de castellano para

extranjeros impartido en Vitoria, certificado médico oficial y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en el que consta que nació en Argel, documento de identidad, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad, certificado de antecedentes penales y certificado de que residió desde 1975 en los campos de refugiados saharauis hasta el día 24 de septiembre de 2011.

2.- Comparece la promotora, con fecha 22 de febrero de 2013, declarando sus circunstancias personales, manifestando que residió en los campos de refugiados hasta el año 2005. El Ministerio Fiscal informa favorablemente la petición formulada. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 19 de abril de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el promotor no había acreditado ninguno de los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición y justificando la imposibilidad de optar a la nacionalidad española en 1976 por las dificultades de la zona con motivo de la salida de las autoridades españolas.

4.- El Ministerio Fiscal fue notificado del recurso interpuesto y seguidamente la Encargada, ratificándose en su resolución, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bergara, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1959 en el territorio del Sahara. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por la promotora que considera que si concurren los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para

situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como

potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., la promotora no fue titular de documento español alguno, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, sino que está documentada como ciudadana argelina por pasaporte del año 2011, cuando ya residía en España según manifiesta, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, o en este caso sus

representantes legales habida cuenta su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (89ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona Don A., nacido en D. (Sahara Occidental) el día 14 de marzo de 1960, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; informe negativo de su inscripción en los libros cheránicos custodiados por la administración española, pasaporte argelino expedido en el año 2011 con visado para estancia en España de enero a abril de 2012 y en el que consta nacido en Orán el 30 de junio de 1960, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que respecto al lugar de nacimiento se hace constar “desconocido” habiendo sido tachado y escrito encima D., certificado de empadronamiento en el Viso del Alcor desde el 6 de marzo de 2012, libro de familia incompleto expedido en 1971, documento de identificación de la madre del promotor como pensionista del Ministerio de Defensa español por causa de viudedad, libro de escolaridad del promotor, incompleto, y en el que se hace constar que nació en 1962 y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, certificado de que residió en los campamentos de refugiados de Tinduf (Argelia) desde 1975, certificado de paternidad, certificado de nacionalidad y certificado de concordancia de nombre.

2.- Comparece el promotor, con fecha 2 de mayo de 2012, el Encargado del Registro solicita informe de la policía local del V. sobre la residencia efectiva del interesado, que se confirma posteriormente por dicha autoridad. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a acceder a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 18 de marzo de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que no se habían acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 18 del Código Civil, no teniendo además gran parte de la documentación presentada garantías análogas a las establecidas por la normativa española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso argumentando que sí cumple los requisitos legales para consolidar la nacionalidad española y que si han quedado acreditados, que a su hermano se le ha declarado español con las mismas circunstancias. Aporta documentación añadida a la que ya constaba en el

expediente, título de graduado escolar en el que consta otro año de nacimiento, 1957, libro de familia completo y libro de escolaridad completo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este mantiene su oposición a la declaración de la nacionalidad española, seguidamente el Encargado se ratifica en la fundamentación de su auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1960 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, siendo dicho auto recurrido por el promotor que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo



súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida

por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, el promotor no fue titular de documento de identidad expedido por las autoridades españolas en el Sahara, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España saliese del territorio, sí está documentado como ciudadano argelino, el documento aportado de las Naciones Unidas declara que es desconocido el lugar de nacimiento del interesado y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor o en ese caso sus representantes legales, dada su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, ya que se menciona en la documentación que estuvieron en Argelia a partir de 1975, además gran parte de la documentación está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII.- Por lo que se refiere a la concesión a su hermano de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquél era similar a la contenida en el presente expediente, por lo que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona.

### **III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN**

#### **III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD. ART. 20-1A CC**

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (5ª)**

##### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don A. nacido en El A. (Sahara) el 22 de julio de 1979, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; DNI régimen comunitario de extranjeros; traducción jurada de extracto de Acta de Nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en fecha 21 de febrero de 2011; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) el 08 de febrero de 2012; certificación expedida por la Jefatura Superior de Policía de Canarias del Ministerio del Interior de fecha 08 de julio de 2011, en relación con la expedición de DNI N° 49.495.881 a Don A-L. padre del interesado; certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don A-L. padre del promotor, en virtud de resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén) en fecha 02 de febrero de 2010 y DNI de Don A-L..

2.- Por informe de fecha 07 de marzo de 2013, el Ministerio Fiscal se opone a lo interesado, indicando que el promotor no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 12 de marzo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don A. por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tiene lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, por lo que conforme a lo

manifestado por el Ministerio Fiscal no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado el interesado sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no procede acceder a lo solicitado”.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen pudiendo optar, por lo tanto, a la nacionalidad española en cualquier momento al no estar sujeto a límite alguno de edad, en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara en 1979, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarada español con valor de simple presunción, el 02 de febrero de 2010, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 30 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en El A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales,

caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre del 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (9ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Doña Y. y Don M. nacidos en B. (Sahara) y Z. (Sahara) el 01 de enero de 1986 y el 01 de enero de 1981 respectivamente, solicitaban la inscripción de nacimiento de los mismos, alegando ser hijos de español de origen nacido en España. Aportaban, respecto de cada uno, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI régimen comunitario de extranjeros; certificados de inscripción padronal expedidos por el Ayuntamiento de Lebrija en fechas 29 de agosto de 2012 y 31 de octubre de 2012; certificación literal de la anotación efectuada en el Registro Civil Central (Tomo 51\_26 página 323 de la sección 1ª) de la declaración española con valor de simple presunción de Don S. padre de los interesados, efectuada

mediante resolución registral de 24 de marzo de 2008 dictada por el Encargado del Registro Civil de Sevilla; DNI de Don S. y certificación literal de la inscripción de matrimonio celebrado entre Don S. y Doña J. el 08 de julio de 2011.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 07 de marzo de 2013, indicando que los interesados no pueden optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recuperen al no constar que la hayan ostentado en el pasado.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 12 de marzo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de los hermanos Doña Y. provista de NIE número ..... y Don M. provisto de NIE número ....., por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español.

4.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvieron bajo la patria potestad de un español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- Los interesados, nacidos en territorio del Sáhara en 1986 y 1981 respectivamente, solicitaron la opción a la nacionalidad española y su

inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que los interesados no han estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de marzo de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, los interesados ya eran mayores de edad según su estatuto personal.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de los interesados ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en R. (Sáhara), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la

cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al

reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (14ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Doña O. nacida en A. (Marruecos) en 1970, solicitaba la inscripción de nacimiento alegando ser hija de española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de cédula individual del registro Civil expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 21 de noviembre de 2011; certificación literal de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de Doña M. madre de la promotora, efectuada en virtud de resolución registral de 23 de mayo de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Jaén; DNI de Doña M. DNI bilingüe de Don L. padre de la promotora; traducción jurada de certificado de lazos de parentesco expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 21 de noviembre de 2011; traducción jurada de certificado de individualidad de Doña M. expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 21 de noviembre de 2011 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bilbao en fecha 11 de enero de 2013.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 13 de febrero de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña O. nacida en el año 1970 en A, G. por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española y aportando la siguiente documentación: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, recibo

MINURSO, certificación en extracto de nacimiento de su padre, Don L. expedida por el Registro Civil de El Aaiún en fecha 13 de agosto de 1971, y certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en fecha 01 de diciembre de 2006 en relación con el documento saharauí número B-24452\_\_ expedido a su madre, Doña M. en fecha 12 de junio de 1971.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en A. (Marruecos) en 1970, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 23 de mayo de 2007, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ha sido

declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en S. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de



provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharai de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (17ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don A. nacido en O. (Argelia) el 05 de enero de 1982, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento expedido en fecha 23 de noviembre de 2008 por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación literal de la anotación efectuada en el Registro Civil Central de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de Doña H. madre del promotor, efectuada en virtud de resolución registral de 23 de febrero de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Valencia e incluida en el Tomo 508\_3, página 065 de la Sección 1ª de dicho Registro Civil Central; DNI de Doña H. y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bilbao en fecha 03 de agosto de 2009.

2.- Por Providencia del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 10 de marzo de 2010 se solicita al Registro Civil de Bilbao que requiera al promotor para que inicie expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, indicándose que en el expediente ha de quedar debidamente acreditado el lugar y fecha de nacimiento de la persona no inscrita así como su filiación paterno-materna, practicándose, en su caso, actas de reconocimiento.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 19 de marzo de 2013, indicando que Don A. no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 25 de marzo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don A. sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de los progenitores españoles se retrotraen al momento de la fecha en que éstos han sido declarados españoles, en virtud de resolución del Encargado del Registro Civil Municipal, por lo que Don A. no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documentación aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que la madre es declarada española con valor de simple presunción su hijo ya tenía 25 años y por tanto era mayor de edad según la legislación española, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida”.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en O. (Argelia) en 1982, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 23 de febrero de 2006, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 24 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en V-C. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del

Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (25ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*1º. No es posible ejercer las opciones previstas en el art. 20 del Código Civil (redacción dada por Ley 36/2002) porque no se ha acreditado que el progenitor hubiera sido español.*

*2º. Los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Guadalajara.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Guadalajara el 4 de diciembre de 2012, Don B. nacido en el año 1978 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en el Sahara. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de extranjero, pasaporte argelino, volante de empadronamiento, DNI bilingüe del padre, certificado del Ministerio del Interior declarando la existencia de un DNI bilingüe del padre, certificados de nacimiento, defunción del padre, paternidad, residencia, nacionalidad y antecedentes penales expedidos por las Autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, recibo de la MINURSO, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Central.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Guadalajara dictó auto el 20 de diciembre de 2012 declarando que no procede autorizar al interesado para que inste la concesión de la opción a la nacionalidad española a su favor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre era español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009; 6-3ª de Julio de 2010.

II.- El interesado por escrito presentado el 4 de diciembre de 2012, en el Registro Civil de Guadalajara, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20 del Código Civil, por entender que su padre era español y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que su padre era originariamente español y que había nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

IV.- Sobre lo anterior, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico



precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público

internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad formativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto,

que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifiestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros Civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte del padre del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un *status civitatis* de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº 1, b) del Código Civil es la de español de origen lo que no ha resultado acreditado en este caso. Lógicamente, al no ostentar la nacionalidad española su padre, el interesado tampoco ha estado sometido a la patria potestad de un español. En consecuencia, no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 nº 1, a) y b) del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Guadalajara.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (72ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*1º. No es posible ejercer las opciones previstas en el art. 20 del Código Civil (redacción dada por Ley 36/2002) porque no se ha acreditado que el progenitor hubiera sido español.*

*2º. Los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 8 de noviembre de 2010, Don A. nacido en el año 1984 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en el Sahara. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, certificado de empadronamiento, partida de nacimiento expedida por las autoridades del Reino de Marruecos, inscripción de nacimiento del padre en el Juzgado Cheránico de Aaiún, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe a nombre del padre, documento identificativo del padre como autoridad FF.NN., documento identificativo del padre como representante de la Asamblea General del Sahara, fotocopia donde se menciona al padre como alcalde del A. credencial del padre como

Chej, libro de familia e inscripción nacimiento del hermano en el Registro Civil Central.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 26 de abril de 2012 denegando la inscripción de nacimiento por no haber acreditado ni el nacimiento en España ni la nacionalidad española del padre del promotor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre era español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009; 6-3ª de Julio de 2010.

II.- El interesado por escrito presentado el 8 de noviembre de 2010, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20 del Código Civil, por entender que su padre era español y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que su padre era originariamente español y que había nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de

ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

IV.- Sobre lo anterior, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarla como una

extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauíes, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad formativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de

1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización. Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros Civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte del padre del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un *status civitatis* de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº 1, b) del Código Civil es la de español de origen lo que no ha resultado acreditado en este caso. Lógicamente, al no ostentar la nacionalidad española su padre, el interesado tampoco ha estado sometido a la patria potestad de un español. En consecuencia, no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 nº 1, a) y b) del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla.



VII.- Por lo que se refiere a la concesión a su hermano, según su declaración, de la nacionalidad española, a la vista de la certificación literal aportada al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, en el caso de que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquél fuera similar a la contenida en el presente expediente, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (75ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*1º. No es posible ejercer las opciones previstas en el art. 20 del Código Civil (redacción dada por Ley 36/2002) porque no se ha acreditado que el progenitor hubiera sido español.*

*2º. Los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Andújar (Jaén) el 22 de junio de 2009, Don M-F. nacido en el año 1963 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificación de inscripción padronal, DNI y certificados de antecedentes penales, paternidad, nacimiento, residencia y nacionalidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, contrato de arrendamiento, recibo de la MINURSO, certificación de familia, concesión de Ayuda Familiar, concesión de pasaporte para viajar de V-C. al A. y DNI bilingües de los padres.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Andújar dictó auto el 28 de septiembre de 2009 informado favorablemente la concesión de la nacionalidad española por residencia del promotor por considerar acreditado el cumplimiento del artículo 18 del Código Civil. EL día 8 de abril de 2010 dictó nuevo auto informando de nuevo favorablemente a la concesión de la nacionalidad española por residencia y el día 11 de junio dictó auto rectificando el error cometido en los autos anteriores en el sentido de que en lugar de nacionalidad por residencia debía decir nacionalidad por opción.

3.- Enviado el expediente para su resolución al Registro Civil Central, el Encargado dictó Acuerdo de 15 de febrero de 2012 denegando la inscripción del nacimiento por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres eran españoles.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009; 6-3ª de Julio de 2010.

II.- El interesado por escrito presentado el 22 de junio de 2009, en el Registro Civil de Andújar, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20 del Código Civil, por entender que sus padres eran españoles y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que sus padres era originariamente españoles y que había nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

IV.- Sobre lo anterior, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con

determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de

“territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad formativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran

incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización. Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifiestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros Civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte de los padres del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un *status civitatis* de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº 1, b) del Código Civil es la de español de origen lo que no ha resultado acreditado en este caso. Lógicamente, al no ostentar la nacionalidad española sus padres, el interesado tampoco ha estado sometido a la patria potestad de un español. En consecuencia, no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 nº 1, a) y b) del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla. En lo relativo a la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil según la redacción dada por la Ley 18/1990 que establece que “son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles”, tampoco es de aplicación en el caso presente ya que, como se ha visto anteriormente, no está acreditada la nacionalidad española de los padres.

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del

Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (76ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don S. nacido en El A. (Sahara) el 28 de junio de 1973, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de españoles de origen nacidos en España. Aportaba la siguiente documentación: traducción jurada de certificación literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en fecha 08 de enero de 2007; certificado de empadronamiento de su padre, Don A., expedido por el Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) en fecha 16 de febrero de 2009; certificación literal de la anotación en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2005 dictada por la Encargada del Registro Civil de Mérida de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen a Doña El W. madre del promotor, anotada en el Tomo ..., página ... de la sección 1ª del Registro Civil de Mérida; certificación literal de la anotación soporte en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2005 dictada por la Encargada del Registro Civil de Mérida de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen a Don A. padre del promotor, anotada en el Tomo ..., página ... de la sección 1ª del Registro Civil de Mérida; certificación en extracto de nacimiento del promotor, expedida en fecha 16 de agosto de 1973 por el Registro Civil de Villa Cisneros en fecha 16 de agosto de 1973; DNI de los padres del interesado; pasaporte marroquí del promotor; traducción jurada de copia de acta de confirmación de matrimonio de los padres del interesado expedida por el Reino de Marruecos en fecha 08 de marzo de 2007 y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos en fecha 19 de mayo de 2005

2.- Incoado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, el Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 31 de octubre de 2012, indicando que Don S. no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 06 de noviembre de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de



Don S. nacido el 28 de junio de 1973 en El A. por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a sus progenitores se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara en 1973, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus progenitores son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que sus progenitores son declarados españoles con valor de simple presunción, el 15 de noviembre de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 32 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, los mismos nacieron en B. (Sahara) y El A. (Sahara), por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y

que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (77ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central con fecha 23 de enero de 2012 por Doña S. (A), nacida en El A. (Sáhara) en 1978, solicitaba la nacionalidad española por opción, alegando ser hija de español de origen nacido en España. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: traducción jurada de copia literal del certificado de nacimiento de fecha 17 de septiembre de 2010, expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; DNI régimen comunitario de extranjeros y visado Estados Schengen de la interesada; certificación literal de la anotación, en virtud de resolución registral de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de Don E. padre de la promotora;

pasaporte del padre de la interesada; certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado entre Don E. y Doña L., padres de la interesada, contenida en el Tomo ... página ... de la Sección 2ª del Registro Civil Central; traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 13 de junio de 2007 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 25 de febrero de 2011. Consta asimismo, entre la documentación, auto de fecha 04 de enero de 2011 dictado por el Registro Civil Central en expediente ....., por el que se denegó la inscripción de nacimiento de Doña S. por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

2.- Con fecha 05 de octubre de 2012 se dicta auto por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central por el que se denegó la inscripción de nacimiento como española de la interesada Doña S. por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, Doña S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ser hija de español de origen y que ha estado sometida a la patria potestad de un español, por lo que no estarían sujetos a límite alguno de edad y solicitando se dicte resolución por la que se estime la inscripción de nacimiento solicitada, aportando certificado acreditativo de que Don M. padre de la interesada, es la misma persona que Don E. expedido por el Registro Civil de Granadilla de Abona en fecha 28 de mayo de 2009 y certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en fecha 29 de marzo de 2004, en relación con la expedición de DNI a Don E. padre de la promotora en fecha 26 de mayo de 1969.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de

mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, Doña S. (A), nacida en territorio del Sáhara en 1978, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no han estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre fue declarado español con valor de simple presunción, el 31 de agosto de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en S-I. (Sahara), por lo que no puede ser considerado como nacido en España, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Asimismo, aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, sin que conste que hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (79ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central con fecha 23 de enero de 2012 por Doña M. (A), nacida en El A. (Sáhara) en 1984, solicitaba la nacionalidad española por opción, alegando ser hija de español de origen nacido en España. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: traducción jurada de copia literal del certificado de nacimiento de fecha 13 de septiembre de 2010, expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificación literal de la anotación, en virtud de resolución registral de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de Don E. padre de la promotora; DNI de Don E. certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado entre Don E. y Doña L. padres de la interesada, contenida en el Tomo ... página ... de la Sección 2ª del Registro Civil Central; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior de fecha 29 de marzo de 2004, en la que se indica que con fecha 26 de mayo de 1969 fue expedido DNI a D. Don E. traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 13 de junio de 2007 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 20 de abril de 2011.

2.- Con fecha 23 de agosto de 2012 se dicta auto por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central por el que se denegó la inscripción de nacimiento de Doña M. por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, Doña M. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ser hija de español de origen y que ha estado sometida a la patria potestad de un español, por lo que no estarían sujetos a límite alguno de edad y solicitando se dicte resolución por la que se estime la inscripción de nacimiento solicitada, aportando certificado acreditativo de que Don M. padre de la interesada, es la misma persona que Don E. expedido por el Registro Civil de Granadilla de Abona en fecha 28 de mayo de 2009 y certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en fecha 29 de marzo de 2004, en relación con la expedición de DNI a Don E. padre de la promotora en fecha 26 de mayo de 1969.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, Doña M. (A), nacida en territorio del Sáhara en 1984, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.



III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no han estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre fue declarado español con valor de simple presunción, el 31 de agosto de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en S-I. por lo que no puede ser considerado como nacido en España, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Asimismo, aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, sin que conste que hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (109ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre es declarada española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 24 de septiembre de 2009, Doña. A. mayor de edad y nacida en T. (Sahara Occidental) el 9 de junio de 1981, según declara, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español porque su madre era española en el momento de su nacimiento. Se adjuntan los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España como ciudadana argelina nacido en O. el 9 de junio de 1981, inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de la madre de la promotora, con anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción el 28 de julio de 2007, por resolución del Registro Civil de Elche, documento nacional de identidad español de la madre de la promotora, certificado de empadronamiento en P. (A) y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento de la promotora y acta de matrimonio de sus padres.

2.- Con fecha 16 de julio de 2010 se ratifica la promotora y comparecen 2 testigos que manifiestan que la conocen desde su infancia y saben que nació en el Sahara en 1981 aunque no saben el día y el mes. Consta informe del médico forense que confirman el sexo y edad de la promotora. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicita y el Encargado del Registro Civil de Elda (Alicante), con fecha 31 de enero de 2011, remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central este requiere a la promotora, a través del Registro de Elda, para que comparezca y se levante acta de recuperación de la nacionalidad española, en dicho acto el día 10 de junio de 2011, la Sra. L. manifiesta que nació en los campos de refugiados saharauis, y que para tener el pasaporte obtuvo la nacionalidad argelina en el año 2000.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe contrario a lo solicitado, ya que la promotora no ha acreditado que hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española que pretender recuperar y era mayor de edad cuando su madre fue declarada española. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de octubre de 2011 denegando la inscripción de nacimiento porque la interesada nunca ha adquirido la nacionalidad española y el ejercicio de la opción a la misma porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando a su madre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

5.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la causa de la situación de los saharauis es la dictadura franquista y adjuntando copia de la Resolución de 17 de marzo de 2010 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia que publicaba el acuerdo para prorrogar el plaza para ejercer el derecho de optar a la nacionalidad española recogido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medios a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª

de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Orán, según su documentación, y en el Sahara Occidental según su declaración, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre era española en el momento de su nacimiento.

III.- Consta documentalmente que la madre de la promotora fue declarada española con valor de simple presunción por resolución de fecha 28 de julio de 2007, momento en el que surte efectos su nacionalidad española, y en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 26 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Además parte de la documentación, fundamentalmente la relativa al nacimiento y filiación de la promotora, está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (28ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 1992, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC., alegando que el interesado ha estado tutelado en España durante su minoría de edad por autoridades españolas porque la tutela legal de las entidades públicas basada en una situación de hecho de desamparo de un menor conlleva la suspensión de la patria potestad de los progenitores, pero no su privación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil de Oviedo.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Oviedo, el Sr. R. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado tutelado durante su minoría de edad por la Consejería de Bienestar Social del Principado de Asturias. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificaciones literal y en extracto de nacimiento del interesado en T. (Marruecos) el 1 de octubre de 1992, hijo de padres marroquíes; permiso de residencia en España; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento y resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias de 29 de julio de 2009 de formalización de la situación de desamparo del interesado, cuya guardia y custodia fue asumida por ministerio de la ley el 13 de junio de 2009.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2010 denegando la pretensión porque el interesado, con filiación marroquí, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hasta fechas recientes se había venido concediendo la nacionalidad española por opción en casos similares al del interesado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 154 y 172 del Código Civil; 15 y 16 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20 de julio de 1996; 12-5ª de diciembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008 y 28-7ª de enero de 2009.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un nacional marroquí nacido en Tánger en 1992 alegando que durante su minoría de edad estuvo sujeto a tutela por parte de las autoridades españolas.

La petición se basa en el artículo 20.1a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro dictó resolución denegando la solicitud por entender que no concurren las condiciones para el ejercicio de la opción en tanto que el promotor no tiene filiación española. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que atribuiría al promotor la condición de español. Sin embargo, su filiación está determinada por ambas líneas respecto de progenitores marroquíes. Cuando una entidad pública asume las funciones de tutela respecto de un menor, esa situación viene impuesta o predeterminada por una circunstancia de puro hecho a la que la Administración tiene que hacer frente por virtud de las obligaciones que le impone la Constitución en cuanto a asegurar la protección social y económica de los menores (cfr. Art. 39 de la Constitución). Esta tutela por

ministerio de la ley, que exige por parte de los poderes públicos la previa apreciación de la existencia de desamparo, es radicalmente distinta a la tutela ordinaria propiamente dicha, que surge de un acto expreso de constitución (la resolución judicial), y debe ser considerada como supletoria, en el sentido de que no es sino la consecuencia que, en orden a la protección del menor y por imperio de la ley, se produce cuando existe una situación de desamparo.

IV.- Esta situación de desamparo es pues la que, de hecho, desencadena todo el procedimiento protector, debiendo cesar tan pronto como desaparezca la causa que la motivó. Por ello, la suspensión de la patria potestad que lleva consigo la asunción de la tutela atribuida a una entidad pública es consecuencia del hecho del desamparo o, lo que es igual, se declara el desamparo precisamente porque no se están ejerciendo las obligaciones que la patria potestad conlleva, lo que conduce a la suspensión en su ejercicio pero no en su titularidad, como lo demuestra el hecho de que no cesan totalmente las facultades de representación sobre el menor desamparado (cfr. art. 172.1, párrafo tercero, CC.) y, si la situación de desamparo desapareciera, los padres podrían, en todo caso, solicitar el auxilio de la autoridad judicial para recuperar al menor desamparado (cfr. art. 154 CC.), sin perjuicio de que puedan confiar su guarda a la entidad pública (cfr. Art. 172.2 CC.). De manera que esta tutela asumida por ministerio de la ley, que viene impuesta por la realidad de los hechos más que por un acto de autoridad, solo supone la suspensión en el ejercicio de la patria potestad pero no su privación total o parcial, que solo puede ser declarada por la autoridad judicial (cfr. art. 170 CC.) y, en consecuencia, no puede considerarse que el recurrente haya estado sujeto a la patria potestad de un español, sin perjuicio de que, en su momento, previa acreditación de los requisitos oportunos, pudiera solicitar la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (34ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre es declarado español con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha de 25 de abril de 2013, Doña K. mayor de edad y nacida en El A. el 18 de abril de 1983, según declara, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central porque su padre era español en el momento de su nacimiento. Se adjuntan los siguientes documentos: certificación de empadronamiento en M. desde el 17 de abril de 2003, documento nacional de identidad español de su padre, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 23 de noviembre de 2011, con anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por resolución del Registro Civil de Alcalá La Real (Jaén) de fecha 26 de noviembre de 2009 y acta de nacimiento marroquí, sin traducir, en la que se hace constar que la interesada y sus padres son de nacionalidad marroquí.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando a su padre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su derecho a la nacionalidad española se basa tanto en el artículo 17 como el 18 del Código Civil.



4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en El A. en 1983 pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su padre era español en el momento de su nacimiento.

III.- Consta documentalmente que el padre de la promotora fue declarado español con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de fecha 26 de noviembre de 2009, momento en el que surte efectos su nacionalidad española y momento en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 26 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (43ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), Doña A. nacida en El A. (Sahara) el 09 de febrero de 1970, solicitaba la inscripción de nacimiento, alegando ser hija de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de partidas de nacimiento expedidas por el Reino de Marruecos en fechas 08 de julio de 2010 y 12 de mayo de 2011; certificación literal de la anotación efectuada en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A. padre de la promotora, en virtud de resolución registral de 12 de septiembre de 2006, dictada por el Registro Civil de Jaén y contenida en el Tomo ..., página ... de la sección 1ª de dicho Registro Civil Central; DNI de Don B. certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), expedida el 11 de julio de 2013; tarjeta DNI régimen comunitario de extranjeros; traducción jurada de certificados de concordancia de nombres expedidos por el Reino de Marruecos; libro de familia del padre de la promotora expedido en El A. el 30 de julio de 1970; certificación expedida por la Delegación del Frente Polisario en Tenerife relativo a la imposibilidad de opción a la nacionalidad española en virtud del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto de la interesada y acta notarial de manifestaciones autorizada a instancia de Don A. de fecha 17 de junio de 2010.

2.- Por Acuerdo del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, cuya competencia le viene dada en base a lo establecido en el artº 68 del RRC para proceder, si lo estima conveniente, a la inscripción solicitada.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 21 de agosto de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don A. nacida el 09 de febrero de 1970 en El A. por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español y solicitando la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1970, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del

Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarada española con valor de simple presunción, el 12 de septiembre de 2006, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 36 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarada español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en S-I. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización»

del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (50ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2008 en el Registro Civil Central por ser el competente, Don F. nacida en el Sahara el 10 de abril de 1974 solicitaba la opción a la nacionalidad por ser hija padre español de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento Cheránico de la interesada, pasaporte marroquí, auto de concesión de la nacionalidad española por simple presunción y certificado de nacimiento de su progenitor y volante de empadronamiento de la interesada

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable. El Encargado dictó auto el 06 de julio de 2011 denegando la solicitud de la interesada

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida el 10 de abril de 1974, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este ostenta con valor de simple presunción, por resolución de fecha 08 de febrero de 2006, inscribiéndose la misma el 30 de enero de 2008. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 06 de julio de 2011, denegó la solicitud a la interesada, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos

establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad .

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación



de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español.

Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo. Si bien la resolución que le concede la nacionalidad española es de fecha 08 de febrero de 2006, la solicitante cumple la mayoría de edad, el 10 de abril de 1992, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (52ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si los interesados, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de los padres, eran mayores de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 03 de junio de 2008 en el Registro Civil de Carlet, para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, Doña J. Don S-R y Doña W. nacidos en a en el Sahara, el 07 de enero de 1978, 15 de agosto de 1980 y 27 de enero de 1983 solicitaban la opción a la nacionalidad por ser hijos de madre y padre españoles de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, volantes de empadronamiento y certificados de nacimiento de los progenitores expedidos por Registro Civil español

2.- Ratificado los interesados, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable. La Encargada dictó auto el 08 de febrero de 2012 denegando la solicitud de la interesada

3.- Notificada la resolución, los interesados presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 26 del Código Civil; 15, 16, 23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Los interesados, nacidos el 07 de enero de 1978, 15 de agosto de 1980 y 27 de enero de 1983, han intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de sus padres, que este ostenta con valor de simple presunción, de su padre por resolución 28 de marzo de 2008 del Encargado del Registro Civil de Salamanca y de su madre por resolución de 26 de abril de 2004 del Encargado del Registro Civil de Carlet. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 08 de febrero de 2012, denegó la solicitud a los interesados, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser los interesados mayores de edad .

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos. Pues

bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres de los interesados, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos

lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de los padres se produjo. Si bien la resolución que le concede la nacionalidad española es de fecha 26 de abril de 2004(madre) y 28 de marzo de 2008 (padre), los solicitantes cumplen la mayoría de edad, el 07 de enero de 1996 (Doña J), el 15 de agosto de 1998 ( Don S-R) y 27 de enero de 2001 (Doña W), por lo que hay que concluir que no han estado nunca sujetos a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (93ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.**

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre ha obtenido la nacionalidad española por residencia.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2012, Doña. K. mayor de edad y nacida en el Sahara Occidental el 4 de septiembre de 1978, según declara, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español porque su madre era española en el momento de su nacimiento. Se adjuntan los siguientes documentos: permiso de residencia en España como ciudadana argelina familiar de un ciudadano de la Unión, documento nacional de identidad de la madre, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español, con fecha 25 de octubre de 2010, como consecuencia de haber obtenido la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de fecha 18 de diciembre de 2009, certificado de empadronamiento en T. (N.) desde el 12 de noviembre de 2012 y, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento en el que consta que nació en Argelia, sin hacer referencia a localidad concreta.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Encargado dictó acuerdo el 15 de enero de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando a su madre se concedió la nacionalidad española por residencia, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho familiar e histórico a la nacionalidad española por ser sus padres españoles y haber nacido en el Sahara español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emitió informe en el sentido de que los argumentos del auto no han sido desvirtuados y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de

2003; 7-1<sup>a</sup> de julio y 13-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5<sup>a</sup> de mayo, 23-6<sup>a</sup> de junio, 17-3<sup>a</sup> de julio, 2-2<sup>a</sup> de julio y 20-2<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6<sup>a</sup> de mayo y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2<sup>a</sup> de mayo, 28-7<sup>a</sup> de noviembre y 4-6<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 11-4<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Argelia, según su documentación, y en el Sahara Occidental según su declaración, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre era española en el momento de su nacimiento.

III.- Consta documentalmente que la madre de la promotora obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de fecha 18 de diciembre de 2009, e inscrita en el Registro Civil el 25 de octubre de 2010, fechas en las que y la promotora ya era mayor de edad, contaba con más de 30 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Además la documentación relativa al nacimiento y filiación de la promotora, está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (108ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 19 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Blanes, el ciudadano gambiano E. acompañado de su representante legal, por ser entonces todavía menor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: declaración de consentimiento de la madre legalizada por el consulado de la República de Gambia en Girona, certificado de nacimiento del interesado en Gambia en 1991, hijo de S. y de N., inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Blanes de S. con marginal de nacionalidad española por residencia concedida en 2006, certificado de empadronamiento, pasaporte gambiano, certificado de familia y cuestionario de declaración de datos para la inscripción.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, se incorporó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don S. El encargado del registro dictó acuerdo el 8 de septiembre de 2010 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado al ser preguntado sobre los hijos menores de edad que tenía.



3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el Sr. J. tramitó su nacionalidad no mencionó a E. al ser preguntado por sus hijos porque entonces el menor se encontraba en África y el declarante entendió que solo era necesario identificar a los hijos que se encontraban en España.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S. al ser interrogado este por sus hijos, mencionó los nombres de cuatro entre los que no está el ahora interesado, que entonces era menor de edad.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (119ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el registro Civil Central el 12 de abril de 2010 Don S. solicitaba la opción a la nacionalidad española, por ser

hijo de nacional español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, DNI Saharai, certificado de nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharai Democrática, recibo MINURSO, libro de familia, pasaporte argelino y certificado familiar cheránico.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 10 de febrero de 2012, denegando su solicitud por considerar primero que no está acreditada la nacionalidad española de ninguno de los progenitores, pero aunque estuviera acreditada, no reuniría los requisitos del artículo 20.1 a) del Código Civil al haber solicitado la opción prevista en dicho artículo transcurridos más de dos años desde la mayoría de edad,

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1<sup>a</sup> de julio y 13-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3<sup>a</sup> de enero y 11-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5<sup>a</sup> de mayo, 23-6<sup>a</sup> de junio, 17-3<sup>a</sup> de julio, 2-2<sup>a</sup> de julio y 20-2<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6<sup>a</sup> de mayo y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2<sup>a</sup> de mayo y 22-4<sup>a</sup> de Octubre de 2008; 25-10<sup>a</sup> de Febrero, 11-4<sup>a</sup> de Marzo y 22-4<sup>a</sup> de Octubre de 2008; 25-10<sup>a</sup> de Febrero, 11-4<sup>a</sup> de Marzo de 2009; 26-1<sup>a</sup> de Octubre y 23-4<sup>a</sup> de Diciembre de 2010; 11-1<sup>a</sup> de Abril y 3-2<sup>a</sup> de Junio de 2011.

II.- El interesado solicitó la opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre en base a los documentos presentados, no constando el reconocimiento de dicha nacionalidad, ni su inscripción en el registro Civil español Pero aunque esta nacionalidad estuviera acreditada, la opción que cabría analizar es la prevista en el artículo 20.1 a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. La Encargada del registro Civil Central dictó acuerdo el 10 de Febrero de 2012 denegando la opción a la nacionalidad del interesado por no estar acreditada la nacionalidad española de los progenitores y aunque esta se acreditara la opción no se

ha realizado dentro del plazo legalmente establecido. Este acuerdo constituye el objeto del recurso interpuesto, (cfr. art. 347 RRC).

III.- En primer lugar no es posible ejercitar la opción si no se acredita debidamente la condición de español de alguno de los progenitores del interesado, pero además conforme al artículo 20. 2 c) del Código Civil la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que en la fecha en que el interesado presentó la solicitud era mayor de edad, el artículo 20 en su apartado 2c) precitado dispone que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 12 de abril de 2010, es decir, después de que el interesado cumpliera los veinte años de edad, (el 02 de Abril de 1994). Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente, que tal derecho habría caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado, aun acreditando la nacionalidad española de alguno de los progenitores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (122ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.  
Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Mataró (Barcelona) el 4 de julio de 2008, Don M. nacido en Gambia el 29 de diciembre de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 1992; certificación literal de nacimiento del padre, Don E. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2005; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, NIE del interesado y de su madre, y pasaporte del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Mataró el 11 de marzo de 2011, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de agosto de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por haber manifestado el interesado su voluntad de optar por la nacionalidad española una vez transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que presentó su solicitud el 4 de julio de 2008, siendo citado para comparecer en el Registro Civil con posterioridad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por oficio de esta Dirección General de fecha 3 de marzo de 2014, se solicita al Encargado del Registro Civil de Mataró que remita testimonio de los documentos pertenecientes al expediente de nacionalidad por residencia del padre del interesado. Recibiéndose el mismo el 26 de junio de este año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 29 de diciembre de 1990, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código Civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 14 de agosto de 2012 denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que el interesado tenía ya cumplidos los veinte años (cfr. art. 20.2 c) Cc). Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- El promotor presentó la solicitud de opción el 4 de julio de 2008, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 11 de marzo de 2011. Por tanto, la cuestión que se plantea en primer lugar se refiere a, dadas las circunstancias, la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV.- Al respecto hay que concluir que de las actuaciones se deduce que el interesado, antes de cumplir los veinte años de edad, tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción (cfr. arts. 64 L.R.C. y 226 a 228 R.R.C.). Por lo tanto, la fecha para computar si el optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 11 de marzo de 2011, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable al interesado ni puede perjudicarlo.

V.- Entrando en el fondo del asunto, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

VI.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código Civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don E. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Mataró el 24 de marzo de 2004, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener dos hijos sometidos a su patria potestad, indicando tener un hijo llamado M. pero nacido en M. en 1998, por lo que no coincide con los datos del interesado; constando dicho documento unido al presente recurso.

VII.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 2 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (123ª)

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*Se inscribe la opción porque cuando el padre adquiere la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad, por lo que quedó sujeta a la patria potestad de un español. No se ejercita extemporáneamente la opción cuando a pesar de la declaración de voluntad de la interesada en tiempo oportuno, no se formaliza el acta dentro del plazo legal por causa ajena a su voluntad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Mataró (Barcelona) el 16 de abril de 2010, Doña F-Z. nacida en Marruecos el 4 de noviembre de 1990, solicita la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 1 de agosto de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre de la promotora y NIE de la interesada y su madre.

2.- Con fecha 17 de mayo de 2011 se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Mataró y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de octubre de 2012, por el que deniega la solicitud de la promotora por entender que cuando se levantó el acta de opción había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la interesada, presentó recurso, reiterando su solicitud y alegando que la fecha de solicitud fue el 16 de abril de 2010, cuando aún no había cumplido los 20 años; aporta documento en el que consta sello del Registro Civil de Mataró con la mencionada fecha.



4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la estimación del recurso presentado; el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 24 de marzo de 2014, se solicita al Registro Civil de Mataró testimonio de los documentos pertenecientes al expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia del padre de la interesada, tramitado ante ese Registro Civil, resultando que efectivamente, en la solicitud presentada por el Sr. El A. ante el Registro Civil de Mataró de fecha 2 de febrero de 2005, mencionó a la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-2ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí alegando que cuando su padre adquirió la nacionalidad española por residencia ella era menor de edad conforme a su estatuto personal. Basa su petición en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que la interesada tenía ya cumplidos los veinte años (cfr. art. 20.2 c) CC.).

III.- La promotora, nacida en Marruecos el 4 de noviembre de 1990, presentó la solicitud de opción el 16 de abril de 2010, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 17 de mayo de 2011. Por tanto, la cuestión que se plantea, dadas las circunstancias, se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV.- Al respecto hay que concluir que no puede admitirse la negativa del Encargado del Registro Civil Central a inscribir la opción a la nacionalidad española de la interesada, porque de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción (cfr. arts. 64 L.R.C. y 226 a 228 R.R.C.). Por lo tanto, la fecha para computar si la optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 17 de mayo de 2011, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable a la interesada ni puede perjudicarle. De lo expuesto se deduce que la interesada ha ejercitado oportunamente su facultad de optar al haber estado sujeta a la patria potestad de un español y no haber transcurrido el plazo de caducidad que marca el artículo 20.2.c) CC. para el ejercicio de la opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar a que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (132ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Doña Z. nacida en H. (Sahara) el 01 de enero de 1982, presentaba solicitud en materia de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, alegando que su madre ostentaba la nacionalidad española de origen. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; permiso de residencia; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Sevilla expedido en fecha 09 de marzo de 2011; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Cantillana (Sevilla) de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada en virtud de resolución registral de fecha 09 de junio de 2011, dictada por el Encargado del Registro Civil de Lora del Río a favor de Doña F. madre de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 14 de diciembre de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña Z. nacida el 1 de enero de 1982 en H. (Sahara), por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada”.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia, al amparo de lo establecido en el artº 22.2.f) del Código Civil.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacido en territorio del Sáhara en 1982, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la declaración de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción.

IV.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 09 de junio de 2011, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 29 años.

V.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en M. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha

señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la

expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (167ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don K. nacido en G. (Marruecos) el 05 de septiembre de 1986, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de su padre, Don S., expedido en Sidi Ifini el 03 de junio de 1969; DNI de su padre, expedido el 21 de mayo de 1969;

Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas de Gran Canaria) en fecha 15 de enero de 2010, por el que se declara con valor de simple presunción, la nacionalidad española de Don S. padre del promotor; certificación expedida el 20 de abril de 2006 por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con la expedición del documento número 42.740.645 a D. S., padre el interesado; pasaporte expedido en Sidi-Ifini en fecha 15 de abril de 1970, así como contratos de trabajo y tarjeta de asistencia sanitaria del padre del promotor; tarjeta de permiso de residencia de Don K.; sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2010, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Las Palmas de Gran Canaria relativa a la autorización por residencia del promotor; certificación padronal expedida por el Ayuntamiento de La Oliva (Las Palmas de Gran Canaria) en fecha 18 de febrero de 2013; pasaporte marroquí del promotor; permiso de conducir, informe de vida laboral y contrato de arrendamiento de vivienda del interesado; traducción jurada de extractos de certificado de nacimiento y de ficha antropométrica-antecedentes penales del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos y extractos bancarios de la libreta aperturada en “L-C” por el promotor.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 19 de marzo de 2013, indicando que Don K. no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 26 de marzo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don K., por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción,” por lo que Don K. no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documentación aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el padre es declarado español con valor de simple presunción su hijo ya tenía 23 años y por tanto era mayor de edad según la legislación española, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida”.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su



progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen por Auto de fecha 15 de enero de 2010 dictado por el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas de Gran Canaria), por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 28 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en Guelmin (Marruecos) en 1986, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 15 de enero de 2010, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 23 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarada español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el

expediente, el mismo nació en Sidi Ifni por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

V.- Lo cierto es que el territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, y los nacidos en Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (172ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

*3º Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es la nacida en Bucraa (Sahara) en 1980, hija de madre cuya nacionalidad española no está acreditada en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Durango (Vizcaya) el 06 de marzo de 2009, D<sup>a</sup> M., nacida en B. (Sahara) el 09 de noviembre de 1980, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hija de española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; DNI régimen comunitario de extranjeros; DNI de su madre, D<sup>a</sup> E.i; DNI del esposo de su madre, Don A.; Auto dictado por el Registro Civil de Ourense en fecha 12 de febrero de 2008, por el que se declara con valor de simple presunción que D<sup>a</sup> E., ostenta la nacionalidad española de origen; certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de D<sup>a</sup> E., madre de la promotora, contenida en el Tomo....., página ..... de la sección 1<sup>a</sup> de dicho Registro Civil; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación padronal expedida por el Ayuntamiento de Igorre (Vizcaya); pasaporte argelino; certificación negativa de inscripción en los Libros Cheránicos y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Con fecha 09 de marzo de 2009, el Registro Civil de Durango (Vizcaya) remite el acta de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por D<sup>a</sup> M., al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 26 de octubre de 2012, indicando que la interesada ya era mayor de edad cuando su progenitora adquirió la nacionalidad española y, por tanto, no ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 11 de junio de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de D<sup>a</sup> M., nacida el 09 de noviembre de 1980 en B., por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

5.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español y solicitando se le conceda la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1980, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior la interesada la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. La interesada alegó la nacionalidad española de origen de su madre, Dª E. que le fue declarada con valor de simple presunción por Auto dictado por el Registro Civil de Ourense en fecha 12 de febrero de 2008, momento en que la nacionalidad surte efecto; por lo que no se encuentra acreditado que su madre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento de la promotora.

IV.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 12 de febrero de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 27 años.

V.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en Roda (Sáhara), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más

debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias

sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (174ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa (Albacete), Don S, nacido en O. (Argelia) el 11 de noviembre de 1977, solicitaba la inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia; pasaporte argelino; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A. (Albacete) en fecha 12 de enero de 2009; certificados de nacimiento, de nacionalidad y de defunción de su padre, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de parentesco, de concordancia de nombres y de residencia en los campos de refugiados saharauis, expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el promotor no es de nacionalidad argelina; tarjeta de asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha; DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia, DNI bilingüe, tarjeta de asistencia sanitaria y documentación de la pensión de su padre y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don M., padre del promotor, efectuada en virtud de resolución registral de 10 de agosto de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de A. (Albacete) y obrante en el Tomo ..... de dicho Registro Civil.

2. El Registro Civil de Almansa (Albacete) remite las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para su tramitación, incoando el expediente ..... en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 16 de junio de 2011, indicando que no ha quedado acreditado que el promotor sea hijo de Don M., asimismo, el interesado era mayor de edad cuando se declaró la nacionalidad española de Don M. y, por tanto, no ha estado bajo la patria potestad de un español..

4.- La Encargada del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 22 de junio de 2011 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don S., por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que “los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tiene lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, por lo que conforme a lo



manifestado por el Ministerio Fiscal no le cabe optar a la nacionalidad española”.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos para optar la nacionalidad española. Asimismo indica que cumple los requisitos del artículo 21 y 22 por residencia, al haber residido en España más de diez años.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación mediante informe de 25 de junio de 2012. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en Orán (Argelia) en 1977, solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo, alegando que su padre es español de origen nacido en España. La Encargada del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de nacimiento fuera de plazo por opción a la nacionalidad española, mientras que en el recurso plantea subsidiariamente la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo

emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la inscripción de nacimiento fuera de plazo por opción a la nacionalidad española.

IV.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 10 de agosto de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 37 años.

V.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en El Aaiún (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia

con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre

de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (204ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en la Audiencia Provincial de Vitoria el 24 de febrero de 2010 Doña A. solicitaba la opción a la nacionalidad española, por ser hija de nacional español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Central de su madre, acta de matrimonio, certificado de nacimiento expedido por la república árabe Saharaui Democrática, pasaporte argelino, permiso de residencia y volante de empadronamiento.

2.-La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 02 de enero de 2012, denegando su solicitud por considerar que no reunía los requisitos del artículo 20.1 a) del Código Civil al haber solicitado la opción prevista en dicho artículo transcurridos más de dos años desde la mayoría de edad,

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009; 26-1ª de Octubre y 23-4ª de Diciembre de 2010; 11-1ª de Abril y 3-2ª de Junio de 2011.

II. La interesada solicitó la opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre que adquirió con valor de simple presunción. A la vista de que la nacionalidad de la madre, la única opción que cabe analizar es la prevista en el artículo 20.1 a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria

potestad de un español. La Encargada del registro Civil Central dictó acuerdo el 02 de Enero de 2012 denegando la opción a la nacionalidad de la interesada por no haber optado dentro del plazo legalmente establecido. Este acuerdo constituye el objeto del recurso interpuesto, (cfr. art. 347 RRC).

III.- En primer lugar conviene señalar que conforme al artículo 20. 2 c) del Código Civil la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que en la fecha en que la interesada presentó la solicitud era mayor de edad, el artículo 20 en su apartado 2c) precitado dispone que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 25 de febrero de 2010, es decir, después de que la interesada cumpliera los veinte años de edad, (el 10 de Octubre de 2008). Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente, que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (34ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central con fecha 17 de febrero de 2009 por Don B. nacido en D. (Sahara) el 30 de marzo de 1980, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de españoles de origen nacidos en España. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificación literal del Registro Civil de Mérida de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Mérida efectuada a favor de Don A. padre del promotor del expediente; certificación literal del Registro Civil de Mérida de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Mérida efectuada a favor de Doña El W. madre del promotor del expediente; DNI de sus padres; traducción jurada de certificación de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 02 de enero de 2007; traducción jurada de fe del lazo de parentesco expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 28 de febrero de 2008; certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) de fechas 09 de junio de 2008 y 16 de febrero de 2009, respectivamente; tarjeta de permiso de residencia

2.- El informe del Ministerio Fiscal de fecha 31 de octubre de 2012 se opone a lo interesado por el promotor, dado que no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 06 de noviembre de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don B. nacido el 30 de marzo de 1980 en D. (Sahara) por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos

se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

4.- Notificada la resolución, Don B. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando ser hijo de españoles de origen, por lo que no estaría sujetos a límite alguno de edad y solicitando se dicte resolución por la que se estime la inscripción de nacimiento solicitada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado nacido en territorio del Sáhara en 1980, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, el 15 de noviembre de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.



IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, los mismos nacieron en E.I.A. y B. en territorio del Sahara, por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha

podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (42ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de julio de 2011, Don H., nacido el 04 de agosto de 1987 en O. (Argelia), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de un español.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento expedido por la Comunidad Saharaui para España expedido el 18 de julio de 2011; certificado literal de la anotación en el Registro Civil Central, en virtud de resolución registral de fecha 02 de junio de 2004, dictada por el Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada(Madrid) de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su padre, Don A. , que consta en el Tomo ....., página ..... de la sección 1a de dicho Registro Civil; DNI del padre del promotor, Don A. , expedido en fecha 17 de agosto de 2004; certificación literal de la inscripción del matrimonio celebrado entre Don A. y Doña G. , padres de la promotora, en fecha 20 de diciembre de 1976, que consta en el Tomo ....., página ..... de la Sección 2 del Registro Civil Central y escrito dirigido al Ayuntamiento de

Ocaña (Toledo) poniendo en conocimiento que con fecha 19 de julio de 2011, la promotora trasladó su residencia a dicha localidad.

2.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo de fecha de 06 de noviembre de 2011, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe con fecha 24 de abril de 2013, interesando la confirmación del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6a de noviembre de 2001; 2-3a de febrero, 14-1a de marzo, 23-2a de julio y 2-2a de diciembre de 2002; 13-3a de febrero de 2003; 7-1a de julio y 13-1a de septiembre de 2004; 20-3a de enero y 13-1a de junio de 2005; 4-2a de julio de 2006; 16-5a de marzo, 21-9a de junio, 8-5a y 21-2a de noviembre de 2007; 21-2a de enero, 10-2a de mayo, 6-6a de junio y 2-4a de julio de 2008; 3-4a de febrero, 4-6a de marzo, 2-6a de Julio y 8-2a de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 04 de agosto de 1987 en O. (Argelia), alegando que su padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de fecha 02 de junio de 2004, dictada por el Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había

presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c Ce).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 20 de julio de 2011, es decir después de cumplidos los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (43ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao con fecha 19 de mayo de 2010 por Doña K. nacida en S. (Sáhara) en 1974, solicitaba la nacionalidad española por opción, alegando ser hija de españoles de origen nacidos en España. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; traducción jurada de atestado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 19 de junio de 2006; traducción jurada de certificado de lazo de parentesco expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 18 de septiembre de 2007; DNI y certificación literal de la anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de Don M. padre de la promotora, efectuada en virtud de resolución registral de fecha 08 de febrero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Ourense; libro de familia de los padres de la interesada y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de U. de fecha 19 de mayo de 2010.

2.- El Registro Civil de Bilbao remite el expediente de opción a la nacionalidad española al Registro Civil Central, dictándose Auto en fecha 30 de enero de 2012 por el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central por el que se denegó la inscripción de nacimiento de Doña K. nacida el 01 de enero de 1974 en S. (Sahara occidental), por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, Doña K. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ser hija de español de origen y que ha estado sometida a la patria potestad de un español, por lo que no estarían sujetos a límite alguno de edad y solicitando se dicte resolución por la que se estime la inscripción de nacimiento solicitada, aportando copia del libro de familia de sus padres y del DNI bilingüe de su padre, Don M. expedido el 11 de enero de 1971.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, Doña K. nacida en territorio del Sáhara en 1974, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no han estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre fue declarado español con valor de simple presunción, el 08 de febrero de 2007, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres de los interesados han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en A. (Sahara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición



de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (44ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

2º.- *No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil Central con fecha 23 de febrero de 2009 por Doña F. nacida en L. (Sáhara) el 1 de marzo de 1978; Don M-A. nacido en L. (Sáhara) el 01 de enero de 1976 y Don El B. nacido en D. (Sahara) el 02 de enero de 1983, solicitaban la inscripción de nacimiento de los mismos, alegando ser hijos de españoles de origen nacidos en España. Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: certificación literal del Registro Civil de Mérida de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Mérida efectuada a favor de Don A. padre de los promotores del expediente; certificación literal del Registro Civil de Mérida de la anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Mérida efectuada a favor de Doña El W. madre de los promotores del expediente y traducciones juradas de certificaciones de acta de nacimiento expedidas por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos correspondientes a Doña F., Don M-A. y Don El B.

2.- Por Providencia del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 19 de mayo de 2009 se solicita al Registro Civil de Mérida (Badajoz) que requiera a los promotores para que se inicie expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, indicándose que en el expediente ha de quedar debidamente acreditado el lugar y fecha de nacimiento de las personas no inscritas así como su filiación paterno-materna, practicándose, en su caso, actas de reconocimiento. Instruido el expediente, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona remite las actuaciones practicadas al Registro Civil Central como consecuencia de la competencia de dicho órgano registral derivada de lo

dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley del Registro Civil y 68 y 342 de su Reglamento.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a las inscripciones de nacimiento solicitadas dado que los interesados eran mayores de edad cuando se declara la nacionalidad española de sus padres, por lo que no han estado bajo la patria potestad de un nacional español.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó sendos Autos en fecha 04 de septiembre de 2012 por los que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña F. Don M-A. y Don El B. respectivamente, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que los interesados ya eran mayores de edad, por lo que no les cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujetos a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la hayan ostentado en el pasado.

5.- Notificada la resolución, Doña F. Don M-A. y Don El B. interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son hijos de españoles de origen, por lo que no estarían sujetos a límite alguno de edad y solicitando se dicte resolución por la que se estime la inscripción de nacimiento solicitada.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- Los interesados, Doña F., Don M-A. y Don El B. nacidos en territorio del Sáhara en 1978, 1976 y 1983, respectivamente, solicitaron la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de los interesados por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que los interesados no han estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, el 15 de noviembre de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, los interesados ya eran mayores de edad según su estatuto personal.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres de los interesados han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, los mismos nacieron en El A. y B. en territorio del Sahara, por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico

precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (45ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Doña S. en representación de su hijo, Don M. nacido en B-N. (Sahara) el 05 de septiembre de 1972, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de Don M. de fecha 07 de octubre de 2009 expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación literal de inscripción soporte de nacimiento de Doña S. e inscripción de la nacionalidad española de origen de la misma reconocida en virtud de resolución registral de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por el Encargado del Registro Civil de Bilbao de fecha 18 de febrero de 2010; DNI de Doña S. volante de empadronamiento del interesado expedido por el Ayuntamiento de O. en fecha 29 de julio de 2010.

2.- Por Providencia del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 28 de junio de 2011 se solicita al Registro Civil de Deorkoien (Navarra) que requiera al promotor para que inicie expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, indicándose que en el expediente ha de quedar debidamente acreditado el lugar y fecha de nacimiento de la persona no inscrita así como su filiación paterno-materna, practicándose, en su caso, actas de reconocimiento. El Registro Civil de Deorkoien (Navarra) remite las actuaciones al Registro Civil de Pamplona por ser competente para su tramitación, incoando el correspondiente expediente. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona por informe de fecha 12 de diciembre de 2011 remite las actuaciones practicadas al Registro Civil Central como consecuencia de la competencia de dicho órgano registral derivada de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley del Registro Civil y 68 y 342 de su Reglamento.

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo interesado por informe de 15 de marzo de 2012, indicando que Don M. no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 21 de marzo de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M. sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en sus razonamiento jurídicos que los efectos de la

nacionalidad española con valor de simple presunción de los progenitores españoles se retrotraen al momento de la fecha en que éstos han sido declarados españoles.

Por ello, Don M. no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que la madre es declarada española con valor de simple presunción, su hijo tenía ya 38 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara en 1972, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 28 de febrero de



2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 38 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en B-N. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud

cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta

expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (46ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Doña S. en representación de su hijo, Don M-S. nacido en U. (Sahara) el 11 de diciembre de 1979, solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, alegando ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de Don M-S. de fecha 06 de junio de 2009 expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; permiso de residencia del interesado; certificación literal de inscripción soporte de nacimiento de Doña S. e inscripción de la nacionalidad española de origen de la misma reconocida en virtud de resolución registral de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por el Encargado del Registro Civil de Bilbao de fecha 18 de febrero de 2010; DNI de Doña S. y DNI del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Por Providencia del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 28 de junio de 2011 se solicita al Registro Civil de Deorkoien (Navarra) que requiera al promotor para que inicie expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, indicándose que en el expediente ha de quedar debidamente acreditado el lugar y fecha de nacimiento de la persona no inscrita así como su filiación paterno-materna, practicándose, en su caso, actas de reconocimiento. El Registro Civil de Deorkoien (Navarra) remite las actuaciones al Registro Civil de Pamplona por ser competente para su tramitación, incoando el correspondiente expediente. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona por informe de fecha 12 de diciembre de 2011 remite las actuaciones practicadas al Registro Civil Central como consecuencia de la competencia de dicho órgano registral derivada de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley del Registro Civil y 68 y 342 de su Reglamento.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 21 de marzo de 2012 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M-S. sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en sus razonamiento jurídicos que los efectos de la nacionalidad española con valor de simple presunción de los progenitores españoles se retrotraen al momento de la fecha en que éstos han sido declarados españoles. Por ello, Don M-S. no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que la madre es declarada española con valor de simple

presunción, su hijo tenía ya 31 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que sí estuvo bajo la patria potestad de un español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara en 1979, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 28 de febrero de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 31 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en U. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se

consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal

expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (47ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1976, sea hija de padre originariamente español nacido en España.*

*2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrada Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife), Doña M. A. (E. R.) solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo de los artículos 20.1 y 2 c) del CC. por ser hija de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de la



nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada el 22 de febrero de 2006 a favor de Don A. padre de la promotora, en virtud de resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife) de fecha 31 de agosto de 2005; certificación literal de inscripción de matrimonio de sus padres, Don A. y Doña S. de fecha 18 de diciembre de 2008 obrante en Tomo ....., página ..... de la Sección 2 del Registro Civil Central; traducción jurada de copia integral de acta de nacimiento de Doña S. madre de la interesada, expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 12 de agosto de 2005; traducción jurada de copia literal de nacimiento de la promotora expedida en fecha 04 de septiembre de 2006 en la que se indica que ostenta la nacionalidad marroquí; traducción jurada de asiento de concordancia de nombres, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 07 de junio de 2007, en el que se indica que Doña A. coincide con M. pasaporte marroquí de la interesada; tarjeta visado Estados Schengen; libro de familia de sus padres y copia del Auto dictado en fecha 31 de agosto de 2005 por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife) por el que se declara con valor de simple presunción la consolidación de la nacionalidad española de su padre, Don A. nacido en T-T.(Sahara) el 15 de febrero de 1948.

2.- Incoado expediente de opción a la nacionalidad, se remite al Registro Civil Central, competente para su resolución.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 23 de julio de 2012 denegando la inscripción de nacimiento de Doña M. nacida el 3 de marzo de 1976 en El A. (Sáhara), por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que en el momento de su nacimiento, su progenitor, Don A. gozaba del privilegio de la nacionalidad española, acompañando la siguiente documentación: libro de familia de sus padres; declaración de "apto" en el Curso de Auxiliares Administrativos de fecha 10 de agosto de 1968 de Don A. padre de la interesada, emitida por el Gerente Provincial de El Aaiún (Sahara) en la que se hace constar el DNI de su padre; atestado por extravío del DNI del padre de la interesada de fecha 06 de abril de 2000; certificados literales de recuperación de la nacionalidad española de algunos hermanos y hermanas de la promotora; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión de su padre y pasaporte marroquí de la interesada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1976, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso insistiendo en que el padre de la recurrente es español desde su nacimiento y nunca ha perdido tal nacionalidad.

III.- En relación con la opción del artículo 20.1b) CC. basada en que la interesada es hijo de español de origen nacido en España, además de no resultar acreditado que la nacionalidad del padre lo sea de origen, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles

nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- Asimismo, la solicitud de la interesada se basa en la supuesta transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* a través de su padre, quien actualmente tiene nacionalidad española, pero sin que se haya acreditado que cuando la recurrente nació el padre ostentara tal nacionalidad, que figura en su inscripción de nacimiento por medio de anotación marginal como consecuencia de la declaración, con valor de simple presunción, efectuada en 2005 por el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife), momento en el que la promotora ya era mayor de edad, por lo que tampoco puede apreciarse la concurrencia del requisito para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (66ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

*No procede porque la certificación de nacimiento aportada, por falta de garantías, no constituyen título válido para acreditar la filiación del menor cuya opción de nacionalidad se solicita.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de un mayor de catorce años, menor de esa edad al inicio del expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, Don M. y Doña U-F. mayores de edad solicitaban la opción a la nacionalidad española por patria potestad en nombre de su hijo menor de edad M. nacido en el Sáhara Occidental el 15 de agosto de 1997, según declaran. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, anotación en el Registro Civil español de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, documentos nacionales de identidad de los promotores, certificado de empadronamiento en S de B. del menor desde el 4 de agosto de 2010, tarjeta de residencia del menor como ciudadano argelino, pasaporte argelino del menor en el que se hace constar que nació en Argel, poder notarial otorgado por el padre del menor a favor de la madre ante el Cónsul español en Bruselas y certificado de nacimiento del menor, expedido por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar otro lugar de nacimiento.

2.- Una vez ratificados los promotores con presencia del menor interesado, con fecha 27 de enero de 2011, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar dictó auto el 23 de noviembre de 2011 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque los documentos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática carecen de garantías para tener entidad jurídica en nuestro

ordenamiento, según el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, de modo que no prueban la relación filial entre el promotor y el menor.

3.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, la madre del menor en su representación y con poder notarial otorgado por el padre del mismo, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la documentación aportada está legalizada por las autoridades argelinas y posteriormente por las autoridades consulares españolas y es generalmente admitida incluso por otros órganos de la administración española, añadiendo que su otro hijo optó por la nacionalidad española en otro Registro Civil sin problemas, aportando copia del acta de opción levantada en ese caso y tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la unión de dicho menor. No consta a este Centro Directivo la inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad española de dicho menor en el Registro Civil español.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 21-5ª de mayo de 2007; 2-5ª de septiembre y 29 de noviembre de 2008; 6-4ª de marzo de 2009 y 30-7ª de abril de 2010.

II.- Los promotores, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en 2006, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad. El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que la certificación aportada no presenta garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y ofrece dudas razonables sobre la realidad de los hechos certificados y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 R.R.C.).

IV.- En esta situación -y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten- hay que concluir que la certificación saharauí acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el pretendido optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Por otro lado, la documentación de nacimiento aportada, expedida por representantes de la denominada República Árabe Saharaí Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- Por último, cabe apuntar que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, 26 de agosto de 2010, el hijo de los promotores era menor de 14 años, pese a lo declarada en la solicitud, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, situación que no se da en el momento actual, el menor ya es mayor de 14 años, y en el caso de un nuevo expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ya no sería necesaria la previa autorización al progenitor para el ejercicio de la opción,

pudiendo formular dicha declaración de opción el propio interesado asistidos de su representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (68ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre es declarada española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 14 de octubre de 2010, Don M-F. mayor de edad y nacido en el Sahara Occidental el 1 de abril de 1979, según declara, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español porque su madre era español en el momento de su nacimiento. Se adjuntan los siguientes documentos: permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino nacido en O. el 1 de abril de 1979, certificado de empadronamiento en P. (A) y, expedido por los representantes de la denominada República



Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento en el que consta que nació en T. (Sahara Occidental). Consta en el expediente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del promotor, con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción con fecha 28 de julio de 2007 por resolución del Registro Civil de Elche (Alicante).

2.- Comparecen 2 testigos que manifiestan que conocen al promotor desde su infancia y saben que nació en el Sahara y que coincidieron en los campos de refugiados saharauis. Consta informe del médico forense que confirman el sexo y edad del promotor. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicita y el Encargado del Registro Civil de Elda (Alicante) remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central el Ministerio Fiscal emite informe contrario a lo solicitado, ya que el promotor era mayor de edad cuando su madre fue declarada española. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 10 de junio de 2011 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando a su madre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

4.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con argumentos referidos a contenidos que no constan en la resolución notificada y por tanto incongruentes con la misma.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª

de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacida en O. según su documentación, y en el Sahara Occidental según su declaración, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre era española en el momento de su nacimiento.

III.- Consta documentalmente que la madre del promotor fue declarada española con valor de simple presunción por resolución de fecha 28 de julio de 2007, momento en el que surte efectos su nacionalidad española, y en el que el promotor ya era mayor de edad, contaba con 28 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Además parte de la documentación, fundamentalmente la relativa al nacimiento y filiación del promotor, está emitida por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (91ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido la efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ciudad Real el 1 de julio de 2011, Don M-S. , mayor de edad y con domicilio en M. (C-R.), solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en M. , permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte argelino expedido en el año 2007 en el que consta nacido en S. (Argelia) el 4 de febrero de 1990, pasaporte español del padre del promotor, documento nacional de identidad del padre del promotor, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con fecha 16 de diciembre de 2004, con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Huesca de 20 de febrero de 2003 que también ha sido aportado y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento en S. el 4 de febrero de 1990, certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad y certificado de defunción de la madre del promotor.

2.- El interesado se ratificó en su solicitud mediante comparecencia en el Registro Civil de Ciudad Real, con fecha 9 de febrero de 2012, adjuntando hoja declaratoria de datos. El Ministerio Fiscal informa negativamente por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 del Código Civil para ejercitar el la opción del apartado 1.a de dicho artículo. Una vez remitido el expediente al Registro Civil Central, el Encargado de éste dictó acuerdo el 6 de mayo de 2013 denegando la solicitud porque ha transcurrido en

exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y también deja a salvo la posibilidad de que el interesado solicite su inscripción de nacimiento por afectar al estado Civil de un español, su padre, sin perjudicar la nacionalidad española del promotor.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres son españoles de origen, añadiendo que la fecha límite para optar a la nacionalidad española sería el 27 de diciembre de 2011 por la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, por lo que entiende lo hizo en plazo. No consta que en su solicitud se hiciera mención a que hacía su petición en base a la Ley 52/2007 mencionada.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en S. (Argelia) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 6 de mayo de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que "la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera

emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 1 de julio de 2011, es decir, después de que el interesado cumpliera los 20 años de edad, tenía 21, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Sin que quepa aceptar la alegación que consta en el recurso sobre la aplicación del plazo previsto para ejercitar la opción prevista en la Ley 52/2007, ya que en ningún momento fue esta la normativa invocada para la solicitud del promotor que en todo caso sería objeto de una solicitud diferente.

IV.-Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Además gran parte de la documentación, fundamentalmente la relativa al nacimiento y filiación del promotor, está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN.ART. 20-1B CC

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (44ª)**

##### III.3.2 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1965, sea hijo de padre o madre originariamente español nacido en España.*

*2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre.*

*3º.- Para poder recuperar la nacionalidad española es preciso haberla ostentado con anterioridad y no está acreditado que dicha circunstancia concurra en la solicitante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio (Álava), con fecha 6 de septiembre de 2010, la Sra. M. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil como consecuencia de que su madre había sido declarada española con valor de simple presunción en el año 2005, adjunta hoja declaratoria de datos. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento familiar en L. (Á) desde el 25 de junio de 2009, documento nacional de identidad español de la madre de la promotora, permiso de residencia en España de la promotora como ciudadana argelina y familiar de ciudadano de la Unión Europea, tarjeta de pensionista del Ministerio de Defensa del padre de la promotora, certificado de las autoridades policiales españolas en relación con que la

madre de la promotora fue titular de documento nacional de identidad del Sahara en 1970, aunque con otra fecha de nacimiento, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil, con fecha 5 de agosto de 2010, con anotación de declaración de la nacionalidad española por auto de fecha 19 de octubre de 2005 del Registro Civil de Loja (Granada), pasaporte argelino de la promotora, expedido en el año 2006, en el que consta nacida en T. recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados desde 1975 hasta 13 de mayo de 2009 y certificado de nacimiento.

2.- La promotora se ratifica en comparecencia ante el Registro Civil de Amurrio, acompañada de persona que hace las funciones de intérprete de español. Se acuerda por la Juez Encargada llevar a cabo prueba testifical, para lo que comparecen tanto la madre de la promotora, su esposo y dos testigos, nacidos en 1950 y 1975, que declaran conocer a la promotora por su residencia en los campos de refugiados y que nació en V-C. en 1965. Se solicita informe del Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Amurrio que lo emite en el sentido de no oponerse a lo solicitado, posteriormente se remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción de nacimiento.

3.- Con fecha 22 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada ya que no ha quedado acreditado la atribución de la nacionalidad española de la promotora, ya que el mero hecho del nacimiento en el Sahara Occidental no la otorga y, cuando surte efectos la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre de la promotora ésta era mayor de edad y por tanto nunca ha estado bajo la patria potestad de un español, por lo que deberá obtener la declaración de su nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio para acceder al Registro Civil español.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nacionalidad española viene de que su madre es española, su padre también es de origen español y ella nació en el Sahara cuando era provincia española, reiterando documentación ya presentada y otra nueva como acta de matrimonio de sus padres, emitida por el RASD, en el que

además consta otra fecha de nacimiento y documentos nacionales de identidad e inscripciones de dos de sus hijos en el registro Civil español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1965, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su madre había sido declarada española de origen con valor de simple presunción en el año 2005. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción y la posibilidad de optar, prevista en el art. 20 CC., como la de recuperar, prevista en el artículo 26 del mismo texto legal. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso insistiendo en que la madre de la recurrente es española desde su nacimiento y nunca ha perdido tal nacionalidad.

III.- Por lo que se refiere a la opción del artículo 20.1b) CC. basada en que el interesado es hijo de español de origen nacido en España, además de no resultar acreditado que la nacionalidad de la madre lo sea de origen, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad



española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- Y en cuanto a la pretendida recuperación, debe significarse que para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que se ostentó *de iure* en un momento anterior dicha nacionalidad. La interesada no prueba en este caso tal circunstancia, pues su solicitud se basa en la supuesta transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* a través de su madre, quien actualmente tiene nacionalidad española, pero sin que se haya acreditado que cuando la recurrente nació la madre ostentara tal nacionalidad, que figura en su inscripción de nacimiento por medio de anotación marginal como consecuencia de la declaración, con valor de simple presunción, efectuada en 2005 por el Registro Civil de Loja (Granada), momento en el que el promotor ya era mayor de edad, por lo que tampoco puede apreciarse la concurrencia del requisito para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Además parte de la documentación, fundamentalmente la relativa al nacimiento y filiación de la promotora, está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de

tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (46ª)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*1.-Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

*2.-No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) el 19 de enero de 2009, Don El H. nacido el 1 de enero de 1975 en El A. (Sahara Occidental) según declara, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia

de que su madre había sido declarada española de origen, adjuntando hoja declarativa de datos para la inscripción. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia permanente en España como ciudadano marroquí, extracto de acta de nacimiento marroquí de 1977, documento nacional de identidad de su madre una vez declarada española, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, con anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Córdoba de fecha 23 de abril de 2008, certificado de empadronamiento en S-L de T. del promotor y de su madre desde el 9 de enero de 2009, acta de divorcio marroquí de los padres del promotor en el que la fecha de nacimiento de la madre es 1956 y la fecha del matrimonio 1972, inscripción del nacimiento de la madre del promotor en el Juzgado Cheránico de El Aaiún el 11 de agosto de 1960 e inscrita en 1970, certificado negativo respecto a la inclusión del promotor en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor, extracto de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Smara, solicitud del padre del promotor para que le fuera expedido documento nacional de identidad del Sahara en 1971.

2.- Con fecha 24 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Central advirtiendo que la inscripción de nacimiento de la madre del promotor había sido realizada por el Registro Civil de Córdoba, que declaró su nacionalidad española y que no resultaba competente para dicha inscripción, dictó providencia acordando cancelar la misma y examinar la documentación aportada para, en su caso, practicar la inscripción de nacimiento por el propio Registro Civil Central, no entrando hasta entonces en el expediente de inscripción de nacimiento del Sr. A. Por resolución del Registro Civil de Córdoba de 14 de mayo de 2009 se acuerda la cancelación y con fecha 18 de marzo de 2010 el Registro Civil Central lleva a cabo la inscripción de nacimiento de la madre del promotor.

3.-Con fecha 11 de noviembre de 2010 el Registro Civil Central requiere al interesado para que aporte el libro de familia, certificaciones literales de nacimiento de nacimiento, y se levante acta de opción a la nacionalidad española. Con fecha 18 de abril de 2011 el Sr. A. comparece en el Registro Civil de Balmaseda, domicilio en ese momento, manifestando que ya se levantó acta de opción, por el artículo 20.1.b del Código Civil, en el año 2010 en el Registro de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), aportando copia y también certificaciones de nacimiento en extracto propia y de sus

padres, certificación marroquí de concordancia de nombre y traducción de partida literal de nacimiento, no original, que consta en el registro Civil marroquí del año 1977.

4.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de nacimiento solicitada ya que cuando surte efectos la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre del promotor este ya era mayor de edad por lo que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que el interesado nunca ha adquirido la nacionalidad española y no estuvo sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que tenía la mayoría de edad cuando su madre fue declarada española con valor de simple presunción, año 2008.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a lo establecido en el apartado b del artículo 20.1 del Código Civil, que otorga el derecho a optar a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España, añadiendo que él nació en el A. en 1975 cuando todavía era español y no en Marruecos como erróneamente menciona la resolución, aportando de nuevo extracto de acta de nacimiento y resolución de la oficina de extranjeros de B. que le concedía la autorización de residencia en España.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede la su desestimación y la Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 96 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en El A. (Sahara Occidental) en 1975, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 4 de noviembre de 2011 por estimar que no se cumplían las condiciones del artículo 20.1.a del mismo texto legal al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil de Central. En el acta de opción levantada en el Registro Civil del domicilio consta que se realizó basándola en el artículo 20.1.b del Código Civil que permite dicha posibilidad a los hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España. Consta informe previo desfavorable del Ministerio Fiscal respecto al cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 20.1.a. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido optar a la nacionalidad española por haber estado bajo la patria potestad de un español, su madre, declarada como tal con valor de simple presunción en 2008. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado, no obstante por aplicación del principio de economía procesal y constando en el expediente toda la documentación aportada por el solicitante se entra a conocer sobre la declaración de nacionalidad solicitada.

III.-Pues bien, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (91ª)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.-

*No es posible la opción si los interesados no acreditan su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por los promotores contra autos dictados por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil Central el 6 de febrero de 2013, Don S. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos A., M y A. nacidos en El A. el 13 de octubre de 1979, el 11 de junio de 1985 y el 5 de octubre de 1990, respectivamente, como consecuencia de que él había sido declarado español de origen, adjuntando hoja declarativa de datos para la inscripción. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 15 de febrero de 2011, con anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén) de fecha 5 de mayo de 2008, documento nacional de identidad español del padre, extracto de partidas de nacimiento de los tres interesados expedida por las autoridades marroquíes, haciendo referencia a acta de nacimiento de los años 1979, 1985 y 1990 y a su nacionalidad marroquí, permisos de residencia en España de los interesados como familiares de ciudadano de la Unión, en todos consta

un domicilio en M. certificados de empadronamiento de los tres hermanos en S. desde el año 2011.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdos denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que en el caso de A. y M. nunca han adquirido la nacionalidad española y tampoco estuvieron sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que tenían la mayoría de edad cuando su padre fue declarado español con valor de simple presunción, año 2008, por lo que tampoco podían recuperar la nacionalidad española, y en el caso de A. aunque en el momento de surtir efectos la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su padre, mayo de 2008, él era todavía menor de edad, no ejerció su derecho de opción hasta el año 2013, es decir habiendo transcurrido en exceso el plazo contemplado en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificadas las resoluciones, los promotores presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud en base a lo establecido en el apartado b del artículo 20.1 del Código Civil, que otorga el derecho a optar a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España, ya que a su padre se le ha reconocido que era español de origen por lo que la edad de ellos cuando se ha producido la declaración no debe afectar.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede la confirmación de los autos y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.



II.- Los interesados, nacidos en 1979, 1985 y 1990, han pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 12 de febrero de 2013 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que en el caso de A. y M. estos no han estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre es declarado español con valor de simple presunción, el 5 de mayo de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, ambos ya eran mayores de edad según su estatuto personal, ya que tenían 27 y 22 años de edad respectivamente; y en el caso del menor de los hermanos, A. aunque este tenía 17 años y pasó a estar bajo la patria potestad de un español durante unos meses, dejó transcurrir el plazo previsto en el propio artículo 20 para ejercitar su derecho de optar.

IV.- Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código Civil, invocado por los interesados en sus recursos, dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de los Sres. El K. ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en S. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar los presentes recursos al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (146ª)**

#### **III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) CC.**

*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Venezuela en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. T-J., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana literal de nacimiento de la promotora el 29 de agosto de 1970, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de filiación paterna por reconocimiento ante el Registro efectuado el 7 de enero de 2004 por Don J-M. P. D.; acta del reconocimiento; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J-M., nacido en la isla de G. el 26 de marzo de 1932, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1996; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la adquisición de nacionalidad venezolana del Sr. P. D. en 1958 y cédula de identidad y certificaciones venezolanas de nacimiento y defunción de la madre de la solicitante.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 26 de agosto de 2011 denegando la pretensión planteada por considerar que la tardanza en efectuar el reconocimiento es un claro indicio de su falta de veracidad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la interesada nació su padre estaba casado y que en Venezuela no se permitió el reconocimiento de hijos extramatrimoniales hasta finales de los años ochenta. Añadía que, por razones personales de estudios y cargas familiares, no fue hasta pasados varios años cuando instó el procedimiento de reconocimiento junto con su padre y que su hermana, I-M., en sus mismas circunstancias, está inscrita en España desde 2004.

4.- Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II.- La promotora, de nacionalidad venezolana, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando ser hija de español de origen nacido en España. El encargado del registro consular denegó la petición por no considerar veraz el reconocimiento paterno efectuado en Venezuela. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.1b) CC. reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El punto que crea controversia en este caso es la validez de la determinación de la filiación paterna de la promotora con respecto a un ciudadano español, en tanto que el encargado del registro no consideró que el reconocimiento se hubiera efectuado con las garantías necesarias. Sin embargo, lo cierto es que dicho reconocimiento se realizó ante el encargado del registro, según

consta en el acta incorporada a la documentación, con el consentimiento de la hija, mayor de edad en aquel momento. Por otro lado, no consta filiación contradictoria y del contenido del expediente no se desprenden evidencias que permitan hacer dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana acompañada, según la cual la inscripción de nacimiento se extendió dos meses después de producirse el hecho, solo con filiación materna, efectuándose en 2004 el reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen y nacido en España que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1958 y que recuperó la española en 1996.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y declarar que la interesada cumple los requisitos del supuesto previsto en el artículo 20.1b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Caracas.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (159<sup>a</sup>)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible ejercer las opciones previstas en el art. 20 del Código Civil (redacción dada por Ley 36/2002) porque no se ha acreditado que el promotor haya estado sujeto a la patria potestad de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 15 de septiembre de 2010, M. nacido en el año 1981 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por ser hijo de madre

originariamente español nacida en el Sahara. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, certificados de paternidad, nacimiento y residencia expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI y pasaporte de la madre, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre realizada en el Registro Civil Central en el año 2008 y certificación del padrón.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 7 de marzo de 2012 denegando la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando ser hijo de madre española de origen nacida en España.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009; 6-3ª de Julio de 2010.

II.- El interesado por escrito presentado el 15 de septiembre de 2010, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20 del Código Civil, por entender que su madre era española y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que su madre era originariamente español y que había nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III.- El interesado solicita la inscripción de nacimiento basada en que su madre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento de la madre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen de la madre con valor de simple presunción inscrita año 2008, es decir, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse

Ministerio de Justicia

aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC. porque el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad en el momento en que la declaración de nacionalidad de la madre se produjo por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (160ª)**

### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*1º. No es posible ejercer las opciones previstas en el art. 20 del Código Civil (redacción dada por Ley 36/2002) porque no se ha acreditado que el progenitor hubiera sido español.*

*2º. Los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Getafe el 16 de noviembre de 2011, A. H. S. nacido en el año 1960 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en el Sahara. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento, certificados de concordancia de nombres y ciudadanía expedidos por la Delegación Saharaui para España, tarjeta del Frente de Juventudes y libro de familia.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 21 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento por no constar la nacionalidad española de los padres ni su nacimiento en España.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009; 6-3ª de Julio de 2010.

II.- El interesado por escrito presentado el 16 de noviembre de 2011, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20 del Código Civil, por entender que su padre era español y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que su padre era originariamente español y que había nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

IV.- Sobre lo anterior, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con

determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de

“territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad formativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado

del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros Civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte del padre del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un *status civitatis* de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº 1, b) del Código Civil es la de español de origen lo que no ha resultado acreditado en este caso. Lógicamente, al no ostentar la nacionalidad española su padre desde el momento de su nacimiento hasta la mayoría de edad del interesado, éste tampoco ha estado sometido a la patria potestad de un español. En consecuencia, no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (163ª)**

### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*1º. No es posible ejercer las opciones previstas en el art. 20 del Código Civil (redacción dada por Ley 36/2002) porque no se ha acreditado que el progenitor hubiera sido español.*

*2º. Los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almería el 30 de enero de 2012, U-M nacido en el año 1984 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en el Sahara. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de extranjero, certificado de empadronamiento, DNI del padre, inscripción de nacimiento del padre realizada en el año 2009 tras la declaración de nacionalidad española por residencia y certificados de nacimiento y acta de matrimonio expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento por no haber estado el interesado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre era español de origen y ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009; 6-3ª de Julio de 2010.

II.- El interesado por escrito presentado el 30 de enero de 2012, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20 del Código Civil, por entender que su padre era español y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que su padre era originariamente español y que había nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

IV.- Sobre lo anterior, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las

Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

V.- En cualquier caso, por lo que se refiere a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad formativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI.- Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en



territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifiestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros Civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte del padre del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un *status civitatis* de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº 1, b) del Código Civil es la de español de origen lo que no ha resultado acreditado en este caso. Lógicamente, al no ostentar la nacionalidad española su padre desde el momento de su nacimiento hasta la mayoría de edad del interesado, éste tampoco ha estado sometido a la patria potestad de un español. En consecuencia, no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del registro Civil del Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (63ª)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el Artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1975, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), con fecha 18 de mayo de 2010, el Sr. M. nacido en D. (Sahara Occidental) el 5 de mayo de 1975, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil como consecuencia de que su padre había sido declarado español con valor de simple presunción en el año 2006. Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia permanente en España, permiso de residencia temporal en España de la madre del promotor por reagrupación familiar, como ciudadana mauritana nacida en N. documento nacional de identidad español del padre del promotor, certificado de empadronamiento en La L. desde el 2 de junio de 2004, inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. A. en el Registro Civil Central en mayo de 2010, con la anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Granadilla de Abona de fecha 18

de septiembre de 2006, y expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento y certificado de paternidad.

2.-Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, la Encargada del citado Registro, con fecha 27 de enero de 2012, dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada porque si bien se ha declarado al padre del promotor español no consta que naciera en España sino en B-N. (Sahara Occidental), por lo que no se cumplen los requisitos del Artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el lugar de nacimiento de su padre, producido en 1947, era provincia y territorio español. Aportando el auto del Registro Civil de Granadilla de Abona que declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre del promotor, porque considera que ha consolidado dicha nacionalidad con base en el Artículo 18 del Código Civil.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los Artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1975, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre había sido declarado español de origen con valor de simple presunción en el año 2006. La Encargada del Registro Civil Central denegó la posibilidad de optar, prevista en el Art. 20.1.b del CC. Contra el acuerdo de denegación

se presentó recurso insistiendo en que el padre del recurrente es español desde su nacimiento y nacido en territorio español.

III.- Por lo que se refiere a la opción del Artículo 20.1b) CC. basada en que el interesado es hijo de español de origen nacido en España, además de no resultar acreditado que la nacionalidad del padre lo sea de origen, puesto que se declaró por consolidación, Artículo 18 del CC., lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha

señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- Además parte de la documentación aportada, concretamente la relativa al nacimiento y filiación del promotor, está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no puede ser tenida en cuenta ya

que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (74ª)**

#### **III.3.2 Opción a la nacionalidad española.-**

*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del Artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil Central el 18 de octubre de 2010, Don S. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija L-N. nacida en El A. (Sahara Occidental) el 1 de septiembre de 1979, como consecuencia de que él había sido declarado español de origen, adjuntando hoja declarativa de datos para la inscripción. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de

nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 16 de noviembre de 2007, con anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Posadas (Córdoba) de fecha 27 de diciembre de 2004 y extracto de partida de nacimiento de la Sra. E. expedida por las autoridades marroquíes, haciendo referencia a acta de nacimiento del año 1980 y a su nacionalidad marroquí.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a conceder lo solicitado puesto que la interesada no podía optar a la nacionalidad española puesto que cuando a su padre, Sr. L. le fue declarada la nacionalidad con valor de simple presunción ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español. Con fecha 13 de octubre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del Artículo 20.1.a del Código Civil, ya que la interesada nunca ha adquirido la nacionalidad española y tampoco estuvo sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que tenía la mayoría de edad cuando su padre fue declarado español con valor de simple presunción, año 2004.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a lo establecido en el apartado b del Artículo 20.1 del Código Civil, que otorga el derecho a optar a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España, ya que a su padre se le ha reconocido que era español de origen por lo que la edad de ella cuando se ha producido la declaración no debe afectar.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y la Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre

de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- La interesada, nacida en 1979, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente Artículo 20.1 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 13 de octubre de 2011 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del Artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre es declarada español con valor de simple presunción, el 27 de diciembre de 2004, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 25 años de edad.

IV.- Por otra parte, el Artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el Artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



**Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (75ª)**

## III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del Artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ciudad Real el 18 de junio de 2010, Doña N. nacida el 26 de enero de 1970 en el Sahara Occidental, según declarad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia de que su padre había sido declarado español de origen. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España como ciudadana argelina nacida en O. pasaporte argelino expedido en el año 2008, permiso de residencia temporal en España del cónyuge de la promotora como ciudadano argelino, documento nacional de identidad de su padre, anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su padre en el Registro Civil español concedida por resolución del Registro Civil de San Vicente del Raspeig de fecha 19 de junio de 2008, certificado de empadronamiento en P. (C-R) , certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre de la promotora fue titular de documento nacional de identidad del Sahara desde 1970, que luego perdió su validez, libro de familia en el que ninguno de los hijos incluidos coincide en filiación, lugar y fecha de nacimiento con la promotora y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, acta de matrimonio de la promotora, certificado de nacimiento en el que se hace constar que nació en S. (Sahara Occidental) y certificado de paternidad.

2.- Ratificada la promotora, con fecha 26 de octubre de 2010, aporta recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental, expedido en 1994 en el que consta otra filiación y el nacimiento en El A. (Sahara Occidental) en 1970 y auto del Registro Civil de Ciudad

Real que declaró con fecha 15 de junio de 2010 la nacionalidad española con valor de simple presunción del marido de la promotora. El Ministerio Fiscal se opone a conceder la petición habida cuenta la fecha de nacimiento de la promotora y la fecha de declaración de la nacionalidad de su progenitor. El Encargado del Registro Civil de Ciudad Real informa en el mismo sentido y remite, con fecha 5 de noviembre de 2010, el expediente al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para la inscripción.

3.-Con fecha 28 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada nunca ha adquirido la nacionalidad española ya que no estuvo sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que tenía la mayoría de edad cuando su padre fue declarada española con valor de simple presunción, año 2008.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a lo establecido en el apartado b del Artículo 20.1 del Código Civil, que otorga el derecho a optar a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España, añadiendo que también le correspondería porque ha poseído la nacionalidad española desde su nacimiento. Aportando nueva documentación, documentos nacionales de identidad del Sahara de sus padres y documento de identidad propio expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede la confirmación del auto apelado y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los Artículos 20 de la Redacción Vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre

de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- La interesada, nacida en O. (Argelia), S o El A. (Sahara Occidental), según la documentación que se examine, en 1970, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente Artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 28 de diciembre de 2011 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del Artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre es declarado español con valor de simple presunción, el 19 de junio de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 28 años de edad.

IV.- Por otra parte, el Artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la anotación en el Registro Civil que obra en el expediente, el mismo nació en S. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el Artículo 20.1.b) del Código Civil. Además gran parte de la documentación, fundamentalmente la relativa al nacimiento y filiación del promotor, está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no pueda ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal

internacionalmente reconocido. Debiendo significarse respecto a la argumentación de la recurrente sobre su derecho a la nacionalidad española por residencia, Artículo 21 o por consolidación de la nacionalidad española que se ha poseído durante 10 años, Artículo 18, ambos del Código Civil, se trata de pretensiones nuevas que deberán deducirse en el correspondiente procedimiento a solicitud de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.<sup>IN</sup>

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (7ª)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del Artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcoy (Alicante) el 12 de diciembre de 2008, de la que se levantó el correspondiente acta, Don I. nacido el 25 de mayo de 1986 en T. (Argelia), solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia de que su madre había sido declarada española de origen, adjuntando hoja declarativa de datos para la inscripción. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2006, acta de matrimonio de sus padres en 1985 e inscrito en el Registro Civil argelino, documento nacional de identidad de su madre una

vez declarada española, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, con fecha 12 de enero de 2007, con anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Alcoy de fecha 17 de mayo de 2006, permiso de residencia permanente en España del padre del promotor, ciudadano argelino, certificado de empadronamiento en A. desde el 25 de abril de 2008 y, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática documento de identidad del promotor.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para la inscripción, el Encargado del mismo dicta providencia, con fecha 22 de julio de 2010, requiriendo al Registro Civil de Alcoy que proceda a cancelar la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. L. ya que fue llevada a cabo por dicho Registro Civil no siendo el competente para la inscripción, que se remita el expediente de declaración de nacionalidad de la precitada para su inscripción de nacimiento, si procede, por parte del Registro Civil Central por ser el competente y que se comunique al promotor, Sr. M. que mientras se sustancia lo anterior su solicitud de inscripción de nacimiento con opción de nacionalidad no puede ser tramitada.

3.- Con fecha 27 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil de Alcoy dictó acuerdo para cancelar la inscripción de nacimiento de la Sra. L. por ineficacia del acto, dicha cancelación se llevó a efecto el día 11 de marzo siguiente. Con fecha 20 de agosto de 2013 el Registro Civil Central procedió a inscribir el nacimiento de la precitada con anotación marginal de su nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

4.- Con fecha 23 de octubre de 2013 el promotor, Sr. M. solicita que una vez inscrito el nacimiento de su madre por el Registro Civil Central se proceda con su expediente. El Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo, de fecha 12 de noviembre de 2013, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del Artículo 20.1.a del Código Civil, ya que el interesado nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que tenía la mayoría de edad cuando su madre fue declarada española con valor de simple presunción.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que pone de manifiesto que a su madre se le reconoció su nacionalidad española de origen, por lo que

la opción por él ejercida lo es por ser hijo de madre originariamente española, Art. 20.1.b del Código Civil, no estando sujeta a plazo para su ejercicio, añadiendo que nunca ha ostentado otra nacionalidad diferente de la de su madre.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacida en T. (Argelia) en 1986, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente Artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 12 de noviembre de 2013 por estimar que no se cumplían los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que la madre es declarada española con valor de simple presunción, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 28 años.

IV.- Por otra parte, el Artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, la

misma nació en El Aaiún (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el Artículo 20.1.b) del Código Civil. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente sobre que nunca tuvo nacionalidad diferente de la de su madre, que consta en la documentación aportada su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Argelia, la nacionalidad argelina de su padre y su pasaporte argelino, y como tal en el acta levantada en el Registro Civil de Alcoy, en su comparecencia para solicitar su inscripción en el Registro Civil español, declara renunciar a su nacionalidad anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (90ª)**

#### III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Central el 3 de mayo de 2012, la representante de Don M., nacido el 12 de diciembre de 1969 en El A. (Sahara Occidental), según declara, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia de que su padre había sido declarado español de origen, adjuntando hoja declarativa

de datos para la inscripción. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento de 1978, del registro Civil marroquí, en el que consta su nacionalidad marroquí así como la de sus padres, certificado marroquí de concordancia de nombres, libro de familia expedido a los padres del promotor por el Gobierno General del Sahara en 1971, sin que conste la hoja correspondiente a los hijos, pasaporte expedido al padre del promotor por el Gobierno español del Sahara en 1969 válido por dos años e inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español en octubre de 2010, con anotación de que fue declarado español por auto del Registro Civil de Jaén de 12 de septiembre de 2006.

2.- Con fecha 20 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que el interesado nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que tenía la mayoría de edad cuando su padre fue declarado española con valor de simple presunción, año 2006, por lo que no adquirió nunca la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que pone de manifiesto que tiene derecho a optar a la nacionalidad española porque es hijo de padre español de origen, no estando sujeto a plazo dicho derecho.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y la confirmación del auto apelado y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.



II.- El interesado, nacida en El A. (Sahara Occidental) en 1969, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 20 de junio de 2013 por estimar que no reunía los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre es declarado español con valor de simple presunción, el 12 de septiembre de 2006, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 26 años de edad.

IV.- Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en S. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD**

#### **III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (59ª)**

##### **III.6.1 Recuperación de nacionalidad española.**

*Para poder recuperar la nacionalidad española es preciso haberla ostentado con anterioridad y no está acreditado que dicha circunstancia concorra en la solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 14 de julio de 2011, Z. nacida en A. (Sahara) en el año 1950 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española adquirida, según declara, por haber contraído matrimonio en el año 1970 en A. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI del marido, tarjeta de extranjero, inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún de la interesada, inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Rabat, certificado de inscripción padronal, libro de familia, certificación en extracto de inscripción de matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento del marido realizada en el año 2007.

2.- Ratificada la interesada, el Encargado dictó acuerdo el 8 de agosto de 2012 desestimando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de origen solicitada.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que adquirió la nacionalidad española al contraer matrimonio según el artículo 21 de la Ley de 15 de julio de 1954 y que, por no haberse usado, se puede

considerar la pérdida de la misma por cuya circunstancia solicita su recuperación. Aporta nueva documentación, entre otros: certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de residencia en El A. entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977 y certificado de concordancia de nombres expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos y diversa documentación laboral del marido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste declara que resulta procedente desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil según su redacción de 15 de julio de 1954, 26 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la recuperación de su nacionalidad española. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que se ostentó *de iure* en un momento anterior dicha nacionalidad. El interesado no prueba en este caso dicha circunstancia, pues su solicitud se basa en el matrimonio en territorio del Sáhara en 1970, sin que este hecho acredite por sí solo la nacionalidad, como tampoco se prueba con los documentos aportados.

IV.- Según la certificación literal de nacimiento del marido obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción inscrita en el año 2007. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del marido surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o

derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo.

Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del marido de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo

Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”.

Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar

como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del marido se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera en el momento de su matrimonio la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil según su redacción de 15 de julio de 1954, aplicable al momento del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (9ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.**

*1.- No procede la recuperación de la nacionalidad española, sino se prueba que el interesado ha sido antes español.*

*2.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre recuperación a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2009 en el Registro Civil de Granadilla de Abona, para su remisión al Registro Civil Central por

ser el competente, Doña M. nacida en el Sahara el 02 de enero de 1984 solicitaba la recuperación a la nacionalidad española por ser hija padres españoles de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificados de nacimiento de los padres inscritos en el Registro Civil español, certificado de nacimiento de la Interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificada la interesada. El Encargado dictó acuerdo el 25 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de la interesada

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Siendo requisito imprescindible en la recuperación de la nacionalidad española la prueba de que el interesado ostentó *de iure* en un momento anterior la nacionalidad española. No estando acreditado dicho requisito por el hecho de que sus progenitores nacidos en el Sahara en el año 1953

y 1972, hayan obtenido la nacionalidad española con valor de simple presunción como consta anotada en el Registro Civil .

III.- La interesada, nacida el 02 de enero de 1984, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de sus padres, que estos ostentan con valor de simple presunción, por resoluciones para su padre de fecha 04 de mayo de 2005, inscribiéndose la misma el 19 de abril de 2006 y de la madre de fecha 12 de mayo de 2008 e inscrita el 20 de mayo de 2008. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2011, denegó la solicitud a la interesada, por entender que no puede ni recuperar , ni optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad.

IV.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la recuperación y la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

V.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del

acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VII.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”.

Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VIII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de los padres. Si bien las resoluciones que les concede la nacionalidad española a los progenitores son de fecha 04 de mayo de 2008 y 14 de mayo de 2008, la solicitante cumple la mayoría de edad, el 02 de enero de 2002, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IX.- En base a lo anterior tampoco procede, la recuperación de la nacionalidad española de la interesada al no estar acreditado en el expediente, que esta la ostente en algún momento con anterioridad a la solicitud de la recuperación, no siendo válido a efectos de la justificación anterior, la justificación de que el interesado haya nacido en el Sahara en el año 1984, y que sus padres fueron naturales de esos territorios con anterioridad al proceso de descolonización.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (151ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es el nacido en el Sahara Occidental en 1980, hijo de padre y madre cuya nacionalidad española no está acreditado en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 16 de noviembre de 2012, Don M., nacido en E. (Sahara) el 17 de diciembre de 1980, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hijo de padre originariamente español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de permiso de residencia; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida el 19 de enero de 2012 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de noviembre de 2012; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción otorgada a Don M.-S., padre del promotor, en virtud de Auto de fecha 12 de mayo de 2006, dictado por el Registro Civil de Alicante, asiento obrante en el Tomo ....., página ..... de la sección 1ª de dicho Registro Civil Central.

2.- Con fecha 16 de noviembre de 2012, el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por Don M. al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 28 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M., nacido el 17 de diciembre de 1980 en E., así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del padre del promotor, indicando en los razonamientos jurídicos que “no se ha acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste”.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su padre se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que solicita se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 25 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo y 26-1ª de septiembre de 2005; 9-2ª de febrero y 3-1ª de mayo, 4-1ª de julio y 21-1ª de noviembre de 2006; 28-5ª de junio de 2007; 17-4ª de Mayo, 4-1ª de Julio y 2-7ª de Diciembre de 2008; 10 de Enero, 3-5ª de Julio y 23-1ª de Diciembre de 2009.

II.- El interesado, nacida en territorio del Sáhara en 1980, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento así como la recuperación de la nacionalidad española de la interesada,

toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación. El promotor alegó la nacionalidad española de origen de su padre, Don. M., que le fue declarada con valor de simple presunción en virtud de Auto de fecha 12 de mayo de 2006, dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda y 28 de junio de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, momento en que la nacionalidad española surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que el mismo nació en S. (Sahara Occidental).

IV.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con

determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que el promotor nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (155ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es el nacido en el Sahara Occidental en 1989, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almería el 16 de febrero de 2012, Don A, nacido en H-E (Sahara) el 03 de agosto de 1989, según manifestación del interesado, solicitaba la recuperación de su

nacionalidad española, alegando ser hijo de padre de origen nacido en España. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; DNI régimen comunitario de extranjeros; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de nacionalidad y de matrimonio de sus padres, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Almería en fecha 30 de enero de 2012; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, a D. M., padre del promotor, efectuada en virtud de resolución registral de fecha 23 de septiembre de 2004, dictada por la Encargada del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) y contenida en el Tomo....., página ....., de la Sección 1ª de dicho Registro Civil Central y copia del mencionado Auto.

2.- Con fecha 09 de marzo de 2012, el Registro Civil de Almería remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por Don A. al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 23 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don A., nacido el 03 de agosto de 1989 en E., así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del padre del promotor antes del nacimiento de éste o durante su minoría de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su padre se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que solicita se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 26 de agosto de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo y 26-1ª de septiembre de 2005; 9-2ª de febrero y 3-1ª de mayo, 4-1ª de julio y 21-1ª de noviembre de 2006; 28-5ª de junio de 2007; 17-4ª de Mayo, 4-1ª de Julio y 2-7ª de Diciembre de 2008; 10 de Enero, 3-5ª de Julio y 23-1ª de Diciembre de 2009.

II.- El interesado, nacida en territorio del Sáhara en 1989, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento así como la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior la interesada la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. El promotor alegó la nacionalidad española de origen de su padre, Don M., que le fue declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 23 de septiembre de 2004, dictada por la Encargada del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva), momento en que la nacionalidad española surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que el mismo nació en E. (Sahara Occidental).

IV.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en

ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19



Ministerio de Justicia

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que el promotor nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española. Además la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (156ª)**

### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es la nacida en el Sahara Occidental en 1982, hija de padre cuya nacionalidad española no está acreditada en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 16 de noviembre de 2012, D<sup>a</sup> W., nacida en E. (Sahara) el 01 de julio de 1982, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hija de padre de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de permiso de residencia; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en fecha 19 de enero 2012; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 13 de noviembre de 201 y certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M., declarada por Auto de fecha 12 de mayo de 2006 dictado por el Registro Civil de Alicante;

2.- Con fecha 16 de noviembre de 2012, el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por D<sup>a</sup> W. al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 21 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de D<sup>a</sup> W., nacida el 01 de julio de 1982 en E., así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del padre de la promotora antes del nacimiento de ésta o durante su minoría de edad.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su padre se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que solicita se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 25 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1<sup>a</sup>, 18-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de marzo, 4-3<sup>a</sup>, 15-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> y 19-2<sup>a</sup> de abril, 10-1<sup>a</sup> de mayo, 17-1<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1<sup>a</sup> de mayo y 26-1<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 9-2<sup>a</sup> de febrero y 3-1<sup>a</sup> de mayo, 4-1<sup>a</sup> de julio y 21-1<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 28-5<sup>a</sup> de junio de 2007; 17-4<sup>a</sup> de Mayo, 4-1<sup>a</sup> de Julio y 2-7<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 10 de Enero, 3-5<sup>a</sup> de Julio y 23-1<sup>a</sup> de Diciembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1982, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento así como la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento de la promotora.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior la interesada la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española.

La promotora alegó la nacionalidad española de origen de su padre, D. M., que le fue declarada con valor de simple presunción en virtud de Auto de fecha 12 de mayo de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda y 28 de junio de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, momento en que la nacionalidad española

surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento de la promotora, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que el mismo nació en S. (Sahara Occidental).

IV.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que la promotora nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (173ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es la nacida en el Sahara Occidental en 1974, hija de padres cuya nacionalidad española no está acreditada en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de diciembre de 2012, Dª K. B. T., nacida en L. (Sahara) el 11 de febrero de 1974, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hija de padres de origen nacidos en España. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; DNI régimen comunitario de extranjeros; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en fecha 07 de noviembre de 2012; certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don H. B. L., padre de la promotora, en virtud de resolución registral de fecha 02 de noviembre de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, incluida en el Tomo....., página ..... de la sección 1ª de dicho Registro Civil Central; certificación literal de la anotación en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de Dª D. T. F., madre de la promotora, en virtud de resolución registral de fecha 28 de

junio de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de San Sebastián de La Gomera, incluida en el Tomo ....., página ..... de la sección 1ª de dicho Registro Civil Central; DNI de sus padres y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 13 de diciembre de 2012.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por Dª K. B. T., al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 04 de junio de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Dª K. B. T., nacida el 11 de febrero de 1974 en L., así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a sus progenitores se les declaró la nacionalidad española de origen por lo que solicita se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 25 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo y 26-1ª de septiembre de 2005; 9-2ª de febrero y 3-1ª de mayo, 4-1ª de julio y 21-1ª de noviembre de 2006; 28-5ª de junio de 2007; 17-4ª de Mayo, 4-1ª de Julio y 2-7ª de Diciembre de 2008; 10 de Enero, 3-5ª de Julio y 23-1ª de Diciembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1974, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento

alegando que sus padres son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento así como la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento de la promotora.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior la interesada la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. La promotora alegó la nacionalidad española de origen de sus padres, Don H. B. L. y D<sup>a</sup> D. T. F., que les fue declarada con valor de simple presunción en virtud de resoluciones registrales de fechas 02 de noviembre de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda y 28 de junio de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de San Sebastián de La Gomera, respectivamente, momento en que la nacionalidad española surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que su padre o su madre hubieran adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento de la promotora, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que ambos nacieron en El Aaiún (Sahara Occidental).

IV.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico



precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico

público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que la promotora nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (13ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es el nacido en el Sahara Occidental en 1984, hijo de padre y madre cuya nacionalidad española no está acreditado en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 11 de marzo de 2013, Don A. nacido en El A. (Sahara) el 01 de enero de 1984, según manifestación del interesado, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hijo de padres originariamente españoles. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de permiso de residencia; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 29 de octubre de 2012; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española de origen de Don H. padre del promotor, efectuada en virtud de resolución registral de fecha 30 de enero de 2006 dictada por el Encargado del Registro Civil de Salamanca; DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española de origen de Doña A. madre del promotor, efectuada en virtud de resolución registral de fecha 30 de enero de 2006 dictada por el Encargado del Registro Civil de Salamanca y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 04 de marzo de 2013.

2.- Con fecha 11 de marzo de 2013, el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por Don A. al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por éste la resolución que proceda.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 17 de junio de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don A. nacido el 01 de enero de 1984 en El A. así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a sus padres se les declaró la nacionalidad española de origen por lo que solicita se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 22 de noviembre de 2013.

El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 26 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1<sup>a</sup>, 18-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de marzo, 4-3<sup>a</sup>, 15-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> y 19-2<sup>a</sup> de abril, 10-1<sup>a</sup> de mayo, 17-1<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1<sup>a</sup> de mayo y 26-1<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 9-2<sup>a</sup> de febrero y 3-1<sup>a</sup> de mayo, 4-1<sup>a</sup> de julio y 21-1<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 28-5<sup>a</sup> de junio de 2007; 17-4<sup>a</sup> de Mayo, 4-1<sup>a</sup> de Julio y 2-7<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 10 de Enero, 3-5<sup>a</sup> de Julio y 23-1<sup>a</sup> de Diciembre de 2009.

II.- El interesado, nacida en territorio del Sáhara en 1984, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento así como la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior la interesada la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. El promotor alegó la nacionalidad española de origen de sus padres, Don H. y Doña A. que les fue declarada con valor de simple presunción en virtud de sendas resoluciones registrales de fecha 30 de enero de 2006, dictadas por el Encargado del Registro Civil de Salamanca, momento en que la nacionalidad española surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que sus padres hubieran adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que ambos nacieron en El A. (Sahara Occidental).

IV.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los *estatus* tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo

súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que el promotor nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (20ª)**

### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

*1º.- Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es el nacido en Laayoune (Sahara) en 1983, hijo de padres cuya nacionalidad española no está acreditado en el momento del nacimiento.*

*2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.*

*3º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del Artículo 20.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), Don T-A. (S-L.) nacido en L. (Sahara) el 06 de septiembre de 1983, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hijo de españoles de origen nacidos en España. Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia; pasaporte marroquí; recibos MINURSO; certificación de familia expedida en El A. el 9 de octubre de 1970; diligencia expedida por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo para hacer constar que el interesado figura incluido en el padrón municipal de dicho municipio desde 07 de febrero de 2011; traducción jurada de certificación literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en fecha 11 de junio de 2009; DNI de sus padres, Don B. y Doña H. certificaciones literales de las anotaciones en el Registro Civil Central de las declaraciones con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de Don B. y Doña H. padres del promotor, efectuadas en virtud de resoluciones registrales de fechas 30 de julio de 2008 y 12 de septiembre de 2008, respectivamente; inscripción de nacimiento de Don B. efectuada por el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara) en fecha 05 de octubre de 1970; certificación literal de

matrimonio de los padres del promotor, inscrita en el Registro Civil Central en fecha 26 de septiembre de 2011 y libro de familia de los padres del interesado.

2.- Con fecha 21 de febrero de 2013, el Registro Civil de Gernika-Lumo remite la documentación y las actuaciones practicadas al Registro Civil Central, por ser el competente para dictar la resolución procedente. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central se apertura expediente número ..... en materia de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo interesado por informe de 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 11 de junio de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don T-A. (S-L.), así como la recuperación de la nacionalidad española toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Acuerdo de 11 de junio de 2013 del Registro Civil Central y se conceda al interesado la autorización de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los Artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.



II.- El interesado, nacido en L. (Sahara) en 1983, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. El interesado alegó la nacionalidad española de origen de sus padres, Don B. y Doña H. que les fue declarada con valor de simple presunción por el Registro Civil de Carmona (Sevilla) en fecha 30 de julio de 2008 y 12 de septiembre de 2008, respectivamente, momento en que la nacionalidad surte efecto; por lo que no se encuentra acreditado que su padre o madre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste.

IV.- En relación con el supuesto de hecho del Artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 30 de julio de 2008, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 24 años.

V.- Asimismo, el Artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, los mismos nacieron en C-J. y El A. (Sahara Occidental), por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975,

porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación

que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (83ª)**

### III.6.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible fuera de plazo la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

*No procede la recuperación de la nacionalidad española, sino se prueba que el interesado ha sido antes español.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, Don L. nacido en el Sahara el 16 de octubre de 1988 solicitaba la recuperación a la nacionalidad española por ser hijo padre español de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento local, permiso de residencia, certificado de nacimiento del padre expedido por el Registro Civil Central y, volante de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable. La Encargada dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la solicitud del interesado.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17,18,19,20 ,22 y 26 del Código Civil; 15, 16 ,23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil;16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido el 16 de octubre de 1988, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que esta ostenta con valor de simple presunción, por resolución de fecha 17 de mayo de 2006, inscribiéndose la misma el 13 de noviembre de 2007. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 28 de septiembre de 2011, denegó la solicitud al interesado, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser el interesado mayor de edad, ni procede la recuperación por no haber sido nunca español. Siendo requisito imprescindible en la recuperación de la nacionalidad española la prueba de que el interesado ostentó *de iure* en un momento anterior la nacionalidad española. No estando acreditado dicho requisito por el hecho de que su progenitor nacido en el Sahara, haya obtenido la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil y a la recuperación de la nacionalidad española. La resolución por parte de este Centro debe encaminarse a dilucidar si

procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad o la recuperación de la nacionalidad española.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado Civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas

o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo. Si bien la resolución que le concede la nacionalidad española es de fecha 17 de mayo de 2006 y el solicitante cumple la mayoría de edad, el 16 de octubre de 2006. No se ha acreditado ni que el interesado por sí mismo o mediante representante legal, se solicitara la opción a la nacionalidad española hasta el 17 de diciembre de 2010, por lo que la opción de conformidad con el artículo 20.2.c) ha caducado a la edad de 20 años, es decir el 16 de octubre de 2008., por lo que debemos concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VIII.- En base a lo anterior tampoco procede, la recuperación de la nacionalidad española del interesado al no estar acreditado en el expediente, que este la ostento en algún momento con anterioridad a la solicitud de la recuperación, no siendo válido a efectos de la justificación anterior, la justificación de que el interesado haya nacido en el Sahara en el año 1988, y que su padres fuera natural de esos territorios con anterioridad al proceso de descolonización.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil Central Central.

### **III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

#### **III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (117ª)**

##### **III.7.1 Cambio de vecindad Civil (incompetencia del registro).**

*El expediente para el cambio de vecindad Civil ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse el asiento, no el del domicilio del solicitante, que solo es competente para la instrucción.*

En las actuaciones sobre opción a la vecindad Civil del cónyuge remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 18 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Castro Urdiales, Don J-R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de optar a la vecindad Civil foral navarra que ostenta su esposa. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del solicitante en S. (V) el 19 de marzo de 1956 con marginal de conservación de la vecindad Civil foral vizcaína practicada en marzo de 2010 tras declaración al efecto realizada en C-U. el 18 de marzo de 2009, volante de empadronamiento en C-U. DNI e inscripción de nacimiento de Mª-B. practicada en el Registro Civil de Pamplona con marginal de conservación de la vecindad Civil navarra por declaración de 8 de octubre de 2008, inscripción de matrimonio del declarante con la Sra. B. celebrado el 25 de marzo de 2011 y libro de familia.

2.- La encargada del Registro Civil de Castro Urdiales dictó auto el 5 de agosto de 2011 denegando el cambio de vecindad Civil porque esta, a su juicio, solo se adquiere por residencia de dos años con consentimiento expreso o de diez años sin realizar dicha manifestación.



3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 14.4 del Código Civil prevé expresamente la posibilidad de optar en cualquier momento por la vecindad Civil del cónyuge y que, en cualquier caso, el Registro Civil de Castro Urdiales no es competente para decidir la cuestión, sino únicamente para instruir el expediente, por no ser allí donde consta la inscripción de nacimiento del interesado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso. El encargado del Registro Civil de Castro Urdiales informó favorablemente y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11-1ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2ª de abril de 2000, 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- El interesado, nacido en S. y residente en C-U. declaró ante el registro de su domicilio su voluntad de optar a la vecindad Civil navarra de su cónyuge. La encargada de este mismo registro denegó la pretensión por considerar que no concurrían los presupuestos necesarios. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso alegando que el artículo 14.4 CC. prevé expresamente la opción solicitada y que, en cualquier caso, el registro competente para decidir la cuestión no es el de C-U. sino el del lugar donde consta la inscripción de nacimiento.

III.- La vecindad Civil, como hecho que concierne al estado Civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC., por su parte, dispone en el artículo 14.4 que "(...) cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad Civil del otro." La solicitud del promotor se encuadra, según su comparecencia ante el registro Civil del domicilio, en el precepto transcrito. No obstante, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, surge la cuestión previa de la competencia para decidir el expediente de cambio de vecindad Civil, que corresponde al encargado del registro donde deba inscribirse tal circunstancia (cfr. art. 229 RRC), en este caso

B. por ser este el registro principal del que depende el del Juzgado de Paz de Santurce, donde consta la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del registro Civil del domicilio carece de facultades decisorias en este caso, de manera que, realizada la declaración de voluntad de opción, debió limitarse a instruir las diligencias oportunas para dar al expediente el curso reglamentario correspondiente (art. 348, párrafo tercero, RRC).

IV.- Habiendo resuelto pues, indebidamente, el encargado del registro Civil del domicilio, procede declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (art. 348 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castro Urdiales.

2º) Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al Registro Civil de Barakaldo.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castro-Urdiales (Cantabria).

### **III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD**

#### **III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA**

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (89ª)**

##### **III.8.2 Competencia.**

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 30 de enero de 2012, Don A-S. que no declara su lugar y fecha de nacimiento, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 del CC. por haber nacido en el territorio del Sahara Occidental. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino nacido en B. el 11 de noviembre de 1970, dicho permiso había caducado con fecha 28 del mismo mes y en él se hace constar un domicilio en M. (G), pasaporte argelino expedido en el año 2007, certificado de empadronamiento en T. el mismo día de la solicitud, 30 de enero de 2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental en el que consta otro lugar de nacimiento, documento nacional de identidad del Sahara de los padres del promotor expedidos en 1971, libro de familia de 1974 en el que el promotor es el tercer hijo, aunque con otra fecha de nacimiento 4 de julio de 1970 y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática

(RASD) certificado de nacionalidad en el que consta un tercer lugar de nacimiento distinto, certificado de parentesco, certificado de nacimiento, certificado de ciudadanía, certificado de subsanación y certificado de que residió con su familia desde 1975 en los campamentos de refugiados.

2.- Con fecha 10 de abril de 2012 el promotor presenta certificado de residencia en C. (N) desde esa misma fecha. Con fecha 22 de junio siguiente comparece el interesado en el Registro Civil, se ratifica en la solicitud y aporta dos testigos que manifiestan que saben que tanto el promotor como su familia han nacido y vivido en el territorio del Sahara. Con la misma fecha el Encargado solicita a las autoridades policiales competentes que se compruebe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Por informe de la Guardia Civil del Puesto de Cascante, de fecha 3 de julio de 2012, se indica que tras realizar gestiones sobre el paradero, estas resultaron negativas, significándose que la citada persona figura empadronada en el registro municipal en un domicilio de la localidad de C. y que entrevistados con distintos vecinos del inmueble estos manifiestan que hace ya varios meses que nadie vive en el mencionado piso. En el intervalo de fechas citado el promotor, con fecha 29 de junio de 2012, aporta permiso de residencia temporal en vigor, renovada hasta 2014, con un domicilio en C del C. (T).

3.- El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado y con fecha 10 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta Auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor, se acuerda archivar la solicitud presenta para que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando documentación acreditativa de su residencia, de nuevo presenta certificado de residencia en Cascante en abril de 2012 y de que residió en T. del 30 de enero al 10 de abril de 2012, así como declaración del presunto propietario del inmueble de que lo tiene arrendado a un primo del promotor y que sabe que este vivía allí.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste no se opone al acuerdo de archivo de la solicitud. El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho Registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó informe a las autoridades policiales con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil,

en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello

supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Guardia Civil del Puesto de Cascante, última localidad en la que estaba empadronado el promotor, que ha comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio y por los testimonios de los vecinos del inmueble esa situación era de hace meses, tiempo en el que no vivía nadie en el domicilio.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procede la desestimación del recurso interpuesto, si bien debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (8ª)**

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 23 de Diciembre de 2010 el ciudadano marroquí D. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia y certificados emitidos por el Reino de Marruecos; documentación y auto del Registro Civil de Alcalá la Real de 23 de Febrero de 2009 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción a su padre y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación y ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado dado que consideraba que no se cumplían los requisitos recogidos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, puesto que el padre del solicitante no era español de origen (había nacido en 1943, antes de que el Sahara fuese reconocido como provincia española), y que no había transcurrido el tiempo necesario para poder adquirir la nacionalidad conforme al artículo 20 del Código Civil.

3.- La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 1 de Marzo de 2011 declarando que no había lugar a recibir la declaración de opción a la nacionalidad española ni a tramitar la misma y ordenando en consecuencia el archivo del expediente al considerar, en síntesis, que la solicitud no se había formulado conforme a los modelos aprobados por la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 y que de la declaración del interesado no resultaba ni el presupuesto de aplicación de la Disposición Adicional 7ª ni la concurrencia de los requisitos mínimos para efectuar la opción, dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento señalaba que no había concordancia entre los datos de identificación del interesado y que el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1 b) del Código Civil.



4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

5.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, obviando en este punto que el certificado de empadronamiento refleja una inscripción inmediatamente anterior a la solicitud que podría haber suscitado dudas en la Encargada sobre la autenticidad del domicilio declarado, es claro que la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción vigente del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y que como se ha dicho corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá La Real (Jaén).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (11ª)**

### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 24 de Noviembre de 2010 el ciudadano argelino S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte argelino, permiso de residencia y certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática y por la Embajada de Argelia en Madrid; documentación relativa a su padre ; certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación y ratificado y oído el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado y entendiendo que debía accederse a ello por considerarlo conforme y ajustado a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 25 de Febrero de 2011 declarando que no había lugar a recibir la declaración de opción a la nacionalidad española ni a tramitar la misma y ordenando en consecuencia el archivo del expediente al considerar, en síntesis, que la solicitud no se había formulado conforme a los modelos aprobados por la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 y que de la declaración del interesado no resultaba ni el presupuesto de aplicación de la Disposición Adicional 7ª ni la concurrencia de los requisitos mínimos para efectuar la

opción, dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento señalaba que no había concordancia entre los datos de identificación del interesado y que el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1 b) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración incluso si no se hubiese presentado documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

5.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una

simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al caso presente. En efecto, obviando en este punto que el certificado de empadronamiento refleja una inscripción inmediatamente anterior a la solicitud que podría haber suscitado dudas en la Encargada sobre la autenticidad del domicilio declarado, es claro que la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción vigente del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y que como se ha dicho corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del solicitante (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá La Real.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (12ª)**

### III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 23 de Diciembre de 2010 el ciudadano argelino M-S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte argelino, permiso de residencia y certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documentación referente a su padre y auto del Registro Civil de Málaga de 19 de Abril de 2010 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción a su madre y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación y ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado por considerarlo conforme y ajustado a los requisitos recogidos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 1 de Marzo de 2011 declarando que no había lugar a recibir la declaración de opción a la nacionalidad española ni a tramitar la misma y ordenando en consecuencia el archivo del expediente al considerar, en síntesis, que la solicitud no se había formulado conforme a los modelos aprobados por la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 y que de la declaración del interesado no resultaba ni el presupuesto de aplicación de la Disposición Adicional 7ª ni la concurrencia de los requisitos mínimos para efectuar la opción, dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados

durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento señalaba que no había concordancia entre los datos de identificación del interesado y que el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1 b) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

5.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil

competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción actual del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal, a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y que como se ha dicho corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá La Real (Jaén).



**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (89ª)****III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.**

*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del Encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2012 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don C. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España como ciudadano argelino nacido en El H. el 5 de agosto de 1960, válida hasta 2014 y con domicilio en C del C. (T), pasaporte argelino expedido en el año 2008, certificado de empadronamiento en T. el mismo día de la solicitud, 30 de enero de 2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que consta otro lugar de nacimiento y varía la filiación, y del padre del promotor, certificado de las autoridades policiales españolas de que los padres del interesado fueron titulares de documento nacional de identidad expedido en 1971, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de nacionalidad, certificado de parentesco, certificado de nacimiento, certificado de ciudadanía, certificado de subsanación y certificado de que residió con su familia desde 1975 en los campamentos de refugiados.

2.- Con fecha 10 de abril de 2012 el promotor presenta certificado de residencia en C. (N) desde esa misma fecha. Con fecha 22 de junio siguiente comparece el interesado en el Registro Civil, se ratifica en la solicitud y aporta dos testigos que manifiestan que saben que tanto el promotor como su familia han nacido y vivido en el territorio del Sahara. Con la misma fecha el Encargado solicita a las autoridades policiales competentes que se compruebe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Por informe de la Guardia Civil del P., de fecha 3 de julio de 2012, se indica que tras realizar gestiones sobre el paradero, estas resultaron negativas, significándose que la citada persona figura empadronada en el registro municipal en un domicilio de la localidad de C. y que entrevistados con distintos vecinos del inmueble estos manifiestan que hace ya varios meses que nadie vive en el mencionado piso.

3.- El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado y con fecha 11 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta Auto por el que, no estando acreditado que el domicilio fáclitado sea el lugar de residencia habitual del promotor, se acuerda archivar la solicitud presentada para que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

4.- Notificada la resolución en el domicilio cuestionado y recogida por el propio interesado con fecha 20 de septiembre de 2012, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que reside en C. con su mujer y su hijo y que ha estado ausente un tiempo por estar trabajando en A. aportando documentación acreditativa de su residencia, certificado de empadronamiento colectivo a fecha 5 de octubre de 2012, volante histórico de empadronamiento, libro de familia, resolución de concesión de prestación de desempleo en la que consta el domicilio en discusión, comunicación del cese de contrato en la empresa en que trabajaba, radicada en La R. (A), tarjeta de demandante de empleo con el mismo domicilio y declaración del arrendador de su inmueble, que además reside en la misma calle del interesado.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste no se opone al acuerdo de archivo de la solicitud. El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 a 340 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Tudela su solicitud para que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española. El Encargado del Registro, a la vista de que el empadronamiento del promotor en la citada localidad se había producido el mismo día de la presentación de la solicitud y que durante la tramitación del expediente se había producido un traslado de localidad, solicitó un informe policial acerca de la residencia efectiva del interesado, tras lo cual dictó auto declarando la incompetencia territorial del Registro por no considerar acreditado el domicilio del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela solicitó informe a la autoridad policial acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito

administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Guardia Civil del Puesto de la localidad de Cascante que concluía, tras consultar a varios vecinos del inmueble, que el promotor no residía en el domicilio declarado. No obstante, aunque la decisión adoptada por el Encargado es razonable a la vista de los datos de los que disponía, lo cierto es que en virtud de las pruebas aportadas con el recurso y el hecho de que el promotor recibió, según acuse de recibo que consta en el expediente, la notificación del auto recurrido en el domicilio cuestionado, cabe dar por acreditada la residencia efectiva del recurrente en C. y la ausencia de fraude documental por simulación del domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones al Registro Civil de Tudela, competente por razón de domicilio para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Tudela (Navarra).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (97ª)**

#### III.8.2 Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente*

*registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) el 27 de enero de 2012, Don M. nacido en T-T. (Sahara) 04 de octubre de 1976 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 del CC. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; tarjeta NIE nº ..... con fecha de caducidad del 25 de julio de 2012; pasaporte marroquí con fecha de caducidad del 06 de octubre de 2013; tarjeta visado Estados Schengen; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) en fecha 17 de enero de 2012; recibo MINURSO; certificados de ciudadanía, de nacimiento y de imposibilidad de opción por la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharai para España y DNI bilingüe de su madre, Doña M.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado solicita a la Policía Foral de Navarra en Tudela (Navarra) averigüe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Por informe de la Policía Foral de Navarra de fecha 18 de agosto de 2012 se indica que “en numerosas ocasiones, desde el día de recepción del oficio judicial en oficinas de este grupo de investigación hasta el de remisión del presente escrito, miembros de este equipo se han personado en el domicilio reflejado, a distintas horas y días, sin obtener respuesta alguna y no atendiendo nadie a las llamadas efectuadas”,

3.- Con fecha 12 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta Auto por el que se archiva el expediente en solicitud de Don M. que se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando que tiene su domicilio en T. a tenor de los datos que obran en el padrón de habitantes del municipio y solicitando la continuación del procedimiento de nacionalidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, toda vez que el domicilio señalado fue objeto de averiguación por parte de los agentes de la Policía Foral, arrojando un resultado negativo y, por consiguiente, no acreditándose que el solicitante tuviera su residencia habitual en la localidad de T. tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1976 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó informe a la Policía Local con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de

la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del



Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, habida cuenta que, de acuerdo con el certificado de empadronamiento que consta en el expediente, el interesado se empadronó en el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) en fecha 17 de enero de 2012, diez días antes de formular la solicitud de nacionalidad que se produjo el 27 de enero de 2012; obrando informe de la Policía Local de Tudela que in situ han comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio que aparecía en el volante de empadronamiento presentado.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procedería la desestimación del recurso interpuesto, si bien se reseña que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, como sería en este caso la demostración, sin ningún género de duda, de que el promotor tiene su residencia en T. (N).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (102ª)**

#### III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 27 de Diciembre de 2010 el ciudadano marroquí K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia y certificados emitidos por el Reino de Marruecos; documentación y auto del Registro Civil de Puerto del Rosario de 15 de Enero de 2010 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción a su padre y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación y ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado y entendiéndolo que debía accederse a ello por considerarlo conforme y ajustado a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 25 de Febrero de 2011 inadmitiendo a trámite la declaración de opción a la nacionalidad española y acordando el archivo definitivo del expediente al considerar, en síntesis, que no concurría el presupuesto básico para la aplicación de la Disposición Adicional 7ª dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento señalaba que, aun admitiendo la validez del auto dictado por el Registro Civil de Puerto del Rosario, que acreditaba la nacionalidad con valor de simple presunción de la persona a la que se refería, no había quedado establecida sin lugar a dudas la relación de filiación entre dicha persona y el interesado a la vista de las discrepancias apreciadas en la documentación respecto de los datos de identidad. En fin, el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1 b) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

5.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción actual del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal, a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y que como se ha dicho corresponde al Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y

ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. de Alcalá la Real.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (110ª)**

#### III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Registro Civil de Cáceres), y no coincide con el Registro del nacimiento estando el interesado domiciliado en España, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro Civil Central, que será el competente para la calificación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Cáceres

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el 12 de mayo de 2011 Don S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento, concordancia de nombres expedidos por autoridades marroquíes, pasaporte marroquí, permiso de residencia, sentencia del juzgado número 2 de lo contencioso administrativo de Cáceres y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación. La Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres dictó auto de 05 de Julio de 2011 denegando la solicitud.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.,

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. Por lo que el análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España y haber nacido fuera de España.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (161ª)**

#### III.8.2 Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio de la promotora al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 25 de abril de 2012, M. nacida en E. (Sahara), según declara, en el año 1967 solicitaba la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hija de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento, permiso de residencia, pasaporte argelino, documento de la Delegación Saharaui para Cantabria declarando que la interesada es ciudadana saharai, recibo de la MINURSO, certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para Canarias, certificados de antecedentes penales, residencia, nacionalidad y acta de matrimonio expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui

Democrática, libro de familia, DNI e inscripción de nacimiento de las hijas, escritura de compraventa, permiso de residencia del marido, certificado negativo de nacionalidad argelina expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, certificado de tramitación de la Delegación de la Comunidad Saharai para España y diversa documentación laboral del marido.

2.- Ratificada la interesada, el Encargado del Registro Civil solicita histórico de empadronamiento y, ante la falta de información, solicita a la Policía Nacional que se averigüe si la promotora reside en el domicilio en que figura empadronado. Una vez hechas las gestiones la Policía Nacional confirma que ya no reside en ese domicilio. Tras lo cual el Ministerio Fiscal emitió su informe desfavorable por incompetencia territorial y el Encargado dictó Auto el 7 de mayo de 2013 declarando la incompetencia de ese Registro Civil para la tramitación y resolución del expediente por no tener la promotora fijado su domicilio en Santander.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que en su momento tenía fijado su domicilio en Santander, como demuestra el volante de empadronamiento presentado, pero posteriormente lo varió por necesidades laborales y que estuvo ausente también debido a bajas laborales de su marido, en prueba de lo declarado presenta volante de empadronamiento en Durango y documentación laboral del marido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander solicitó la declaración de la nacionalidad española por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la



solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Santander solicitó informe a la Policía Nacional con este objetivo. Informe que confirma que la promotora no reside en ese domicilio.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”;

b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Nacional que in situ han comprobado que la interesada no reside en el domicilio que aparece en el volante de empadronamiento presentado, además, en el

recurso la interesada afirma que su empadronamiento en Santander fue para optar a una oferta de trabajo que no llegó a materializarse con lo cual nunca llegó a tener su domicilio estable y permanente en Santander. Como conclusión no puede darse por acreditado el domicilio efectivo de la promotora en Santander y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Santander.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (189ª)**

#### III.8.2 Competencia.

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 27 de julio de 2012, Doña S. nacida en M. (Sahara), según declara, en el año 1974 solicitaba la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española y

ser hija de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: volante de inscripción padronal de fecha 18 de julio de 2012, permiso de residencia, pasaporte argelino, certificados de subsanación, ciudadanía, nacionalidad, nacimiento, antecedentes penales y residencia expedidos por la Delegación Saharaui para Cantabria, recibo de la MINURSO, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y DNI bilingüe de la madre.

2.- Ratificada la interesada, el Encargado del Registro Civil solicita el 29 de octubre de 2012 histórico de empadronamiento y solicita igualmente a la Policía Nacional que se averigüe si la promotora reside en el domicilio en que figura empadronada. La promotora entrega el 4 de diciembre de 2012 diversos certificados de empadronamiento, solicitud de la tarjeta sanitaria de fecha 15 de noviembre de 2012, demanda de empleo de fecha 31 de octubre de 2012 y certificado negativo de nacionalidad argelina expedido por la Embajada de Argelia.

3.- Una vez hechas las gestiones la Policía Nacional confirma que en el domicilio no vive nadie desde hace tiempo, dado que la puerta tiene acumulación de suciedad y telarañas, aparte de que el timbre está desconectado o sin red eléctrica. Tras lo cual el Ministerio Fiscal emitió su informe desfavorable por incompetencia territorial y el Encargado dictó Auto el 16 de mayo de 2013 declarando la incompetencia de ese Registro Civil para la tramitación y resolución del expediente por no tener la promotora fijado su domicilio en S.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que tiene fijado su domicilio en S. y aportando, además de documentación ya obrante en el expediente, nueva documentación, entre otros, libreta estrella de La C. abierta en una oficina de S. en fecha 15 de diciembre de 2011, solicitud de prestación económica de emergencia social de 6 de junio de 2013 y sentencia de divorcio de 21 de noviembre de 2012, figurando en todos los documentos como dirección de contacto el domicilio que aparece en el certificado del padrón presentado.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander solicitó la declaración de la nacionalidad española por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Santander solicitó informe a la Policía Nacional con este objetivo. Informe que declara que no reside nadie en ese domicilio.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles,

que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las

Ministerio de Justicia

notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Nacional que in situ han comprobado que no reside nadie en el domicilio que aparece en el volante de empadronamiento presentado. No obstante, el informe no detalla el número de visitas ni el contenido concreto de las gestiones realizadas y, aunque la decisión adoptada por la Encargada es razonable a la vista de los datos de los que disponía, lo cierto es que en virtud de las pruebas aportadas con el recurso cabe dar por acreditada la residencia efectiva del recurrente en S. y la ausencia de fraude documental por simulación del domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones al Registro Civil de Santander, competente por razón de domicilio para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (199ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 18 de Noviembre de 2010 el ciudadano argelino Don D. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte argelino, permiso de residencia y certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documentación y auto del Registro Civil de Huesca de 28 de Enero de 2004 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción a su madre y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación y ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado y entendiéndolo que debía accederse a ello por considerarlo conforme y ajustado a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 1 de Marzo de 2011 declarando que no había lugar a recibir la declaración de opción a la nacionalidad española ni a tramitar la misma y ordenando en consecuencia el archivo del expediente al considerar, en síntesis, que la solicitud no se había formulado conforme a los modelos aprobados por la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 y que de la declaración del interesado no resultaba ni el presupuesto de aplicación de la Disposición Adicional 7ª ni la concurrencia de los requisitos mínimos para efectuar la opción, dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento señalaba que, aún admitiendo la validez del auto dictado por el Registro Civil de Huesca, que acreditaba la nacionalidad con valor de simple presunción de la persona a la que se refería, no había quedado establecida sin lugar a dudas la relación de filiación entre dicha persona y el interesado a la vista de las discrepancias apreciadas en la documentación respecto de los datos de identidad y a la ausencia de garantías análogas a las exigidas



por la legislación española de la documentación, expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática. En fin, el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1 b) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

5.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil

competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción vigente del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y la validez de la documentación aportada y que como se ha dicho corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (200ª)**

#### III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.

*1º El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar del domicilio es el competente para la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.*

*2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela el 03 febrero de 2012. Don M. nacido en Sahara en el año 1978, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba entre otras las siguientes documentaciones: permiso de residencia, copia de pasaporte marroquí, volante de empadronamiento y certificado de nacimiento, ciudadanía expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela por providencia de 29 de junio de 2012 ordena que se oficie a la Policía Nacional para que informe si el domicilio facilitado es la residencia habitual del interesado, informando el 12 de octubre del mismo año, la Policía Nacional que, según las gestiones llevadas a cabo, el interesado no reside en la citada dirección, constándole a la Policía Nacional su residencia en Salamanca.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 11 de septiembre de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe de la Policía Nacional y a los datos de empadronamiento que figuran en el propio certificado de empadronamiento donde consta dado de alta con

fecha 03 de febrero de 2012, del cual se desprende que el domicilio fáclitado por el promotor no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

5.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 336, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); y el artículo 40 del Código Civil

II.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), El solicitante, inicio expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para lo cual presentaron, entre otros documentos, el certificado de empadronamiento en T. en la que figura como fecha de alta en la localidad el 03 de febrero 2012 y habiendo iniciado el expediente en la misma fecha. El encargado del Registro Civil se declaró incompetente por razón del territorio, ya que de las indagaciones realizadas de oficio no quedo acreditada la residencia del interesado en T.

III.- El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial. Siendo competente el encargado del Registro Civil del domicilio, entendiendo que el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y

que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley fáciles por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración.

IV.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio conforme al artículo 335 del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido como se ha expresado anteriormente, en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio

del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en T. el 03 de febrero de 2012. Ante las dudas surgidas, el Juez Encargado solicitó informe a la Policía Nacional, que concluyó que, de acuerdo con las gestiones llevadas a cabo al respecto, el interesado no residía en la dirección facilitada, constándoles la residencia en S; lo que llevó razonablemente al Encargado a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de

mantenerse a la vista de que, en trámite de recurso, el interesado no aporta ningún otro documento que acredite que su domicilio estaba situado en T.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (201ª)**

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.

*1º El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar del domicilio es el competente para la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.*

*2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela el 23 agosto de 2012. Don Z. nacido en Sahara el 01 de julio de 1992, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba entre otras las siguientes documentaciones: permiso de residencia, copia de pasaporte marroquí, volante de empadronamiento y

certificado de parentesco expedido por la República Árabe Saharaui Democrática

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela por providencia de 3 de septiembre de 2012 ordena que se oficie a la Policía Foral de esa ciudad para que informe si el domicilio facilitado es la residencia habitual del interesado, remitiendo el 12 de octubre del mismo año, la Policía Foral información de que, según las gestiones llevadas a cabo, el interesado no reside en la citada dirección.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 22 de octubre de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe de la Policía Foral y a los datos de empadronamiento que figuran en el propio certificado de empadronamiento donde consta dado de alta con fecha 02 de febrero de 2012, del cual se desprende que el domicilio facilitado por el promotor no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 336, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); y el artículo 40 del Código Civil.

II.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), El solicitante, inicio expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para lo cual presentaron, entre otros documentos, el certificado de empadronamiento en T. en la que figura como fecha de alta en la localidad el 02 de febrero 2012 y habiendo iniciado el expediente el 23 de agosto de 2012. El encargado del Registro Civil se declaró incompetente por razón del territorio, ya que de las



indagaciones realizadas de oficio no quedo acreditada la residencia del interesado en T.

III.- El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial. Siendo competente el encargado del Registro Civil del domicilio, entendiéndose que el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley fáclitados por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración.

IV.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio conforme al artículo 335 del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles,

que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido como se ha expresado anteriormente, en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia

habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en T. el 02 de febrero de 2012. Ante las dudas surgidas, el Juez Encargado solicitó informe a la Policía Foral de la localidad, que concluyó que, de acuerdo con las gestiones llevadas a cabo al respecto, el interesado no residía en la dirección facilitada; lo que llevó razonablemente al Encargado a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de que, en trámite de recurso, el interesado no aporta ningún otro documento que acredite que su domicilio estaba situado en T.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (41ª)**

#### **III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad**

*Es nulo el auto del encargado del registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al registro Civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al registro que dictó la resolución recurrida.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este

centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

## HECHOS

1.- Mediante resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Carmona el 25 de julio de 2008 se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la Sra. F. Dicha declaración fue anotada marginalmente, previa práctica de una anotación soporte para la posterior inscripción principal de nacimiento, en el Registro Civil Central el 3 de diciembre de 2008.

2.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 3 de junio de 2009, la Sra. F. (presuntamente, la misma persona a la que se refieren los asientos mencionados en el punto anterior), nacida el 8 de octubre de 1962 en territorio del Sáhara Occidental de padres también naturales del Sáhara, solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central. Durante la tramitación de este expediente, se incorporó a la documentación, por parte del registro actuante, testimonio de otro sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción instado por la misma promotora el 28 de mayo de 2008 en el Registro Civil de Córdoba que fue trasladado a Sevilla al declararse territorialmente incompetente para su resolución la encargada de Córdoba, según consta en auto de 11 de diciembre de 2008, porque la solicitante tenía su domicilio en la localidad de S. (S). Sobre este expediente recayó auto del encargado del Registro Civil de Sevilla el 13 de marzo de 2009 denegando la pretensión de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por no cumplirse los requisitos necesarios.

3.- A la vista de toda la documentación anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sevilla emitió a su vez un informe dirigido al de Carmona informando de la existencia de un expediente similar al resuelto favorablemente por este último registro, iniciado por la misma interesada en C. (y posteriormente trasladado a S) dos meses antes de la fecha del auto por el que se accedía a la declaración de nacionalidad española en C. y que, a diferencia de del expediente tramitado en dicho registro, había concluido con auto de denegación de la declaración de nacionalidad dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla por falta de acreditación de los presupuestos legales necesarios. En el mismo informe el encargado de Sevilla consideraba también que el

Registro Civil de Carmona había resuelto el expediente en 2008 siendo incompetente para ello, dado que la promotora ya tenía entonces su domicilio efectivo en S. localidad que pertenece a la demarcación de S. razón por la cual, precisamente, la tramitación había sido rechazada en C. resultando patente, por otro lado, que la interesada había aprovechado la descoordinación existente entre los diferentes registros para conseguir la declaración de nacionalidad española en alguno de ellos, habiéndolo intentado en tres lugares distintos: C. que se declaró territorialmente incompetente, S. que denegó la pretensión, y C. que finalmente la concedió.

4.- Visto el informe anterior, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla instó expediente para que el Registro Civil de Carmona declarara, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y para que se procediera a continuación a la cancelación de la anotación practicada en el Registro Civil Central. Ordenada la incoación del expediente el 12 de enero de 2010 por parte del encargado del registro de Carmona y previas las averiguaciones pertinentes acerca del paradero de la interesada en ese momento (finalmente localizada en G.), esta compareció ante el registro y declaró que había nacido en B. (Sáhara Occidental) el 8 de agosto de 1962, que es de nacionalidad saharauí y que reside en España desde 2006, inicialmente en S. y en el momento de prestar la declaración en San S. Al expediente se incorporó informe de la Comisaría de la Ertzaintza en Beasain poniendo en conocimiento del registro que la interesada está censada en la localidad de L. (G), si bien, según declaraciones de su hija, se desplaza a menudo a la provincia de S. donde no tiene un domicilio fijo.

5.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Carmona dictó auto el 24 de noviembre de 2010 declarando, con valor de simple presunción, que a Doña F. no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple con los requisitos necesarios para la consolidación previstos en el artículo 18 del Código Civil y que debe mantenerse la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción dictada anteriormente por el mismo registro que ha procedido a la revocación de su propia resolución previa.

7.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Carmona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3ª de septiembre, 5-1ª de octubre y 5-2ª de diciembre de 2005; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 6-7ª de mayo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo, 11-4ª de mayo y 16-3ª de junio de 2009; 22-3ª de marzo y 30-5ª de septiembre de 2010.

II.- En el curso de un expediente, aun no finalizado, de inscripción de nacimiento fuera de plazo tramitado en el Registro Civil de Sevilla, el encargado de dicho registro, que había denegado a la interesada en un expediente anterior la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, descubre que dicha declaración sí había sido aprobada en el Registro Civil de Carmona en un expediente coetáneo al desestimado en S. que, por otro lado, se había iniciado en C. habiendo sido allí rechazada su resolución por falta de competencia territorial. A la vista de estos hechos, se remitió informe alertando de la situación al Registro Civil de Carmona, el cual, como consecuencia de la información facilitada, procedió a instar un nuevo expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Contra este segundo auto dictado en C. se presentó el recurso analizado alegando que la anterior resolución era correcta.

III.- La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada

por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV.- La cuestión se suscita ante la circunstancia, alegada por el encargado de Sevilla como una de las causas de nulidad del auto dictado por el Registro Civil de Carmona en 2008, de que el domicilio de la interesada en esa fecha ya estaba fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Sevilla. El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, la promotora residía en la localidad de S. de manera que el encargado del registro de Carmona debió declararse en su momento incompetente para la tramitación y resolución de la pretensión planteada. Sin embargo, y por esa misma razón, dado que el encargado del Registro Civil de Sevilla, cuando emitió el informe dirigido a C. consideró acreditado que la promotora seguía residiendo en S. también le correspondía a él la competencia para la declaración con valor de simple presunción de que, en contra de lo resuelto por el encargado de Carmona, la interesada no es de nacionalidad española (cosa que, en efecto, ya había hecho mediante auto de 13 de marzo de 2009, posterior al dictado en C) y para solicitar la cancelación de la anotación practicada en el Registro Civil Central, independientemente de que procediera a informar de lo sucedido al encargado del registro de Carmona. No obstante, de las averiguaciones realizadas por este último registro con ocasión de la notificación del auto recurrido, resulta que la última residencia conocida de la interesada se sitúa en la provincia de G. si bien, a la vista de las actuaciones, no parece acreditado tampoco que sea ese su domicilio efectivo. Por ello, antes de proceder a cualquier otra actuación posterior, debería determinarse de forma cierta cuál es en realidad el lugar de residencia de la recurrente con el fin de precisar el registro competente para cualquier actuación posterior. En cualquier caso,

hay que señalar también que, según ha podido comprobar este centro directivo, las anotaciones practicadas en el Registro Civil Central, han sido ya canceladas en virtud de auto de la encargada de dicho registro de 28 de mayo de 2010.

V.- En relación con lo anterior, procede recordar que por medio de expediente gubernativo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada, en este caso, en el Registro Civil Central. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral Civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite su



inexactitud. Y, como se ha dicho al final del fundamento anterior, justamente eso es lo que ha sucedido ya con las anotaciones practicadas en el Registro Civil Central.

VI.- Por lo que se refiere a las alegaciones expuestas en el recurso, hay que decir que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado y la vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española, pero la doctrina de esta sentencia solo sería aplicable si la interesada acreditara que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada su minoría de edad en aquel momento- estuvieron imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además, debe probarse la existencia de un título inscrito en el Registro Civil, posteriormente anulado, y la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso declarando la nulidad del auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso, procedan para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (70ª)**

#### III.8.2 Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) el 01 de agosto de 2012, Don B. nacido en El A. (Sahara) en el año 1989 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17 del CC. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI régimen comunitario de extranjeros; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) en fecha 17 de febrero de 2012; pasaporte marroquí, tarjeta visado Estados Schengen; certificados de residencia, de parentesco expedidos por la Delegación Saharai para Navarra en fecha 16 de febrero de 2012; inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Rabat en fecha 15 de junio de 2011 celebrado entre Don M. y Doña S. padres del interesado, certificado de

nacimiento del padre del interesado expedido por el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sahara) en fecha 15 de mayo de 1970; certificación literal de inscripción de nacimiento de Don M. padre del interesado, efectuada en virtud de resolución registral de 12 de julio de 2008, dictada por la Encargada del Registro Civil de Villena, en fecha 12 de diciembre de 2008 y copia del Auto de fecha 12 de julio de 2008 dictado por la Encargada de dicho Registro Civil por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española del padre del promotor.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado solicita a la policía local de Tudela (Navarra) averigüe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Personados miembros de dicha policía en dicho domicilio en varios días y a distintas horas no se pudo hallar a la persona interesada en dicha vivienda, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó Auto el 08 de noviembre de 2012 por el que se archiva el expediente formulado por Don B. en solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando que tiene fijado su domicilio en T. en la Avda. de S-A, 5 -3ª, adjuntando recibos de abonos bancarios como documentación adicional a la ya presentada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, toda vez que el domicilio señalado fue objeto de averiguación por parte de los agentes de la Policía Foral, arrojando un resultado negativo y, por consiguiente, no acreditándose que el solicitante tuviera su residencia habitual en la localidad de T. tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1989 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó informe a la Policía Local con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos

concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Tudela

que in situ han comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio que aparecía en el volante de empadronamiento presentado.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procedería la desestimación del recurso interpuesto, si bien se reseña que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, como sería en este caso la demostración, sin ningún género de duda, de que el promotor tiene su residencia en T. (N).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (71ª)**

#### III.8.2 Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Elda (Alicante).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Elda (Alicante) el 29 de febrero de 2012, Don M. nacido en L. (Sahara) en el año 1944 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del Artº 17 del CC. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Petrer en fecha 27 de febrero de 2012, en el que se indica que figura empadronado en este municipio desde dicha fecha; recibo MINURSO; certificado de residencia en los territorios del Sahara ocupados desde finales de diciembre de 1975, certificado de concordancia de nombres y certificado de nacionalidad expedidos en fecha 28 de febrero de 2012 por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 03 de octubre de 2008; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; traducción jurada de extracto de la ficha antropométrica expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; traducción de acta de nacimiento en extracto de fecha 28 de abril de 2008 emitida por el Ministerio del Interior de Reino de Marruecos; traducción de sentencia relativa a la modificación del lugar de nacimiento del promotor de fecha 11 de noviembre de 1981, por la que se declara que el lugar del nacimiento del interesado fue L. (Sahara), en lugar de T-T. (Sahara) y pasaporte marroquí.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado solicita a la policía local de Petrer (Alicante) averigüe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado, sito en la C/ La F. de P. (A). De acuerdo con el informe emitido en fecha 13 de marzo de 2012 por la Policía Local de Petrer, desplazado el agente con nº profesional ..... y adscrito a la Unidad de Gestión del Cuerpo a fin de proceder a la averiguación sobre veracidad de residencia de Don M. empadronado en la calle La F. de dicha localidad, indica que preguntado al vecino colindante, al ver la fotografía del interesado, manifiesta que esa persona no reside en ese domicilio, en el que no vive ninguna persona con dichas características.

3.- El Encargado del Registro Civil de Elda (Alicante) dictó Auto el 26 de junio de 2012 por el que se archiva el expediente formulado por Don M. en solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil, al no residir el promotor en P. (A).

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación de Don B. nacido el 12 de octubre de 1959 en El A. (Sahara) en el que se indica que el promotor reside con su familia en la misma vivienda desde 27 de febrero de 2012, sita en la dirección anteriormente indicada

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste no se opuso a lo interesado por el promotor del expediente, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Elda (Alicante) solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1944 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Elda (Alicante) solicitó informe a la Policía Local de Petrer (Alicante) con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el Artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de



enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el Artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el Artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el Artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del Artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952,

entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (Art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. Art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Petrer (Alicante) que in situ han comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio que aparecía en el volante de empadronamiento presentado.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procedería la desestimación del recurso interpuesto, si bien se reseña que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, como sería en este caso la demostración, sin ningún género de duda, de que el promotor tiene su residencia en P. (A).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Elda (Alicante).

**Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (72ª)**

## III.8.2 Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) el 02 de febrero de 2012, Don S. nacido en L. (Sahara) en el año 1975 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del Artº 17 del CC. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) expedido en fecha 02 de febrero de 2012; recibo MINURSO; informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 11 de abril de 2011; certificado de nacionalidad emitido por la Asociación de Inmigrantes Saharauis "E" en fecha 01 de febrero de 2012; certificación de familia de su padre, Don G. expedida por la Oficina del Registro Civil de El Aaiún en fecha 07 de septiembre de 1971; certificados de parentesco, de residencia y de nacionalidad expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra y recibo MINURSO y DNI bilingüe de su madre, Doña G.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado solicita a la policía local de Tudela (Navarra) averigüe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado, sito en la C/ La P. de T. De acuerdo con el informe emitido en fecha 11 de agosto de 2012 por la Policía Foral de Tudela (Navarra), personados miembros de dicha policía en el domicilio anteriormente referido a las 20:45 horas del día 11 de agosto de 2012, en el mismo no se encontró al promotor; solicitando información a dos de los inquilinos de origen árabe, quienes no confirmaron que conviviera con

ellos, mostrando dudas sobre el hecho de conocer al interesado y comentando que pudiera estar viviendo fuera de T. posiblemente B. o V.

3.- El Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó Auto el 12 de septiembre de 2012 por el que se archiva el expediente formulado por Don S. en solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) de fecha 27 de septiembre de 2012, en el que consta como domicilio del interesado C/ La P. de dicha localidad e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 21 de septiembre de 2009, en el que se refleja como domicilio del interesado, C/ La H. de la localidad de T. (T), alegando que por motivos laborales tuvo una estancia temporal en dicho municipio.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó informe a la Policía Local con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el Artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el Artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el Artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del Artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (Art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. Art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Tudela que in situ han comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio que aparecía en el volante de empadronamiento presentado.

VII.- Por todo lo anteriormente indicado, procedería la desestimación del recurso interpuesto, si bien se reseña que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición

se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, como sería en este caso la demostración, sin ningún género de duda, de que el promotor tiene su residencia en T. (N).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (43ª)**

#### III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Viena) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en México), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Viena (Austria)

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Viena (Austria) el 03 de Marzo de 2011 Don D-A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuela expedidas por registro Civil extranjero.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 10 de Abril de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación



de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en México por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado y estar domiciliado en el extranjero.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Viena (Austria).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (76ª)**

#### III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

*Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Alcalá la Real) y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento (Registro Civil Central).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 26 de enero de 2011 el ciudadano marroquí M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia y certificados emitidos por el Reino de Marruecos y de la delegación en Canarias del Frente Polisario, dos autos dictados por el Registro Civil de Alcalá la Real

el 29 de enero de 2010 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción de sus progenitores y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación. La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 02 de Marzo de 2011 declarando que no había lugar a recibir la declaración de opción a la nacionalidad española ni a tramitar la misma y ordenando en consecuencia el archivo del expediente al considerar, en síntesis, que la solicitud no se había formulado conforme a los modelos aprobados por la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 y que de la declaración del interesado no resultaba ni el presupuesto de aplicación de la Disposición Adicional 7ª ni la concurrencia de los requisitos mínimos para efectuar la opción, dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento señalaba que no había concordancia entre los datos de identificación del interesado y que el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1 b) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, obviando en este punto que el certificado de empadronamiento refleja una inscripción inmediatamente anterior a la solicitud que podría haber suscitado dudas en la Encargada sobre la autenticidad del domicilio declarado, es claro que la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción vigente del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y que como se ha dicho corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino

que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España y haber nacido en el extranjero.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (77ª)**

#### **III.8.2 Opción a la nacionalidad española.**

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Alcalá la Real) y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento. (Registro Civil Central)

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 23 de febrero de 2011 el ciudadano marroquí H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, y el artículo 20.1 b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia y certificados emitidos por el Reino de Marruecos, documentación y auto del registro Civil de Huesca de 07 de Mayo de 2004 declarando la nacionalidad

española con valor de simple presunción a su madre y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación. La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 02 de Marzo de 2011 declarando que no había lugar a recibir la declaración de opción a la nacionalidad española ni a tramitar la misma y ordenando en consecuencia el archivo del expediente al considerar, en síntesis, que la solicitud no se había formulado conforme a los modelos aprobados por la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 y que de la declaración del interesado no resultaba ni el presupuesto de aplicación de la Disposición Adicional 7ª ni la concurrencia de los requisitos mínimos para efectuar la opción, dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la guerra Civil y la dictadura. A mayor abundamiento se desprendían dudas sobre el domicilio del promotor, ya que en el permiso de residencia otorgado en noviembre de 2010 figura como domiciliado en Guadalajara y el certificado de empadronamiento en la demarcación del Registro Civil de Alcalá la Real se ha realizado cinco días antes al inicio de la tramitación del expediente, si bien la encargada no considera necesario el inicio de diligencias para aclarar la incertidumbre respecto del domicilio del promotor

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 C.c. y 355 R.R.C.), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, obviando en este punto que el certificado de empadronamiento refleja una inscripción inmediatamente anterior a la solicitud que podría haber suscitado dudas en la Encargada sobre la autenticidad del domicilio declarado, es claro que la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, como en la redacción vigente del artículo 20.1 b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado

y que como se ha dicho corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España y haber nacido en el extranjero.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real.

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN- ART.27 LRC

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (7ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villena (Alicante), D<sup>a</sup> V., Abogada en nombre y representación de Doña M. nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 31 de diciembre de 1977 solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2008, la Encargada del Registro Civil de Villena (Alicante) acuerda declarar con valor de simple presunción que Doña M. también conocida como M. A. S. D. el certificado de concordancia de nombres, ostenta la nacionalidad española, verificándose la correspondiente anotación marginal de esta declaración en la inscripción de nacimiento del citado promotor.

2.- Con fecha 29 de febrero de 2009, el Registro Civil de Villena (Alicante) remite testimonio de la resolución dictada al Registro Civil Central con objeto de proceder a la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0031497/2008 sobre inscripción de nacimiento.

4.- A la vista de la documentación aportada, el Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en fecha 18 de febrero de 2013, en el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada e interesa que se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española, al haberse aplicado indebidamente el artº 17.1.d) del Código Civil y la cancelación de la anotación practicada.

5.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 01 de marzo de 2013 por el que se acuerda denegar la inscripción del nacimiento de Doña M. nacida el 31 de diciembre de 1977 en El A. (Sáhara). Comunicándose al Registro Civil de Amurrio (Álava) a los efectos legalmente establecidos.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 01 de marzo de 2013 y se acuerde la



inscripción de nacimiento fuera de plazo con marginalidad de nacionalidad española con valor de presunción.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo y 14-4<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 14-5<sup>a</sup> de abril y 11-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 10-95<sup>a</sup> de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Villena (Alicante), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 06 de marzo de 2008. Por Auto de 01 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con valor de simple presunción de la promotora, al no concurrir los requisitos exigidos en los artículos 17.d) y 18 del Código Civil.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y

proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94

RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre del 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (11ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 30 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0029518/2010 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 15 de noviembre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 03 de enero de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple

presunción de Don M. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 03 de enero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 09 de mayo de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 30 de abril de 2010. Por Auto de 03 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados los requisitos exigidos en los artículos 17.3º y 18 del Código Civil. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC),

de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben

constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (12ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), Don M. (C). solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M. (C), nacido el 31 de diciembre de 1975 en El A. (Sahara). Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0047230/2010 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 04 de mayo de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central con fecha 19 de mayo de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M. nacido el 31 de diciembre de 1975 en N. (Mauritania), comunicándose al Registro Civil de Irún a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 19 de mayo de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 31 de mayo de 2013. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 05 de agosto de 2010. Por Auto de 19 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor comunicándose al Registro Civil de Irún a los efectos legalmente establecidos.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso

ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (16ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla), Don Y. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2008, el Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don Y. de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código Civil, procediendo a su inscripción en el Registro Civil Central una vez firme la citada resolución. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10G – 0038689/2008 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- El Ministerio Fiscal, por informe de fecha 10 de enero de 2013, se opone a la pretensión del solicitante, indicando que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.1.c y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos e interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 04 de abril de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don Y. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 04 de abril de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de agosto de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Carmona (Sevilla), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 11 de septiembre de 2008. Por Auto de 04 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la



realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (26ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander, Don H. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Santander mediante auto de fecha 22 de junio de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: libro de familia, certificados de nacimiento, subsanación, antecedentes penales, residencia, nacionalidad y paternidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, pasaporte argelino, certificación de familia, volante de empadronamiento, recibo de la MINURSO y acta ante notario de envío de solicitud a la Embajada Argelina en Madrid de un certificado negativo de nacionalidad argelina.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de diciembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento

del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Santander, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de junio de 2010. El Registro Civil de Santander solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 3 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la

existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (30ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificados de parentesco, residencia y concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificado de empadronamiento, DNI bilingüe del padre, pasaporte marroquí, recibo de la MINURSO y documento de identificación personal de la pagaduría de pensionistas.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil,

siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 1 de diciembre de 2009. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 2 de octubre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de



disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (31ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 29 de mayo de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificados de nacimiento y concordancia de nombres expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, permiso de residencia y certificado de empadronamiento.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y

14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de mayo de 2009. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 3 de octubre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso

ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (32ª)**

### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: volante de empadronamiento, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificados de concordancia de nombres y residencia expedidos por la Delegación Saharai para la Comunidad Valenciana, libro de familia, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe en el año 1971 a nombre del promotor nacido en 1949, recibo de la MINURSO y permiso de residencia.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil e interesa

que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 31 de agosto de 2009. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 10 de julio de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.



III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Según la solicitud el interesado nació el día 26 de enero de 1952 pero, según el certificado del Ministerio del Interior el nacimiento tuvo lugar en el año 1949, constando ese año también en el volante de empadronamiento. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (33ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alzira (Valencia), Don M-A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Alzira mediante auto de fecha 19 de junio de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: DNI, inscripción soporte e inscripción de nacionalidad, partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, volante de empadronamiento, pasaporte marroquí, pasaporte a nombre de un individuo cuya relación

con el promotor se desconoce, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificado de antecedentes penales, recibo de la MINURSO, documentación de la Seguridad Social y certificados de nacionalidad, residencia y concordancia de nombres emitidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- En fecha 17 de diciembre de 2009 se realiza en el Registro Civil Central la correspondiente Anotación Soporte y la inscripción marginal de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del promotor.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de mayo de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido alegando que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alzira, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción,

nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 19 de junio de 2008. Desde el Registro Civil de Alzira se solicitó la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil Central. El 17 de diciembre de 2009 se realiza en el Registro Civil Central la anotación soporte y la inscripción marginal de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del promotor. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 24 de mayo de 2012 denegando la inscripción de nacimiento al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la

inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (34ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Liria (Valencia), Doña J. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del

Registro Civil de Liria mediante auto de fecha 6 de julio de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, DNI y certificados de nacimiento, subsanación, residencia, nacionalidad, acta de matrimonio y defunción del esposo expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe a nombre de la promotora, DNI bilingüe del esposo y recibos de la MINURSO.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir a la promotora que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 25 de abril de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de



2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Liria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 6 de julio de 2010. El Registro Civil de Liria solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que la promotora inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 25 de abril de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a

españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extraregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo

Ministerio de Justicia

expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (38ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 19 de junio de 2010, y posteriormente, con fecha 20 de enero de 2011, se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: hoja declaratoria de datos, auto declarativo de la nacionalidad española, certificado de empadronamiento en A. (B). desde el año 2008, certificado de buena conducta de la policía territorial del Sahara de 1971, en el que consta como fecha de nacimiento 1946, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor con enmiendas en el nombre y los apellidos, constando como lugar de nacimiento Z. (Sahara Occidental) 1946, certificado de la sección consular de la Embajada de Argelia en Madrid de que el interesado no tiene la nacionalidad argelina, pasaporte argelino, expedido en 2007, en el que consta nacido en A. el 28 de noviembre de 1946, permiso de residencia permanente en España como ciudadano argelino, documento nacional de

identidad del Sahara expedido en 1971, pasaporte español expedido en el Sahara en 1974, libro de familia como consecuencia de su matrimonio, consta nacido el 10 de enero de 1945 en E. y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, documento de identidad y certificado de individualidad, en el que constan tres filiaciones diferentes.

2.- La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó providencia acordando practicar prueba testifical y reconocimiento médico por parte del médico forense. Comparecen dos testigos propuestos por el promotor que afirman conocerlo desde hace años por haber tenido acogido a su hijo en verano y por haber visitado los campamentos de refugiados, ambos declaran que el interesado nació en el Sahara el 10 de enero de 1945. El informe del médico forense confirma el sexo y la edad del promotor. El Ministerio Fiscal adscrito al Registro Civil de Gernika-Lumo no se opone a la inscripción una vez declarada la nacionalidad española del promotor, en el mismo sentido informa la Encargada que remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil, y tampoco sería posible estimar que el promotor consolidara la nacionalidad española, por lo que se opone a la inscripción de nacimiento e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no quedan acreditados aspectos básicos del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto por el que se declara su nacionalidad española era firme por lo que no se puede dejar sin efecto puesto que es cosa juzgada, añadiendo que en su caso si son aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Gernika-Lumo, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 19 de junio de 2010. Posteriormente el interesado solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 4 de febrero de 2013 denegando lo solicitado al apreciar discrepancias en datos básicos del hecho inscribible y que en la declaración de nacionalidad se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no

estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que no hay certificación de nacimiento y el lugar y la fecha del hecho no son coincidentes entre la documentación presentada y la declaración del promotor y el documento que debería acreditar la concordancia de las diferentes filiaciones en la misma persona ha sido emitida por los representantes de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular

de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:



1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (39ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*El Encargado del Registro Civil no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, para denegar la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde (Las Palmas) Doña Y. que ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción por declaración del Registro Civil de Villena (Alicante) de fecha 14 de julio de 2008, e inscripción del Registro Civil Central de 10 de diciembre de 2009, solicitó su inscripción de nacimiento. Aportaban la siguiente documentación: auto del Registro Civil de Villena, certificación de su inscripción de nacionalidad en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad y pasaporte españoles y certificados de empadronamiento en T.

2.- Con fecha 12 de marzo de 2012 comparecen ante el Registro Civil de Telde dos personas propuestas por la promotora que declaran conocerla desde hace muchos años y que su fecha de nacimiento es 1967 y el lugar V-C. El Encargado del Registro Civil Central dicta providencia acordando la incoación de expediente gubernativo. El Ministerio Fiscal emite informe en el que se opone a la inscripción de nacimiento porque se concedió la nacionalidad española a la promotora sin reunir estos requisitos legales para ello, entendiéndose que se ha aplicado de forma errónea la legislación al respecto, artículos 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de febrero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por considerar, siguiendo los argumentos del Ministerio Fiscal, que la promotora obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Villena porque este aplicó indebidamente el artículo 17 del Código Civil, añadiendo que se comunicara al Registro Civil de Villena y al del domicilio de la promotora para que se iniciara expediente que concluya con la declaración de que a la misma no le corresponde la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso alegando que en su momento se aportó al Registro Civil de Villena la documentación española de sus padres, y reiterando que nació en territorio español y le corresponde la nacionalidad española que le ha sido ya declarada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008.

II.- La promotora, ciudadana española con origen saharauí, nacida en V-C. (Sahara Occidental) en 1967, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Telde solicitó la inscripción de su nacimiento alegando que se declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción el 14 de julio de 2008. Por auto de 18 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central denegó lo solicitado al apreciar que en el auto dictado por el Registro Civil de Villena que declaraba la nacionalidad de la promotora se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia, añadiendo que se procediera a comunicarlo al Registro Civil citado y al del domicilio de la Sra. C. para que se inicie expediente que concluya con la declaración de que a la misma no le corresponde la nacionalidad española. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- En relación con la resolución recurrida de 18 de febrero de 2013, debe significarse que la calificación en las resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (cfr.art.27, II, L.R.C.). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (cfr. art. 335 RRC), no puede ser calificada volviendo a enjuiciar el fondo del asunto por el Encargado del Registro Civil competente para entender de la solicitud presentada.

IV.- Cuestión completamente distinta es que, si el Encargado del Registro Civil Central estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo promover un expediente declarativo con valor de simple presunción en sentido contrario. En efecto, en desarrollo de la obligatoria concordancia del Registro con la realidad se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa de las autoridades o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, habrá de tener acceso

al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación sobre la nacionalidad ya practicada.

V.- Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se haya tramitado un expediente de declaración negativo de la nacionalidad española de la promotora, y haya recaído resolución en ese sentido, deberá considerarse que el sujeto del cual se declaró la nacionalidad ostenta ésta efectivamente, pues ya se ha dicho en numerosas resoluciones que la tan citada declaración tendrá plenos efectos probatorios en tanto no sea destruida. A consecuencia de ello y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, con la aportación de la documentación que se estime pertinente, debería inscribirse el nacimiento de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que, previa instrucción del expediente, el Encargado del Registro Civil Central dicte nuevo auto pronunciándose sobre el fondo del asunto, la inscripción de nacimiento solicitada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (40ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2010, y posteriormente el propio Registro remitió testimonio del expediente para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: auto declarativo de la nacionalidad española, pasaporte marroquí expedido en el año 2008, en el que consta nacido en 1958 en El A. informe negativo sobre su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, hoja declaratoria de datos en la que el interesado se declara nacido en 1960 y, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de concordancia de nombres.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2012 el promotor aporta certificado literal de nacimiento expedido por las autoridades marroquíes en base a su acta de inscripción de 1979, por declaración de su padre, haciéndose constar la nacionalidad marroquí tanto del interesado como de sus padres.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que en el auto que declaró la nacionalidad española del promotor se hizo una aplicación errónea del artículo 17 del Código Civil, no correspondiéndole ni por su lugar de nacimiento ni por consolidación de la nacionalidad española ya que consta que es titular de pasaporte marroquí, se opone por tanto a la inscripción de nacimiento e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de agosto de 2012 denegando la inscripción solicitada con marginal de nacionalidad española porque se concedió dicha nacionalidad con valor de simple presunción sin que se reunieran los requisitos legales para ello. Comunicando la resolución al Registro Civil de Massamagrell a los efectos del expediente cuya tramitación solicita el Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando en dos ocasiones que su nacimiento se produjo en 1960 y alegando las razones por las que considera que le corresponde la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 22 de diciembre de 2010. Posteriormente el Registro Civil de Massamagrell remite testimonio del expediente para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 28 de agosto de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del

Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales, fecha de nacimiento, para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento y demás documentos marroquíes declaran que fue en el año 1958 y el propio interesado a lo largo del expediente manifiesta que fue en 1960, ya que el certificado de concordancia de nombres emitida por los representantes de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. En consecuencia, no es posible la

inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.



2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (41ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2011, y posteriormente, con fecha 22 de noviembre, se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente

documentación, entre otros: auto declarativo de la nacionalidad española, tarjeta de residencia en la que consta que nació el 11 de agosto de 1979 en El A. pasaporte marroquí expedido en el año 2009, certificado de empadronamiento en T. desde el 21 de febrero de 2011, documento nacional de identidad del Sahara de su padre, expedido en 1975, licencia de conducción de ciclomotores sólo válida para el Sahara de su padre, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de la madre del promotor y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de que el promotor es de nacionalidad saharauí y por circunstancias políticas porta nacionalidad marroquí, certificado de paternidad, certificado de que la familia residió en la zona ocupada del Sahara Occidental desde 1975 a 2011 y certificado de parentesco.

2.- Con fecha 10 de enero de 2012 comparece el promotor aportando hoja declaratoria de datos y con la presencia de dos testigos que manifiestan conocer al promotor desde hace muchos años por residir en el Sahara y ser ciertos los hechos alegados por el promotor. El Ministerio Fiscal adscrito al Registro Civil de Tudela informa favorablemente la inscripción y también lo hace el Encargado que remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil, ya que le interesado nació en 1979, con posterioridad a la descolonización y es titular de pasaporte marroquí, se opone por tanto a la inscripción de nacimiento e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española.

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada con marginal de nacionalidad española porque se concedió dicha nacionalidad con valor de simple presunción sin que se reunieran los requisitos legales para ello. Comunicando la resolución al Registro Civil de Tudela a los efectos del expediente cuya tramitación solicita el Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto del Registro Civil de Tudela que declara su nacionalidad española era firme por lo que no se puede dejar sin efecto.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 28 de septiembre de 2011. Posteriormente el interesado solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 18 de octubre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil

Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados.

En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que no hay certificación de nacimiento y la de parentesco emitida por los representantes de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC).

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción

de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (47ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alzira (Valencia), Don B-S. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del

citado Registro Civil mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: pasaporte argelino expedido en el año 2009, después de ser declarado español, en el que consta nacido en A. el 6 de agosto de 1977, permiso de residencia permanente en España en el que consta nacido en D. (Sahara Occidental), recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de 1998 en el que consta nacido en N. (Mauritania), auto de 24 de septiembre de 2008 del Registro Civil de Alzira que declara al promotor español con valor de simple presunción y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el 13 de marzo de 2011, fecha contradictoria con lo documentado en el expediente de declaración de nacionalidad del año 2008, certificado de paternidad, certificado de nacimiento en el que se hace constar como lugar A. y fecha 1977 y certificado de nacionalidad.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación en el presente caso los artículos 17 y 18 del Código Civil, e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 28 de septiembre de 2011 en el que recogiendo la argumentación del Ministerio Fiscal deniega la inscripción solicitada y devuelve las actuaciones al Registro del domicilio del promotor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en 1975 y no en 1977 como erróneamente le documentaron las autoridades argelinas, aportando certificado de subsanación emitido por el RASD y reiterando lo solicitado, añadiendo que por vía paterna es nieto de un procurador de las Cortes españolas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alzira, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de septiembre de 2008, a continuación se solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, la Encargada del Registro Civil Central dictó Auto de 28 de septiembre de 2011 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad



española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (49ª)**

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don El H. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Málaga mediante auto de fecha 30 de junio de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: permiso de residencia, pasaporte mauritano, volante de empadronamiento, carnet de conducir, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, recibo de la MINURSO, certificados de concordancia de nombres, buena conducta, residencia y nacionalidad expedidos por la Delegación Saharai para Canarias, DNI bilingüe del padre, libro de familia, tarjeta de situación familiar, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social, contrato de trabajo del padre, impreso de vacunación e histórico de permiso de residencia.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad mauritana, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 19 de abril de 2013 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 30 de junio de 2009. El Registro Civil de Málaga solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 19 de abril de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (51ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don E. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 4 de octubre de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, permiso de residencia y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo. El promotor aporta nueva documentación, entre otros, certificado de concordancia de nombres y copia literal de nacimiento expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., aportando libro de familia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento



del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 4 de octubre de 2010. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 26 de febrero de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la copia literal de nacimiento corresponde al nacimiento de D. M. nacido en S. el 15 de noviembre de 1965; según el libro de familia el nacido es Don E. U. A. U. A. nacido el 15 de septiembre de 1965 en I. y el certificado de concordancia de nombres certifica que Don E. U. A. U. A. marroquí nacido el 15 de septiembre de 1965 en El A. figura inscrito como M. nacido en 1969. Las discrepancias entre la documentación aportada hacen que no queden acreditados suficientemente los datos esenciales para la inscripción, en consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (52ª)**

### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 22 de febrero de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, permiso de residencia, pasaporte argelino, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrático y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 25 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de febrero de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 25 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la

práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular

de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (53ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don E. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el



Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 14 de abril de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, pasaporte marroquí y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de abril de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del

Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 27 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye

título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr.

Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (54ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 14 de abril de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, permiso de residencia, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de abril de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 27 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad

española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (56ª)**

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña N. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 14 de abril de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, pasaporte argelino, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de abril de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 27 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la

práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular

de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (57ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M-A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el

Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 18 de enero de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado de inscripción en el Juzgado Cheránico de Aaiún de Don M-A. pasaporte argelino y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de diciembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., aporta documentación, entre otros, certificación en extracto de inscripción de nacimiento a nombre de Don M-A. y libro de familia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por

Auto de 18 de enero de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 10 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan

acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en la inscripción en el Juzgado Cheránico de Aaiún aparece inscrito D. M-A. U. Z. U. L. nacido en A. mientras que el pasaporte argelino está a nombre de Don M-A. nacido en T. y en la declaración de datos para la inscripción se solicita la misma para Don M-A. constando el declarante como M-A Z. L. nacido en A. por otro lado en la certificación en extracto de inscripción de nacimiento expedida en A. en 1974 figura como M-A U. Z. U. L.

No está por lo tanto acreditado que los documentos aportados correspondan a la misma persona, no siendo admisible el certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, la documentación aportada no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el



ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida.

Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (58ª)**

### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don S. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 29 de mayo de 2009, tras lo cual solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central. Aportaba la siguiente documentación, entre otros: permiso de residencia, certificado de empadronamiento, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrático y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de diciembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de mayo de 2009. Posteriormente solicitó la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 10 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se

encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC).

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de

inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (60ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0014142/2010 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- El Ministerio Fiscal, por informe de fecha 27 de abril de 2012, se opone a la pretensión del solicitante, indicando que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.3º C.c. he interesado se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3.- La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central con fecha 10 de mayo de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. comunicándose al Registro Civil de Massamagrell a los efectos establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de mayo de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de marzo de 2013. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la

Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 10 de febrero de 2010. Por Auto de 10 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a



españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo

expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (65ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.

Art. 27 LRC

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña D. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña D. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0014144/2010 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 24 de mayo de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le es de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central con fecha 30 de mayo de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña D. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de mayo de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de marzo de 2013. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 04 de marzo de 2010. Por Auto de 30 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por aplicación de manera errónea del artículo 17.3 del Código Civil.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de

expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (78ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Don S. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 05 de octubre de 2010, el Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don S. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 24 de mayo de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación los artículos 17.3 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de julio de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don S. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. En los razonamientos jurídicos del mencionado Auto, se hace constar que “no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que procede la denegación de la inscripción de nacimiento solicitada”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 30 de julio de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de agosto de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 05 de octubre de 2010. Por Auto de 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (81ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.

Art. 27 LRC

*No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Elda (Alicante), Don H. y Doña M. padres de la menor V-Z. nacida en El A. (Sahara Occidental) el 25 de noviembre de 2001 solicitaban la inscripción fuera del plazo legal del nacimiento de su hija. Adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento, de subsanación, de paternidad y acta de matrimonio expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación literal de la anotación, en virtud de resolución registral de 28 de julio de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Elche, de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de Don H. incluida en el Tomo ..., página ... de la sección 1ª del Registro Civil Central; certificación literal de la anotación, en virtud de resolución registral de fecha 25 de septiembre de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de Doña M. incluida en el Tomo ..., página ... de la sección 1ª del Registro Civil Central, DNI de los padres de la interesada.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento, emitiéndose informe por el Ministerio Fiscal en fecha 20 de diciembre de 2012 por el que se opone a lo solicitado, al no quedar fehacientemente acreditada la filiación, en tanto que no coinciden los datos facilitados por los solicitantes con el certificado de paternidad saharauí presentado.

3.- Con fecha 28 de enero de 2013 se dicta Auto por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se acuerda denegar la

inscripción de nacimiento de Doña V-Z. nacida el 25 de noviembre de 2001 en El A. (Sahara). En los razonamientos jurídicos de la mencionada resolución, se indica textualmente “En el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no siendo válido el mismo. Y se aporta un certificado de paternidad en el que se relacionan los hijos de H. y M. el cual ofrece discrepancias y dudas, por lo que no se reúnen las condiciones y garantías exigidas por los citados artículos 12 LRC y 85 RRC y se hace necesario denegar la inscripción solicitada al no haber quedado acreditada la relación de filiación entre el nacido y un ciudadano español”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores de la interesada, éstos interpusieron recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 28 de enero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo de Doña V-Z.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Los promotores, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Elda (Alicante), solicitaron la inscripción fuera del plazo legal del nacimiento de su hija menor V-Z. Por Auto de 28 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la relación de

filiación entre el nacido y un ciudadano español. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una menor de origen saharauí a cuyos padres les ha sido declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (82ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 19 de marzo de 2009 el Registro Civil de Algeciras (Cádiz) remitía al Registro Civil Central expediente tramitado a Don M. por ser el competente para la práctica de su inscripción de nacimiento, al haber nacido fuera de España y haber sido declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción por dicho Registro Civil. Consta la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y expediente completo tramitado en el Registro Civil de Algeciras que concluyó con auto de la Encargada de 17 de julio de 2008 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción. Entre la documentación remitida se encontraba escrito de solicitud, de fecha 16 de mayo de 2007, y volante de empadronamiento en A. de dos días antes, 14 de mayo de 2007.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central, con fecha 8 de marzo de 2010 requirió del interesado, a través del Registro Civil de Algeciras, certificación literal de nacimiento debidamente traducida y legalizada, certificación de que el auto era firme y hoja declaratoria de datos. Con fecha 22 de junio siguiente comparece ante el Registro Civil de Algeciras la representante legal del interesado aportando poder notarial a su favor, otorgado el 17 de mayo de 2007, un día después de la solicitud inicial del expediente y en el que se hace constar que el interesado, de nacionalidad marroquí, no reside en España sino en un domicilio de El A. A la vista de lo anterior el Registro Civil Central requiere de nuevo al Sr. O.

para que acredite su residencia en España con anterioridad a la tramitación de su expediente de declaración de nacionalidad, una certificación de empadronamiento histórico y otra reciente. Los dos intentos de notificación de este requerimiento, en septiembre y octubre de 2011, son devueltos por resultar desconocido el interesado en el domicilio. Posteriormente comparece la representante legal aportando certificado de empadronamiento en A. desde el 8 de mayo de 2007 y expedido el 25 de octubre de 2011.

3.-El Ministerio Fiscal emitió informe considerando que no queda acreditado que el Sr. O. fuera residente en A. cuando solicitó, tramitó y obtuvo la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, sino que su residencia estaba en Marruecos, tal y como recoge el poder notarial otorgado y acredita la imposibilidad de notificar al interesado en España por resultar desconocido en el domicilio. Con fecha 20 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto recogiendo el sentido del informe fiscal, por lo que considera que el Registro Civil de Algeciras no era competente para tramitar el expediente y declarar la nacionalidad española del promotor por no ser su verdadero domicilio, y por tanto considera que el auto dictado no puede tenerse como título válido para practicar la inscripción de nacimiento, denegando la misma.

4.- Notificada la resolución, tras un intento de nuevo fallido por resultar desconocido, el interesado mediante su representante legal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una infracción al artículo 27 de la Ley del Registro Civil, por cuanto el Registro Civil de Algeciras en su momento no cuestionó su competencia y asumió la tramitación del expediente de declaración de nacionalidad, añadiendo respecto a las notificaciones no realizadas que en la hoja declaratoria de datos presentada en julio de 2010 se hacía constar otro domicilio del Sr. O.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC), 335 y 340 del Reglamento del Registro Civil (R.R.C).



II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por la Encargada del Registro Civil del domicilio, esta remitió el expediente para la práctica de su inscripción de nacimiento y la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Encargada del Registro acordó denegar la inscripción solicitada al considerar que no ha quedado acreditado el lugar de residencia del promotor, ni siquiera si residía en España cuando fue declarado española con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Algeciras, por lo que este no hubiera resultado competente para adoptar dicha resolución. Esta denegación es objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV.- En primer lugar ha de centrarse la atención en el motivo de denegación de la solicitud, cual es, no estar establecido claramente el domicilio del interesado. La cuestión se plantea por la duda reflejada en el auto apelado sobre si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento es real o ha sido señalado a los efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Algeciras. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos

datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción

en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento.

En el presente caso tras el requerimiento del Registro Civil Central el interesado aportó documento que declaraba que residía en A. desde una semana antes del inicio del expediente de declaración de nacionalidad, sin embargo el documento notarial expedido un día después de ese inicio, para otorgar poder de representación a un tercero, declara que el interesado no es residente en España sino que su domicilio está en Marruecos, lo que justificaría que tres notificaciones remitidas al domicilio del padrón, C/ E. fueran devueltas por resultar desconocido el destinatario, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación vertida en el recurso, que en la hoja declaratoria de datos suscrita en julio de 2010 se hacía constar otro domicilio del interesado, Avda. V del C. porque posteriormente se aporta certificado de empadronamiento, de 25 de octubre de 2011, con el mismo domicilio de los anteriores, C/E. Por todo lo expuesto debe estimarse como procedente la conclusión alcanzada por el Encargado que motivó la denegación de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (83ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa), Don B. nacida en B. (Sahara Occidental) el día 14 de noviembre de 1969 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2008, y posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2009, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, certificado de nacimiento y certificado de paternidad expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD). Con fecha 5 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia poniendo de manifiesto que la documentación aportada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil para permitir su transcripción, por lo que devuelve las actuaciones para que se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que debe notificarse a las posibles personas interesadas, practicarse prueba testifical, informe médico-forense salvo que no se considere necesario y, debe quedar acreditado el lugar y fecha de nacimiento y la filiación paterna y materna.

2.- Con fecha 22 de diciembre de 2011 la interesada comparece en el Registro Civil de Azpeitia, titular de pasaporte argelino expedido en el año 2004 y en el que consta nacida en O. aportando informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, documentos nacionales de identidad del Sahara de los padres expedidos en 1971 y 1974, manifestando que sólo puede aportar certificado de nacimiento expedido por la representación del RASD y que a partir de 1975 vivió refugiada en Argelia. Se toma declaración a dos testigos propuestos, la hermana mayor de la interesada, nacida 12 años antes y un primo hermano menor que la, Sra. M. En esa fecha no puede llevarse a cabo el informe médico forense porque no se aportan las pruebas médicas que se solicitaron, se realiza posteriormente en el sentido de que es de sexo femenino mayor de 19 años y compatible con la edad de 42 años que manifiesta. También se aporta certificado de empadronamiento en O. desde el 12 de junio de 2007.

3.- El Ministerio Fiscal solicita testimonio del expediente tramitado para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. La documentación se remite por el Registro Civil de Azpeitia con fecha 30 de mayo de 2012, entre ella extracto de inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Juzgado Cheránico, aunque la fecha de nacimiento no coincide con la del documento nacional de identidad del Sahara, MINURSO de la madre de la promotora en el que el año de nacimiento tampoco coincide con el del documento nacional de identidad del Sahara y permiso de residencia en A. como ciudadana argelina, que venció en el año 2007. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa que a este caso no le es de aplicación el artículo 17 ni el 18, ambos del Código Civil, añadiendo que tampoco se acredita la filiación de la promotora, habida cuenta la falta de garantías de la documentación RASD aportada.

4.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de septiembre de 2012, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no quedan acreditados aspectos básicos del hecho inscribible, filiación de la interesada, y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando otro lugar de nacimiento y alegando que sus padres

tenían la nacionalidad española y que si son aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, aportando documento de identidad expedido por la representación de la RASD y reiterando documentación ya aportada.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 14 de mayo de 2008. Posteriormente la interesada solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 28 de septiembre de 2012 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho inscribible y aceptando los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del

Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que no hay certificación de nacimiento y el lugar y la fecha del hecho no son coincidentes entre la documentación presentada y la declaración del promotor y el documento que debería acreditar la concordancia de las diferentes filiaciones en la misma persona ha sido emitida por los representantes de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba

del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (85ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don G. nacido en el territorio del Sahara Occidental el día 5 de agosto de 1967 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del citado Registro Civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2010, y posteriormente, con fecha 24 de enero de 2011, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, pasaporte argelino expedido en el año 2006 y en el que consta que el Sr. C. nació en B. el 5 de agosto de 1967, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, hoja declaratoria de datos y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento y certificado de concordancia de nombres con 4 filiaciones y 3 lugares de nacimiento diferentes.

2.- El Ministerio Fiscal informa que en este caso se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por cuanto el promotor ha estado utilizando la nacionalidad argelina, por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de agosto de 2012, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que si son aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 22 de diciembre de 2010. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 28 de agosto de 2012 denegando lo solicitado al estimar acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil

Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren hasta 4 filiaciones diferentes y 3 lugares de nacimiento, y el documento que debería acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (87ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona (Sevilla), Don M. nacido en T. (Sahara Occidental) el día 25 de enero de 1964 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 2 de abril de 2009, y posteriormente, con fecha 25 de junio siguiente, se remitió

expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, certificado de empadronamiento en El V del A. (S) desde 2 días antes de la solicitud, pasaporte argelino expedido en el año 2006 y en el que consta que el Sr. B. nació en B. informe negativo respecto a su inclusión y a la de sus padres en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, hoja declaratoria de datos, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor, con enmiendas y de sus padres, en el caso del padre su fecha y lugar de nacimiento no coincide con la que consta en otros documentos, documento nacional de identidad del Sahara ilegible y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), documento de identidad, certificado de nacimiento, certificado de concordancia de nombres con 2 filiaciones, certificado de paternidad, certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad y certificado de que desde 1975 residió en los campamentos de refugiados de T. (Argelia).

2.- Con fecha 14 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia requiriendo documentación al interesado sobre su nacimiento y filiación, ya que la aportada, emitida por la RASD, no reúne las garantías análogas a las exigidas por la legislación española, añadiendo que en el caso de que no pueda aportarse se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Dicha providencia no puede notificarse al Sr. B. ya que los sucesivos intentos en su domicilio fáclitado, desconocido, en el nuevo localizado en M del A. (S), son infructuosos, por lo que con fecha 27 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central acuerda mediante providencia el archivo de las actuaciones.

3.- Con fecha 30 de noviembre de 2011 presenta el interesado escrito justificando sus movimientos de domicilio, fáclitando uno en la localidad de Sr la M (S). Una vez notificada la providencia primera el 1 de diciembre de 2011 comparece el Sr. B. y presenta permiso de residencia en España como ciudadano argelino, válido hasta 2015 y con un domicilio en L. (J), certificado de empadronamiento en S la M. desde el 9 de diciembre de 2010. El 18 de mayo de 2012 comparecen dos testigos que manifiestan conocer desde hace muchos años al interesado y que saben que nació en T. no mencionan el año, y que reside en B. localidad diferente a la de empadronamiento, presentando posteriormente certificado de su inscripción en esa localidad desde el 3 de mayo de 2012. Por último con fecha 20 de junio siguiente se emite informe por el médico forense en el

sentido de que los datos físicos del interesado corresponden con los de un varón de 48 años, la edad que manifiesta.

4.-El Ministerio Fiscal informa que en este caso al declararse la nacionalidad española del interesado se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por cuanto el promotor ha estado utilizando la nacionalidad argelina, añadiendo que la documentación aportada en gran parte no tiene garantías análogas a las exigidas por la legislación española y, por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 31 de octubre de 2012, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en T. el 25 de enero de 1964, que si son aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, que se ha acreditado que no pudo optar en el plazo establecido en el Decreto 2258/1976 y que también se ha acreditado su filiación, todo ello a través de los documentos expedidos por la RASD.

7.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento



del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Carmona, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 2 de abril de 2009. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 31 de octubre de 2012 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir y también acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la

existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro

Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (88ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Liria (Valencia), Doña F. nacida en A. (Sahara Occidental) el día 1 de febrero de 1975 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 15 de junio de 2010, y posteriormente, con fecha 21 de julio siguiente, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos, certificado de empadronamiento en B. (V ) desde el 15 de febrero de 2010, pasaporte argelino expedido en el año 2009 y en el que consta que la Sra. B. nació en B. recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de la promotora, documento nacional de identidad del Sahara del padre emitido en 1972, auto del Registro Civil de Requena (Alicante) de fecha 11 de marzo de 2008 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre de la promotora y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), documento de identidad, certificado de paternidad en el que aparece otra localidad como lugar de nacimiento, certificado de nacimiento, certificado de concordancia de nombres de la

madre de la promotora, certificado de nacionalidad, acta de matrimonio, certificado de antecedentes penales y certificado de que desde 1975 residió en los campamentos de refugiados.

2.- Con fecha 26 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Central requiere testimonio de que el auto del Registro Civil de Llíria es firme y documentación al interesado sobre su nacimiento y filiación, ya que la aportada, emitida por la RASD, no reúne las garantías análogas a las exigidas por la legislación española, añadiendo que en el caso de que no pueda aportarse se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 22 de diciembre de 2011 se emite informe por el médico forense en el sentido de que los datos físicos de la interesada corresponden con los de una mujer de 36 años, que correspondería a la fecha de nacimiento que manifiesta. Con la misma fecha comparecen dos testigos que manifiestan que les consta la certeza de cuanto se dice en el escrito inicial de la interesada. La Encargada del Registro Civil de Llíria acuerda igualmente la publicación de edictos en el tablón de anuncios del propio Registro y del de Benaguasil para información de posibles personas afectadas por el procedimiento. El Fiscal del Registro Civil de Llíria emite informe no oponiéndose a la inscripción solicitada.

4.-El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central informa que en este caso al declararse la nacionalidad española del interesado se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por cuanto la promotora ha estado utilizando la nacionalidad argelina, añadiendo que la documentación aportada en gran parte no tiene garantías análogas a las exigidas por la legislación española y, por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de julio de 2012, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, deja en suspenso la anotación de la declaración de nacionalidad por aplicación indebida de la legislación vigente y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del

domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si se ha acreditado todas las circunstancias de su nacimiento mediante los documentos expedidos por la RASD, aportando pasaporte expedido por esa organización.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Llíria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 15 de junio de 2010. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 9 de julio de 2012 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir y también acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharai cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal



expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales,



como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (1ª)**

#### *III.8.3 Calificación.*

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don S. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, pasaporte argelino, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrático y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de diciembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la

Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de noviembre de 2010. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 10 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso

ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (2ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don S. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 4 de enero de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún, pasaporte marroquí y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de diciembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor

de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., aportando, entre otra documentación, copia del libro de familia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 4 de enero de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 10 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se

encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción



de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (3ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 3 de enero de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado

negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, permiso de residencia y certificados de concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 3 de enero de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 4 de febrero de 2013 denegando lo solicitado al

apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación

extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de

expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (7ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 19 de enero de 2011, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, permiso de residencia y certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad marroquí, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de diciembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª

de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 19 de enero de 2011. El Registro Civil de Massamagrell solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 10 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los



nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia

y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (26ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don L. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2009, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don L. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0031170/2009 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 10 de septiembre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de octubre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don L. nacido en 1968 en G. (Sahara), comunicándose al Registro Civil del domicilio del promotor a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de octubre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de junio de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de mayo de 2009. Por Auto de 30 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor, toda vez, que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadano saharauí.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por

todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (33ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lorca (Murcia), Don G. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 19 de abril de 2011, y posteriormente, se remitió el expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: auto declarativo de la nacionalidad española, pasaporte argelino expedido en el año 2009 en el que consta nacido en M's (Argelia) el 3 de mayo de 1970, con visados para estancias en Egipto y España, tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa del padre del promotor, documentación del Ministerio de Defensa relativa al padre del promotor, perteneciente a las fuerzas de la policía territorial del Sahara, grupos nómadas, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que consta otra filiación y lugar y año de nacimiento, D. 1969, certificado de empadronamiento en L. desde el 23 de marzo de 2011, mismo día de inicio del expediente de declaración de nacionalidad, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, certificado de las autoridades policiales en relación a que la madre del promotor fue titular de un documento nacional de identidad del Sahara en 1973, documento nacional de identidad del Sahara, casi ilegible y sin fotografía, documentación relativa a la formación universitaria del promotor en Rusia, sin traducir y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, en el que consta que se produjo en A. el 15 de marzo de 1970, certificado de que residió en los campamentos de refugiados saharauis, certificado de subsanación con 5 filiaciones diferentes, certificado de nacionalidad, certificado de antecedentes penales y certificado de paternidad.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 ni el 18 del Código Civil, tampoco queda acreditada su filiación porque la documentación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española, se opone por tanto a la inscripción de nacimiento e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española.

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada con marginal de nacionalidad española



porque no quedan acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, además entiende, como el Ministerio Fiscal, que se concedió dicha nacionalidad con valor de simple presunción sin que se reunieran los requisitos legales para ello. Comunicando la resolución al Registro Civil del domicilio a los efectos del expediente cuya tramitación solicita el Ministerio Fiscal.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que si cumple los requisitos del artículo 18 del Código Civil, reiterando su petición.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor solicitó, ante el Registro Civil de Lorca, la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 19 de abril de 2011. Posteriormente el Registro remitió la documentación para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 26 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados.

En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento y la de parentesco emitida por los representantes de la RASD, así como la que pretende justificar hasta 5 filiaciones diferentes del promotor, no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al

examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (36ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), Don Y. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 12 de abril de 2011, y posteriormente, con fecha 4 de mayo siguiente se remitió el expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: auto declarativo de la nacionalidad española, cédula de inscripción de extranjeros expedida el 1 de marzo de 2010 por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, como nacional argelino nacido en M. tarjeta de pensionista del Ministerio de Defensa del padre del promotor, tarjeta de asistencia sanitaria ilegible, documentación del padre del promotor relativa a sus servicios prestados al ejército español y fuerzas policiales del Sahara, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de los padres del promotor y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, certificado de que residió en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 5 de octubre de 2010, fecha inexacta ya que en marzo de 2010 residía en España según su cédula de extranjero, documento de identidad, certificado de concordancia y certificado de parentesco.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 ni el 18 del Código Civil, tampoco queda acreditada su filiación porque la documentación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española, se opone por tanto a la inscripción de nacimiento e interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada con marginal de nacionalidad española porque no quedan acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento,

además entiende como el Ministerio Fiscal que se concedió dicha nacionalidad con valor de simple presunción sin que se reunieran los requisitos legales para ello. Comunicando la resolución al Registro Civil del domicilio a los efectos del expediente cuya tramitación solicita el Ministerio Fiscal.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que si cumple los requisitos del artículo 18 del Código Civil como reconoció el auto del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, volviendo a adjuntar copia de documentación ya presentada y otros documentos nuevos, cédula de inscripción de extranjeros expedida en el año 2011, fotocopia de un certificado del año 2006, de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, relativo a que el promotor no tiene la nacionalidad argelina y certificado de antecedentes penales emitido por los representantes de la RASD

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor solicitó, ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 12 de abril de 2011. Posteriormente el Registro remitió la documentación para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad

efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 18 de febrero de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento y la de parentesco emitida por los representantes de la RASD no constituye título suficiente

porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr.



Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (44ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don B. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 21 de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don B. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 05 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 18 de octubre de 2013. El

Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de noviembre de 2010. Por Auto de 05 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del

domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro

Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (45ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don A. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 16 de mayo de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 22 de mayo de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 22 de mayo de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 04 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de noviembre de 2010. Por Auto de 22 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de



disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (46ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrent (Valencia), Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2009, el Encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña M. nacida en L. (Sahara Occidental), el 08 de septiembre de 1973, hija de S. y de M-t. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 06 de agosto de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña M. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 06 de agosto de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Torrent (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 12 de marzo de 2009. Por Auto de 06 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación

preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (47ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad*

*española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vielha (Lérida), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 25 de abril de 2006, la Encargada del Registro Civil de Vielha (Lérida), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M. nacido en W-S. (Sahara Occidental), el 28 de diciembre de 1964, hijo de L. y de F. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 10 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 25 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. nacido en W-S. (Sahara Occidental), el 28 de diciembre de 1964, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución

por la que se revoque el Auto de fecha 25 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Vielha (Lérida), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 25 de abril de 2006. Por Auto de 25 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no



estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (55ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Águilas (Murcia) el 26 de enero de 2011, Doña S. nacida en El A. (Sahara) en 1966, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2011, el Encargada del Registro Civil de Lorca (Murcia) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña S. conforme a lo dispuesto en el artº 17.1 y 18 del Código Civil. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 11 de abril de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le es de aplicación el artículo 17.1.c) y d) y 18) del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 19 de abril de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña S. nacida en Sahara en 1966, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 19 de abril de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 26 de agosto de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Paz de Águilas (Murcia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el Registro Civil de Lorca (Murcia) por Auto fecha 10 de mayo de 2011. Por Auto de 19 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española

Ministerio de Justicia

corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (56ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ripoll (Gerona), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con

valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2011, el Encargado del Registro Civil de Ripoll (Gerona) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 12 de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. En los razonamientos jurídicos del mencionado Auto, se hace constar que “no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que procede la denegación de la inscripción de nacimiento solicitada”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 05 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 15 de febrero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y



14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Ripoll (Gerona), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 23 de mayo de 2011. Por Auto de 05 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a

españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo

Ministerio de Justicia

expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (57ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.

Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M-V. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M-V. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 12 de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M-V. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 05 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 18 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 30 de septiembre de 2011. Por Auto de 05 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (59ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén, Don L. nacido en S. (Sahara Occidental) el 19 de junio de 1957 solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2011, la Encargada del Registro Civil de Jaén acuerda declarar con valor de simple presunción que Don L. ostenta *iure soli* la nacionalidad española de origen.

2.- Con fecha 12 de mayo de 2011, el Registro Civil de Jaén remite testimonio de la resolución dictada al Registro Civil Central con objeto de proceder a la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10N – 0018038/2011 sobre inscripción de nacimiento.

4.- A la vista de la documentación aportada, el Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española, al haberse aplicado indebidamente el artº 17.1.c) y d) y 18) del CC., por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

5.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 18 de febrero de 2013 por el que se acuerda denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don L. comunicándose al Registro Civil del domicilio del promotor a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal, toda vez que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 18 de febrero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo con marginalidad de nacionalidad española con valor de presunción.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se

ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de marzo de 2011. Por Auto de 18 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (60ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

*2º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*3º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M-EI M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 16 de julio de 2008, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M-EI M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se practica anotación soporte, con valor meramente informativo y sin valor probatorio, incluyéndose el asiento en el Tomo ... página ... de la sección 1ª de dicho Registro Civil, y aperturando expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 02 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 09 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M-El M. comunicándose al Registro Civil de Massamagrell (Valencia) a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 09 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 03 de diciembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 16 de julio de 2008. Por Auto de 09 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor, por aplicación indebida del artº 17.3º del Código Civil. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del

encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico,

deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (61ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

*2º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*3º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén), Don L-D. solicita la declaración de la nacionalidad española de

origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don L-D. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se practica anotación soporte, con valor meramente informativo y sin valor probatorio, incluyéndose el asiento en el Tomo ... página ... de la sección 1ª de dicho Registro Civil, y aperturando expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 22 de abril de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que no consta en el expediente que dio lugar al reconocimiento de la concesión de la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado, ningún documento acreditativo de su condición de español.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 06 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don L-D. sin perjuicio de que pueda reiterar la petición en el procedimiento judicial ordinario correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 06 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 03 de diciembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de

2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 03 de febrero de 2010. Por Auto de 06 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al

artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (64ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algeciras (Cádiz), Don H. solicita la conversión en inscripción de la anotación de nacimiento practicada como soporte de la inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado por Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Jaén en fecha 13 de febrero de 2007. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente 10G – 0040165/2010 sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 01 de junio de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central con fecha 08 de junio de 2012 dicta Auto por el que se deniega la conversión de la anotación de nacimiento de Don H. en inscripción, comunicándose al Registro Civil de Jaén a los efectos establecidos. En los hechos del mencionado Auto, se hace constar que “tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor pues la documentación aportada expedida por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción al no estar establecidos los órganos del registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 08 de junio de 2012 y se acuerde la conversión de su anotación de nacimiento en inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de marzo de 2013. La Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 13 de febrero de 2007. Por Auto de 08 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la conversión de la anotación de nacimiento de Don H. en inscripción la inscripción, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del

registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de



inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (83ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A-B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española

de origen de Don A-B. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 09 de mayo de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 03 de junio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A-B. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 03 de junio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 04 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 13 de julio de 2010. Por Auto de 03 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada

por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres

artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (84ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real, Doña A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real con fecha 16 de enero de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para su concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 05 de noviembre de 2012 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcalá la Real solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 16 de enero de 2009. Por auto de 05 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la



existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo

que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (85ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Tudela con fecha 10 de octubre de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de abril de 2012 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005;

13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 10 de octubre de 2008. Por auto de 27 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se

desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (87ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander, Doña S. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Santander con fecha 22 de junio de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otras la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación presentada para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 30 de mayo de 2012 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Santander, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 22 de junio de 2010. Por auto de 30 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la no la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos



esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (88ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia, Doña L. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Azpeitia con fecha 05 de mayo de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad

española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de julio de 2012 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 05 de mayo de 2008. Por auto de 27 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la denegación de la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro

Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (90ª)

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Águilas (Murcia), que fue remitido al Registro Civil de Lorca (Murcia), Don M-S. nacido en S. (Sahara Occidental) el día 2 de octubre de 1968 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 15 de junio de 2010, y posteriormente, con fecha 29 de junio siguiente, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos, permiso de residencia permanente en España como ciudadano argelino nacido en B. el 2 de octubre de 1968, certificado de empadronamiento en Á. pasaporte argelino expedido en el año 2004, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor, en el que consta otro lugar de nacimiento y filiación, certificado de las autoridades policiales de que el padre fue titular de documento nacional de identidad del Sahara en 1971, documento nacional de identidad del Sahara de la madre emitido en 1974, documentos laborales, auto del Registro Civil de Lorca de fecha 15 de junio de 2010 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y, expedidos por la representación de

la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), documento de identidad, certificado de paternidad en el que aparece otra localidad como lugar de nacimiento, certificado de nacimiento, certificado de subsanación y certificado de antecedentes penales.

2.- Con fecha 10 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Central requiere documentación al interesado sobre su nacimiento y filiación, ya que la aportada, emitida por la RASD, no reúne las garantías análogas a las exigidas por la legislación española, añadiendo que en el caso de que no pueda aportarse se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que se notifique al Ministerio Fiscal y a posibles personas interesadas, que también se lleve a cabo prueba testifical e informe médico forense, salvo que no se considere necesario, debiendo quedar acreditada la filiación, el lugar y la fecha de nacimiento.

3.- Con fecha 24 de junio siguiente, comparece el promotor en el Registro Civil de Lorca manifestando que no tiene libro de familia y que ha sido informado de que su nacimiento no consta inscrito en los libros Cheránicos que están en posesión de la administración española. Unos días después comparecen dos testigos que manifiestan que les consta la certeza de cuanto se dice en el escrito inicial del interesado. Se aporta al expediente permiso de residencia del promotor renovado hasta 2016 en el que consta un domicilio de J de la F (C).

4.-El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central informa que en este caso al declararse la nacionalidad española del interesado se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17 del Código Civil, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por cuanto el promotor ha estado utilizando la nacionalidad argelina, añadiendo que la documentación aportada en gran parte no tiene garantías análogas a las exigidas por la legislación española y, por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de febrero de 2013, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, deja en suspenso la anotación de la declaración de nacionalidad por aplicación indebida de la legislación vigente y además

acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su derecho a la nacionalidad española como ya había reconocido el Registro Civil de Lorca, con base en el artículo 17 y 18 del Código Civil.

7.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Lorca, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 15 de junio de 2010. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 14 de febrero de 2013 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir y también acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.



III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal

expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales,

como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (92ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toledo, Doña J. nacida en A. (Sahara Occidental) el día 10 de mayo de 1964 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2007, y posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2008, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos y testimonio del auto.

2.- Tras la tramitación correspondiente el Registro Civil Central requiere a la promotora el libro de familia, que la Sra. H. aporta en comparecencia ante el Registro Civil de Toledo haciendo constar que no está completo y entre las hojas que faltan está la correspondiente a ella, y también requiere del Registro Civil de Toledo la documentación aportada en el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, permiso de residencia en España como ciudadana argelina, certificado de empadronamiento en T. desde el 27 de marzo de 2007, pasaporte argelino expedido en el año 2003, certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid en relación con que la interesada no tiene nacionalidad de dicho país, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor, en el que consta otro lugar de nacimiento B-E. (Sahara Occidental), informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, documento nacional de identidad y permiso de conducir del Sahara ilegibles, tarjeta de pensionista del Ministerio de Defensa de la madre de la promotora, y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad y certificado de nacimiento. Con posterioridad, con fecha 23 de agosto de 2011, el Registro Civil Central procede a anotar la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada por auto de fecha 19 de septiembre de 2007 del Registro Civil de Toledo.

3.-Posteriormente la Sra. H. solicita su inscripción de nacimiento, aportando certificación de la anotación de su nacionalidad en el Registro Civil, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en M. desde el 29 de julio de 2011. Con fecha 3 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Central requiere al interesado para que aporte hoja de declaración de datos, certificado de empadronamiento actualizado y comparezca acompañada de dos testigos. Dicha comparecencia tiene lugar el 20 de septiembre siguiente, manifestando los testigos que conocen a la interesada desde siempre, aunque ambos son más jóvenes que ella, y conocen sus datos personales y familiares y consideran ciertos los declarados por la Sra. H.

4.- El Ministerio Fiscal informa que en este caso al declararse la nacionalidad española del interesado se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17 del Código Civil, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por cuanto la promotora ha estado utilizando la nacionalidad argelina, añadiendo que la documentación aportada en gran parte no tiene garantías análogas a las exigidas por la legislación española y, por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.-El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 12 de abril de 2013, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada, deja en suspenso la anotación de la declaración de nacionalidad por aplicación indebida de la legislación vigente y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su derecho a la nacionalidad española con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

7.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Toledo, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 19 de septiembre de 2007 y anotada por el Registro Civil Central con fecha 23 de agosto de 2010. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 12 de abril de 2013 denegando lo solicitado al estimar acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a juzgar el fondo del asunto.

De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, lo que en este caso se hizo en expediente anterior con fecha 23 de agosto de 2010, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción

de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.



2º. Estimar parcialmente el recurso y mantener la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (96ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don F. M. H. nacido en el territorio del Sahara Occidental el día 16 de enero de 1969 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del citado Registro Civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2010, y posteriormente, con fecha 18 de enero

de 2011, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, pasaporte argelino expedido en el año 2007 y en el que consta que el Sr. M. nació en O. el 16 de enero de 1969, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, hoja declaratoria de datos y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento y certificado de concordancia de nombres con 3 filiaciones diferentes.

2.- El Ministerio Fiscal informa que en este caso se ha hecho una aplicación errónea del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por cuanto el promotor ha estado utilizando la nacionalidad argelina, añadiendo que parte de la documentación aportada no reúne garantías análogas a las exigidas por la legislación española, por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de diciembre de 2012, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española solicitada ya que hay aspectos básicos del hecho inscribible que no se pueden tener como acreditados, filiación, lugar y fecha de nacimiento, además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si son aplicables en su caso los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 23 de noviembre de 2010. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 10 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado al estimar acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio

Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren hasta 3 filiaciones y 2 lugares de nacimiento, y el documento que debería acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente

en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (98ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2009, la Encargada del Registro Civil de Ontiyent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña M. conocida por M. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 24 de enero de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le es de aplicación el artículo 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 27 de febrero de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña M. nacida en 1970 en Argelia, comunicándose al Registro Civil de Ontiyent (Valencia) a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 27 de febrero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de agosto de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 16 de febrero de 2009. Por Auto de 27 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del

nacimiento de la promotora, nacida en 1970 en Argelia, comunicándose al Registro Civil de Ontiyent (Valencia) a los efectos legalmente establecidos.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en



defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (99ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M-S. solicita la declaración de la nacionalidad española

de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2009, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M-S., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 15 de noviembre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 03 de enero de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M-S. nacido en Sahara en 1970, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 03 de enero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de abril de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005;

13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 28 de octubre de 2009. Por Auto de 03 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que

recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo

que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (100ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña M. nacida en EIA (Sahara) en 1973, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 04 de enero de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 18 de enero de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 04 de febrero de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña M. nacida en Sahara en 1973, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 04 de febrero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de mayo de 2013. El

Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 04 de enero de 2011. Por Auto de 04 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y



proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia

y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (101ª)**

### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina, Don O. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina con fecha 18 de agosto de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento expedido por la autoridad de la República Árabe Saharaui Democrática, copia DNI español, pasaporte argelino y volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 13 de octubre de 2011 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los

artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Talavera de la Reina, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 18 de agosto de 2010. Por auto de 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (130ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Doña M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 23 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 18 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña M. , comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 18 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 16 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.



II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 04 de marzo de 2010. Por Auto de 18 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos

esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres

artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (131ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Doña F., nacida en D. – V. (Sáhara) el 12 de febrero de 1960, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 28 de junio de 2010, el Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de Doña F., por aplicación del artº 17 del Código Civil. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 24 de enero de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 04 de febrero de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña F. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos legalmente establecidos, indicándose en los fundamentos jurídicos del mencionado Auto que “no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, la supuesta concordancia de su identidad como ciudadana saharauí”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 04 de febrero de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 11 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 28 de junio de 2010. Por Auto de 04 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se

encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de paternidad de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro

Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden Civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (148ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), D<sup>a</sup> N. B. B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de N. B. B., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 12 de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de D<sup>a</sup> N. B. B., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 05 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 25 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 27 de septiembre de 2011. Por Auto de 05 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al

mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (150ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

*2º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*3º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén, Don M-A solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo por conversión de la anotación en inscripción principal, de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada en virtud de Auto de 19 de septiembre de 2008 dictado por la Encargada del Registro Civil de Jaén; asiento obrante en el Tomo 51071, página 075 de la sección 1ª del Registro Civil Central. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 10 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 06 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M.-A. nacido en 1963, comunicándose al Registro Civil de Mengíbar (Jaén) a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 06 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 20 de diciembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por el Registro Civil de Jaén. Por Auto de 06 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento del promotor, comunicándose al Registro Civil de Mengibar (Jaén) a los efectos legalmente establecidos.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del

encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.



2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr/a. Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (158ª)**

#### III.8.3 Calificación

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santoña (Cantabria), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Santoña mediante auto de fecha 1 de junio de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificación de familia, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, recibo de la MINURSO, DNI expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, pasaporte argelino, certificados de nacimiento, ciudadanía,

paternidad y residencia expedidos por la Asociación de Inmigrantes Saharais, DNI del padre, certificado de empadronamiento, certificado de concordancia emitido por la Asociación Diáspora Saharaui en Bilbao, acta notarial de envío a la Embajada de Argelia de solicitud de certificado negativo de nacionalidad junto con certificado de nacionalidad expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía y certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática y contestación de la Embajada de Argelia en Madrid declarando que no expiden certificados a ciudadanos saharais transmitiendo las solicitudes a la Delegación Saharaui para España.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de julio de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., entregando, además de documentación ya obrante en el expediente, nueva documentación, entre otros, tarjeta de situación familiar y libreta del Banco Exterior de España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Santoña, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 1 de junio de 2010. El Registro Civil de Santoña solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 5 de julio de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al

artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (164ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa), Don N. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Azpeitia mediante auto de fecha 8 de mayo de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificados de nacimiento y paternidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI bilingües de los padres, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, certificado de concordancia de nombres del padre expedido por la Delegación Saharaui para España, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del padre, certificado de inscripción de nacimiento del padre, certificados de residencia y paternidad expedidos por la Delegación Saharaui en Euskadi, recibos de la MINURSO, DNI y pasaporte expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática y permiso de residencia.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de septiembre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 8 de mayo de 2008. El Registro Civil de Azpeitia solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 28 de septiembre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del

registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de



inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (166ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa), Dª. Z., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del

Registro Civil de Azpeitia mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: libros de familia, pasaportes españoles del padre y del abuelo, certificado de inscripción de matrimonio, certificado del padrón, DNI y certificados de paternidad, nacimiento, subsanación y antecedentes penales expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, tarjeta identificativa del padre, recibo de la MINURSO, pasaporte argelino y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la inscripción de su nacimiento y alegando incompetencia del Registro Civil Central y la validez de la documentación aportada, aportando nueva documentación además de otra ya obrante en el expediente, entre otros, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hermano.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 15 de septiembre de 2008. El Registro Civil de Azpeitia solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 4 de febrero de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al

artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (168ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar *iure soli* con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don A. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 16 de mayo de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 22 de mayo de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A., comunicándose al Registro Civil del domicilio del promotor a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 22 de mayo de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 24 de noviembre de 2010. Por Auto de 22 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del



domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharai cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso

ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (169ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.

Art. 27 LRC

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena (Valencia), Don O. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don O., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 18 de septiembre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 10 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don O., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 10 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de marzo de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Requena (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de septiembre de 2010. Por Auto de 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, dejando en suspenso la anotación solicitada, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del registro Civil de Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (170ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), D<sup>a</sup>. G. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de D<sup>a</sup> G., por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 11 de abril de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 23 de mayo de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de D<sup>a</sup> G. nacida en 1974 en Argelia, dejando en suspenso la anotación solicitada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 23 de mayo de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 22 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 12 de febrero de 2010. Por Auto de 23 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, dejando en suspenso la anotación solicitada, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (175ª)**

#### **III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.**

##### **Art. 27 LRC**

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. (V.), Don M., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2009, la Encargada del Registro Civil de M.I (V.), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 15 de noviembre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 19 de junio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de

nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M., comunicándose al Registro Civil del domicilio del promotor a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 19 de junio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de mayo de 2009. Por Auto de 19 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de

nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (176ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don S (M.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2011, la Encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don. S. (M.), por haber consolidado la nacionalidad española. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.



2.- Por informe de fecha 02 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se opone a la pretensión del interesado al no quedar suficientemente acreditada la identidad y filiación del solicitante.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de agosto de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don S., (M.), comunicándose al Registro Civil de Málaga a los efectos oportunos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 05 de agosto de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo informe en fecha 26 de mayo de 2014 por el que interesó su desestimación, sin perjuicio de que se practique la anotación del Auto del Registro Civil de Málaga conforme señala el artículo 340 del RRC. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 08 de agosto de 2011. Por Auto de 05 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico,

deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (177ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

*2º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*3º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrent (Valencia), Don S. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2006, el Encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don S., nacido en E. (Sahara), el 13 de marzo de 1970. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 10 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 06 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don S., comunicándose al Registro Civil del domicilio del promotor a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 06 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la

Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Torrent (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 21 de noviembre de 2006. Por Auto de 06 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor, comunicándose al Registro Civil de Amurrio (Álava) a los efectos legalmente establecidos.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para

Ministerio de Justicia

practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en

congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (181ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*



En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marchena, Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Marchena con fecha 25 de abril de 2007, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción, libro de familia.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 30 de julio de 2012 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de

2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Marchena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 27 de abril de 2007. Por auto de 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la

inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central..

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (185ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Liria, Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del

Registro Civil de Liria con fecha 04 de mayo de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 10 de julio de 2012 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Liria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 04 de mayo de 2010. Por auto de 10 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa

vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad

española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (187ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa), Don S-A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Azpeitia mediante auto de fecha 25 de mayo de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado del padrón, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, permiso de residencia, DNI y certificados de nacimiento y antecedentes penales expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui



Democrática, historial del permiso de residencia, certificado de nacionalidad expedido por la Delegación en Canarias del Frente Polisario, recibos de la MINURSO, DNI bilingües de los padres, pasaporte mauritano, diversa documentación laboral del interesado y ficha familiar de la madre.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad mauritana, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 1 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., alegando falta de competencia del Registro Civil Central y que cumple con los requisitos necesarios.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción,

nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 25 de mayo de 2010. El Registro Civil de Azpeitia solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 1 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación

preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (202ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell, Doña G. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell con fecha 13 de julio de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otras la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación presentada para la concesión.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de julio de 2012 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 13 de julio de 2010. Por auto de 27 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la no la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la

existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo

que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (206ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*



*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don S. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 22 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don S. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de octubre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación el artículo 17.3º del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 26 de diciembre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don S. nacido en Sahara en 1973, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 26 de diciembre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de mayo de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 22 de abril de 2010. Por Auto de 26 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al

mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo

expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (49ª)**

### III.8.3 Calificación.

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud el entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Don L. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan mediante auto de fecha 21 de julio de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificados de nacimiento y acta de matrimonio expedidos por las autoridades de la República Árabe Democrática Saharaui, libro de familia, certificado del Ministerio del Interior declarando la existencia de un DNI bilingüe a nombre de la madre, certificación de familia, permiso de residencia, pasaporte argelino, certificado negativo de nacionalidad argelina expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, certificado de concordancia de nombres en el que la embajada de Argelia en Madrid certifica que la Delegación Saharaui para España certifica dicha concordancia, DNI bilingüe del padre, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, recibos de la MINURSO, certificado de empadronamiento y DNI del interesado.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., aportando, además de documentación ya entregada previamente, nueva documentación, entre otros: artículo sobre la nacionalidad española de los naturales del Sahara, DNI expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado en extracto de inscripción de nacimiento de U-u. nacido el 1 de julio de 1970, certificados de ciudadanía y negativo de nacionalidad argelina emitidos por la Delegación Saharaui para España, certificado del Ministerio del Interior declarando la existencia de un DNI bilingüe a nombre de la madre y auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de la madre.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcázar de San Juan, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 21 de julio de 2008. El Registro Civil de Alcázar de San Juan solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 2 de octubre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se

desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de



tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (50ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad*

*española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Don M-F., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan mediante auto de fecha 21 de julio de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: DNI y certificados de nacimiento, nacionalidad, antecedentes penales y paternidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, pasaporte argelino, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, recibo de la MINURSO, DNI bilingüe de la madre y certificado de empadronamiento.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir al promotor que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor

de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC., aportando, además de documentación ya entregada previamente, nueva documentación, entre otros: declaración de pérdida del libro de familia ante las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificados de ciudadanía, negativo de nacionalidad argelina y concordancia de nombres expedidos por la Delegación de la Comunidad Saharaui para España y artículo sobre la nacionalidad española de los naturales del Sahara.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcázar de San Juan, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 21 de julio de 2008. El Registro Civil de Alcázar de San Juan solicitó la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. El Registro Civil Central interesa a su vez que el promotor inicie un procedimiento de inscripción fuera de plazo. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 2 de octubre de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española

corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba

del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (51ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.

Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don El M. , solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, volante de empadronamiento, DNI bilingüe de su madre, certificación de familia, certificado de matrimonio de sus padres, recibo MINURSO, certificado de concordancia de nombres, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, título de familia numerosa de sus padres, certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior relativos a sus padres, partida de nacimiento expedida por el Reino de Marrueco y certificados de ciudadanía y de imposibilidad de opción a la nacionalidad española expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharaui en España.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil, no habiendo nacido ni residido nunca en el Sahara español y solicita se dicte nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 27 de abril de 2012 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen y no aportando nueva documentación adicional.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la

Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo tras haber sido declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por Auto de 11 de mayo de 2009 dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra). Por Auto de 27 de abril de 2012 la Encargada del Registro Civil Central denegó lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los



nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. El interesado presenta en el recurso fotocopias de traducción jurada de un certificado de concordancia de nombres emitido por el Reino de Marruecos y fotocopia de una traducción jurada de partida de nacimiento presuntamente expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos con fecha 14 de marzo de 2007, de la que no se acompaña el documento original y, por lo tanto, no puede considerarse auténtica. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (52ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

1º.- *La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Doña S., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil, toda vez que no es española *iure soli* la nacida en el Sahara cuando éste era posesión española, pues los nacidos en dicho territorio eran sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprendía de la Ley de 19 de noviembre de 1975. El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 31 de julio de 2012 acordando denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen y no aportando nueva documentación adicional.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 31 de mayo de 2010. Por Auto de 31 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central denegó lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no

estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (53ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Verín (Ourense), Don F., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Verín (Ourense) mediante Auto de fecha 13 de abril de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sevilla. El Encargado del Registro Civil de Sevilla mediante auto-propuesta de fecha 27 de diciembre de 2011 dispone remitir lo actuado al Registro Civil Central por ser de su competencia la resolución de dicha solicitud.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni estuvo residiendo en el Sahara al tiempo que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte y certificado de nacimiento marroquí. El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 09 de mayo de 2012 acordando la denegación de la inscripción de nacimiento de Don D. como igualmente la materialización de la anotación de declaración con valor de simple presunción, declarando la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense), a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos, una vez se declare firme la resolución.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se acuerde la inscripción de nacimiento y la materialización de la anotación de declaración con valor de simple presunción, no aportando nueva documentación adicional.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.



II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Verín (Ourense), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 13 de abril de 2009. Por Auto de 09 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central denegó lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado. Una vez declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción por la encargada del registro Civil del domicilio, el interesado solicitó la práctica de su inscripción de nacimiento y la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Ante la petición del ministerio fiscal de incoar un nuevo expediente, una vez practicados los asientos correspondientes, para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder a continuación a la cancelación de las anotaciones, la encargada del registro acordó la suspensión de la inscripción y el inicio del procedimiento instado por el ministerio fiscal.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los

nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero, en el momento de emitir el Auto el Encargado del Registro Civil Central, no resultaban acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

Sin embargo, a la vista de la documentación aportada al expediente; traducción jurada de partida de nacimiento, debidamente legalizada y certificado de concordancia de nombres, debidamente legalizado, expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos; procede la inscripción de nacimiento ya que resultan debidamente acreditados los datos necesarios para realizarla.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr.

Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden Civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (54ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don C. (C.) M. (El M.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M-F. El K. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de octubre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 16 de octubre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don C. (C.) M. (El M.), nacido en 1970 en Marruecos, comunicándose al Registro Civil de Massamagrell a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2012 y se acuerde

la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de enero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 10 de febrero de 2010. Por Auto de 16 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor, toda vez, que según su pasaporte, el certificado de nacimiento y la tarjeta de residencia nació en Marruecos.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no

estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. Sin embargo, entre la documentación aportada por el interesado se encuentra: copia literal del acta de nacimiento, certificación en extracto de nacimiento y certificado de concordancia de nombres expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos. A la vista de la nueva documentación aportada procede la inscripción de nacimiento ya que resultan debidamente acreditados los datos necesarios para realizarla.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo

Ministerio de Justicia

expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden Civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (55ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) mediante Auto de fecha 08 de julio de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos anteriormente citados por no concurrir los requisitos legalmente exigidos. El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 27 de julio de 2012 acordando denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, comunicándose al Registro Civil



del domicilio del promotor a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se revoque el auto apelado y se acuerde la inscripción de nacimiento del promotor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo y 14-4<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 14-5<sup>a</sup> de abril y 11-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 10-95<sup>a</sup> de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 08 de julio de 2010. Por Auto de 27 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central denegó lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil

Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente

en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (56ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.

Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena (Valencia), Doña J., nacida en F. (Sahara Occidental) el 25 de septiembre de 1934 solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2010, el Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia) acuerda declarar con valor de simple presunción que Doña J. *iure soli* la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción de Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Con fecha 26 de febrero de 2010, el Registro Civil de Requena (Valencia) remite testimonio de la resolución dictada al Registro Civil Central con objeto de proceder a la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento, dictándose providencia por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 15 de septiembre de 2010 donde se indica que el certificado de nacimiento aportado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, por lo que se solicita diversa documentación a fin de que quede debidamente acreditado lugar y fecha de nacimiento; filiación paterno materna solicitada; estado Civil e hijos que tuviere la promotora, indicando nombres, apellidos, lugar y fechas de nacimiento.

4.- A la vista de la documentación aportada, el Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se practique la anotación prevista en el artículo 340 CC. e interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la solicitante no le corresponde la nacionalidad española, al haberse aplicado indebidamente el artº 17.3 del CC. En su redacción de 13 de julio de 1982, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

5.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 27 de julio de 2012 por el que se acuerda denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña J. comunicándose al Registro Civil de Requena (Valencia) a los efectos establecidos, toda vez que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 27 de julio de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo con marginalidad de nacionalidad española con valor de presunción.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se

ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Requena (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 01 de febrero de 2010. Por Auto de 27 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94

RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.



3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (57ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Doña M., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 21 de abril de 2008, la Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de Doña M. , indicando que se procedería a su inscripción en dicho Registro Civil verificándose la correspondiente

anotación marginal de dicha declaración en la inscripción de nacimiento de la promotora.

2.- Por Providencia dictada por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) de fecha 23 de mayo de 2008, se declara firme el Auto anteriormente mencionado y se ordena practicar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

3.- Posteriormente, por Providencia de fecha 25 de febrero de 2010 dictada por la Magistrada- Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) se cancela la inscripción de la nacionalidad por simple presunción de Doña M., que fue realizada en dicho Registro Civil en el tomo 228, página 141, sección 1ª por falta de competencia y se remite testimonio de las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se proceda a la calificación e inscripción del nacimiento.

4.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento, dictándose providencia por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central de fecha 22 de septiembre de 2010 donde se indica que el certificado de nacimiento aportado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, por lo que se solicita diversa documentación a fin de que quede debidamente acreditado lugar y fecha de nacimiento; filiación paterno materna solicitada; estado Civil e hijos que tuviere la promotora, indicando nombres, apellidos, lugar y fechas de nacimiento.

5.- A la vista de la documentación aportada, el Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que se opone a la adquisición de la nacionalidad española de la promotora por cuanto que la adquisición de la nacionalidad por vía del Artº 18 del CC. solo puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 02 de octubre de 2012 por el que se acuerda denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña M., comunicándose al Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) a los efectos establecidos, toda vez que no cabe estimar acreditados

diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 02 de octubre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo con marginalidad de nacionalidad española con valor de presunción.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las Resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcázar de San (Ciudad Real), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 21 de abril de 2008. Por Auto de 02 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro

Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (58ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Don A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don A. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 24 de mayo de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le es de aplicación los Artículos 17.3 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de julio de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don A. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. En los razonamientos jurídicos del mencionado Auto, se hace constar que “no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que procede la denegación de la inscripción de nacimiento solicitada”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 30 de julio de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 15 de febrero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 16 de agosto de 2010. Por Auto de 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de



un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (59ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín (Albacete), Doña M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2008, la Encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña M. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 10 de agosto de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los Artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 05 de noviembre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Doña M. como igualmente la materialización de la anotación

de declaración con valor de simple presunción solicitada, y se declare la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al Encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete), a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos una vez declarada firme la resolución. En los razonamientos jurídicos del mencionado Auto, se hace constar que “tal y como destaca el informe del Ministerio Fiscal no cabe estimar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, pues la documentación aportada expedida por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción al no estar establecidos los órganos del registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente, por lo que procede la denegación de la inscripción solicitada”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se anule el Auto de fecha 05 de noviembre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 22 de abril de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Hellín (Albacete), solicitó la nacionalidad española con valor de simple

presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 16 de diciembre de 2008. Por Auto de 05 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del Reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la

inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres Artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en

congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (60ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M-F. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2009, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don M-F. por aplicación retroactiva del Artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 19 de octubre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los Artículos 17.3 y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 29 de octubre de 2012 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M-F. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 29 de octubre de 2012 y se acuerde



la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 15 de febrero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 01 de diciembre de 2009. Por Auto de 29 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas

de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación Registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (3ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Procede retrotraer las actuaciones para que el Encargado se pronuncie sobre si se acreditan o no los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 16 de junio de 2011, Don N. nacido en S. (Sahara Occidental) el 1 de enero de 1976, según manifiesta, solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central tras ser declarado español con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Requena (Valencia ) de fecha 12 de mayo de 2011. Con fecha 21 de octubre de

2011 el Registro Civil de Requena remitía al Registro Civil Central la solicitud del interesado con el expediente tramitado, por ser el competente para la práctica de su inscripción de nacimiento, al haber nacido fuera de España. Consta la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y expediente completo tramitado en el Registro Civil de Liria que incluye informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española habida cuenta que el promotor nació después de noviembre de 1975, permiso de residencia en España como ciudadano argelino nacido en O. el 1 de enero de 1976, pasaporte argelino expedido en 2007, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor en el que consta nacido en B. en 1978, libro de familia expedido en 1971 y en el que por su fecha de nacimiento no aparece el promotor, título de familia numerosa en el que sucede lo mismo, certificado de la unidad de documentación de la policía española sobre que los padres del promotor fueron titulares de documento nacional de identidad del Sahara en 1971 y 1972, inscripción de nacimiento de un hermano del promotor en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad por el Registro Civil de Valencia en el año 2005, certificado de empadronamiento en B. (V), testimonio de los hermanos del promotor respecto al lugar y fecha de nacimiento y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad en el que consta nacido en S. dos certificados de nacionalidad, dos certificados de nacimiento, en uno consta nacido en B. y en otro en S. certificado de ciudadanía en el que consta nacido en O. y dos certificados de que vivió en los campos de refugiados saharauis en T. (Argelia) hasta abril de 2008.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal emitió informe considerando que se había producido una aplicación errónea de la norma al declarar la nacionalidad española del promotor y estimaba necesario iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro dictó auto, el 7 de junio de 2013, denegando la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española habida cuenta que el Ministerio Fiscal considera indebida la citada declaración de nacionalidad, puesto que el Sr. M. nació con posterioridad a la ley de descolonización de noviembre de 1975, acordando realizar una comunicación al Registro Civil del domicilio del promotor a fin de llevar a cabo el expediente propuesto por el Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la legalidad de la declaración de su nacionalidad española, reiterando que su situación era de apátrida, aportando documentación que ya consta en el expediente y otra nueva, concretamente cédula de inscripción de extranjeros expedida en agosto de 2012 con validez de un año y que advierte “que no prejuzga la nacionalidad del titular y no tiene efectos sobre la misma” y título de viaje expedido por las autoridades españolas válido hasta agosto de 2013.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo y 14-4<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 14-5<sup>a</sup> de abril y 11-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 10-95<sup>a</sup> de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por el Registro Civil del domicilio, este remitió el expediente para la práctica de su inscripción de nacimiento y la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Ante la petición del Ministerio Fiscal de incoar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder a continuación a la cancelación de las anotaciones, el Encargado del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción y el inicio del procedimiento instado por el Ministerio Fiscal.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no se ha pronunciado en el auto el Registro competente para la inscripción sobre si resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la misma. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil Central se pronuncie sobre si es posible o no la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, porque estén o no suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 2º. Retrotraer las actuaciones para que el Encargado se pronuncie sobre la acreditación de los datos esenciales para practicar la inscripción de nacimiento del interesado.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (6ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Doña S. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) mediante auto de fecha 18 de agosto de 2010, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte argelino, DNI expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, certificación en extracto de inscripción de matrimonio de fecha 10 de julio



de 1973 expedida por el Registro Civil de Aaiún, libro de familia de los padres de la promotora, certificados de subsanación, de paternidad y de nacimiento expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el Artículo 17.3 del Código Civil, no habiendo nacido ni residido nunca en el Sahara español y solicita se dicte nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 30 de julio de 2012 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen y no aportando nueva documentación adicional.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 18 de agosto de 2010. Por Auto de 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central denegó lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharai cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de

disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación Registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres Artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la

realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (11ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña L. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Doña L. por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 21 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los Artículos 17.3 y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 27 de agosto de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña L. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 27 de agosto de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 25 de octubre de 2010. Por Auto de 27 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por aplicación de manera errónea del Artículo 17.3 y 18 del Código Civil.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (12ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 14 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de Don M., por aplicación retroactiva del Artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los Artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 24 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de

nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don M., comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 24 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 16 de enero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 14 de abril de 2011. Por Auto de 24 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC),

de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de aportada de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben

constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres Artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (15ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una Resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don H. (L.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2011, subsanados los errores materiales corregidos mediante Auto de 19 de enero de 2012, la Encargada del Registro Civil de Málaga acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don H. (L.), por posesión y uso continuado de la misma durante el tiempo requerido por la ley y basada en un título inscrito en el Registro Civil español. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 05 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los Artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 24 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don H. (L.), comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte Resolución por la que se revoque el Auto de 24 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 20 de diciembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Autos de fechas 27 de septiembre de 2011 y de subsanación de errores materiales de fecha 19 de enero de 2012. Por Auto de 24 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la Resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y

proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharai cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de subsanación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados. Asimismo, no se encuentra acreditado el lugar de nacimiento del interesado, toda vez que en el certificado de subsanación expedido por la RASD figura que Don H. nació en M. el 08 de abril de 1969, mientras que en el pasaporte argelino se hace constar que nació en T. en 1969, en el recibo MINURSO se indica que nació en 1969 en T.



V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la Resolución recurrida, es un principio básico de la legislación Registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres Artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (17ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una Resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), Doña A. solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2008, el Encargado del Registro Civil de Ontiyent (Valencia), acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña A. por aplicación de los Artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

2.- Con fecha 03 de mayo de 2010, Doña A. presentó ante el Registro Civil Central solicitud de incoación de expediente de inscripción de nacimiento de persona ya anotada, con nacionalidad española, aperturando expediente..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central acordó requerir al Registro Civil de Ontiyent (Valencia) promover la incoación de expediente gubernativo de conversión de anotación de nacimiento de la interesada en inscripción.

4.- Con fecha 22 de diciembre de 2011 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ontiyent (Valencia) dicta auto por el que dispone se practique la inscripción de nacimiento fuera de plazo por el Registro Civil Central de Doña A. remitiéndose el expediente gubernativo junto con las actuaciones practicadas al Registro Civil Central con fecha 17 de febrero de 2011.

5.- Por informe de fecha 05 de julio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los Artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

6.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 25 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña A. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

7.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 25 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 02 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 30 de septiembre de 2008. Por Auto de 25 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por aplicación de manera errónea de los Artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC).

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro

Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres Artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (18ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén, Doña H. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil de Jaén, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña H. por aplicación del Artº 18 del Código Civil. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los Artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 30 de septiembre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple

presunción de Doña H. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 02 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 26 de noviembre de 2010. Por Auto de 30 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del



Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico,

deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los Artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (19ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC.

*1º.- La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), Don B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Don B. por aplicación del Artº 18 del Código Civil. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha de junio de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado se le declaró la nacionalidad española aplicando de manera errónea la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, en cuanto que no consta documentalmente justificado que haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, no aportando documentación a este respecto; presentando, por el contrario, un pasaporte marroquí y encontrándose inscrito en el Registro Civil marroquí desde el año 1972, solicitando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 11 de julio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de Don B. comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 11 de julio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando “que nació en territorio español, que su familia vivió y nació en el territorio controlado por la metrópoli, que los registros estaban administrados por la metrópoli y que no pudo optar a la nacionalidad española dispuesta en el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, por ser menor de edad”.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de marzo de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Manresa (Barcelona), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 27 de abril de 2011. Por Auto de 11 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para

declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el Artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los Artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento). Así, en la certificación en extracto de nacimiento expedida en fecha 26 de octubre de 1965 por el Gobierno General de la provincia de Ifni se indica que el promotor nació el 15 de agosto de 1960, mientras que en la traducción jurada de la certificación de acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y en el pasaporte marroquí, se hace constar que nació en 1959 y en el volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa el 11 de octubre de 2012, igualmente consta como fecha de nacimiento el 01 de enero de 1959. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha

Ministerio de Justicia

indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (21ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

*1º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

*2º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el Art. 27 LRC.*

*3º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña N. solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo por conversión de la anotación en inscripción principal, de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada en virtud de resolución registral de 26 de enero de 2009 dictada por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell; asiento obrante en el Tomo ....., página ..... de la sección ..... del Registro Civil Central. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2.- Por informe de fecha 31 de mayo de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le son de aplicación los Artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.



3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 27 de junio de 2013 dicta Auto por el que se deniega la conversión en inscripción, de la anotación soporte de nacimiento de Doña N. obrante en el Tomo ..... página ..... de la Sección Primera del Registro Civil Central, comunicándose al Registro Civil de Massamagrell (Valencia) a los efectos legalmente establecidos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 27 de junio de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 28 de noviembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los Artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo por conversión de la anotación en inscripción principal, de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por el Registro Civil de Massamagrell (Valencia). Por Auto de 27 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la conversión en inscripción, de la anotación soporte de nacimiento de la promotora, al no haber quedado acreditados en debida forma diversos elementos del hecho inscribible, como el lugar y fecha de nacimiento así como la filiación.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (Art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. Art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el Artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (Art. 38.1º LRC).

IV.- En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro

Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al Artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el Artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del Artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (73ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Villena (Alicante) Don S., nacido en G. (Sahara Occidental) el día 5 de octubre de 1973 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2006, y posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2007, el representante

legal del interesado solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, certificado de empadronamiento en Villena desde el 5 de julio de 2006, hoja de datos, pasaporte expedido por la autoridades españolas en el Sahara en 1973 a favor del padre del promotor y válido para un solo viaje, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor expedido en 1974, informe negativo sobre su inscripción en los libros cheránicos custodiados por la administración española y certificado negativo de antecedentes penales.

2.- Con fecha 6 de mayo de 2008 el interesado se ratifica en su solicitud. El representante del Ministerio Fiscal en el Registro de Villena se muestra acuerdo con lo solicitado y el 29 de agosto de 2008 se remite la solicitud al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 24 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia requiriendo información al del Villena en relación con el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del año 2006 y sobre si hubo algún trámite posterior y, en su caso, que se le remita el expediente de declaración de nacionalidad.

3.- En el mes de octubre de 2010 el interesado aporta copia del Auto del Registro Civil de Villena por el que se declaraba su nacionalidad española. Con fecha 22 de marzo de 2011 el Registro Civil Central solicita del de Villena copia del expediente de declaración de nacionalidad y que se complete la instrucción del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, con comunicación a progenitores y hermanos del promotor, publicación en el tablón de anuncios, información testifical e informe del médico forense. Con fecha 14 de junio de 2011, completada la tramitación, se entrega copia al promotor por parte del Registro Civil de Villena.

4.- Posteriormente hay sucesivos requerimientos del Registro Civil Central, tanto al de Villena como al promotor, hasta que en el año 2012 tiene entrada la documentación en el Registro Civil Central, entre ella, además de la que consta en el primer antecedente de esta resolución, salvoconducto expedido en el año 1974 por el Gobierno del Sahara a la madre del promotor para viajar a Canarias por motivos médicos acompañada de su hijo de un año y su esposo, anotación del nacimiento del padre del promotor en el Registro de nacimiento de personal indígena, ficha familiar, cartas de las autoridades españolas del Sahara al padre del promotor con motivo de haber sido elegido vocal de la entidad local de G., recibo de la Misión de las Naciones Unidas sobre el referéndum del

Sahara Occidental relativo al promotor en el que consta que nació en 1973 en E., permiso de residencia permanente en España como ciudadano mauritano nacido el 2 de agosto de 1972 en S., pasaporte mauritano expedido en el año 2003 y renovado en el año 2006 en el Consulado General de ese país en Las Palmas de Gran Canaria, permiso de conducir español obtenido en el año 2002 en Las Palmas de Gran Canaria y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombres y certificado de que desde 1975 residía en los campamentos de refugiados saharauis.

5.- El Ministerio Fiscal informa que en el caso presente no era de aplicación el artículo 17.1 apartados c y d ni el artículo 18 del Código Civil, porque no se dan los requisitos para ello, además no han quedado acreditados ni la filiación del promotor ni su coincidencia con la de un ciudadano saharauí puesto que la documentación aportada no tiene garantías análogas a las exigidas por la ley española, por lo que se opone a la inscripción de nacimiento y solicita se inicie expediente que declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de marzo de 2013, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada con marginal de nacionalidad, porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento y el Ministerio Fiscal estima indebida la declaración de nacionalidad española, además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en el Sahara español, hijo de españoles, entendiendo que si son aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, que ha poseído y utilizado la nacionalidad española, que se ha acreditado que no pudo optar en el plazo establecido en el Decreto 2258/1976 y que también se ha acreditado su filiación, todo ello a través de los documentos expedidos por la RASD.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil

Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito ante el Registro Civil de Villena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 6 de noviembre de 2006. Posteriormente solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 26 de marzo de 2013 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir y también acertados los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la disconformidad con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación errónea de la normativa vigente. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación ha sido emitido por los representantes de la RASD y no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y en consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad



Ministerio de Justicia

española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (80ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Málaga, Dª L-G solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil Único de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción que Dª G. o L-G, como consta en su vigente pasaporte marroquí, es española de nacimiento, habiendo consolidado la nacionalidad española de origen.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Por informe de fecha 13 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le es de aplicación el artículo 18 del Código Civil por no cumplirse las condiciones que se señalan en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

4.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 18 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de D<sup>a</sup> L-G., por aplicación indebida del artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 14 de julio de 1982, al no haberse acreditado de la documentación aportada que la interesada haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante el tiempo de diez años, comunicándose al Registro Civil de Málaga a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 18 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo y 14-4<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup> de abril y 25-4<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5<sup>a</sup> de mayo de

2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Único de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 10 de mayo de 2011. Por Auto de 18 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la

inscripción interesada afecta a una ciudadana marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (82ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Don M. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de

simple presunción. Mediante Auto de fecha 09 de abril de 2008, la Encargada del Registro Civil de Córdoba, acuerda declarar la nacionalidad española de origen por consolidación a Don M., ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado. Dicha inscripción se practica en fecha 11 de abril de 2008 por el Registro Civil de Córdoba, siendo posteriormente cancelada por resolución registral de 30 de junio de 2010 dictada por la Encargada de dicho Registro Civil, expediente número ....., por causa de ineficacia del acto, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 del RCC.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ..... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Por informe de fecha 19 de agosto de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

4.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 18 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M., como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen por consolidación solicitada, y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al Encargado del Registro Civil de Córdoba, a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 18 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de febrero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 09 de abril de 2008. Por Auto de 18 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen por consolidación solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de



un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo

147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (86ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2009 el Registro Civil de M.I (Valencia), mediante auto, declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de Don M-A, por aplicación del artículo 17 del Código Civil. Con fecha 26 de noviembre siguiente el Registro Civil remitió testimonio del expediente y del auto precitado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Entre la documentación remitida se incluye certificado negativo en relación con la inclusión del interesado en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, de nacimiento, emitido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD) en el que se hace constar que nació en Villa Cisneros el 5 de mayo de 1970 y hoja declaratoria de datos en el que el interesado fáclita otra fecha de nacimiento, 4 de julio de 1971.

2.-Recibida la documentación y examinada por el Registro Civil Central, el Encargado mediante providencia acuerda que el interesado debe solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo a través del Registro Civil de su domicilio, acuerdo que debe notificarse al interesado, al Ministerio Fiscal y a otras personas interesadas, progenitores, hermanos, debe practicarse prueba testifical, examen del médico forense adscrito al Registro Civil y darse publicidad al expediente, debiendo quedar acreditado el lugar y fecha de nacimiento y la filiación.

3.- Con fecha 13 de abril de 2011 el interesado mediante escrito solicita la inscripción de su nacimiento en Villa Cisneros (Sahara Occidental) el 4 de julio de 1971, adjuntando permiso de residencia temporal en España como ciudadano mauritano, nacido en Nema el 5 de mayo de 1970 y con variación en su nombre y apellidos. El 28 de junio siguiente la Encargada del Registro Civil de Massamagrell dicta providencia requiriendo al promotor certificado de nacimiento original, legalizado y traducido, la mención de la existencia de interesados legítimos en el expediente, como padres y hermanos y la aportación de dos testigos. Con fecha 8 de septiembre de 2011 comparece el promotor, se ratifica en su solicitud, aporta hoja declaratoria de datos, en la que aparece otro lugar de nacimiento Lafreirina y cambia la fecha de nacimiento de su madre

respecto a su escrito de solicitud, aportando como documentación, libro de familia incompleto y muy deteriorado, pese a que en su solicitud había declarado que no existía matrimonio de sus padres, ficha familiar y manifiesta que no tiene certificado de nacimiento. Con el interesado comparecen dos testigos, que declaran conocer desde hace años al interesado, por haber sido vecinos en el Sahara, añadiendo que creen que nació alrededor de 1970 y que lleva 10 años en España, uno de ellos y otro en 1973 y que lleva 7 u 8 años en España. Por último el médico forense informa que la edad del promotor es mayor de 40 años.

4.- El Ministerio Fiscal adscrito al Registro Civil de Massamagrell informe en contra de la inscripción de nacimiento por la deficiente documentación aportada y habida cuenta las discrepancias sobre la identidad del solicitante. La Encargada del Registro con los mismos argumentos informa también desfavorablemente y remite el expediente al Registro Civil Central.

5.- Una vez el expediente en el Registro Civil Central el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada, añadiendo que en el auto de declaración de la nacionalidad española se produjo una aplicación errónea del artículo 17 del Código Civil por lo que solicita que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado dictó auto el 24 de agosto de 2012 denegando la inscripción de nacimiento pretendida porque no están acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento y acordando dar traslado al Registro Civil del domicilio a los efectos del expediente solicitado por el Ministerio Fiscal.

6.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos por los que considera que tiene derecho a la nacionalidad española, solicitando se acuerde su inscripción de nacimiento.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propuso su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor solicitó, ante el Registro Civil de Massamagrell, la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 28 de octubre de 2009. Posteriormente el Registro remitió la documentación para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 24 de agosto de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia y que no cabía considerar acreditadas circunstancias esenciales para practicar la inscripción. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio

Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que no existe certificación de nacimiento y las declaraciones de los testigos presentados no resultan clarificadoras. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación

preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (87ª)**

#### III.8.3 Calificación.

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 11 de mayo de 2009 el Registro Civil de Verín (Ourense), mediante auto, declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de Don M., nacido en el Sahara Occidental en 1969 o 1968, según los documentos, por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil. Con fecha 11 de junio siguiente el Registro Civil remitió testimonio del expediente y del auto precitado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Entre la documentación remitida se incluyen certificados de nacimiento, de nacionalidad, de paternidad, de subsanación emitidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD).

2.- Recibida la documentación y examinada por el Registro Civil Central la Encargada considera que la documentación aportada no reúne los requisitos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil y dicta, con fecha 1 de julio de 2010, providencia acordando iniciar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, acuerdo que debe notificarse al interesado, a otras personas interesadas, progenitores, hermanos, debe practicarse prueba testifical y darse publicidad al expediente. Dicha providencia intentó ser notificada al Sr. M. a través del Registro Civil de Sevilla, localidad a la que se había trasladado, sin que fuera posible por resultar desconocido en el domicilio facilitado. Con fecha 11 de octubre de 2011 comparece el interesado ante el Registro Civil Central manifestando que va a residir en Madrid y solicitando información de su expediente, con fecha 13 del mismo mes se le reitera la providencia por la que se acordaba el inicio del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 3 de enero de 2012 comparece el interesado manifestando que nació en Smara el 4 de octubre de 1969, aunque en el libro de familia



conste el 7 de junio de 1968, aporta permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino y certificado de empadronamiento en Madrid desde el 30 de noviembre de 2012. Con el interesado comparecen dos testigos, nacidos uno en 1970 y otro en 1989, que declaran conocer desde niños al interesado, haber compartido colegio, proceder del mismo lugar y haber residido en los campamentos de refugiados saharauis, añadiendo que saben que nació el 4 de octubre de 1969.

4.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de nacimiento habida cuenta las discrepancias que sobre fecha y lugar de nacimiento muestran los documentos aportados, añadiendo que tampoco que debidamente acreditada la filiación del interesado y que visto el contenido del expediente debería iniciarse nuevo expediente para declarar que al Sr. M. no le corresponde la nacionalidad española. La Encargada dictó auto el 29 de febrero de 2012 denegando la inscripción de nacimiento pretendida porque no están acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, ya que los certificados aportados no reúnen los requisitos necesarios para la inscripción y el resto de la documentación contenida en el expediente no acredita los hechos que se pretenden inscribir.

5.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto no está suficientemente motivado, no teniendo claro los defectos de los documentos aportados y justificando las discrepancias apreciadas en cuanto a algunos datos.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propuso la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de

2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor solicitó, ante el Registro Civil de Verín, la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 11 de mayo de 2009. Posteriormente el Registro remitió la documentación para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto de 29 de febrero de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia y que no cabía considerar acreditadas circunstancias esenciales para practicar la inscripción. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a

españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación relativa al nacimiento está emitida por el RASD y no cabe considerarla título suficiente para practicar la inscripción sin necesidad de expediente porque no provienen de un registro extranjero “regular y auténtico” (art. 85 RRC), es evidente que tampoco constituyen prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha del nacimiento, que deberán demostrarse por otros medios, cuando además constan distintos entre esa documentación y el libro de familia aportado por el interesado. En este sentido, las pruebas supletorias son la breve comparecencia de dos testigos, ambos nacidos con posterioridad al interesado, por lo que es dudoso que les conste el lugar y fecha del nacimiento “de ciencia propia o por notoriedad”, según prevé el art. 313 RRC. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación

preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (88ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.  
Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de*

*nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Procede retrotraer las actuaciones para que el Encargado se pronuncie sobre si se acreditan o no los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 21 de julio de 2010 el Registro Civil de Liria (Valencia) remitía al Registro Civil Central expediente tramitado a Don M., por ser el competente para la práctica de su inscripción de nacimiento, al haber nacido fuera de España y haber sido declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción por dicho Registro Civil. Consta la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y expediente completo tramitado en el Registro Civil de Liria que concluyó con auto de la Encargada de 4 de mayo de 2010 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal emitió informe considerando que estimaba necesario iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y cancelar, en su caso, la anotación practicada. La Encargada del Registro dictó auto el 2 de agosto de 2011 acordando la suspensión de la inscripción solicitada con traslado al Ministerio Fiscal “a efectos cancelatorios”.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la legalidad, en el fondo y en la forma, de la declaración de su nacionalidad española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por la Encargada del Registro Civil del domicilio, esta remitió el expediente para la práctica de su inscripción de nacimiento y la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Ante la petición del Ministerio Fiscal de incoar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder a continuación a la cancelación de las anotaciones, la Encargada del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción y el inicio del procedimiento instado por el Ministerio Fiscal.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al

mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no se ha pronunciado el Registro competente para la inscripción sobre si resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la misma, ya que acordó dejarla en suspenso. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil Central se pronuncie sobre si es posible o no la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, porque que estén o no suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

2º. Retrotraer las actuaciones para que el Encargado se pronuncie sobre la acreditación de los datos esenciales para practicar la inscripción de nacimiento del interesado, dejando por tanto sin efecto la suspensión acordada sobre este punto en el auto apelado.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil.

### III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

#### III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (103ª)**

##### III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

*1º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).*

*2º) Probada la previa comunicación al registro por parte del interesado de un domicilio distinto a efectos de notificaciones, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió comunicarse la resolución de concesión de la nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

#### HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia el 23 de abril de 2008 por el Sr. R., de nacionalidad israelí, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 20 de octubre de 2011, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Realizados dos intentos de notificación por correo postal que resultaron infructuosos, se realizó consulta padronal a través del Instituto Nacional de Estadística (INE) por si constara un domicilio distinto. Una vez comprobado que en el INE figuraba el mismo domicilio facilitado al inicio del expediente, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que interesó la caducidad del procedimiento por falta de personación del interesado. El



inicio de dicho procedimiento fue publicado el 16 de agosto de 2012 por medio de edictos en el Registro Civil de Murcia.

3.- El encargado del registro dictó auto el 7 de mayo de 2013 declarando la caducidad del expediente basada en la paralización del procedimiento por causa imputable al promotor.

4.- Publicada también mediante edicto la resolución anterior, finalmente el interesado compareció en el registro, donde le fue notificado el auto, presentando a continuación recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, ante la necesidad de ausentarse temporalmente del territorio español, se había notificado al registro un nuevo domicilio (el de su representante legal en aquel momento) a efectos de notificaciones en el que, en efecto, se habían recibido algunas comunicaciones durante la tramitación del expediente, a pesar de lo cual la notificación de la resolución de concesión de la nacionalidad solo se intentó en el domicilio fáclitado inicialmente. Con el escrito de recurso se aportaron copias de la escritura de poder de representación, de la cédula de citación al interesado de 28 de agosto de 2008 para ratificar su solicitud dirigida al domicilio de la representante legal y de la citación realizada en su momento por la Dirección General de la Policía para comparecer en la sección de extranjería correspondiente el 21 de enero de 2010 en la que figura, asimismo, como domicilio de notificación, el de la representante legal en Murcia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC.); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14 de Enero de 1997; 13-1ª de mayo de 1999; 20-3ª de enero de 2003; 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007; 27-3ª marzo, 9-2ª de mayo y 9-4ª de junio de 2008; 21-5ª de abril y 9-8ª de junio de 2009 y 14-1ª de enero de 2011.

II.- Solicita el recurrente la continuación de las actuaciones derivadas de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas mediante auto del encargado del registro por

falta de comparecencia del interesado tras haber intentado la notificación de la resolución, con resultado infructuoso, en el domicilio que el promotor indicó en su solicitud. El recurrente alega que, ya en la fase de instrucción del expediente en el registro, había comunicado un domicilio distinto a efectos de notificaciones donde, efectivamente, se recibieron algunas comunicaciones para la realización de nuevos trámites.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el artículo invocado (354 RRC) por el encargado del registro en el auto recurrido como fundamento de la caducidad no es el que, en cualquier caso, correspondería aplicar aquí, pues, una vez concedida la nacionalidad por residencia, es aplicable el apartado 4 del artículo 21 CC., según el cual “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, no obstante, aun habiéndose realizado una consulta padronal y utilizado la vía de edictos para dar publicidad a los trámites que se estaban siguiendo en el registro, no consta que este agotara todas las posibilidades de notificación a su alcance siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, que prevé la utilización de cualquier medio que permita tener constancia de la recepción en el domicilio del interesado o en el lugar señalado por este para las notificaciones. En este sentido, el recurrente aporta al expediente una cédula de citación del Registro Civil de Murcia fechada el 28 de agosto de 2008, para ratificar su solicitud personalmente y proceder a realizar el trámite de audiencia del artículo 221 RRC, que se dirigió al domicilio señalado por el interesado a efectos de comunicaciones, de donde se desprende que el registro disponía de tal información antes de que se resolviera el expediente. Por otro lado, también se habían facilitado dos números de teléfono de los que no hay constancia tampoco que fueran utilizados por el registro para intentar ponerse en contacto con el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2º. Retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser notificada al promotor la resolución de concesión de la nacionalidad, abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden Civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (105ª)**

#### III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Sant Boi de Llobregat por la Sra. R. de nacionalidad peruana, en representación de su hija, menor de edad en aquel momento, K-A. y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 22 de septiembre de 2010, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- Notificada la resolución, la promotora compareció ante el registro el 17 de noviembre de 2010 y manifestó que su hija, todavía menor de edad, se encontraba en Perú estudiando y no tenía ningún interés en regresar a España y continuar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

3.- Por medio de auto de 19 de junio de 2012, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente al amparo del artículo 224 del

Reglamento del Registro Civil por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la resolución de concesión de la DGRN.

4.- Notificada la resolución, la interesada, ya mayor de edad, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su madre compareció en el registro ella tenía diecisiete años, se encontraba en L. y no tuvo conocimiento de la concesión.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC.); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3<sup>a</sup> de marzo, 9-4<sup>a</sup> de junio y 17-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-4<sup>a</sup> de junio de 2009; 25-3<sup>a</sup> de junio de 2010 y 11-3<sup>a</sup> de abril de 2011.

II.- Solicita la recurrente la continuación de las actuaciones derivadas de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas mediante auto de la encargada del registro correspondiente porque, habiendo sido correctamente notificada la resolución de concesión, la interesada no compareció en el plazo de 180 días para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad. La recurrente alega que en el momento de la concesión ella, que entonces aún no había cumplido la mayoría de edad, se encontraba en Perú y que no se enteró de la concesión porque quien recibió la notificación fue su madre.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso consta la comparecencia de la promotora, representante legal de la interesada en ese momento, ante el registro para ser notificada de la concesión y de la necesidad de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia, de manera que la notificación se realizó correctamente. Por otra parte, en la propia resolución de concesión

figuraba claramente el plazo de caducidad de seis meses, por lo que, transcurrido dicho plazo sin que la interesada se presentara en el registro o solicitara, previa justificación, una prórroga, la concesión de la nacionalidad española por residencia ha de tenerse por caducada por el transcurso de los 180 días señalados en el 224 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

## IV. MATRIMONIO

### IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

#### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (1ª)**

##### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra Auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1.- Don M. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí y Doña C. nacida en Guatemala y de nacionalidad guatemalteca, presentaron en el Registro Civil solicitud para obtener autorización para contraer matrimonio Civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de soltería Sr. M. volante de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal, informa favorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración de un matrimonio Civil en España entre un ciudadano de nacionalidad bangladeshí y una ciudadana de nacionalidad guatemalteca, en las audiencias reservadas, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en

definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (2ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada, contra Auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

### **HECHOS**

1.- Don A. P. de nacionalidad española, nacido el 28 de abril de 1964 en M., y Don S-H. P. de nacionalidad peruana, nacido el 10 de abril de 1985 en Y. (Perú), presentaron en el Registro Civil solicitud para obtener autorización para contraer matrimonio Civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión, entre otra: sobre el Sr.-P. certificación literal de nacimiento, certificación de empadronamiento y fotocopia del DNI; en relación con el Sr. P. acta inextensa de nacimiento, certificación de estado Civil y documentación identificativa.



2.- Ratificados los interesados, comparecen testigos que manifiestan tener el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 4 de agosto de 2008, se practica la entrevista en audiencia reservada al Sr. P. en las oficinas del Registro Civil del Consulado General de España en Lima. Nunca se practicó la audiencia reservada al Sr. D-P. S. A pesar de ello, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Getafe, mediante su Auto de fecha 18 de diciembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio en base a los defectos de consentimiento que aprecia en la audiencia practicada al Sr. P.

3.- Notificada la resolución, la parte interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido en base a sus propios fundamentos. El Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos,

especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En el presente caso, sólo llegó a practicarse audiencia personal reservada a uno de los solicitantes, el Sr. P. esta audiencia tuvo lugar en Lima, en las oficinas del registro consular. Jamás llegó a practicarse audiencia al otro solicitante, el Sr. D-P.

V.- Por tanto, de acuerdo a lo señalado y habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración de un matrimonio Civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española y un nacional peruano, no se ha oído al Sr. D-P. S. En trámite de audiencia reservada, por los motivos indicados anteriormente, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que el otro promotor del expediente (Don A.P.) sea oído reservada y separadamente, con preguntas similares a las que en su momento se formularon al Sr. P. para que sean comparables, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado precitado y se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid)

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (4ª)**

### **IV.2.1 Autorización de Matrimonio.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de A Coruña.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña Á-M. V. R. nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio Civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería Sr. R. certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. V. y certificado de empadronamiento ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 02 de Marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244

y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de la autorización de un matrimonio Civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí , de las audiencias reservadas realizadas , no es posible apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos por carecer de un número suficiente de preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, por lo que procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos nuevamente, reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para

que sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

#### **IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO**

##### **IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO**

##### **IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL**

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (3ª)**

##### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al promotor.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

#### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 4 de junio de 2010 con Doña M-A. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 7 de julio de 2011 deniega la inscripción de matrimonio porque no queda demostrado un conocimiento suficiente de ambos cónyuges conforme a lo deducido en las audiencias reservada practicadas a los contrayentes.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando que no se ha oído en audiencia reservada al interesado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse

de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de inscripción de un matrimonio Civil celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano, no se encontró la audiencia reservada del interesado. En el recurso interpuesto por los interesados se hace constar este hecho. Mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2012, esta Subdirección General reclamó al Consulado de España en La Habana, dicha audiencia, ya que el auto del Encargado de fecha 7 de julio de 2011, señala como causa de denegación de la inscripción de matrimonio la falta de conocimiento de ambos cónyuges a la vista de las audiencias. Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular informa que en la audiencia reservada practicada a la interesada hizo constar al final de la misma que “la compareciente afirma que por necesidades de dinero el matrimonio es de conveniencia”, por lo que no se llevó a cabo la audiencia reservada al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (70ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

## HECHOS

1.- Los interesados, Don R-J. Z. C. nacido en Ecuador el 27 de abril de 1977 y que ostenta la doble nacionalidad, ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 18 de diciembre de 2006, y Doña. E-Y. G. P. nacida en la República Dominicana el 24 de abril de 1978 y de nacionalidad dominicana, presentaron en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio Civil celebrado en la República Dominicana el 7 de agosto de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio sin legalizar; en relación con el interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, volante de empadronamiento y fotocopias del pasaporte y DNI; relativa a la interesada, acta inextensa de nacimiento sin legalizar, declaración de soltería y fotocopias del documento de identidad y pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a los mismos. Con fecha 25 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el Sr. Z. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando como prueba documentación diversa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, informa que no tiene objeción con la inscripción del matrimonio, disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de



derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 7 de agosto de 2009, entre un ciudadano que ostenta la doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 18 de diciembre de 2006, y una nacional dominicana, y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se observan discrepancias en las contestaciones dadas por los interesados, así mientras que el interesado indica que anteriormente trabajó en Iniciativas C. X. ella manifiesta que estuvo de camarero en T. en cuanto al trabajo actual de la promotora, él indica que su pareja trabaja en la empresa C de C. SA y que tiene unos ingresos mensuales de unos 600 euros, por su parte, la Sra. G. dice que en la actualidad no trabaja y no tiene ingresos, sin embargo, indica que hasta el 31 de mayo de ese año trabajó para la empresa mencionada; el interesado no contesta a la pregunta de con quién convive su pareja, mientras que ella señala que lo hace con su hijo y una tía. En relación con las aficiones que tienen, él dice que le gusta escuchar música y ella indica que no tiene otras aficiones, ella señala el baile, pero el Sr. Z. declara que las aficiones de su pareja es escuchar música, leer y mirar la tele. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. En cuanto a la documentación aportada, se observa que tanto el acta inextensa del matrimonio y la correspondiente de nacimiento de la Sra. G. no son originales, sino fotocopias y no se encuentran debidamente legalizadas. A este respecto, cabe indicar que por oficio de esta Dirección General de fecha 11 de febrero de 2013, se solicitó al

Registro Civil Consular de Santo Domingo que requiriera a los interesados para que aportaran certificados literales, tanto del matrimonio cuya inscripción se solicitaba, como del nacimiento de la interesada debidamente apostillados, resultando imposible contactar el mencionado Registro Civil con los promotores, procediendo, finalmente, a la notificación mediante edictos. Por oficio de fecha 20 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular informa que no se ha producido la comparecencia de los interesados para aportar la documentación solicitada.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (95ª)**

##### IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Si los dos contrayentes son extranjeros cuando se celebra el matrimonio y uno de ellos adquiere posteriormente la nacionalidad española, el*

*matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- El 30 de mayo de 2008 Don C. de doble nacionalidad española y cubana, nacido en La H. (Cuba) el 6 de julio de 1964, presenta en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio Civil celebrado el día 26 de febrero de 2004 en D. (Cuba), según la ley local, con la Sra. J., de nacionalidad cubana, nacida en H. (Cuba) el 23 de septiembre de 1971. Acompaña certificado de matrimonio local, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 18 de septiembre de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de marzo de 2007, y DNI propios; NIE de la interesada y certificación conjunta de convivencia y residencia en V. (M).

2.- El 17 de octubre de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Valdemoro la práctica de audiencia reservada a los interesados, que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2008, coincidiendo ambos en manifestar que ella era soltera y él divorciado y declarando, sobre el matrimonio anterior de él, él que estuvo vigente entre 1987 y 1994 y ella que, según le ha contado él, la unión duró diez años y se disolvió por divorcio en 2004. Visto el resultado del trámite de audiencia, el 5 de febrero de 2009 la Juez Encargada acordó requerir al promotor a través del Registro Civil del domicilio a fin de que aporte certificación literal de su anterior matrimonio con marginal de divorcio y el 15 de abril de 2009 la interesada presentó en el Central certificado cubano de matrimonio entre ellos mismos, celebrado el 20 de septiembre de 2001, con nota marginal de divorcio por escritura pública de fecha 25 de agosto de 2003, junto con un escrito, firmado por ambos, en el que aclaran que por motivos personales se divorciaron de común acuerdo y que posteriormente contrajeron las segundas nupcias que les unen actualmente y cuya inscripción solicitan.

3.- El 18 de junio de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que las actuaciones realizadas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia y que el promotor no ha acreditado el divorcio anterior a los matrimonios celebrados con la interesada, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, refiriéndose la solicitud al segundo matrimonio celebrado entre ellos, la resolución incurre en el vicio formal de denegar la inscripción del primero y que han presentado todos los documentos exigidos para la inscripción del matrimonio, cuya validez no fue cuestionada ni por la Delegación del Gobierno ni por el Consulado de España en La Habana al tramitar en 2005 la reagrupación familiar y que en absoluto puede considerarse de conveniencia, ya que conviven desde entonces y ella no está documentada como cónyuge sino a título personal; y aportando, entre otra prueba documental, copia simple de certificado de matrimonio local que expresa el estado Civil de divorciados de ambos, de resguardos de transferencias en el periodo que media entre la boda y la venida de ella a España, de escritura de compra conjunta de una vivienda en V. y de acuse de recibo por la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil de la solicitud de nacionalidad española de la interesada.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Habida cuenta de que en la hoja de declaración de datos suscrita por el promotor se ha consignado que él es divorciado y ella soltera, que en el curso de la audiencia reservada practicada ambos aluden a un matrimonio anterior de él y ninguno al celebrado entre ellos mismos en fecha 21 de septiembre de 2001, que aflora cuando él atiende el requerimiento de acreditar el estado Civil de divorciado que declara; que en la certificación literal del segundo matrimonio aportada al expediente, expedida el 22 de marzo de 2004, los espacios reservados al estado de uno y otro contrayente constan cruzados con una raya y que el presentado con el escrito de recurso, expedido el 3 de octubre de 2006, es copia simple y

difiere del anterior en la constancia del estado Civil de divorciados de ambos, para mejor proveer este Centro Directivo acordó requerirles a través del Registro Civil Central a fin de que aporten, debidamente legalizadas, certificación original, literal y reciente del matrimonio y certificación de nacimiento de la interesada, con el resultado de que presentaron la certificación de matrimonio cubana solicitada, certificación española de inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil Central el 4 de julio de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de junio de 2010, y certificación literal de nacimiento en V. el 17 de agosto de 2010 de un menor filiado por ambos interesados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; 14-1ª de enero de 2003, 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008, 3-3ª de julio de 2009, 6-13ª de septiembre y 21-18ª de diciembre de 2010 y 10-21ª de febrero, 3-77ª de julio y 30-6ª de octubre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio Civil celebrado en Cuba el día 26 de febrero de 2004 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales ha adquirido la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de marzo de 2007. La petición no es atendida por la Juez Encargada del Registro Civil Central que, considerando que las actuaciones realizadas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia y que el promotor no ha acreditado el divorcio anterior a los dos matrimonios sucesivamente celebrados con la interesada, dispuso denegar la práctica de la inscripción solicitada mediante acuerdo de 18 de junio de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que este adquiriese la nacionalidad española por residencia y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre

la base de una certificación de Registro extranjero y, al respecto, el artículo 85 RRC dispone que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y, concurriendo en ella los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC, en principio ha de estimarse que constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos extranjeros y en los que, subsistiendo el matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede la aplicación de las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que la justifiquen porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones en la materia de la Dirección General, que dicha doctrina presupone que no haya dudas sobre el cumplimiento por el enlace de los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio ha de entenderse que han sido favorablemente apreciados por los órganos extranjeros que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no ha de llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes haya de aplicarse siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico.

VI.- En este caso ha suscitado cuestión la posible concurrencia en el promotor de impedimento de ligamen. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil, no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de

pleno derecho,...”; y de lo actuado en el expediente consta que en el certificado de matrimonio del Registro local el espacio habilitado para el estado de uno y otro contrayente está cruzado con una raya, que ambos manifiestan y ratifican, firmando de conformidad las respectivas actas de audiencia, que ella era soltera y él divorciado y que, al ser requerido a fin de que acredite su condición de tal, aflora un matrimonio anterior entre ellos mismos celebrado y posteriormente disuelto por divorcio. Dado que en fase de recurso se ha aportado certificado del matrimonio cuya inscripción se solicita -el segundo entre las mismas personas- en el que consta que en el momento de la celebración los dos contrayentes son divorciados y que no hay razones para dudar de la validez de dicho certificado, la cuestión suscitada por los propios interesados con sus manifestaciones inexactas queda desvirtuada y, en consecuencia, ha de concluirse que no concurre impedimento de ligamen en el promotor y que, salvado este obstáculo, procede inscribir el matrimonio Civil que dos ciudadanos cubanos, en estado de divorciados el uno del otro, formalizaron conforme a su ley personal ante autoridad competente del país extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el día 26 de febrero de 2004 en D de O. C. de La H. (Cuba) entre Don C. y la Sra. J.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## IV.7 COMPETENCIA

### IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (124ª)**

##### IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio.

*Es competente para la calificación el Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio, ya que de la documentación obrante en el expediente se observa que la promotora tiene su domicilio fuera de España.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Abu Dhabi, los interesados, Don B. M. O. nacido el 3 de noviembre de 1981 en D. y Doña D. U. D., nacida en M. el 16 de noviembre de 1983, solicitaban que se inscribiera su matrimonio celebrado el 2 de septiembre de 2008 en B. (Indonesia). Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por opción en el año 1993; certificado de residencia de la Sra. U. en la demarcación consular de Abu Dhabi desde el 30 de noviembre de 2008; certificado de matrimonio sin traducir ni legalizar; fotocopias del certificado de nacimiento del interesado, pasaportes de los promotores y DNI de la interesada.

2.- Con fecha 20 de marzo de 2011 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi, por el que deniega la solicitud de los promotores, al considerar que no existe auténtico consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes, tal y como exige el artículo 45 del Código Civil, apreciándose tan sólo una voluntad por complacer a los padres de ambos.

3.- Notificada la resolución a la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y volviendo a indicar que es residente en Abu Dhabi.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no realizó alegación alguna y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1<sup>a</sup> de noviembre de 1995, 9-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de julio, 19-2<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3<sup>a</sup> de mayo de 2004, 30-1<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de marzo, 12 de julio y 15-3<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 13-6<sup>a</sup> de abril de 2009.

II.- Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por la promotora, de nacionalidad española y domiciliada en el extranjero, según certificado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio (cfr. arts. 16 LRC y 68 RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el Encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al Registro Civil competente, el Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio. En este sentido, el mencionado artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que los matrimonios “se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados”, exceptuándose sólo el caso de que “cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el domicilio de la interesada se encuentra fuera de España, por lo que según las reglas mencionadas, el

Registro Civil competente sería el correspondiente al lugar de la celebración del matrimonio, constando en el presente caso que los interesados contrajeron matrimonio en Bali (Indonesia).

III.- Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el Encargado del Registro Civil Consular del domicilio que ha acordado denegar la solicitud. Por lo que procedería retrotraer las actuaciones para que se remita todo lo actuado al Registro Civil Consular competente para la calificación para que continúe con la tramitación del expediente y se pronuncie sobre la solicitud interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se remitan las actuaciones al Registro Civil Consular competente, a los efectos indicados.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

## V. DEFUNCIÓN

### V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

#### V.1.1. INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (25ª)**

##### V.1.1 Inscripción fuera de plazo de defunción.

*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando el cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado no basta la fama o posibilidad de muerte sino que es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la misma en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado (Huelva).

### HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de La Palma del Condado en fecha 16 de mayo de 2011 Doña M. nacida en L. P. el 4 de julio de 1936 y domiciliada en dicha población, promueve expediente para la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, Don J-M. A. D. exponiendo que, nacido el 29 de febrero de 1912, de nacionalidad española y casado con Doña R. fue fusilado el día 1 de agosto de 1936 como consecuencia de la Guerra Civil Española. Acompaña certificación literal de inscripciones de nacimiento de su padre y propia y de inscripción de defunción de su madre, certificación negativa de inscripción de defunción de su padre en el Registro Civil de Huelva entre el 1 y el 31 de julio de 1936 y en el de L. P. entre el 1 de enero de 1936 y el 16 de mayo de 2011, testimonio de mensajes manuscritos sin fecha ni firma dirigidos desde la cárcel a su cónyuge y a su madre y pasaje de la publicación 'La

Guerra Civil en Huelva' que contiene un listado alfabético de vecinos de La Palma del Condado fusilados que encabeza A. D., J., con indicación de que el hecho acaeció en L. P. en la fecha aducida.

2.- En el mismo día, 16 de mayo de 2011, la promotora ratificó el escrito inicial, por la Juez Encargada se acordó la formación de expediente de inscripción de defunción fuera de plazo y se practicó la prueba testifical ofrecida, compareciendo una prima hermana de la solicitante y el viudo de otra, de 73 y 84 años, que manifestaron que por razón de parentesco les consta la certeza de los hechos expuestos y que Don J-M. A. D. fue muerto en fecha 1 de agosto de 1936.

3.- El ministerio fiscal dijo que, no habiéndose probado con la certeza que exige la ley que el Sr. A. falleciera fusilado durante la Guerra Civil española, hecho que no se pone en duda, como tampoco que sus familiares más cercanos lo supieran, no procede acordar en expediente gubernativo que se practique la inscripción de defunción y el 17 de junio de 2011 la Juez Encargada, razonando que en las actuaciones no ha llegado a probarse la certeza de la muerte, ya que los testigos no son presenciales y no se ha aportado documentación de la época, dictó auto disponiendo no practicar la inscripción fuera de plazo solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aun teniendo en cuenta las dificultades que generan los setenta y cinco años transcurridos, de las pruebas presentadas se desprende que su padre fue detenido en su domicilio de La Palma por la Guardia Civil, que estuvo preso varios días y utilizó el papel en el que su familia le llevaba envuelta la comida para pedir auxilio, consciente de que su vida tocaba a su fin y que fue sacado de la cárcel de L. P. en dirección a H. para ser fusilado el 1 de agosto de 1936; y que su defunción, como la de cualquier ciudadano, debe figurar en el Registro Civil, máxime cuando la Ley 52/2007 de 26 de diciembre (Ley de Memoria Histórica) reconoce y amplía los derechos de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior en el sentido de que no existe certeza plena de la muerte basada en documentos que la prueben, interesó que se desestime el recurso y se mantenga en sus propios términos la resolución impugnada y la Juez Encargada informó que se ratifica en los hechos y fundamentos

jurídicos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC.), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7ª de septiembre y 29-2ª de octubre de 1996, 16-2ª de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1ª de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3ª de septiembre de 2003, 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008; 24-1ª de mayo, 22-3ª de junio y 13-6ª de diciembre de 2010, 26-5ª de julio de 2012 y 12-68ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, exponiendo que fue fusilado el día 1 de agosto de 1936 como consecuencia de la Guerra Civil Española. La Juez Encargada del Registro Civil de La Palma del Condado, razonando que en las actuaciones no ha llegado a probarse la certeza de la muerte, ya que los testigos no son presenciales y no se ha aportado documentación de la época, dispuso no practicar la inscripción fuera de plazo solicitada mediante auto de 17 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”.

Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional” que, de una parte, no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución

judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; y, de otra, no han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV.- A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, no puede llegarse en este caso puesto que los testigos no son presenciales, no se aporta documentación de la época, la aproximación doctrinal a los hechos acaecidos en la provincia de H. en los días posteriores al inicio de la guerra Civil recoge el fusilamiento de A. D., J., sin aportar datos adicionales o complementarios que permitan tener certeza del hecho y, en definitiva, lo que resulta de lo actuado es que a partir de una fecha más o menos determinada dejaron de tenerse noticias de la persona cuyo deceso se solicita inscribir, circunstancia que permite admitir como bastante probable que falleciera en el momento que manifiesta la promotora pero de la que no puede inferirse la certeza necesaria para que la inscripción de fallecimiento instada pueda decidirse en expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma Del Condado (Huelva).

## VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (106ª)**

##### VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Villarcayo (Burgos).

### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Villarcayo en fecha 30 de septiembre de 2011 Doña M<sup>a</sup>-E. L. L. nacida en A de L. el 28 de marzo de 1939 y domiciliada en G. (B), promueve expediente de rectificación de error registral exponiendo que su primer apellido no es el que consta en su inscripción de nacimiento sino “L. de S.”, tal como se evidencia de la certificación eclesiástica de su abuelo. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripciones de nacimiento de su padre y propia, partida de bautismo de su abuelo paterno, certificación literal de inscripción de nacimiento de un hermano en la que consta practicada en fecha 17 de junio de 2004 nota marginal de modificación del primer apellido en el sentido interesado y testimonio de la resolución de 3 de mayo de 2004 por la que se acuerda que se haga constar que el primer apellido del inscrito es “L. de S.” en vez de “L.”.



2.- Acordada la formación del correspondiente expediente gubernativo y ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal estampó cuño de visto y conforme y el 31 de octubre de 2011 la Juez Encargada, razonando que, no siendo la partida de bautismo del abuelo una inscripción que haga fe del hecho correspondiente, su confrontación con la que se pretende modificar no acredita debidamente el error denunciado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la solicitante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desea recuperar el apellido paterno “L. S.”, perdido porque sus ascendientes lo utilizaron en versión abreviada, en la forma “L. de S.” en la que lo recuperó su hermano.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que, pese a lo alegado, no se cumplen los requisitos necesarios para estimar la rectificación, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 3-17<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1<sup>a</sup> de febrero y 13-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo de 2012 y 3-51<sup>a</sup> y 10-46<sup>a</sup> de enero de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación del primer apellido, “L.”, que consta en su inscripción de nacimiento exponiendo que se trata de un error registral que se evidencia de la certificación eclesiástica de su abuelo paterno, M. L. S. B. y que en realidad el apellido es “L. de S.”, según rectificación que consta en el acta de nacimiento de su hermano. La Juez Encargada, razonando que, no siendo la partida de bautismo del abuelo una inscripción que haga fe del hecho correspondiente, su confrontación con la que se pretende modificar no acredita debidamente el error aducido, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 31 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, la existencia de error registral queda en entredicho en el propio escrito de recurso, puesto que se solicita una determinada rectificación y alternativamente otra, y no ha llegado a probarse ya que de la documentación registral aportada resulta que el apellido del padre y del abuelo paterno es “L.” y el hecho de que en la partida de bautismo de este último, que data de 1862, figure “L. S.” como apellido del padre y del abuelo paterno de la promotora es irrelevante a los efectos interesados, porque, sobre aducirse que el apellido es en realidad “L. de S.”, la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias con el transcurso del tiempo sino lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y porque, acreditado que el primer apellido del padre de la promotora es “L.”, este es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de esta. Aun cuando la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que la debatida haya de estimarse correcta y carente de error y, en consecuencia, procede confirmar la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villarcayo (Burgos).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (18ª)**

### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*Acreditados los errores denunciados, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los dos apellidos del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 14 de septiembre de 2011 Don A. T. D. , mayor de edad y domiciliado en Madrid, pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento, exponiendo que lo correcto es “T. D.” como primero y “B. ” como segundo y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Madrid el 17 de septiembre de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de junio de 2007.

2.- Ratificado el solicitante en el contenido del escrito inicial, la Juez Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una testimonio del de adquisición de nacionalidad española, con el resultado de que en los impresos que él cumplimenta y firma consigna “T. ” en el espacio habilitado para el primer apellido y “D. ” en el reservado para el segundo y que en el acta de nacimiento del Registro local y en el certificado de inscripción en la Sección Consular de la Embajada de Argelia en España aportados es identificado como “T-D., A”.

3.- El ministerio fiscal informó que con la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y, por tanto, procede acceder a lo solicitado, y el 24 de octubre de 2011 la Juez Encargada, estimando que no se ha comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con otra u otras que hagan fe del hecho correspondiente, dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “T-D.” es un solo apellido, ya que los argelinos no tienen segundo, y que cuando rellenó el impreso en el Registro Civil se equivocó y puso el primer apellido como si fueran dos y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de su primer hijo, nacido en España de padres argelinos, y posteriormente, en fecha 9 de julio de 2013, actas de nacimiento argelinas de sus padres, A. T. D. y Z. B.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dado que de la documentación aportada se desprende que el solicitante ostenta los apellidos materno y paterno que dice, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que procede la confirmación de la resolución apelada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009 y 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013.

II.- Solicita el promotor, A. T. D. que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 17 de septiembre de 2007 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el error advertido en los apellidos que constan, exponiendo que lo correcto es “T. D.” como primero y “B. ” como segundo. La Juez Encargada, estimando que no se ha comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con otra u otras que hagan fe del hecho correspondiente, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 24 de octubre de 2011 constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación

es posible por expediente gubernativo (cfr. art. 93 y 94 LRC), siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que cabe su rectificación por expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente testimonio del de adquisición de la nacionalidad española, se comprueba que en la certificación del Registro local aportada al nacido consta como apellido único el inscrito en parte como primero y en parte como segundo y que su madre ostenta el que aduce correcto como segundo suyo. No importa que en la declaración de datos para la inscripción consignara los apellidos cuya rectificación solicita ahora porque del valor legitimador y probatorio de toda inscripción resultan acreditados los errores denunciados y comprobada la realidad de los mismos, el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad Civil o extrarregistral impone la rectificación de todos los errores observados, aun cuando hayan sido propiciados por los particulares e incluso en contra de la voluntad de estos. A mayor abundamiento, con el escrito de recurso el promotor aporta certificación literal de la inscripción, cronológicamente anterior, de nacimiento de su primer hijo, que conforme a su ley personal ostenta como apellido único T. D., y actas de nacimiento argelinas de sus padres, que corroboran que los apellidos que le corresponden conforme a la ley española son los que dice correctos. Por todo ello, han de estimarse suficientemente acreditados los errores denunciados y, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1º LRC y con dictamen favorable del ministerio fiscal, que se adhiere al recurso, debe prosperar la rectificación interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación de apellidos en el sentido de que conste que "T-D." es el primero y "B." el segundo y no lo que por error se ha consignado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (79ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No evidenciado el error denunciado por confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado el asiento, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Valencia en fecha 21 de diciembre de 2011 el Sr. T-E. mayor de edad y domiciliado en V. expone que, por error involuntario, en la inscripción de nacimiento de su hijo Daniel Enrique. nacido en V. de padres colombianos el ..... de 2011, se consignó el nombre que consta en lugar del elegido por los progenitores, "Daniel Alejandro", y que promueve expediente a fin de que se proceda a rectificar dicho error. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, fotocopia cotejada de su NIE y del de la madre del menor y de tarjeta sanitaria de este con el nombre que aduce correcto y certificados de empadronamiento en V. de ambos progenitores.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo, se notificó la incoación a la madre del nacido, que prestó su plena conformidad a lo solicitado, y se dispuso que se una testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, con el resultado de que el nombre en él consignado por el padre es el que consta en el asiento registral.

3.- El ministerio fiscal informó en sentido desfavorable a la pretensión deducida, por no haberse producido error alguno, y el 9 de enero de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar ni a cambiar el nombre propio del inscrito.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

alegando que, aunque en la actuación del funcionario no se ha producido error, al cumplimentar el cuestionario a él le traicionó el subconsciente y escribió de forma mecánica y totalmente involuntaria su segundo nombre en vez del segundo nombre elegido por los padres para el nacido.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando su informe anterior, impugnó el recurso interesando la confirmación del auto apelado por su propia fundamentación y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los razonamientos jurídicos de la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-51ª y 10-46ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación del nombre inscrito a su hijo Daniel Enrique. nacido en V. de padres colombianos el ..... de 2011, exponiendo que, por error involuntario, se consignó el que consta en lugar del elegido por los progenitores, “Daniel Alejandro”. La Juez Encargada, visto que del cuestionario para la declaración de nacimiento firmado por el padre no consta la existencia del error denunciado, dispuso que no ha lugar a rectificar ni a cambiar el nombre propio del inscrito mediante auto de 9 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.-El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente

gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se ha practicado la inscripción, se comprueba que esta concuerda fielmente con lo declarado y firmado por el padre que, a mayor abundamiento, en el escrito de recurso reconoce la corrección del asiento al achacar la discrepancia entre el nombre que aduce que los padres habían elegido para el menor y el que finalmente le impusieron a una equivocación suya al cumplimentar el cuestionario. Así pues, no probada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (80ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Ermua (Bizkaia) en fecha 1 de octubre de 2010 Don I. y Doña S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que al practicar la inscripción de nacimiento de su hijo Anur. nacido en E. el ..... de 2010, se consignó el nombre que consta por error involuntario y solicitan que, previos los trámites legalmente establecidos, se dicte resolución ordenando que la inscripción sea



rectificada en el sentido de que el nombre del nacido es “Annur”. Acompañan copia simple del respectivo DNI, volante colectivo de empadronamiento en E. certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan y copia simple de página de un libro de familia y de DNI de un varón llamado “Annur”.

2.- Ratificados los solicitantes en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó la formación del oportuno expediente y la remisión de lo actuado al del Registro Civil de Durango, en el que tuvo entrada el 15 de octubre de 2010.

3.- El ministerio fiscal informó que no se opone a la petición planteada y el 13 de diciembre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Durango, razonando que la rectificación instada no tiene encaje en ninguno de los supuestos previstos por la norma y que, en realidad, encubre un cambio de nombre para el que no concurre el requisito de la justa causa, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión deducida.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de su domicilio, a los promotores, estos manifestaron su disconformidad y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que la resolución dictada es ajustada a derecho, impugnó el recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Durango informó que de la prueba aportada se desprende únicamente la existencia del nombre que los promotores aducen correcto y se constata que no se trata de un supuesto de rectificación de error sino de cambio de nombre y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-59ª de julio, 13-15ª de septiembre y 15-9ª de noviembre de 2013 y 10-43ª y 10-43ª y 30-50ª de enero de 2014.

II.- Los representantes legales de un menor exponen que, por error involuntario, a este se le consignó en la inscripción de nacimiento el nombre de “Anur” y solicitan que el asiento sea rectificado a fin de que conste que el nombre del nacido es “Annur”. La Juez Encargada del Registro Civil de Durango, razonando que la rectificación instada no tiene encaje en ninguno de los supuestos previstos por la norma y que, en realidad, encubre un cambio de nombre para el que no concurre el requisito de la justa causa, dispuso que no ha lugar a estimar la pretensión deducida mediante auto de 13 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley. En este caso, no se ha aportado al expediente prueba alguna de la existencia en el Registro del error denunciado, la constancia de que hay un varón que ostenta el nombre que aducen correcto, por sí sola, no lleva a la conclusión de que la inscripción contenga error y, en consecuencia, queda impedida la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (81ª)**

VII.1.1 Competencia en expediente sobre subsanación de defecto formal y rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Corresponde resolver el expediente al Encargado del Registro Civil en el que, en su caso, deban inscribirse las actuaciones registrales instadas y no al del domicilio, que puede y debe declararse incompetente.*

En el expediente sobre subsanación de defecto formal y rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Tarragona en fecha 23 de diciembre de 2009 la menor C. nacida el ..... de 1993 en el hospital J. XXIII de esa población, y su madre, Doña M. ambas domiciliadas en C. (T), exponen que, al inscribir el nacimiento de la menor en el Registro Civil de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) se incurrió en un defecto de forma ya que no concurrían los requisitos del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil: fue declarado en el pueblo natal del padre por la abuela paterna, en el cuestionario consta que los padres están domiciliados en T. la madre nunca ha estado empadronada en A del C. y su firma está falsificada en el documento en el que los dos progenitores solicitan la inscripción en el Registro Civil de dicha población; y solicitan que se corrija este defecto formal y que asimismo se rectifique el nombre del padre de la nacida, a fin de que conste que es Rafael-Antonio y no Rafael, como de forma incompleta se ha consignado. Acompañan copia simple de los respectivos DNI -de la madre el vigente y dos caducados para verificación de la firma-, certificado de residencia en C. copia simple de certificado de empadronamiento en T. entre 1991 y 1996, año en el que causó baja por traslado a B. (S), certificación literal de las inscripciones de nacimiento de la menor y de su padre y copia simple de testimonio de cuestionario para la declaración de nacimiento y demás documentos presentados en el Registro Civil de Almodóvar del Campo.

2.- Acordada la formación de expediente y ratificadas la promotora y la menor en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó, en cuanto al Registro en que se inscribió el nacimiento de conformidad con lo prevenido en los arts. 16.2 LRC y 68 RRC, que no ha lugar a modificación alguna y, en cuanto al nombre del padre, que no tiene nada que oponer a la corrección, y, notificadas las solicitantes de la oposición del ministerio fiscal en comparecencia de fecha 18 de febrero de 2011, en el mismo acto aportaron copia simple de resolución de la DGRN de 20-7ª de septiembre de 2007 por la que se estima el recurso interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Puertollano denegando idéntica solicitud respecto a la inscripción de

nacimiento de otra hija y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona acordó dar por terminadas las actuaciones y remitirlas, con informe desfavorable, al Ministerio de Justicia para que dicte la resolución que proceda.

3.- Reenviado el expediente por este centro directivo al Registro Civil de procedencia para calificación, el 9 de diciembre de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo, a tenor de lo prevenido en el artículo 298 RRC, declarar su incompetencia para conocer del expediente, que será remitido al de Puertollano con informe favorablemente respecto a la rectificación de error en el nombre del padre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, ya mayor de edad, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cree que hubo incoherencias y errores de forma al practicar la inscripción de su nacimiento en Registro distinto del que correspondía y que la inscripción de su hermana, que adolecía de la misma irregularidad, fue cancelada por la Dirección General.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso interesando la confirmación del auto apelado, dado que, sin examinar la cuestión de fondo, se limita a establecer, la falta de competencia del Registro Civil de Tarragona, extremo sobre el que en el escrito de recurso no se formula alegación alguna, y el Juez Encargado, con informe desfavorable por los propios fundamentos de la resolución impugnada, dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 16 y 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 298, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 y 24-1ª de febrero, 25-1ª de abril, 3 de mayo, 10-1ª de julio y 17-1ª de septiembre de 1997; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- Se pretende por la promotora y por su hija menor de edad la cancelación de la inscripción de nacimiento de esta, practicada en el Registro Civil

correspondiente al domicilio de los padres, y la subsiguiente inscripción en el Registro Civil del lugar en el que acaeció el hecho. A tenor de lo prevenido en el artículo 298 RRC el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona, población del nacimiento y del domicilio, dispuso declarar su incompetencia para conocer del expediente, que será remitido al de Puertollano, mediante auto de 9 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la inscrita ya alcanzada la mayoría de edad.

III.- La competencia para decidir en primera instancia un expediente sobre subsanación de defecto formal y rectificación de error viene determinada por el Registro en el que se practicó el asiento y en el que debe inscribirse la resolución pretendida (cfr. arts. 298 y 342 RRC), el de Puertollano en este caso, y no por el del domicilio de la promotora, aunque el expediente se instruya a través de este último. Examinada de oficio por el Juez Encargado su propia competencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 LOPJ y 48 y 58 LEC) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, ha declarado su incompetencia para las actuaciones registrales instadas y, sin entrar a examinar la cuestión de fondo, ha dispuesto la remisión de lo actuado al Registro Civil competente para la calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso, confirmar el auto apelado en todos sus extremos y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente, a los efectos indicados, al Registro Civil de Puertollano.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (82ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento**

*1º.- No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

*2º. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

*3º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque en este caso la conservación del apellido ostentado conforme al anterior estatuto personal es contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC.) en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la duplicidad de apellidos y, consiguientemente, la infungibilidad de las líneas paterna y materna.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

## HECHOS

1.- El 1 de diciembre de 2010 Doña L. E. A. mayor de edad y domiciliada en P. comparece en el Registro Civil de dicha población a fin de manifestar que con fecha 30 de noviembre de 2010 ha adquirido la nacionalidad española por residencia, que en la inscripción de nacimiento ha quedado con las menciones que constan y que no está conforme, toda vez que solicitó ser inscrita como “L-N. T”. Por la Juez Encargada se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso contra la inscripción de nacimiento realizada y se acuerda incoar el correspondiente expediente de rectificación de error al que la interesada aporta volante de empadronamiento en P. NIE a nombre de “L. T.”, certificación literal de la inscripción de nacimiento practicada, certificado expedido por el Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona el 23 de abril de 2007 para constancia de que, tras haber adoptado por matrimonio en 1994 el apellido del cónyuge, sus documentos deben expedirse a nombre de “L. T.” y copia simple de certificado de matrimonio ruso expedido el 10 de febrero de 2007 y de auto dictado el 4 de mayo de 2007 por el Registro Civil de Estella (Navarra) acordando rectificar error denunciado en inscripción practicada en el Registro Civil del Valle de Goñi (Navarra) en el sentido de que su apellido es “T” y no “Y”, como consta por error.

2.- El 10 de diciembre de 2010 la Juez Encargada dispuso que se una a lo actuado testimonio de la certificación de nacimiento rusa aportada al expediente de nacionalidad y de la resolución de concesión y que se oficie al Registro Civil del Valle de Goñi para que aporte certificación literal de matrimonio de la interesada, con el resultado de que en el certificado de nacimiento del Registro local consta identificada como E. apellido- L. -nombre- N. -patronímico-, que la nacionalidad por residencia se concede por resolución de la DGRN de 23 de septiembre de 2010 a “L. N. E. (L. T. N.)” y que en la inscripción de matrimonio celebrado en el V de G.(N) el 12 de diciembre de 2006 con un ciudadano español consta al margen la rectificación de apellido acordada en el auto arriba citado.

3.- El ministerio fiscal informó que, practicada la inscripción conforme al art. 213 del Reglamento y la instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, no procede rectificarla y el 11 de febrero de 2011 la Juez Encargada, razonando que la pretensión de ostentar el patronímico del padre y un solo apellido, que ni siquiera es el que por naturaleza corresponde, choca con el orden público español, dictó auto disponiendo que no resulta procedente rectificar los apellidos inscritos.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 27 de diciembre 2011, a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo manifestado tanto en el momento de solicitar la nacionalidad como en los dos meses siguientes a la adquisición su intención de ostentar como primer apellido el de su excónyuge y como segundo el patronímico N. (hija de N) por ser así conocida tanto en España como en su país de origen, debe ordenarse la rectificación de la inscripción registral o, si se entendiera que no resulta procedente por no haberse producido error, autorizarse el cambio de apellidos, cuyos requisitos cumple (arts. 57 LRC y 205 RRC).

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en atención a lo informado en su día y a los propios argumentos de la resolución apelada, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 199, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 15-79ª de noviembre de 2013.

II.- Pretende la solicitante, L. E. A. que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Pamplona tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los apellidos que constan exponiendo que solicitó ser inscrita como “L-N. T”. La Juez Encargada, razonando que la pretensión de ostentar el patronímico del padre y un solo apellido, que ni siquiera es el que por naturaleza corresponde, choca con el orden público español dispuso que no resulta procedente rectificar los apellidos inscritos mediante auto de 11 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que cabe su rectificación por expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han sido probados los errores aducidos puesto que de la documentación incorporada al expediente -testimonio de la aportada al de nacionalidad- se comprueba que la interesada ostenta un único apellido, el paterno, y que no justifica que tenga atribuido el de su ex cónyuge que, también como apellido único, pretende conservar ya que el certificado de matrimonio presentado, sobre ser copia simple sin legalizar, no contiene más menciones de identidad de los contrayentes que su nombre, patronímico y apellido y no acredita ni el divorcio ni el mantenimiento por



la promotora tras la disolución del vínculo del apellido adoptado por matrimonio, que tampoco consta en la inscripción de nacimiento del Registro local.

V.- De otro lado, en la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) de modo que, aunque la recurrente hubiera acreditado que tras el divorcio mantiene en el Registro ruso el apellido adquirido por matrimonio, no podría beneficiarse de la excepción contenida en el artículo 199 del Reglamento a la que pretende acogerse porque tal precepto, que permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar “los apellidos” (en plural) con los que se venía identificando según su anterior estatuto personal, es exceptuado por la Dirección General por contrario al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC.) en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que la Ley ampara frente a todos (cfr. arts. 53 y 55 LRC y 194 RRC) y que no se excepcionan ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos (vid. art. 57 LRC) porque la designación legal de todo español por dos apellidos, paterno y materno afecta directamente a la organización social y, como tal, no es susceptible de variación alguna -a salvo lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta del Derecho comunitario- so pena de consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que, al carecer de justificación objetiva suficiente, atentaría contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley. Así pues, siendo contrario al orden público español que un español ostente un solo apellido, la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª del Reglamento del Registro Civil, junto al nombre y apellidos conste el apellido “T.” usado habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (139ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Elche de la Sierra (Albacete) en fecha 4 de octubre de 2011 Don D. y Doña Mª-E. mayores de edad y domiciliado en dicha población, exponen que en la inscripción de nacimiento de su hija C. practicada en el Registro Civil de Elche de la Sierra el 29 de septiembre de 2011, consta por error que el hecho acaeció el 23 de ... en lugar del día 25, que es lo correcto, y solicitan que, previos los trámites legales que procedan, se acuerde la rectificación del error denunciado. Acompañan copia simple de los respectivos DNI y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan. Ratificados los promotores en el escrito presentado, se formó el oportuno expediente de rectificación de error, a él se unió copia del cuestionario para la declaración de nacimiento y la Juez Encargada del Registro Civil de Elche de la Sierra dispuso la remisión de lo actuado al de Hellín, en el que tuvo entrada el 14 de noviembre de 2011.

2.- El ministerio fiscal se opuso a la pretensión de rectificación, toda vez que la fecha inscrita coincide con la del parte del facultativo que asistió al nacimiento en cuya virtud se practicó el asiento, y el 14 de diciembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no procede la rectificación de error denunciado y no acreditado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los progenitores presentaron un segundo escrito, solicitando nuevamente que sea cambiada la fecha de nacimiento inscrita a su hija, acompañado de otro cuestionario original para la declaración de nacimiento con su correspondiente parte de asistencia, cumplimentado por facultativo distinto el 21 de diciembre de 2011. Por la Juez Encargada del Registro

Civil de Hellín se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y, visto que constan dos partes facultativos con diferentes fechas, acordó oficiar al hospital de Hellín, al objeto de que se certifique la hora y fecha exacta en que nació la niña, con el resultado de que el director gerente comunica que el documento expedido en último lugar es fidedigno. Los promotores, por su parte, comparecen el 9 de enero de 2012 en el Registro Civil de Elche de la Sierra, a fin de manifestar expresamente que interponen recurso, alegando en dicho acto que en la certificación de la matrona, escrita a mano, pueden confundirse el 3 y el 5 pero que en la posteriormente aportada consta claramente que la fecha de nacimiento es el 25.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, en base a la nueva documentación aportada, no se opone a la rectificación pretendida, y la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín, rectificando el auto apelado, emitió informe favorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 7-45ª de octubre y 4-112ª de noviembre de 2013 y 10-2ª de febrero de 2014.

II.- Pretenden los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija del dato correspondiente a la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que consta por error que fue el 23 de... de 2011 en lugar del día 25, que es lo correcto. La Juez Encargada dispuso que no proceda la rectificación de error denunciado y no acreditado, toda vez que la fecha inscrita coincide con la del parte del facultativo que asistió al nacimiento en cuya virtud se practicó el asiento, mediante auto de 14 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento

del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Si bien existen determinados supuestos en los que excepcionalmente es posible rectificar errores por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC-, en este caso los promotores no aportan a las actuaciones documento alguno en prueba del error que alegan y, ya en fase de recurso, presentan, como si se trata de realizar la inscripción en ese momento, un segundo cuestionario original para la declaración de nacimiento con su correspondiente parte de asistencia, expedido en fecha posterior a la de dictado de la resolución denegatoria por facultativo distinto. Aunque, a requerimiento de la Encargada, el gerente del centro hospitalario comunica que este último parte, fechado el 21 de diciembre de 2011, es fidedigno respecto al dato controvertido, nada notifica sobre eventuales defectos del expedido inmediatamente después del parto, que expresa que el nacimiento acaeció el día que consta en la inscripción y de cuya validez y corrección no hay razones objetivas para dudar. Así pues, en presencia de dos documentos contradictorios en este punto, no puede estimarse acreditada la existencia del error denunciado y queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete).

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (141ª)**

### **VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

*Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita y primero de su madre.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 26 de enero de 2012 Doña A-M. E. Giménez, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el segundo apellido del inscrito, que no es el que por error consta sino “Jiménez”. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, certificaciones de nacimiento y de matrimonio de su madre, V. Jiménez, y fotocopia compulsada de DNI propio.

2.- En el mismo día, 26 de enero de 2012, la promotora se ratificó en el escrito presentado y la Juez Encargada dispuso que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que al mismo se una testimonio de la declaración de nacimiento presentada, con el resultado de que, escrita a máquina, expresa que el primer apellido de la madre es Giménez y esta, que es la declarante, firma como V. Jiménez.

3.- El ministerio fiscal informó favorablemente a la subsanación del error advertido con arreglo a la documentación aportada y el 14 de febrero de 2012 la Juez Encargada, visto que la inscripción se practicó en base al parte de alumbramiento, que da constancia de la identidad de la madre, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que en las inscripciones literales de nacimiento y de matrimonio de la madre a

esta le consta, como a su padre, el apellido Jiménez, que no existe duda de que la nacida y contrayente son la misma persona que la madre y que se trata de un error de una letra cuya entidad no exige la remisión a la justicia ordinaria.

5.- De la interposición se dio traslado a la interesada, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008 y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 4 de agosto de 1964, se rectifique su segundo apellido y primero de su madre exponiendo que por error consta como tal “Giménez”, en lugar de “Jiménez”, que es lo correcto, y aportando, en prueba de lo alegado, inscripciones de nacimiento y de matrimonio de su madre. La Juez Encargada, visto que la inscripción se practicó en base al parte de alumbramiento, que da constancia de la identidad de la madre, dispuso que, no acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 14 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal y al que se adhiere la interesada.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la

fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación testimonio de lo actuado con ocasión de la inscripción del nacimiento, se comprueba que fue declarado por la madre, que firma como “V. Jiménez”; el hecho de que, tanto en el parte del facultativo que asistió al nacimiento como en el cuestionario, cumplimentado a máquina, el primer apellido de la madre se haya consignado con ge no es determinante ya que, tratándose de apellidos homófonos, es comprensible que se confunda la grafía cuando son facilitados verbalmente; y, sobre todo y fundamentalmente, la inscripción de nacimiento de la madre aportada expresa que el primer apellido de la inscrita, de su padre y de su abuelo paterno es “Jiménez” y este es el apellido que ha de trascender a la inscripción de nacimiento de la interesada porque, aunque la inscripción de nacimiento no hace fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que así sea.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento de la interesada se practique marginal de rectificación del segundo apellido de la inscrita y primero de su madre, en el sentido de que conste que es “Jiménez” y no “Giménez”, como por error se ha consignado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (145ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.**

*No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito y de su madre en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 28 de junio de 2011 Don G-A. M. T., nacido en C. (Colombia) el 7 de mayo de 1978 y domiciliado en M. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se ha consignado como segundo apellido de su madre en la principal y como segundo apellido suyo en la marginal de adquisición de la nacionalidad española el que consta en vez de "Medina", que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de G-A. M. hijo de B. M. T., practicada en el Registro Civil de Madrid el 1 de junio de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de marzo de 2011 e indicación de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo M. T.; y registro de nacimiento colombiano, asentado el 11 de julio de 1996 en sustitución, por corrección de la casilla correspondiente al nombre del inscrito, del practicado el 31 de mayo de 1978, en el que la madre es identificada con los apellidos que aduce correctos.

2.- En el mismo día, 28 de junio de 2011, el promotor ratificó la solicitud y por la Juez Encargada se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una la inscripción de nacimiento que obra en el expediente de adquisición de la nacionalidad española, con el resultado de que la certificación, expedida el 10 de marzo de 2007 respecto al asiento en primer lugar practicado, expresa que el segundo apellido de la madre es el inscrito como segundo al hijo.

3.- El ministerio fiscal informó que por la documentación aportada al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y el 13 de julio de 2011 la Juez Encargada, visto que en la certificación de nacimiento colombiana que sirvió de base para la inscripción figura que el segundo apellido de la madre es el consignado como segundo al hijo y que ahora el promotor aporta una certificación diferente en la que no consta nota marginal de rectificación del supuesto error, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.



4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con el escrito inicial presentó su registro Civil de nacimiento con los datos ya corregidos y que ahora acompaña, como efectivamente hace, documento de identidad colombiano de su madre.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y la Juez Encargada informó que, no acreditada suficientemente la existencia del error alegado, parece procedente mantener la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1<sup>a</sup> de febrero y 13-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo de 2012, 8-27<sup>a</sup> de octubre de 2013 y 30-25<sup>a</sup> de enero de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en junio de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el segundo apellido consignado tanto a él como a su madre exponiendo que lo correcto es “Medina” y no “T.”, como por error consta. La Juez Encargada, visto que en la certificación de nacimiento colombiana que sirvió de base para la inscripción figura que el segundo apellido de la madre es el consignado como segundo al hijo y que ahora el promotor aporta una certificación diferente en la que no consta nota marginal de rectificación del supuesto error, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 13 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporada al expediente de rectificación la inscripción de nacimiento que obra en el de nacionalidad, se comprueba que el segundo apellido de la madre del inscrito es “T.” y la ahora aportada no desvirtúa lo que la primera acredita porque, aun cuando expresa que el apellido debatido es “Medina”, no da constancia de que la primitiva haya sido rectificada en este dato por la autoridad y el procedimiento previstos en la legislación local; acredita, en cambio, que la inscripción fue asentada el 11 de julio de 1996 en sustitución, por corrección de la casilla correspondiente al nombre del inscrito, de la originaria, datada el 31 de mayo de 1978, y llamativamente esta inscripción sustituida es la certificada en el documento que, expedido el 17 de marzo de 2007, se aporta al expediente de nacionalidad, lo que impide apreciar que la documentación registral extranjera aportada ofrezca garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Así pues, no verificada la existencia del error denunciado de la confrontación de los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y emitido dictamen desfavorable por el ministerio fiscal (cfr. art. 94.1 LRC), queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (24ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento**

*No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del inscrito y de sus padres en la inscripción de nacimiento de aquel.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante legal del interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 8 de noviembre de 2011 Doña K. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone, en nombre de su hermano S. M. M. nacido en M. el 15 de enero de 1960, que este fue inscrito, siguiendo al parecer un sistema utilizado en el antiguo Protectorado Español del norte de Marruecos, con los mencionados apellidos siendo que, al ser sus progenitores de nacionalidad marroquí y tener un único apellido, "T" el padre y "L" la madre, le corresponden "T" como primero y "L" como segundo; y solicita que, tras los trámites pertinentes, se dicte resolución acordando que se haga constar en nota marginal el apellido que ostentaba cada progenitor y los que corresponden al inscrito. Acompaña certificación de nacimiento marroquí de ambos progenitores y, del interesado, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en virtud de expediente el 1 de febrero de 1975, con marginales de 7 de abril de 1978 de emancipación, de 24 de abril de 1978 de opción por la nacionalidad española, de 16 de abril de 1997 de declaración de incapacidad y rehabilitación de la patria potestad de la madre y de 19 de noviembre de 2007 de rectificación del nombre, en el sentido de que es "Saleh" y no "Salah"; volante individual de empadronamiento en M. e informe clínico emitido por el hospital comarcal de dicha ciudad.

2.- En el mismo día, 8 de noviembre de 2011, la promotora y el interesado se ratificaron en el escrito presentado, manifestando él que ha sido redactado siguiendo sus instrucciones y, pasadas las actuaciones al ministerio fiscal, este interesó que, con carácter previo, se justifique debidamente por la promotora que ostenta representación suficiente para actuar por cuenta e interés de su hermano, con el resultado de que el 18 de enero de 2012 se recibió en el Registro escrito, análogo al inicialmente presentado por la hermana, firmado por la madre, Doña F.

3.- El ministerio fiscal no se opuso a lo solicitado, por haberse acreditado que los progenitores, según su ley personal, ostentaban como apellido único los que se aducen primero y segundo correctos del interesado, y el 14 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que el pretendido

error no se ha justificado documentalmente de forma suficiente sino que, por el contrario, las partidas de nacimiento marroquíes aportadas ponen de manifiesto datos contradictorios con los que de los padres del nacido constan en la inscripción que se denuncia errónea o incorrecta, dictó auto disponiendo denegar la rectificación instada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre del interesado, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con las certificaciones literales de nacimiento aportadas al expediente queda acreditado que cuando nació su hijo su marido y ella ostentaban como único apellido "T" y "L", respectivamente (aunque al serle concedida la nacionalidad española ella optara por mantener los que venía usando), que "T" y "L" son los apellidos que como primero y segundo corresponden a su hijo según la ley española, con independencia de que pueda seguir usando los primeros si así lo desea, y que no está pidiendo la rectificación de apellidos inscritos por error sino el cambio de los impuestos incorrectamente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero de 2014.

II.- Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento [practicada en virtud de expediente el 1 de febrero de 1975] de su hijo S. M. M. nacido en M. en 1960, español por opción desde 1978 y sujeto a patria potestad, se haga constar en nota marginal el apellido que ostentaba cada progenitor al momento del nacimiento y que esos dos son los que como primero y segundo corresponden al inscrito. El Juez Encargado, razonando que el pretendido error no se ha justificado documentalmente de forma suficiente sino que, por el contrario, las partidas de nacimiento marroquíes aportadas ponen de manifiesto datos de los padres del nacido contradictorios con los que de ellos constan en la inscripción que se denuncia errónea o incorrecta, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 14 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse error en los apellidos de los padres inscritos en su momento al nacido según su ley personal y conservados por este al adquirir la nacionalidad española porque, sobre aducirse que a hermanos de doble vínculo les corresponden conforme a la ley española apellidos distintos, las actas de nacimiento marroquíes de los padres aportadas al expediente no desvirtúan lo que quedó acreditado en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo seguido en 1975 porque, de una parte, no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC) ya que certifican inscripciones practicadas, en virtud de declaración de los propios interesados, en 1973 la del padre y en 2003 la de la madre, F. L. cuya identidad de persona con quien comparece como tal en el expediente, identificándose con DNI a nombre de F. M. H. M. y en la inscripción de nacimiento del hijo figura como F. M. M. no queda suficientemente establecida, vistas las contradicciones existentes en estas y en otras menciones de identidad de la madre, y también en algunas del padre.

Así pues, no acreditados ni la existencia en el Registro de los errores denunciados ni que en la inscripción de nacimiento se consignaran, según se aduce en el escrito de recurso, apellidos distintos a los que correspondían, queda impedida la rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (25ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castuera (Badajoz).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Castuera en fecha 9 de mayo de 2011 Doña M<sup>a</sup>-F. T. R. nacida con filiación determinada por línea materna el 29 de enero de 1936 en L. y domiciliada en dicha población, promueve expediente para la rectificación de error existente en su inscripción de nacimiento exponiendo que equivocadamente se consignaron como apellidos suyos los de soltera de su madre cuando realmente deberían constar el paterno y el materno, T. T. y que la evidencia del error resulta de su certificado de matrimonio, que expresa claramente que es hija de Don A. T. G. y de Doña M. T. R. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y, en prueba del error aducido, certificación literal de inscripción de matrimonio.

2.- Citada la promotora a efectos de ratificación en el Registro Civil del domicilio aportado y practicada el 13 de julio de 2011 por su Encargado diligencia de constancia de la imposibilidad de practicar lo interesado, por no residir la solicitante en dicha localidad y no conocerse su actual dirección, aunque sí el teléfono, que se reseña, la solicitante compareció a tal fin en el Registro Civil de Getafe (Madrid) el 27 de septiembre de 2011.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que no existe error en la inscripción de nacimiento de la interesada, cuya filiación paterna no consta determinada, se opuso a la rectificación pretendida y el 7 de diciembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar lo solicitado, por no resultar acreditado de la prueba practicada el error denunciado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la certificación literal de matrimonio, cuyos datos coinciden exactamente con los de la partida de nacimiento añadiendo para más fehaciente que es hija de A. T. G. confirma el posterior reconocimiento paterno, solicitando nuevamente la rectificación de apellidos que, en cuanto menciones de identidad, cabe acordar en expediente gubernativo y aportando, como prueba documental adicional, copia simple de DNI a nombre de F. T. T. de certificación literal de defunción de su madre en estado Civil de viuda, de certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad sobre otorgamiento de testamento por C. T. G. cónyuge de la madre, de certificación literal de nacimiento de una hija de la recurrente y de escrituras públicas en las que es identificada con los apellidos T. T.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que estima que, no habiendo sido acreditado el error denunciado, no procede acordar en expediente registral la rectificación interesada, que puede instarse en el oportuno juicio ordinario con las pruebas y garantías procedimentales adecuadas al caso, y la Juez Encargada ratificó el auto apelado por los motivos que en él constan y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 113, 114 y 120 del Código Civil (CC.); 2, 41, 46, 55 y 92 a 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 194, 295, 342 a 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 7-45ª de octubre y 4-112ª de noviembre de 2013 y 10-2ª de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación de error existente en su inscripción de nacimiento exponiendo que equivocadamente constan como apellidos suyos los de su madre en vez del paterno y el materno. La Juez Encargada,

entendiendo que de la prueba practicada no resulta acreditado el error que se pretende rectificar, dado que la inscripción de nacimiento fue realizada el 31 de enero de 1936 con la exclusiva filiación materna respecto a madre cuyo estado Civil es el de soltera, dispuso denegar lo solicitado mediante auto de 7 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Aun cuando la rectificación interesada se refiere a los apellidos, que en la inscripción de nacimiento de una persona son menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) y, por tanto, susceptibles de rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley, lo que en realidad se está solicitando es la inscripción de la filiación paterna, que no consta determinada, con indicación de las menciones de identidad del padre y de los apellidos que, en virtud de esa filiación, corresponden a la inscrita y, siendo la filiación dato esencial de la inscripción de nacimiento, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC), su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Ciertamente existen determinados supuestos en los que excepcionalmente es posible rectificar errores por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC- pero en este caso la promotora aporta como única prueba de los aducidos inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija que nada acreditan respecto a la filiación de la contrayente y madre, en las que los apellidos, con mayor razón que en la de nacimiento, son simples menciones de identidad y que, contrariamente a lo alegado en el escrito de recurso, se contradicen con esta no solo en los datos relativos a las menciones de identidad del padre y los apellidos de la inscrita sino también en los referidos al nombre de esta, Mª. en vez de Mª-F. y a la fecha de su nacimiento, 27 de enero de 1936, siendo que la inscripción de nacimiento hace fe de que el hecho acaeció el día 29 de enero.

Tantas discrepancias en datos relevantes impiden tener por acreditada ni tan siquiera la identidad de persona entre la nacida por un lado y la contrayente y madre por otro. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo prevista en el artículo 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso,



son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación en vía gubernativa del error denunciado, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castuera (Badajoz).

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (28ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento

*1º.- No acreditado el error denunciado de la documentación en cuya virtud se practicó la inscripción, se confirma la denegación.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación la dirección general de los Registros y del Notariado aprueba en expediente distinto el cambio de nombre, por concurrir justa causa y no haber perjuicio de tercero.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 16 de junio de 2010 Doña Carmen-Ysabel, nacida en O., M. (Venezuela) el 18 de marzo de 1958 y domiciliada en San Cristóbal de La Laguna, promueve expediente gubernativo de rectificación de errores exponiendo que, al practicarse su inscripción de nacimiento, se consignó el nombre que consta en vez de "Carmen Isabel", que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada el 20 de noviembre de 2006 en el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela)

con marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 30 de octubre de 2006, certificación literal de nacimiento venezolana, certificado de empadronamiento/residencia en San Cristóbal de La Laguna y copia simple de DNI.

2.- Ratificada la solicitante en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que, acreditado por la prueba aportada el error cuya subsanación se pretende, procede que se proceda a rectificarlo y la Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna informó en el mismo sentido y dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 24 de septiembre de 2010, y cuya Encargada acordó en fecha 12 de abril de 2011 solicitar del Consular de Caracas los antecedentes y la hoja declaratoria de datos que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento, con el resultado de que el certificado del Registro local aportado expresa que el nombre de la nacida es “Carmen-Ysabel-C.”.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 28 de septiembre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó auto disponiendo que, no habiendo quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio de que la interesada pueda promover expediente gubernativo de cambio de nombre ante el órgano competente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el error se generó en Venezuela, en el Viceconsulado de España en San Juan de los Morros, donde rectificaron en la solicitud por ella cumplimentada su segundo nombre, un nombre español cuya grafía es conocida, y que el error le está generando problemas en la homologación y canje de documentos pues en todos los venezolanos le consta con i latina; y aportando como prueba copia simple de pasaporte, de cédula de identidad, de certificación de matrimonio, de sentencia de divorcio y de otros documentos venezolanos en la que consta identificada como “Carmen-Isabel” y, en los de carácter académico, como “Carmen Isabel C.” en uno y “Carmen Isabel.” en el otro.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su

juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las Resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Pretende la interesada que en su inscripción de nacimiento, practicada en noviembre de 2006 tras haber adquirido la nacionalidad española por opción, se rectifique el nombre que consta, Carmen-Ysabel, exponiendo que se consignó por error en vez de “Carmen Isabel”, que es lo correcto. No habiendo quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, la Juez Encargada del Registro Civil Central dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 28 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. Art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. Art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que el nombre consignado en la inscripción de nacimiento, Carmen-Ysabel, es el que consta, seguido de un tercer nombre no inscrito (cfr. Art. 54 LRC), en el certificado del Registro local que sirvió de base para la práctica del asiento, al expediente de rectificación se aporta otro certificado de nacimiento venezolano en el que figura el nombre que se aduce correcto, sin constancia de que el dato haya sido rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (Arts. 94.2º y 295 RRC) y, en presencia de dos documentos registrales que se contradicen respecto al dato que se alega incorrecto, queda impedida la rectificación instada.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la

competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. Arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que, completada la fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. Art. 354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque con el escrito de recurso la interesada aporta prueba documental calificada que acredita el uso habitual del nombre “Carmen Isabel” a lo largo de toda su vida, ello permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero, resultan, en definitiva, cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC) y la consolidada doctrina de este centro directivo respecto a los cambios mínimos ha de exceptuarse en este caso, habida cuenta de que el nombre propuesto no solo es ortográficamente más correcto que el inscrito -“Carmen-Ysabel”- sino que se trata de la grafía habitual y normalizada de tan usual nombre español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, “Carmen-Ysabel”, por “Carmen-Isabel”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (69ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 30 de octubre de 2009 Doña R. mayor de edad y domiciliada en C. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 19 de noviembre de 1960, en lugar de en el mes de julio, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 18 de julio de 2002 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de mayo de 2002, y certificado de nacimiento dominicano en el que figura el mes que aduce correcto.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 27 de mayo de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que aparece en el certificado del Registro extranjero en cuya virtud se practicó el asiento.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 30 de noviembre de 2011, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada con la solicitud de rectificación se deduce que la fecha correcta de nacimiento es el 19 de julio de 1960 y acompañando, como prueba documental, extracto de acta de nacimiento dominicana.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en julio de 2002 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es 19 de julio de 1960 y que por error consta que fue en el mes de noviembre. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada, toda vez que la fecha de nacimiento consignada es la que aparece en el certificado del Registro extranjero en cuya virtud se practicó el asiento, mediante auto de 27 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la certificación del Registro extranjero aportada al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil

español, practicada en virtud de certificación anterior del Registro local, acredita porque, si bien expresa que la inscrita nació el 19 de julio de 1960, la contradicción entre una y otra respecto al mes de nacimiento no consta salvada por rectificación posterior del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” (cfr. art. 94.2º LRC) requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## VII.2. CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (6ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*1º.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2º.- Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española*

*con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*3º.- Es admisible la solicitud interpuesta por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Montilla, Don M-L. nacido el 5 de abril de 1964 en S. (Sáhara Occidental), según declara, solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte argelino, documento de situación familiar, afiliación a la Seguridad Social, DNI y certificados de nacimiento, paternidad, residencia, nacionalidad, antecedentes penales y subsanación emitidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI y auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de M. recibo de la MINURSO, certificado de empadronamiento, DNI bilingüe e informe de vida laboral.

2.- Ratificado el promotor, el Encargado del Registro Civil dictó auto, con fecha 20 de diciembre de 2006, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil, ordenando que se practique la inscripción de nacimiento, hecho que se realiza en el Registro Civil de Montilla el 1 de febrero de 2007.

3.- El 13 de abril de 2011 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. El Encargado del Registro Civil de Montilla dicta providencia el 15 de abril de 2011



accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal acordando la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo.

4.- Tras las alegaciones presentadas por el interesado, en las que presenta, además de documentación ya presentada anteriormente, un certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis en T. (Argelia) desde noviembre de 1975 expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía, el Encargado dicta Auto el 5 de diciembre de 2011 acordando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento.

5.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado alegando que no puede incoarse nuevo expediente sobre cuestión ya decidida y que no pudo optar en su momento por encontrarse en los campos de refugiados saharauis.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite de la solicitud del Ministerio Fiscal, habida cuenta que el mismo había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra

Resolución de 11 de mayo de 1996, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto de 10 de marzo de 2008 por el que se practicó la inscripción de nacimiento.

III.- El interesado, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2006, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1966 en S. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Encargado del Registro Civil de Montilla dictó auto de fecha 20 de diciembre, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. El 13 de abril de 2011 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. El Encargado dicta Auto el 5 de diciembre de 2011 acordando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que el propio Juez Encargado que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Montilla para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber

acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68.º II R.R.C.). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Montilla la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”. Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23.º a C.c.), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

V.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.E.C. y 16 R.R.C), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante

diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2º L.R.C. y 338 R.R.C.). Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de “territorios” puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal

suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VI.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado Civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96.2 L.R.C) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 R.R.C) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 L.E.C), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta “infra”, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad. Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 R.R.C), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C y 94 R.R.C) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el

principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C y 145 R.R.C ), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Montilla supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (36ª)**

### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*1º. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*3º. Es admisible la solicitud interpuesta por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión de la interesada por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

### **HECHOS**

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Doña F. nacida el 23 de mayo de 1944 en T. (Sáhara Occidental), según declara, solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia, DNI bilingüe, libro de familia, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos, recibo de la MINURSO, certificación de familia y certificado de inscripción padronal.

2.- Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 10 de marzo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil, ordenando que se practique la inscripción de nacimiento, hecho que se realiza en el Registro Civil de Córdoba el 25 de marzo de 2008



3.- El 18 de octubre de 2010 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto el 16 de diciembre de 2010 accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal acordando la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo.

4.- El 23 de marzo de 2011 la Encargada dicta auto decretando la suspensión del procedimiento hasta que se reconozca o se deniegue la asistencia jurídica gratuita solicitada por la interesada. Dicha asistencia jurídica es denegada mediante escrito del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba de 7 de abril de 2011 al tratarse de un procedimiento consistente en un expediente gubernativo que no requiere de intervención letrada. La Encargada, tras alzar la suspensión mediante providencia de 25 de abril de 2011, dicta Auto el 26 de abril de 2011 acordando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de nacimiento.

5.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado por considerar que el auto vulnera un derecho fundamental como la privación del DNI y la libertad de circulación como salir y entrar en el país, solicitando como medida cautelar la cancelación de la anotación.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7.- Con posterioridad a la presentación del recurso la interesada a enviado a la Dirección General del Registro y del Notariado varios escritos complementarios con autos declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española en casos supuestamente similares al suyo y artículos publicados en prensa.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite de la solicitud del Ministerio Fiscal, habida cuenta que el mismo había informado favorablemente la pretensión de la interesada al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto de 10 de marzo de 2008 por el que se practicó la inscripción de nacimiento.

III.- La interesada, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1944 en T. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 10 de marzo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. El 18 de octubre de 2010 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. La Encargada dicta Auto el 26 de abril de 2011 acordando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la

inscripción de nacimiento. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68.II R.R.C.). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”. Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté

sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23.a C.c.), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

V.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.E.C. y 16 R.R.C), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2º L.R.C. y 338 R.R.C.).

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de “territorios” puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que

durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VI.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado Civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96.2 L.R.C) en virtud de un

expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 R.R.C) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 L.E.C), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 R.R.C), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C y 94 R.R.C) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C y 145 R.R.C), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan

ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente procedimiento la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* L.R.C), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección. Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que la interesada había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

## **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (113ª)**

### **VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**

*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 30 de septiembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. G. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad cubano y certificación literal de nacimiento del solicitante, certificación literal de nacimiento de su madre, nacida en Cuba el 1 de enero de 1917 e hija de M. natural de L. (España), partida de bautismo española de este último, nacido en la provincia de L. en 1874, certificados de defunción de la madre y del abuelo materno del interesado, certificado de carta de ciudadanía cubana expedida a M. el 8 de enero de 1912 y certificado de ausencia de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano.

2.- Previo auto de la encargada del registro de 8 de octubre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre del inscrito fuera española de origen.

4.- Previa notificación y comparecencia en el registro del interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de abril de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el abuelo del inscrito adquirió la nacionalidad cubana en 1912, por lo que su hija, nacida en 1917, no era española de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el abuelo del interesado, español de origen, llegó a Cuba en 1895 como soldado del Ejército español y que, una vez concluida la guerra y tras contraer matrimonio y haber nacido sus cuatro primeros hijos, se vio obligado a solicitar la nacionalidad cubana en 1912 para poder optar a un trabajo y mantener a su familia.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1941, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que la madre del solicitante no era española de origen, dado que consta en el expediente un certificado que acredita que el abuelo



paterno había adquirido la ciudadanía cubana a los 35 años, en 1912, mientras que la madre del interesado nació en 1917.

III.- La nacionalidad española del abuelo no podía pues servir de base para que el nieto optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (114ª)**

#### **VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.**

*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 30 de septiembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. J-A. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad

cubano y certificación literal de nacimiento del solicitante, certificación literal de nacimiento de su madre, nacida en Cuba el 1 de enero de 1917 e hija de M. natural de L (España), partida de bautismo española de este último, nacido en la provincia de L. en 1874, certificados de defunción de la madre y del abuelo materno del interesado, certificado de carta de ciudadanía cubana expedida a M. el 8 de enero de 1912 y certificado de ausencia de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano.

2.- Previo auto de la encargada del registro de 8 de octubre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre del inscrito fuera española de origen.

4.- Previa notificación y comparecencia en el registro del interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de abril de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el abuelo del inscrito adquirió la nacionalidad cubana en 1912, por lo que su hija, nacida en 1917, no era española de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el abuelo del interesado, español de origen, llegó a Cuba en 1895 como soldado del Ejército español y que, una vez concluida la guerra y tras contraer matrimonio y haber nacido sus cuatro primeros hijos, se vio obligado a solicitar la nacionalidad cubana en 1912 para poder optar a un trabajo y mantener a su familia.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1939, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que la madre del solicitante no era española de origen, dado que consta en el expediente un certificado que acredita que el abuelo paterno había adquirido la ciudadanía cubana a los 35 años, en 1912, mientras que la madre del interesado nació en 1917.

III.- La nacionalidad española del abuelo no podía pues servir de base para que el nieto optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

**Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (4ª)**  
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*1º. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que las personas representantes legales de la interesada, menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

*3º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*4º. Es admisible la solicitud interpuesta por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión de la interesada por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

**HECHOS**

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, S. nacida el 17 de junio de 1962 en M. (Sáhara Occidental), según declara, solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificado de paternidad emitido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI bilingüe del padre y solicitudes de copias de inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 10 de marzo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

3.- El 18 de octubre de 2010 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto el 17 de diciembre de 2010 accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal acordando la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo.

4.- Tras presentar la interesada alegaciones en fechas 8 de febrero y 23 de junio de 2011, adjuntando nueva documentación, entre otros: DNI, recibo de la MINURSO y certificado de residencia en los campamentos de refugiados expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, la Encargada dicta Auto el 4 de abril de 2012 acordando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de nacimiento.

5.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado por considerar que no puede incoarse nuevo expediente sobre cuestión ya decidida y que no pudo optar en su momento por encontrarse en los campos de refugiados saharauis.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual La Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y

18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite de la solicitud del Ministerio Fiscal, habida cuenta que el mismo había informado favorablemente la pretensión de la interesada al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto de 10 de marzo de 2008 por el que se practicó la inscripción de nacimiento.

III.- La interesada, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de Córdoba la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1962 en M. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 10 de marzo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. El 18 de octubre de 2010 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. El Encargado dicta Auto el 4 de abril de 2014 acordando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento. Este auto constituye el objeto del presente recurso. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2º L.R.C. y 338 R.R.C.).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicas expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV.- Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad.

A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3º del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del

artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. ( vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones ( cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración ( cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local ). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 L.E.C.) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada, ni siquiera consta documento de empadronamiento alguno, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.



V.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68.II R.R.C.). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución

y a las leyes (cfr. art. 23.a C.c.), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.E.C. y 16 R.R.C), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de “territorios” puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay

diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada entonces su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado Civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96.2 L.R.C) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 R.R.C) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales

declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 L.E.C), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 R.R.C), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral Civil (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C y 94 R.R.C) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C y 145 R.R.C ), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente

el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* L.R.C), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que la interesada había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse tal y como ha procedido el Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (116ª)**

#### **VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.**

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 12 de marzo de 2009, Don J-A, nacido el 16 de agosto de 1967 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don J.

2.- Por auto de 16 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2009 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 15 de septiembre de 2009 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2009 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1967, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 16 de marzo de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 21 de septiembre de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado

primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 28 de julio de 2009, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.



## VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (63ª)**

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 12 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil Central, procedente del Registro Civil de Terrassa (Barcelona), expediente de inscripción de nacimiento, instado por Doña T-I. de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó Acuerdo, de fecha 26 de agosto de 2011, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que la interesada no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.

3.- Notificado dicho Acuerdo a la interesada el día 10 de octubre de 2011, interpone recurso con fecha 9 de enero de 2012, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del Acuerdo impugnado.

4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 26 de agosto de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó Acuerdo por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 10 de octubre de 2011, presentando recurso el día 9 de enero de 2012, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (71ª)**

### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Zarauz (Guipúzcoa) el 26 de octubre de 2010, Doña C-A. con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaba la inscripción de su matrimonio con Don J-A. celebrado en la República Dominicana el 23 de abril de 2005.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se realizan las audiencias reservadas a los interesados. El Encargado del Registro dictó acuerdo el 22 de octubre de 2013 por el que deniega la solicitud de los promotores por entender que no existe un verdadero consentimiento matrimonial en el presente caso.

3.- Notificada la resolución a la promotora el 12 de diciembre de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de Zarauz, la interesada interpone recurso con sello de entrada del Registro del Juzgado de Paz de Zarauz de fecha 28 de enero de 2014, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre

otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 22 de octubre de 2013 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de abril de 2005. Dicho acuerdo fue notificado el 12 de diciembre de 2013 y recurrido el 28 de enero de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia persona de la interesada en el Registro Civil de Zarauz, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro del Juzgado de Paz de Zarauz de fecha 28 de enero de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## VIII.2 REPRESENTACIÓN

### VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (24ª)**

#### VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.

*No es admisible el recurso presentado por abogado sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por representante, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá, Don M. nacido en Colombia el 27 de abril de 1976, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento del padre, Don M-R. nacido en 1941 en Colombia, de padres extranjeros, apareciendo que su padre, Don E. era natural de Caracas y de nacionalidad venezolana; registro de nacimiento local del interesado; certificación literal de nacimiento del abuelo paterno, en la que consta que nació en S. en el año 1900; certificado de matrimonio de los padres; certificado expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad colombiano, según el cual el abuelo paterno del interesado “ingresó por primera vez en el país [...] por C. el 1 de mayo de 1948, procedente de N. Y.”; fotocopias del pasaporte español del padre y documento de identidad del interesado.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2012 denegando la solicitud del interesado, ya que se comprueba de la documentación aportada que no se acredita la condición de exiliado respecto del abuelo

español del interesado, toda vez que éste ingresó por primera vez en territorio colombiano en 1948, procedente de N. Y. por lo que no concurren los requisitos establecidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que establece que “se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955”.

3.- Notificada la resolución, Don J. como abogado y representante del interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 4 de abril de 2012, se solicita al Registro Civil Consular de Bogotá que se requiera al promotor para que acredite la representación que ostenta el Sr. R. respecto del interesado o que éste se ratifique en el recurso, puesto que no obra en el expediente poder de representación. Remitiendo el Registro Civil Consular Oficio de fecha 27 de agosto de 2012, en el que se indicaba que, pese a haber sido requerido el promotor, no ha aportado documento alguno a ese respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, un ciudadano colombiano nacido en 1976. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó resolución denegando la solicitud por estimar que no había resultado suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la mencionada Disposición.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el Sr. R. según la firma que aparece al final del recurso, cuando, al ser el interesado mayor de edad, tenía que actuar por sí mismo u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, el interesado hubiese otorgado formalmente la representación a esta persona para que actuase en su nombre, ya que en el poder especial para pleitos que se adjuntó al escrito de recurso, consta que comparecieron sus hermanos para otorgar la representación, pero no el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

##### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (29ª)**

##### VIII.2.2 Modificación de apellidos de dos menores

*1º) Afectando el expediente a menores de edad, se requiere la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.*

*2º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, un menor de edad que haya cumplido doce años cuando se inicia un expediente registral que le afecta ha de comparecer ante el registro y ser oído.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos de dos menores de edad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

## HECHOS

1.- Por medio de comparecencia el 21 de junio de 2013 en el Registro Civil de Canovelles (Barcelona), Don G. y Doña M. solicitaban la inversión de apellidos de sus hijos menores de edad S. (nacida el 1997) e I-D (nacido el 2005) Rama Mallorquín, así como de su hijo G. mayor de edad pero incapacitado, cuya representación ostenta la Sra. M. C. Consta en el expediente DNI de ambos progenitores.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Granollers y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado de dicho registro dictó auto el 24 de septiembre de 2013 denegando la pretensión respecto de los dos hijos menores porque dicha facultad solo es posible si la ejercitan los propios interesados una vez cumplida la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, la madre de los interesados presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la negativa a conceder el cambio solicitado a sus dos hijos menores causaría un perjuicio al mayor, dado que este, incapacitado, llevaría apellidos distintos a los de sus hermanos.

4.- El encargado del Registro Civil de Granollers remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 10-2<sup>a</sup> de mayo y 6-4<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 26-4<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 20-4<sup>a</sup> de enero de 2004; 4-7<sup>a</sup> de febrero de 2009; 24-4<sup>a</sup> de mayo de 2010; 20-2<sup>a</sup> de abril y 6-1<sup>a</sup> de junio de 2011.

II.- Se ha presentado recurso suscrito únicamente por la madre de dos menores para quienes el registro correspondiente no ha autorizado la inversión de apellidos solicitada en su día por ambos progenitores.

III.- Tratándose de la modificación de apellidos de menores de edad y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del art. 156 CC., según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por



ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que un recurso cuyo objeto es modificar los apellidos de los hijos sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre y los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges. Los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, son anulables (cfr. art.1301 CC.), por lo que el recurso interpuesto solo por la madre, en el ejercicio de la patria potestad, no es admisible.

IV.- Por otra parte, Sandra, una de las interesadas cuyos apellidos se pretende invertir, supera los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, este tiene que ser oído en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, los apellidos constituyen uno de los derechos vinculados a la personalidad. No consta practicada en este caso la mencionada diligencia de audiencia de la menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma que resulte más beneficiosa para ella, por lo que, en cualquier caso, tampoco procedería entrar a examinar el fondo del asunto sin contar con su declaración.

V.- Y, por último, tampoco consta en el expediente, a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones por parte de este centro (oficios fechados el 26 de noviembre de 2013 y el 11 de junio de 2014, respectivamente) la notificación de la interposición del recurso al ministerio fiscal dándole plazo para alegaciones, tal como prevé el artículo 358, párrafo cuarto, RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (18ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.

*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de enero de 2012, Don A-Y. nacido el 1 de febrero de 1951 en la República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente consta escrito del Registro Civil Consular en el que se indica determinada documentación que debe aportar el interesado, sin embargo, no aparece la firma del Sr. G. en el mismo ni otro medio que acredite la notificación del requerimiento.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que se informa al interesado que ha sido dado por desistido en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 2012, se informa al interesado que ha sido dado por desistido en el procedimiento por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales. Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que dicha notificación se realizó correctamente, ya que no consta firma del interesado ni cualquier otro medio de notificación que permita acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente al interesado el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud del promotor, en el sentido que proceda.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (19ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.

*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación a la promotora se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011, Doña A-J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente consta escrito del Registro Civil Consular en el que se indica determinada documentación que debe aportar la interesada, sin embargo, no aparece la firma de la Sra. González en el mismo ni otro medio que acredite la notificación del requerimiento.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que se informa a la interesada que ha sido dado por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 2012, se informa a la interesada que ha sido dado por desistida en el procedimiento por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales.

Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que dicha notificación se realizó correctamente, ya que no consta firma de la interesada ni cualquier otro medio de notificación que permita acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud de la promotora, en el sentido que proceda.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (23ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad en expediente de declaración de nacionalidad española.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del Registro que el intento de notificación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de autorización judicial para optar a la nacionalidad española de los hijos menores de 14 años del interesado como en derecho corresponda.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 22 de mayo de 2008, Don S-A. declarado español con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Córdoba de 8 de abril de 2008 e inscrito su nacimiento en el Registro Civil español con fecha 11 del mismo mes, solicitaba a través de su representante legal, firmando con él la solicitud, autorización judicial para poder optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus 4 hijos menores de edad. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: auto del Registro Civil de Córdoba que declaraba la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción, inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y pasaporte del promotor, certificado de matrimonio emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla, título de familia numerosa, permisos de residencia en España de los menores por reagrupación familiar.

2.- Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta providencia teniendo por presentada la solicitud y acordando citar al promotor para su ratificación y, en su caso, cumplimentar la hoja declaratoria de datos. No consta en el expediente acreditación de su notificación.

3.- No consta actuación alguna en el expediente hasta el 7 de mayo de 2012, fecha en la que la Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta providencia por la que, a la vista de la paralización del expediente por inactividad del solicitante, acuerda pedir informe al Ministerio Fiscal con carácter previo a la declaración de caducidad de la solicitud.

4.- El Ministerio Fiscal informa que procede la declaración de caducidad de la solicitud previa citación al promotor, sin que conste que se realizara dicho trámite de citación. Con fecha 28 de mayo de 2012 la Encargada dicta auto declarando caducada la solicitud de declaración de nacionalidad.

5.- Notificada la resolución al representante legal del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su representado no ha incurrido en inactividad alguna, que pudiera dar lugar a la caducidad del expediente.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta a este Centro Directivo que por Resolución de 8 de octubre de 2009, se acordó anotar al margen de la inscripción de nacimiento del promotor y con valor informativo el inicio de expediente gubernativo para declarar que al Sr. M-M. no le corresponde la nacionalidad española. E igualmente consta que dicho expediente, con número 2958/2008, concluyó con resolución de la Encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 7 de mayo de 2010, que acordaba la cancelación total de la inscripción principal de nacimiento del Sr. M-M. por ineficacia del acto, inscribiéndose con la misma fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- El interesado tras declararse su nacionalidad española con valor de simple presunción solicitó, junto a su representante legal, autorización

judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de sus cuatro hijos menores de 14 años, tal y como establece el artículo 20. 2. a del Código Civil. A la vista del tiempo transcurrido sin que el promotor hubiera comparecido para ratificarse en su solicitud y, en su caso, cumplimentar la hoja declaratoria de datos, la Encargada del Registro Civil dictó acuerdo de fecha 28 de mayo de 2012 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, no parece que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso. Asimismo, entre la documentación que obra en el expediente, se encuentra una providencia en la que la Encargada del Registro acuerda tener por presentada la solicitud y que se cite al promotor para su ratificación, sin embargo, en el mismo no consta la notificación de dicha providencia al promotor ni a su representante legal. Por lo que cabe entender que el requerimiento no habría sido válidamente notificado, habiendo sido necesario que se hubiera realizado de forma que quedase constancia fehaciente de la notificación, la fecha en la que se realiza, el plazo otorgado para el cumplimiento del mismo y las consecuencias del incumplimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para continuar la tramitación del expediente de autorización judicial previo a la opción a la nacionalidad española de los hijos menores de 14 años del interesado como en derecho corresponda, teniendo en cuenta la nueva situación planteada respecto a la nacionalidad española del promotor y que se recoge en el último antecedente de hecho.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.



### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (42ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad en expediente de declaración de nacionalidad española.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del Registro que el intento de notificación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de declaración de nacionalidad española por consolidación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 22 de mayo de 2008, Don M. nacido en S-I. el 1 de abril de 1966, respectivamente, solicitaba a través de su representante legal, debidamente apoderado, la declaración de su nacionalidad española por consolidación en virtud del artículo 18 del Código Civil. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: libro de familia, en el que consta nacido en E. (Sahara Occidental), recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental del promotor y de sus padres, resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real que concede al promotor autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, pasaporte argelino expedido en el año 2007 y en el que consta nacido en O. el 17 de mayo de 1966, título de familia numerosa, documento nacional de identidad del Sahara del padre del promotor de 1971, tarjeta de pensionista del Ministerio de Defensa y tarjeta de asistencia sanitaria del padre del promotor y certificado de que fue miembro como saharauí de la Agrupación de Tropas Nómadas del Sahara y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), documento de identidad, certificado de nacimiento, certificado de subsanación, certificado de paternidad y certificado de nacionalidad, en

todos ellos se hace constar el nacimiento del promotor en B. el 17 de mayo de 1966.

2.- Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta providencia teniendo por presentada la solicitud y acordando citar al promotor para su ratificación y, en su caso, cumplimentar la hoja declaratoria de datos. No consta en el expediente acreditación de su notificación.

3.- No consta actuación alguna en el expediente, hasta el 7 de mayo de 2012, fecha en la que la Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta providencia por la que, a la vista de la paralización del expediente por inactividad del solicitante, acuerda pedir informe al Ministerio Fiscal con carácter previo a la declaración de caducidad de la solicitud.

4.- El Ministerio Fiscal informa que procede la declaración de caducidad de la solicitud previa citación al promotor, sin que conste que se realizara dicho trámite de citación con fecha 28 de mayo de 2012 la Encargada dicta auto declarando caducada la solicitud de declaración de nacionalidad.

5.- Notificada la resolución al representante legal del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su representado no ha incurrido en inactividad alguna, ya que él como representante legal estaba autorizado por el poder que le fue otorgado para ratificarse en la solicitud, sin que se le requiriera para ello y tampoco al promotor.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- El interesado promovió, mediante representante legal, expediente para que se declarara su nacionalidad española por consolidación, en virtud

del artículo 18 del Código Civil. A la vista del tiempo transcurrido sin que el promotor hubiera comparecido para ratificarse en su solicitud y, en su caso, cumplimentar la hoja declaratoria de datos, el Encargado del Registro Civil dictó acuerdo de fecha 28 de mayo de 2012 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, no parece que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso. Asimismo, entre la documentación que obra en el expediente, se encuentra una providencia en la que la Encargada del Registro acuerda tener por presentada la solicitud y que se cite al promotor para su ratificación, sin embargo, en el mismo no consta la notificación de dicha providencia al promotor ni a su representante legal. Por lo que cabe entender que el requerimiento no habría sido válidamente notificado, habiendo sido necesario que se hubiera realizado de forma que quedase constancia fehaciente de la notificación, la fecha en la que se realiza, el plazo otorgado para el cumplimiento del mismo y las consecuencias del incumplimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (104ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

#### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 15 de noviembre de 2011 el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, tarjeta de residencia en España, permiso de conducción, pasaporte, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio en España con una ciudadana española e inscripción de nacimiento y DNI de esta última y alta en el servicio catalán de demanda de empleo.

2.- Ratificado el promotor y celebrado el trámite de audiencia previsto en el último párrafo del art. 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal emitió informe favorable a la concesión.

3.- El encargado del registro requirió la aportación de justificación de los medios de vida del promotor, realizándose dos intentos de notificación por medio de correo postal en días consecutivos, ambos en horario de mañana, que resultaron infructuosos.

4.- Transcurridos tres meses desde el intento de notificación anterior, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal por si procedía iniciar los trámites de caducidad. Emitido el informe correspondiente, la caducidad fue finalmente declarada por auto del encargado del registro el 22 de mayo de

2013 por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su solicitud había facilitado, además del domicilio en el que continúa residiendo, dos números de teléfono y una dirección de correo electrónico, por lo que, aun habiendo resultado infructuosa la notificación por vía postal, el registro no utilizó todos los medios a su alcance para localizarlo.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en noviembre de 2011. Requerido por parte del registro para que aportara justificación de los medios de vida familiares y transcurridos tres meses sin que se hubiera presentado dicha documentación, se instó el procedimiento de caducidad, que fue declarada por el encargado en mayo de 2013 atribuyendo al promotor la causa de paralización del procedimiento durante más de tres meses. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración de caducidad del expediente. Por otra parte, se estima oportuno, por razones

de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- En las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro es competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debe elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el órgano competente para calificarlo y resolver. La falta de aportación de justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar el expediente en tanto que, a la vista de las actuaciones ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación pertinente, podría haberse apreciado, en su caso, la necesidad de aportar documentación complementaria. Atendiendo pues a los hechos expuestos y al principio ya mencionado de economía procedimental que rige en el ámbito de las actuaciones del Registro Civil y que exige evitar trámites superfluos (cfr. art. 354 RRC), aconsejando no reiterar expedientes destinados a un mismo fin práctico -reiteración en la que se incurriría en este supuesto por efecto de la caducidad en tanto que el interesado mantiene su propósito de adquirir la nacionalidad española- no procede declarar en este momento la caducidad por paralización del expediente imputable al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el encargado debió emitir el informe correspondiente y elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para continuar la tramitación del procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (106ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 3 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Reus, el Sr. S. mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: extracto de acta de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificados de matrimonio y de existencia de dos hijos, certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia en España, pasaporte senegalés, informe de vida laboral y certificado de IRPF.

2.- Emitida cédula de citación al solicitante para que compareciera ante el registro con objeto de completar los trámites pertinentes, se intentó infructuosamente la notificación por medio de correo postal.

3.- Transcurridos tres meses desde la fecha fijada por el registro para la comparecencia del promotor sin que este se hubiera presentado, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal por si cabía iniciar el procedimiento de caducidad. Interesado el inicio de dicho procedimiento, la caducidad fue finalmente declarada por el encargado mediante auto de 22 de febrero de 2013.

4.- Notificada la resolución anterior, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tuvo

conocimiento de la citación y que estuvo residiendo en el domicilio consignado en su solicitud hasta el 1 de marzo de 2013, si bien ha estado trabajando en el sector agrícola en campañas de temporada en la provincia de L. , lo que supone que en determinados periodos se ha tenido que ausentar de su domicilio, pero que tampoco recibió ninguna comunicación del registro en el teléfono móvil que facilitó en su solicitud. Con el escrito de recurso aportaba copia del contrato de alquiler de vivienda, contratos de trabajo y nóminas.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la petición por no haberse agotado las vías de notificación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras dos intentos fallidos de notificación por correo postal en días consecutivos, ambos en horario de mañana, de una citación para comparecer ante el registro, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que se había paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor, que no compareció dentro del citado plazo para completar los trámites. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Además, en la documentación del expediente solo figura un justificante de



la oficina de correos con la indicación de haber intentado la notificación los días 16 y 17 de octubre de 2012 a las 12 y a las 11 de la mañana, respectivamente. Por otra parte, en su solicitud de inicio de expediente el interesado consignó un número de teléfono en el que podía haberse intentado asimismo su localización. No consta pues acreditado que el registro realizara las actuaciones precisas para agotar los intentos de poner en conocimiento del interesado la necesidad de comparecer ante el registro para completar la tramitación de su solicitud (intento de entrega de la notificación en un horario diferente, comunicación telefónica, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio y, en última instancia, publicación mediante edictos).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado de la citación para comparecer ante el registro y completar los trámites pertinentes.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Reus (Tarragona).

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (195ª)**

VIII.3.1 Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.

*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

la promotora, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 23 de diciembre de 2012, Doña M del C. nacida el 22 de abril de 1968 en la República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente consta escrito del Registro Civil Consular en el que se indica determinada documentación que debe aportar la interesada, sin embargo, no aparece la firma de la Sra. H. en el mismo ni otro medio que acredite la notificación del requerimiento.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 2012, se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales.

Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que dicha notificación se realizó correctamente, ya que no consta firma de la interesada ni cualquier otro medio de notificación que permita acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud del promotor, en el sentido que proceda.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (196<sup>a</sup>)**

VIII.3.1 Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.

*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 16 de enero de 2012, Don A-A. nacido el 11 de marzo de 1957 en la República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente constan, entre otros documentos, acta inextensa de nacimiento del interesado y de sus progenitores, cédula de identidad y pasaporte.

2.- Con fecha 15 de mayo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se informa al interesado que ha sido dado por desistido en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 15 de mayo de 2012, se informa al interesado que ha sido dado por desistido en el procedimiento por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales.

Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que el requerimiento de documentación se realizó correctamente, informando al respecto el Encargado del Registro Civil Consular que el requerimiento de documentación se notificó al interesado de forma verbal, marcándose en el listado de requisitos los documentos necesarios, sin que el promotor firmara el recibí. Por tanto, no se ha podido acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud del promotor, en el sentido que proceda.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (197ª)**

VIII.3.1 Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.

*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 16 de enero de 2012, Doña M-M. nacida el 6 de octubre de 1959 en la República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente constan, entre otros documentos, acta inextensa de nacimiento de la interesada y de sus progenitores, cédula de identidad y pasaporte.

2.- Con fecha 15 de mayo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 15 de mayo de 2012, se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento por no atender un requerimiento

realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales.

Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que el requerimiento de documentación se realizó correctamente, informando al respecto el Encargado del Registro Civil Consular que el requerimiento de documentación se notificó a la interesada de forma verbal, marcándose en el listado de requisitos los documentos necesarios, sin que la promotora firmara el recibí. Por tanto, no se ha podido acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del citado requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud del promotor, en el sentido que proceda.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (198ª)**

VIII.3.1 Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.

*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones*

*y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 16 de enero de 2012, Doña F-L. nacida el 28 de agosto de 1965 en la República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En el expediente constan, entre otros documentos, acta inextensa de nacimiento de la interesada y de sus progenitores, cédula de identidad y pasaporte.

2.- Con fecha 15 de mayo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.



II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 15 de mayo de 2012, se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales.

Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que el requerimiento de documentación se realizó correctamente, informando al respecto el Encargado del Registro Civil Consular que el requerimiento de documentación se notificó a la interesada de forma verbal, marcándose en el listado de requisitos los documentos necesarios, sin que la promotora firmara el recibí. Por tanto, no se ha podido acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud del promotor, en el sentido que proceda.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (39ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º) La iniciación del procedimiento de declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere que este haya sido advertido previamente sobre las consecuencias de su inactividad transcurridos tres meses desde la paralización del expediente por culpa del interesado.*

*2º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado el 14 de mayo de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, la Sra. A. por medio de representante legal, solicitaba la declaración de nacionalidad española por consolidación por haber nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1961. Adjuntaba la siguiente documentación: poder notarial de representación, título de graduado escolar, certificados de nacionalidad saharauí y de matrimonio expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, declaración para la expedición de DNI a dos naturales del Sáhara en 1970 y 1974, respectivamente, pasaporte marroquí, título de familia numerosa, permiso de residencia en España, inscripción de nacimiento del marido de la solicitante en el Registro Civil de Córdoba (actualmente cancelada, según comprobación de este centro) y auto de declaración de nacionalidad por consolidación dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba el 8 de abril de 2008 y referido al cónyuge de la interesada.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 14 de mayo de 2008 ordenando citar a la promotora para comparecer ante el registro y ratificar su solicitud.

3.- El 8 de abril de 2011, ante la paralización del expediente, las actuaciones se pusieron en conocimiento del ministerio fiscal y, una vez

emitido informe instando la caducidad del procedimiento, esta fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 28 de abril de 2011 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el representante legal de la interesada que en ningún momento fue requerido para proceder a la ratificación, a pesar de constar su habilitación para ese trámite en el poder notarial que acompañaba a la solicitud.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- La interesada promovió, por medio de representante legal, expediente de declaración de nacionalidad española por consolidación. Transcurridos más de tres meses sin que se ratificara la solicitud, previo informe al efecto del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento por causa imputable a la promotora. Contra dicho auto se interpuso el recurso analizado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354.3 RRC). Sin embargo, no constan en el expediente las actuaciones realizadas para proceder a la adecuada notificación de la necesidad de comparecer en el registro y ratificar la solicitud. Tampoco consta que antes de ser declarada la caducidad la promotora hubiera sido notificada de las consecuencias de su inactividad ni del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que la promotora debió ser notificada de la necesidad de comparecer ante el registro y de las consecuencias de su inactividad.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cordoba.

### **Resolución de 09 de Septiembre de 2014 (40ª)**

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º) La iniciación del procedimiento de declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere que este haya sido advertido previamente sobre las consecuencias de su inactividad transcurridos tres meses desde la paralización del expediente por culpa del interesado.*

*2º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 14 de mayo de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, el Sr. S. por medio de representante legal, solicitaba la declaración de nacionalidad española por consolidación por haber nacido en B. (Sáhara Occidental) en 1950. Adjuntaba la siguiente documentación: poder notarial de representación, documento de identidad y certificados de nacionalidad saharauí, de nacimiento y de concordancia de nombres

expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, pasaporte argelino y tarjeta de afiliación a la Seguridad Social.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 14 de mayo de 2008 ordenando citar al promotor para comparecer ante el registro y ratificar su solicitud.

3.- El 8 de abril de 2011, ante la paralización del expediente, las actuaciones se pusieron en conocimiento del ministerio fiscal y, una vez emitido informe instando la caducidad del procedimiento, aquella fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 28 de abril de 2011 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el representante legal del promotor que en ningún momento fue requerido para proceder a la ratificación, a pesar de constar su habilitación para ese trámite en el poder notarial que acompañaba a la solicitud.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- El interesado promovió, por medio de representante legal, expediente de declaración de nacionalidad española por consolidación. Transcurridos más de tres meses sin que se ratificara la solicitud, previo informe al efecto del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento por causa imputable a la promotora. Contra dicho auto se interpuso el recurso analizado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354.3 RRC). Sin embargo, no constan en el expediente las actuaciones realizadas para proceder a la adecuada notificación de la necesidad de comparecer en el registro y ratificar la solicitud. Además, no consta que antes de ser declarada la caducidad el promotor hubiera sido notificado de las consecuencias de su inactividad ni del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado de la necesidad de comparecer ante el registro y de las consecuencias de su inactividad.

Madrid, 09 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cordoba.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (36ª)**

##### VIII.4.1 Expedientes en general.

*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Ribeira (A Coruña) el 26 de septiembre de 2011, Doña H. nacida en B. (Sahara Occidental) el 1 de mayo de 1978, según manifiesta, solicitaba la inscripción de su nacimiento porque había sido adoptada, mediante resolución judicial, por Don S. al que se le había declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción en el año 2008. Adjuntaba diversa documentación, acta de opción de nacionalidad suscrita ante el Registro Civil de Ribeira, pasaporte argelino expedido en el año 2008, en el que consta nacida en S. el 1 de mayo de 1978 con visado para estancia en España de 15 de junio a 14 de septiembre de 2010, certificado de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. M. con fecha 7 de junio de 2011, y anotación de su nacionalidad española declarada por auto del Registro Civil de Orense de fecha 14 de marzo de 2008, acta de matrimonio del Sr. M. con la madre de la promotora en el año 1985, documento nacional de identidad del padre adoptivo, auto de 12 de agosto de 2011 del Juez de Primera Instancia nº 3 de Ribeira acordando el nombramiento del Sr. M. como padre adoptivo de la interesada, certificado de empadronamiento en R. desde el 7 de marzo de 2011, hoja declaratoria de datos y, expedidos por los representantes de la denominada República

Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales y certificado de nacionalidad.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso para la inscripción, El Encargado del citado Registro dictó auto el 18 de enero de 2013 desestimando la solicitud de la interesada “porque la nacionalidad española del padre surte efectos cuando se declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español”. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso la norma aplicable es el artículo 19 del Código Civil, relativo a la obtención de la nacionalidad en casos de adopción, tanto para menores como para mayores de edad, no el que ha sido aplicado para denegarle su nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 19 y 20 del Código Civil (CC.), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- La interesada solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español porque su padre adoptivo ostentaba la nacionalidad española en el momento de la adopción. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 18 de enero de 2011, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.



III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Central. En el escrito de solicitud consta que se realizó la solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad mencionando la circunstancia de que la promotora, mayor de edad, había sido adoptada por un ciudadano que ostentaba la nacionalidad española. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que la interesada había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, inscribir su nacimiento por ser hija adoptiva de persona que en ese momento ostentaba la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (109ª)**

### VIII.4.1 Expedientes en general.

*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 14 de febrero de 2013, Don M-C. nacido en M. M.(Mauritania) el 31 de diciembre de 1985, solicitaba la nacionalidad española por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 apartado 2, letra f) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; pasaporte mauritano; certificación de la inscripción padronal efectuada por el Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) en fecha 27 de noviembre de 2012; certificado de paternidad expedido el 18 de diciembre de 2012 por la Oficina de la Comunidad Saharai para España; sentencia dictada por el Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Jaén en fecha 29 de noviembre de 2010, por la que se concede la autorización de residencia temporal al interesado; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior de fecha 22 de mayo de 2009, en relación con el documento ..... expedido a favor de su madre, Doña J. traducción jurada de certificado de maternidad expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de noviembre de 2012; traducción jurada de extracto del Registro Nacional de las Poblaciones, expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de diciembre de 2012; traducción jurada de certificado de antecedentes penales, expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de noviembre de 2012; DNI bilingüe de su madre, Doña J. traducción jurada de extracto de los Actos de Defunción, expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 14 de octubre de 2008; informe de vida laboral del interesado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 08 de febrero de 2013 y certificación del

Gobierno Vasco en relación con la renta de garantía de ingresos del promotor.

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 30 de abril de 2013, por el que no se opone a que se le otorgue al interesado la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el artº 17.1.a) del Código Civil.

3.- Con fecha 07 de mayo de 2013, el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) remite el expediente incoado por Don M-C. al Registro Civil Central para su resolución, aperturando expediente 10G-0013103/2013 en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

4.- Con fecha 05 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe indicando que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

5.- Con fecha 06 de agosto de 2013 se dicta Auto por el Registro Civil Central, por el que se deniega la inscripción de nacimiento de Don M-C., por no ostentar la nacionalidad española.

6.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que su pretensión no era ni recuperar ni optar por la nacionalidad española, sino solicitar la nacionalidad por motivo de residencia al amparo de lo establecido en el artículo 22.2.f) del Código Civil.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propone la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El interesado, de nacionalidad mauritana, solicitó la nacionalidad española por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 apartado 2, letra f) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) remitió las actuaciones al Registro Civil Central para su resolución, aperturando expediente en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo. El Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado por no ostentar la nacionalidad española.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Central. En el escrito de solicitud la petición de nacionalidad española formulada por el interesado se realizaba en base al artículo 22, apartado 2, letra f) del Código Civil español vigente. El Ministerio Fiscal emite informe indicando que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado y el Registro Civil Central resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido optar a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1 del Código Civil. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento correspondiente, dado que la solicitud del interesado se refería a la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 16 de Septiembre de 2014 (72ª)**

#### VIII.4.1 Incongruencia en expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

*Procede la revocación parcial del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia al denegar una rectificación no solicitada y no resolver sobre uno de los dos errores denunciados de manera principal.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bruselas (Bélgica) en fecha 20 de julio de 2011 don Y. B. el B., mayor de edad, de nacionalidad española y domiciliado en esa demarcación consular, promueve expediente de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hijo I. B. Be., nacido en P. el 13 de junio de 2005, exponiendo que expresa que el padre es de nacionalidad marroquí y, en consecuencia, lo identifica con un solo apellido y que a esa fecha él ostentaba la nacionalidad española y tenía atribuidos dos apellidos. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, pasaporte español de su hijo, DNI propio y certificación literal de inscripción de nacimiento de Y. B. el B., practicada en el Registro Civil Central el 7 de febrero de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 12 de julio de 2004. El Encargado informó que deben entenderse suficientemente acreditados los hechos a los que se refiere la petición y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Pollença.

2.- Elevado el expediente al Registro Civil de Inca, el ministerio fiscal no se opuso a la rectificación de error interesada y el 26 de septiembre de 2011 el Juez Encargado, considerando que el error sobre la nacionalidad del padre del inscrito queda inequívocamente evidenciado por la prueba documental y que no se ha acreditado error alguno en los apellidos del menor, al que no cabe atribuir como segundo apellido el segundo del padre en lugar del primero de los personales de la madre, dictó acuerdo disponiendo rectificar la inscripción de nacimiento del menor en el único

sentido de que debe constar como nacionalidad del padre del nacido la española y no la marroquí.

3.- En comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 23 de marzo de 2012 la resolución fue notificada al promotor y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se pretende la rectificación del segundo apellido del inscrito sino que se consigne el segundo apellido del padre del inscrito, omitido al practicar el asiento.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se mantenga la resolución recurridas, ya que según la legislación española debe llevar un apellido materno y otro paterno, y el Juez Encargado del Registro Civil de Inca informó que no se ha acreditado por el promotor error alguno en los apellidos consignados al nacido, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 93 y 95 de la Ley del Registro Civil y 16, 137, 296, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007; 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7ª de noviembre de 2010 y 27-47ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación de errores advertidos en la inscripción de nacimiento de su hijo exponiendo que expresa que el padre del nacido es de nacionalidad marroquí y ostenta un solo apellido y que en el momento del nacimiento él era español y, como tal, tenía atribuidos dos apellidos. El Juez Encargado del Registro Civil de Inca, razonando que no se ha acreditado error alguno en los apellidos del inscrito, al que no cabe atribuir como segundo apellido el segundo del padre en lugar del primero de los personales de la madre, dispuso rectificar la inscripción de nacimiento del menor solo en lo que respecta a la nacionalidad del padre

del nacido mediante acuerdo de 26 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado ha resuelto sobre la base equivocada de que se solicita la rectificación del segundo apellido del inscrito cuando la petición va referida al segundo apellido del padre del inscrito. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes y, en este caso, siendo patente que el acuerdo dictado se desvía de la causa de pedir (cfr. arts. 16 RRC y 218 LEC), las alegaciones del recurrente, que apuntan precisamente a este vicio de incongruencia, han de ser estimadas y deben retrotraerse las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, a fin de que se dicte un nuevo auto sobre la solicitud concreta formulada por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado en lo que respecta a la rectificación del segundo apellido del inscrito.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro Civil de Inca debió pronunciarse sobre la solicitud de consignación del segundo apellido del padre del inscrito.

Madrid, 16 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Inca

#### VIII.4.4. OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (20ª)**

VIII.4.4 Recurso contra providencia no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra una providencia por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre incoación de expediente para la cancelación de anotación registral remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra providencia de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

## HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Don N. nacido el año 1951 en El A. (Sáhara Occidental), según declara, solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 9 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil, ordenando que se practique la inscripción de nacimiento, hecho que se realiza en el Registro Civil de Córdoba el 22 de mayo de 2008

2.- Contra el referido auto, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que fue resuelto mediante Resolución de fecha 2 de abril de 2009. La referida Resolución estimó el recurso interpuesto por dos motivos: incompetencia del Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y para practicar la inscripción en el mencionado Registro Civil; y por infracción de las reglas que regulaban el fondo de la materia. Instando al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad.

3.- En fecha 14 de septiembre de 2009 el Ministerio Fiscal promueve la incoación del expediente gubernativo encaminado a acordar que a Don N. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento. El 24 de junio de 2010 la Encargada del Registro Civil dicta providencia dando por promovido el expediente y comunicando la incoación del expediente al interesado para que realizara las manifestaciones que considerase oportunas, no constando domicilio alguno donde practicar las notificaciones se notifica la resolución mediante edicto. En esta misma fecha la Encargada dicta Auto en el que se acuerda la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento de Don N.

4.- El 5 de agosto de 2010 se personan en el expediente los letrados representantes de Don N. presentando la correspondiente copia



autorizada de poder bastante, solicitando se entiendan con ellos los sucesivos trámites y se les confiera vista de las actuaciones. Igualmente solicitan la remisión del expediente al Registro Civil Central para la inscripción de nacimiento.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal y tras su informe desfavorable a la remisión del expediente al Registro Civil Central, la Encargada dicta providencia el 1 de febrero de 2011 accediendo a lo solicitado por los representantes de Don N. acordando la remisión del expediente al Registro Civil Central.

6.- Notificada la Resolución, el Ministerio Fiscal presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y el Notariado el 23 de febrero de 2011 solicitando se revoque la providencia recurrida y se proceda a la tramitación del expediente de cancelación de la inscripción.

7.- Notificados los letrados representantes de Don N. interesan la desestimación del recurso y el Encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1 de diciembre de 2008 (3ª).

II.- Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba que acordaba la remisión del expediente al Registro Civil Central mediante Exhorto para en su caso, proceder a la inscripción de nacimiento.

III.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe

recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por la propia encargada que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), plazo que en el presente caso ha sido respetado puesto que la resolución fue recurrida en el mismo momento de la notificación.

IV.- La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante este centro directivo -de los que ha de conocer como único órgano resolutorio- en cuestiones de escasa trascendencia. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición es ignorado con cierta frecuencia en la práctica de los registros Civiles, que señalan como recurso procedente en las resoluciones recurribles por tal vía el que cabe presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las calificaciones o contra las decisiones del encargado no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido este mismo centro que, para evitar dilaciones innecesarias, en ocasiones ha resuelto directamente los recursos interpuestos per saltum, sin exigir la previa reposición.

No obstante, en la ponderación de intereses en juego, resulta necesario preservar la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de los Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa trascendencia jurídica y práctica, exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el encargado del registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (21ª)**

VIII.4.4 Nueva solicitud de consolidación de la nacionalidad española antes de que haya adquirido firmeza el auto denegatorio anterior.

*1º.- Las decisiones del encargado del Registro Civil son recurribles en vía gubernativa, lo que sucedió en el presente caso, por lo que no procedía en vez de esperar la resolución del recurso presentar nueva solicitud. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

*2º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible rear un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 15 de mayo de 2013, Don S-A. nacido en A. (Sahara) en el año 1970 solicitaba la declaración de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Alicante de fecha 03 de mayo de 2013; pasaporte argelino del interesado; recibos MINURSO del interesado y de sus padres; certificados de nacimiento, concordancia de nombres, antecedentes penales, parentesco, paternidad, residencia, nacionalidad y DNI expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI bilingüe y certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior de su padre, Don M. certificado de concordancia de nombres y certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con su madre, Doña J. tarjeta del Instituto Nacional de Previsión y de afiliación a la seguridad de su padre.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó auto el 04 de julio de 2013 denegando la nacionalidad

española con valor de simple presunción por las contradicciones presentes en la documentación aportada.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para que le sea declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal a las pretensiones del interesado, el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta en este centro directivo, expediente 3758/2010, en materia de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción iniciado mediante escrito presentado en el Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real) el 19 de mayo de 2010 por Don S-A. en el que por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de julio de 2014 se desestimó el recurso de apelación interpuesto frente al Auto dictado en fecha 28 de junio de 2010 por la Encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real) en el que se denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don S-A. por considerar que no podía deducirse la aplicación del artículo 18 CC. ni, en su defecto, la del artículo 17.1.c).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005, 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio, 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias

nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión, sino que el promotor, sin esperar a la conclusión de la solicitud presentada en el Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real), que estaba en fase de tramitación de recurso, inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en otro Registro Civil. Dicho recurso ha sido desestimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de julio de 2014, confirmando el Auto dictado en fecha 28 de junio de 2010 por la Encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real) en el que se denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don S-A. por considerar que no podía deducirse la aplicación del artículo 18 CC. ni, en su defecto, la del artículo 17.1.c).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## IX. PUBLICIDAD

### IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

#### IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

#### **Resolución de 03 de Septiembre de 2014 (105ª)**

##### IX.1.1 Publicidad formal

*Se autoriza la expedición al interesado de una certificación de defunción en extracto porque el dato solicitado no afecta a la intimidad personal y familiar y porque el Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos.*

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificación de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 14 de junio de 2011, Don J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la consulta del registro de defunciones ocurridas en Z. entre 1980 y 1990 para localizar la fecha de defunción de Doña M. hija de quien fue cónsul alemán en Z. entre 1912 y 1932, con motivo de una investigación histórica que el solicitante está realizando con la conformidad de la familia, que no dispone de dicho dato.

2.- El encargado del registro dictó auto el 2 de agosto de 2011 denegando la pretensión por falta de interés legítimo, en tanto que la realización de una investigación histórica sobre el consulado alemán en Z. no está relacionada directamente con la prueba del estado Civil o del contenido

del Registro, y porque el carácter masivo de la petición de consulta podría vulnerar en algún caso el derecho a la intimidad personal y familiar.

3.- El promotor, sin acogerse a la posibilidad de recurso prevista en el propio auto, presentó entonces un nuevo escrito solicitando que, si no es posible por razones de confidencialidad la consulta directa, sea el propio registro el que localice la inscripción de defunción y le proporcione el dato interesado, ya que no existe otro medio de conocer la fecha del fallecimiento de la Sra. F. en tanto que esta donó su cuerpo a la Facultad de Medicina y, en consecuencia, no consta en los libros de registro de inhumaciones porque no fue enterrada de forma convencional.

4.- El encargado del registro dictó entonces un nuevo auto, fechado el 31 de agosto de 2011, inadmitiendo a trámite la solicitud planteada por falta de personal suficiente para atender la petición y porque, a juicio de la encargada, la publicidad requerida por el promotor no está comprendida en el artículo 6 de la Ley del Registro Civil.

5.- Ante el fundamento de falta de personal para realizar la gestión invocada en el auto anterior, el interesado solicitó nuevamente autorización para consultar personalmente los libros de defunción, aportando en el mismo escrito todos los datos de los que dispone acerca de la persona fallecida.

6.- El encargado dictó auto el 28 de septiembre de 2011 con el mismo contenido que el emitido el 2 de agosto anterior y desestimando, por tanto, la pretensión planteada.

7.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, ante la negativa del registro a expedirle un certificado de defunción por no haber facilitado la fecha del fallecimiento (que es el dato que, precisamente, pretende averiguar), solicitó la consulta personal de los libros correspondientes a un periodo determinado, ya que, dadas las circunstancias del caso, no existe otra manera de obtener el dato que le interesa para la investigación que está realizando y que cuenta con la conformidad de la familia de la fallecida. En consecuencia, solicita que se le proporcione el mencionado dato, bien por medios del propio registro o bien mediante la autorización al recurrente para buscarlo por sí mismo.

8.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza

ratificó el contenido del auto recurrido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 26 de junio de 1997, 7 de septiembre de 1998, 19-2ª de octubre de 2001, 21-9ª de diciembre de 2011 y 11-60ª de diciembre de 2013.

II.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado Civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En este caso, se trata tan solo de averiguar la fecha del fallecimiento de una persona de la que se conocen otros datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento, último domicilio y el lugar donde falleció), de manera que, sin necesidad de autorizar el examen directo al interesado, una vez implementado el proceso de informatización de los libros, actualmente es posible localizar la inscripción de defunción con los datos aportados y expedir por parte del registro el certificado correspondiente, bastando en este caso un certificado en extracto donde únicamente figuren los datos esenciales de la inscripción practicada para preservar lo establecido normativamente sobre publicidad restringida y sin necesidad de acudir a una autorización especial. No obstante, si el solicitante requiriera la expedición de una



certificación literal, sí sería precisa la autorización previa del encargado una vez acreditado interés legítimo y razón fundada para pedirla.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar parcialmente el recurso.

2º) Expedir, por parte del Registro Civil de Zaragoza, certificado en extracto de la defunción interesada.

Madrid, 03 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (30ª)**

#### IX.1.1 Publicidad formal

No es posible autorizar la expedición de certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enunciados en el art. 21 RRC a persona distinta de las mencionadas en el art. 22 RRC si no se acredita un interés legítimo relacionado directamente con la prueba del estado Civil o del contenido del Registro.

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificaciones de defunción y de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santander.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 24 de junio de 2011, Don R. mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la expedición de las certificaciones de defunción correspondientes a diez personas fallecidas entre 1929 y 1989 y las de nacimiento, en 1918 y 1919, de otras dos personas para una investigación periodística que el solicitante estaba realizando sobre la historia del R. con vistas a la edición de varias publicaciones con motivo del centenario de dicha sociedad deportiva. Adjuntaba una relación con los datos conocidos de las personas

acerca de las cuales solicitaba las certificaciones y un documento con datos biográficos y profesionales relativos al promotor.

2.- La encargada del registro dictó auto el 13 de septiembre de 2011 denegando la pretensión por no considerar acreditado que el interés del solicitante para conocer los asientos esté relacionado con la prueba del estado Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y que el suyo se deriva de su condición de periodista que está recabando datos para un trabajo de investigación sobre personas relacionadas con el R. de S., que en 2013 celebraba su centenario. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera posible extender las certificaciones interesadas, solicitaba el acceso a la consulta directa de los libros en el horario más conveniente para el registro y bajo la vigilancia necesaria.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, la Orden de 13 de octubre de 1994 y las resoluciones, entre otras, 17-4a de septiembre de 1999; 10 de abril de 2002; 28 de marzo de 2003; 1-1a de junio de 2004; 28-2a de febrero de 2006; 25-2 a de septiembre de 2007 y 2-3ª de julio 2008.

II.- En primer lugar hay que decir que el interesado introduce en el recurso una nueva causa petendi, pues su solicitud inicial se dirigía a la obtención de un número determinado de certificaciones registrales mientras que en el recurso plantea, además, la posibilidad de examinar personalmente los libros con objeto de obtener la información que precisa. Esta última cuestión requiere un pronunciamiento previo del encargado, de manera que la presente resolución se limita a dilucidar si el registro debe o no expedir las certificaciones solicitadas inicialmente.

III.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado Civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en quien solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En este caso, se trata de obtener varias certificaciones de defunción y de nacimiento de personas de las que se facilitan determinados datos. Tanto unas como otras pueden contener circunstancias sometidas a publicidad restringida, de manera que, para poder ser expedidas a personas distintas de las mencionadas en el art. 22 RRC, se requiere una autorización especial del encargado previa valoración por su parte de la concurrencia o no de un interés legítimo, entendiéndose que dicho interés existe cuando está relacionado directamente con la prueba del estado Civil de las personas o del contenido del Registro, lo que no resulta acreditado en este caso. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. En el mismo sentido, cabe añadir que el art. 30 RRC, en relación con la literal de nacimiento, especifica claramente que esta solo se expedirá para los asuntos en los que sea necesario probar la filiación, sin que sea admisible a otros efectos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

## **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (68ª)**

### IX.1.1 Publicidad formal

*Se deniega la pretensión del solicitante de obtener del Registro Civil el dato del número de defunciones ocurridas en determinado lugar, fecha y circunstancias porque su interés no está relacionado con la prueba del estado Civil ni del contenido del Registro.*

En las actuaciones sobre solicitud de información acerca del número de defunciones ocurridas en determinada fecha remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aranjuez.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2011 en el Registro Civil de Aranjuez, Don J-A. mayor de edad y con domicilio en T. solicitaba que se le facilitara el dato del número de personas fallecidas, si las hubo, el 24 de septiembre de 1937 en la vía pública de A. en circunstancias similares a las de su abuela materna, M., quien falleció ese mismo día como consecuencia de heridas recibidas durante la guerra Civil. Justificaba su solicitud en la intención de solicitar una pensión de orfandad para su madre amparándose en la conocida como “Ley de memoria histórica”.

2.- La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión por considerar que no resulta probado que se enmarque en una investigación académica o científica sobre la guerra Civil o el franquismo, concurriendo únicamente un interés personal del solicitante, que basa su petición en la obtención de datos con el fin de justificar posteriormente la solicitud de una pensión de orfandad para su madre.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ningún caso solicita tener acceso a la consulta directa de los libros sino, únicamente, que el personal autorizado para ello le proporcione el dato del número de personas que murieron el mismo día y en las mismas circunstancias que su abuela y que el interés legítimo del recurrente está acreditado en tanto que el fin último de su pretensión es tratar de obtener una pensión en favor de su madre.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, la Orden de 13 de octubre de 1994 y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de septiembre de 1994, 13-1ª de septiembre de 1995, 21-1ª de octubre de 1996, 7 de septiembre de 1998 y 10 de abril de 2002.

II.- El promotor del expediente solicitó al Registro Civil de Aranjuez que le facilitara el dato del número de personas que hubieran fallecido en la misma fecha, lugar y circunstancias que su abuela materna para, según sus alegaciones, justificar la solicitud de una pensión de orfandad en favor de su madre. La pretensión se denegó por falta de acreditación de interés legítimo.

III.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado Civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Eso significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, aunque esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por otra parte, la mencionada instrucción de 1987 aclara en su

punto cuarto que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado Civil de las personas o del contenido del Registro, pudiendo el encargado denegar la solicitud si el interés se refiere a cuestiones distintas. En este caso ni siquiera se pretende la obtención de una o más certificaciones, sino únicamente que se facilite al peticionario el dato del número de defunciones ocurridas en determinada fecha y circunstancias y, en cualquier caso, el interés del recurrente no se relaciona directamente con la prueba del estado Civil, pues, en el caso de su abuela, este está suficientemente acreditado con su propia inscripción de defunción, por lo que, a falta de otra justificación suficientemente razonada, no parece que el Registro Civil sea la institución adecuada a la que dirigirse para obtener la información que interesa al recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

## **IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

### **IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL**

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (107ª)**

##### **IX.2.1 Publicidad material**

*Lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Registro Civil para el caso de reconciliación de los cónyuges es aplicable a la separación pero no al divorcio, que es causa de disolución del matrimonio.*

En el expediente sobre asiento para dejar sin efecto la inscripción de una sentencia de divorcio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1.- Por medio de exhorto fechado el 19 de abril de 2011 la encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid), instaba al Registro Civil de Madrid a dejar sin efecto, por causa de reconciliación de las partes, los asientos que se hubieran practicado en virtud de la sentencia de 22 de marzo de 2011 por la que se declaraba el divorcio del matrimonio formado por R. y J-V. El exhorto se acompañaba de auto de la misma encargada como titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Arganda del Rey en el que se acordaba dejar sin efecto el mencionado divorcio en virtud del artículo 84 del Código Civil, al considerar la juez que la reconciliación pone término al procedimiento de divorcio y deja sin efecto ulterior lo ya resuelto.

2.- El encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 9 de mayo de 2011 declarando no haber lugar a la práctica de asiento marginal de reconciliación por considerar, al amparo del artículo 27 de la Ley del Registro Civil, que incluye en el alcance de la calificación registral la clase de procedimiento seguido, que el artículo 84 del Código Civil está previsto solo para las separaciones, de manera que no es posible dejar sin efecto una sentencia de divorcio mediante el procedimiento seguido por la encargada del Registro Civil de Arganda.

3.- Notificada la resolución, los cónyuges interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando se remitió para su inscripción al Registro Civil de Madrid, la sentencia de divorcio no era todavía firme, que se había anunciado la interposición de un recurso por parte de Don J-V y que antes incluso de la presentación del recurso se había producido la reconciliación de las partes, hecho que se puso en conocimiento del juzgado por escrito de 15 de abril de 2011 y que dio lugar al auto de 19 de abril siguiente que acordó dejar sin efecto el divorcio declarado. Con el escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de divorcio de 22 de marzo de 2011, escrito de interposición de recurso contra la misma fechado el 1 de abril de 2011 y escrito de 15 de abril de 2011 dirigido al Registro Civil de Arganda solicitando el archivo de las actuaciones del procedimiento de divorcio por reconciliación de las partes con posterioridad a la emisión de la sentencia.

4.- Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe

desfavorable alegando que el 7 de abril de 2011 se había recibido exhorto del Registro Civil de Arganda del Rey con testimonio de sentencia firme de divorcio dictada el 22 de marzo de 2011, por lo que se procedió a practicar el asiento correspondiente, y reiterando que, una vez disuelto el matrimonio, la reconciliación no puede dejar sin efecto el divorcio ya declarado. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 84 y 85 del Código Civil (CC.), 27 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC), 263 y 264 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Solicitan los recurrentes que se haga constar marginalmente en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil de Madrid, que se deje sin efecto la inscripción de la sentencia de divorcio practicada por exhorto del Registro Civil de Arganda del Rey al haberse reconciliado las partes antes de que la sentencia fuera firme y haber sido declarada tal circunstancia en auto del mismo juzgado que declaró el divorcio y que también fue remitido al Registro Civil de Madrid exhortando a dejar sin efecto los asientos practicados en virtud de la mencionada sentencia. El encargado del registro exhortado denegó la práctica de cualquier mención marginal referida a la reconciliación alegando que entre sus competencias de calificación se incluye la del examen del procedimiento seguido y que considera que en este caso se ha actuado de modo improcedente porque los efectos que atribuye a la reconciliación el artículo 84 CC. solo están previstos para los supuestos de separación pero no para el divorcio, que produce la disolución del matrimonio.

III.- La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC). Asimismo, se harán constar cuantos actos pongan término a la separación, entre los que se encuentra la reconciliación de los cónyuges, prevista en el artículo 84 CC., que, una vez puesta en conocimiento del juez que haya entendido el litigio, dejará sin efecto lo resuelto en el procedimiento de separación.

IV.- La encargada del Registro Civil de Arganda consideró aplicable al divorcio lo establecido por el Código Civil para el caso de reconciliación una vez declarada la separación del matrimonio y acordó, por medio de auto, dejar sin efecto la sentencia de divorcio dictada unos días antes. Pero ese mecanismo no es aplicable al divorcio que, a diferencia de la



separación, es causa de disolución del matrimonio, de manera que el encargado del Registro Civil de Madrid, en uso de las competencias de calificación que le atribuye el artículo 27 LRC, actuó correctamente negándose a practicar el asiento de reconciliación por no considerar adecuado el procedimiento seguido para dejar sin efecto una sentencia de divorcio.

V.- Otra cosa es que, tal como los recurrentes alegan en el escrito de recurso, la inscripción del divorcio se practicara de forma indebida porque la sentencia que lo declaraba no hubiera alcanzado firmeza cuando se ordenó su inscripción, ya que, según los interesados, estaba pendiente de recurso presentado en plazo por una de las partes. En ese caso, en efecto, el asiento se habría practicado en virtud de título inadecuado y cabría solicitar bien su cancelación si, una vez resuelto el recurso la sentencia devino ineficaz, o bien, si las actuaciones aún no han concluido, la práctica de una anotación de existencia de procedimiento judicial en curso (art. 38.1º LRC) que puede afectar al contenido del Registro. Pero para ello es preciso que se demuestre que, en efecto, existía un recurso pendiente de resolución y que la sentencia no era firme cuando se ordenó su inscripción. Sin embargo, este hecho no resulta acreditado en el expediente, pues, además de que no consta de modo fehaciente entre la documentación disponible, a efectos del cómputo de plazos, la fecha de notificación a las partes de la sentencia de divorcio, el escrito de recurso aportado por los recurrentes carece de sello oficial de registro de entrada en el juzgado, de manera que no puede tenerse por probada en este momento la presentación de dicho recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## X. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

### X.1.1 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

#### **Resolución de 04 de Septiembre de 2014 (137ª)**

#### X.1.1 Organización y funcionamiento. Apertura de libros en lenguas oficiales.

*No procede practicar inscripciones de nacimiento en soporte euskera en los registros Civiles que no estaban informatizados durante el plazo para practicar la inscripción conforme a la Disposición Transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, si bien las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres sí pueden ser cumplimentados en dicha lengua.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento íntegramente en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Eskoriatza (Gipuzkoa) el 9 de marzo de 2011, Doña M. y Don H. con domicilio en la misma localidad, solicitaban que la inscripción del hijo que estaban esperando en ese momento, cuyo nacimiento tendría lugar en el mes de mayo, se practicara íntegramente en euskera en el registro de su domicilio en función de las previsiones anunciadas por la Consejería de Justicia del Gobierno vasco en el sentido de que para el primer trimestre de 2011 ya estaría en marcha en todos los registros Civiles de la comunidad autónoma la aplicación informática que permite la práctica de las inscripciones en euskera y en soporte en la misma lengua.

2.- Remitida la solicitud al Registro Civil de Bergara, competente para su resolución, la encargada dictó providencia el 28 de marzo de 2011 denegando la petición planteada en virtud del contenido del oficio recibido de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de abril de 2010, en contestación a la consulta realizada por el propio registro sobre autorización de apertura de libro especial para la práctica de inscripciones en euskera, pronunciándose en sentido desfavorable a dicha posibilidad en aplicación del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe obstáculo legal para que su petición sea estimada en tanto que, a partir de la Ley 12/2005, de 22 de junio, está reconocido el derecho a practicar la inscripción de nacimiento en euskera y en soporte en la misma lengua y no es admisible que tal derecho resulte lesionado por la falta de implementación de un programa informático, máxime cuando el soporte técnico ya está disponible y la aplicación se encuentra en funcionamiento en otros registros Civiles cuyo personal es el mismo que presta sus servicios en el registro del juzgado de paz de Eskoriatza y conoce, por tanto, el manejo de dicha aplicación. En el mismo escrito comunicaban el nacimiento de su hija I. el ..... de 2011 y aportaban diversa documentación complementaria acerca del procedimiento de adaptación de los registros Civiles a las diferentes lenguas oficiales. Por último, los interesados solicitaban, para el caso de que la inscripción se practicara en castellano antes de la resolución del recurso, que se hiciera constar marginalmente la interposición de recurso pendiente de resolución y que los promotores no han renunciado a que la inscripción se practique finalmente íntegramente en euskera.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y se opuso, asimismo, por considerar que ello no está previsto en la legislación registral, a la pretensión planteada en el recurso de que se hiciera constar marginalmente en la inscripción la interposición de recurso contra la providencia dictada el 28 de marzo de 2011. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2ª) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22 (5ª) de febrero de 2007, 3 (3ª) y 30 (1ª, 2ª, 3ª y 4ª) de abril de 2009 y 28 (1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª), 29 (1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª) y 30 (1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª) de julio de 2011.

II.- El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes estatutos de Autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las comunidades autónomas que les corresponden. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre). El Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de Mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial

propio sin traducción al castellano; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 aprobaron los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil y la Circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales del Registro. Y, por último, la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

III.- La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Así, la falta de previsión se subsanó en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual “Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano”. En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (vid. Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa INFOREG y nuevos modelos de asientos para los registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas culminaron en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo INFOREG, contiene, en su disposición adicional segunda, una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las

Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación INFOREG por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación”.

IV.- No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada, por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los registros Civiles, según se desprende de la Disposición Transitoria única de la citada ley, conforme a la cual “A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización”. Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la ley registral a la informatización de los registros, viene justificado e impuesto por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Septiembre de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara.



